

**INFORME FINAL AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A
LOS RECURSOS DESTINADOS PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO EN LA REGIÓN PACÍFICO, VIGENCIAS 2022, 2023 Y VIGENCIAS
ANTERIORES DE CONTRATOS NO LIQUIDADOS**

**CGR-CDVSB No. 016
Junio de 2024**

INFORME FINAL AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LOS RECURSOS
DESTINADOS PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LA REGIÓN
PACÍFICO, VIGENCIAS 2022, 2023 Y VIGENCIAS ANTERIORES DE CONTRATOS
NO LIQUIDADOS

Contralor General de la República

Carlos Hernán Rodríguez Becerra

Vicecontralor

Carlos Mario Zuluaga Pardo

Contralora Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico (E) Yanet Sanabria Pérez

Directora Estudios Sectoriales

Yalile Katherine Assaf Abueita

Directora de Vigilancia Fiscal

Yanet Sanabria Pérez

Supervisor

Fredy Yubeimar Pérez Mojica

Líder de auditoría

Luis Guillermo Hernández Ochoa

Audidores

Milena Angarita Ruidiaz
Liliana Leonor Lindarte Camacho
Karen Johana Maestre Contreras
Walter José Patiño Caro
Orlando Bolaños Rueda
Manuel Alejandro Báez Quiroga
Diana Marcela Córdoba Segovia (C)

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA	9
1.2. FUENTES DE CRITERIO	9
1.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	14
1.4. LIMITACIONES DEL PROCESO	14
1.5. RESULTADOS EVALUACION CONTROL INTERNO	14
1.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA	17
1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS	20
1.8. PLAN DE MEJORAMIENTO	20
2. OBJETIVOS Y CRITERIOS	22
2.1. OBJETIVO GENERAL	22
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	22
2.3. CRITERIOS DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO	23
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	27
3.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA	27
3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.	28
3.2.1. Resultados en el Departamento del Cauca	28
3.2.2. Resultados en el Departamento de Nariño	33
3.2.3. Resultados en el Departamento del Valle del Cauca	45
3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.	56
3.3.1. Resultados en el Departamento del Cauca	56
3.3.2. Resultados en el Departamento del Chocó	58
3.3.3. Resultados en el Departamento de Nariño	59
3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.	68
3.4.1. Resultados en el Departamento del Cauca	68
3.4.2. Resultados en el Departamento de Chocó	91
3.4.3. Resultados en el Departamento de Nariño	155
3.4.4. Resultados en el Departamento del Valle del Cauca	205
3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.	244
3.6. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5.	289
3.6.2.1. Resultados en el Departamento del Cauca	291
3.6.2.2. Resultados en el Departamento del Chocó	293
3.6.2.3. Resultados en el Departamento de Nariño	297
4. ANEXOS	307
4.1. ANEXO 1: MATRIZ DE HALLAZGOS	307
4.2. ANEXO 2: MUESTRA CONTRACTUAL.	311

1. CARTA DE CONCLUSIONES

815111

Doctora
CATALINA VELASCO CAMPUZANO
Ministra
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
cvelasco@minvivienda.gov.co
Controlinternogestion@minvivienda.gov.co
correspondencia@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Calle 17 No. 9 - 36 piso 3
Ciudad

Doctor
LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO
Gobernador
Departamento de Nariño
contactenos@narino.gov.co
notificaciones@narino.gov.co
denunciasdecorrupcion@narino.gov.co
luisescobar@narino.gov.co
despachogobernador@narino.gov.co
juridica@narino.gov.co
gobierno@narino.gov.co
general@narino.gov.co
planeacion@narino.gov.co
Pasto, Nariño

Doctor
JOHN PAULO CORAL OVIEDO
Subsecretario de Economía Regional y Agua Potable
Gestor PDA Nariño
Pasto, Nariño
pdaadministrativo@narino.gov.co; johncoral@narino.gov.co
Pasto, Nariño

Doctor

JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ

Gobernador

Departamento del Cauca

contactenos@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

gobernador.cauca@cauca.gov.co; controlinterno@cauca.gov.co;

sgeneral@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; sinfraestructura@cauca.gov.co

Popayán, Cauca

Señora

CLAUDIA XIMENA CASTILLO LERMA

Gerente General

Empresa Caucana de Servicios públicos – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

gerencia@pdacauca.gov.co

unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co

subgerenciatecnica@pdacauca.gov.co

Carrera 4 No. 22N-02 / Edificio de Infraestructura, primer piso

Popayán, Cauca

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Gobernadora

Departamento Valle del Cauca

contactenos@valledelcauca.gov.co;

njudiciales@valledelcauca.gov.co

Cali, Valle del Cauca

Señor

MOISES CEPEDA RESTREPO

Gerente General

VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.E.S.P.

mcr@eva.gov.co; contacto@eva.gov.co

Avenida 8 Norte # 24an-147 (Esquina)

Cali, Valle del Cauca

Doctora

NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURÍ

Gobernadora

Departamento del Chocó

atencionalusuario@choco.gov.co

gobernador@choco.gov.co

Quibdó, Chocó

Doctor
LEINER FRANCISCO QUINTO MOSQUERA
Gerente Plan Departamental de Agua -PDA- Chocó
Empresa Aguas del Chocó S.A. – E.S.P.
Calle 22 # 4-71 Barrio La Yesquita
achoco@aguasdelchoco.gov.co
Quibdó, Chocó.

Señora
KAREN LIZETH PINEDA PINEDA
Alcaldesa
Alcaldía de Mosquera
alcaldia@mosquera-narino.gov.co
juridicasa4@gmail.com adrianaponce28@gmail.com josegabriel73@gmail.com
sebastianabogado@hotmail.com
Calle 3 No. 10 – 05
Mosquera, Nariño

Señor
JAIME JAVIER MONTENEGRO TORRES
Alcalde
Alcaldía de La unión
alcaldia@launion-narino.gov.co
notificacionjudicial@launion-narino.gov.co
Calle 12 # 1-20 Barrio San Carlos.
La Unión - Nariño

Señora
GIL MILENA GRUESO ROMERO
Alcaldesa
Alcaldía de Guapi
despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co
despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co
Carrera 2a No- 5-73
Guapi - Cauca,

Señor
JORGE ROJAS
Alcalde
Alcaldía de Bugalagrande
ventanillaunica@bugalagrande-valle.gov.co
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
Carrera 6 No 5-65 - Barrio El Centro - Parque Principal
Bugalagrande – Valle del Cauca,

Señor

JUAN CARLOS PALACIOS AGUALIMPIA

Alcalde

Alcaldía Municipal de Tadó

alcaldia@tado-choco.gov.co

secretariadeplaneacion@tado-choco.gov.co

gomez_aluma@hotmail.co

notificacionesjudiciales@tado-choco.gov.co

Calle 5ta Nro. 16-21 Barrio Reyes frente al parque principal.

Tadó – Choco

Respetados Doctores:

La Contraloría General de la República, con fundamento en las funciones previstas en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, en el Decreto Ley 403 de 2020 y en los procedimientos establecidos en la Guía de Auditoría de Cumplimiento – Resolución Orgánica No. 022 de 2018, realizó la Auditoría de Cumplimiento a los Recursos destinados para Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífico, vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

Es responsabilidad de las Administraciones, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el manejo de los recursos destinados para Agua potable y Saneamiento Básico – APSB en la Región Pacífico, vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios Fundamentales de Auditoría y las Directrices impartidas para la Auditoría de Cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica No. 022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la CGR, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores – INTOSAI².

Estos principios requieren de parte de la CGR, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que necesitan de una planificación y ejecución de la auditoría, destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, las Gobernaciones del Cauca, Choco, Nariño y Valle de Cauca, la Empresa Caucana de Servicios públicos – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., Aguas de Chocó S.A. E.S.P. Vallecaucana De Aguas S.A. E.S.P., la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable de Nariño, además de los municipios de Mosquera, La Unión, Guapi, Bugalagrande y Tadó.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el aplicativo para el registro de las Auditorías – APA de la CGR y los archivos de la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico.

En la revisión de la muestra seleccionada se tuvieron en cuenta las obligaciones contractuales, así como los anexos técnicos y obligaciones en los estudios previos y en los pliegos de condiciones, con base en la información aportada sobre sus avances durante la ejecución y/o finalización de los proyectos en las vigencias 2022 - 2023, a corte del 31 de diciembre de 2023.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a las entidades dentro del desarrollo de la auditoría de cumplimiento, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyeron los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

1.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

Objetivo General

Evaluar la gestión fiscal adelantada por los participantes (ejecutores, MVCT, gestores del PDA, Departamentos, municipios vinculados y/o encargos fiduciarios o las empresas de servicios públicos domiciliarios), en relación con los procesos de contratación, planeación y viabilización, ejecución, seguimiento y control de los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

1.2. FUENTES DE CRITERIO

Tabla 1: Fuentes de criterio

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Constitución Política de Colombia	Artículo 356. Artículo 357. Y demás artículos relacionados
Ley 734 de 2002	Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
Ley 610 de 2000	Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
Ley 599 de 2000	Por la cual se expide el Código Penal

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Ley 1952 de 2019	Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
Decretos 1425 de 2019	Por el cual se subroga el capítulo 1, del título 3, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, con relación a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento
Decreto 3200 de 2008	Por el cual se dictan normas sobre Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento y se dictan otras disposiciones.
Ley 715 de 2001	Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
Decreto Ley 403 de 2020	Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal
Resolución REG-ORG-0064-2023	"Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)"
Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Artículo 84. Régimen presupuestal Artículo 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. Artículo 101. Régimen de estratificación
Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.	Artículo 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. Artículo 3. Conformación del Sistema General de Participaciones Artículo 44. Competencias de los municipios. Numeral 44.3. De Salud Pública. 44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Numeral 76.1. Servicios Públicos. Numeral 76.2. En materia de vivienda. 76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social. 76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.
Ley 1176 de 2007 Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones	Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, quedará así: "Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. Artículo 3°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico: 1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales. 2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. 3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994. 4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá. Artículo 4. Certificación de los distritos y municipios.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos: a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley; b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos; c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida; d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. Artículo 5°. Efectos de la descertificación de los distritos y municipios. Artículo 6. Distribución territorial de los recursos. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirán de la siguiente manera: 1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley. 2. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley. Artículo 7. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Artículo 8. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. Artículo 9. Régimen de Transición. Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos. Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Artículo 12. Constitución de patrimonios autónomos. Artículo 13. Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.
Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."	Artículo 20. <i>Monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico</i> Artículo 21. <i>Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento.</i> Artículo 22. <i>Inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico.</i>
Ley 1977 2019. Por la cual se modifica parcialmente la ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico"	Artículo 1°, Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Artículo 2. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.
Ley 1742 de 2014. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y	Artículo 1. El artículo 8° de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo el cual quedará así:

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.	Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos.
Ley 274 de 2023. "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"	Artículo 273. PROGRAMA AGUA ES VIDA. Artículo 301. GIRO DIRECTO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS
Decreto Ley 28 de 2008. Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.	Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, la cual se aplicará en concordancia con los artículos 209 y 287 de la Constitución Política. Artículo 3. Definición de actividades.
Decreto Ley 1077 de 2015. <i>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.</i>	Parte 3 Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico- Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.
Decreto 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
Decreto 1272 de 2017	Por el cual se adiciona el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.
Ley 9 de 1979	El Código Sanitario Nacional
Decreto 4924 de 2011. Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.	Artículo 1. Alcance Artículo 2. Ámbito de operación Artículo 3. Distribución de aportes solidarios en el ámbito de operación
Decreto 568 de 1996. Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.	Artículo 37. Las cuentas por pagar serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto. Artículo 38. Las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán. Artículo 39. Si durante el año de la vigencia de la reserva o cuenta por pagar desaparece el compromiso u obligación que las originó, el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto elaborarán un acta, la cual será enviada a la Dirección del Tesoro Nacional para los ajustes respectivos.
Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.	Todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal.
Acto legislativo 01 de 2001. por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.	Artículo 2. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	Artículo 3. El artículo <u>357</u> de la Constitución Política quedará así: El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.
Acto legislativo 04 de 2007. por el cual se reforman los artículos <u>356</u> y <u>357</u> de la Constitución Política.	Artículo 1. El inciso 4° del artículo <u>356</u> de la Constitución Política quedará así: Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Artículo 2. El literal a) del artículo <u>356</u> de la Constitución Política quedará así: a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
Resolución CRA 150 de 2001. comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.	por la cual se establecen consumos básicos y máximos de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997.
Resolución CRA 464 de 2008. comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.	Por la cual se establece la metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas de los usuarios por los aportes de bienes y de derechos de los que trata el artículo <u>143</u> de la Ley 1151 de 2007, que modificó el artículo <u>87.9</u> de la Ley 142 de 1994, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
Resolución CRA 667 de 2014. comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.	Por la cual se establecen los mecanismos y criterios para el reparto de los superávits generados en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
Resolución 2394 de 2023. Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Por la cual se fijan las condiciones de apertura, registro, operación, cancelación y sustitución de las Cuentas Maestras y de las Cuentas Maestras para Pagos Electrónicos (PSE) en las cuales se administran los recursos de las Participaciones de Agua Potable y Saneamiento Básico, Educación, Propósito General, las Asignaciones Especiales y la Asignación para la Atención Integral a la Primera Infancia del Sistema General de Participaciones y en el Sector Educación las demás fuentes del Programa de Alimentación Escolar (PAE)
Resolución 1010 de 2021 MVCT	Por la cual se definen los indicadores específicos y estratégicos para el monitoreo al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico por parte de los municipios, distritos y departamentos, y se establecen los lineamientos para la formulación de metas de cobertura, calidad, continuidad y aseguramiento en el acceso a Agua Potable y Saneamiento Básico que deberán definirse en los planes de desarrollo de las entidades territoriales
Decreto 1575 de 2007	Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano
Resolución No. 2115 de 2007. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Y Ministerio de Protección Social	Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano
Resolución No 622 de 2020. Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio	Por la cual se adopta el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural, y se dictan otras disposiciones

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Ley 99 de 1993	"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."
Resolución 0330 de 2017. MVCT	"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009"
Decreto - Ley 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
Decreto 4548 de 2009	Por el cual se da aplicación al artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, en relación con los gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento de que trata el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007.
Resolución 0799 de 2021 MVCT	"Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017"
ANEXO 2 DOCUMENTO COMPILATORIO DEL RAS	Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021.

Fuente: Equipo Auditor

1.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La Auditoría de Cumplimiento se realizó con relación a la gestión fiscal respecto de los recursos de origen Nación – PGN, PAP-PDA, programa *"Todos por el Pacífico"* y SGP (Componentes de Inversión y Subsidios) destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en los Departamento de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, para la vigencia 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

Se evaluó proceso de trámite, planeación y viabilización, ejecución, seguimiento y control de los proyectos de inversión aprobados y ejecutados en las vigencias 2022, 2023 y contratos suscritos en vigencias anteriores que no se encuentran liquidados.

Se evaluaron 28 los contratos suscritos en las vigencias 2022, 2023, vigencias anteriores y los giros a los municipios seleccionados por valor de \$162.213.128.317,22. Ver anexo 2.

1.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

En el desarrollo de la auditoría, se recibió información incompleta correspondiente a los expedientes de los contratos.

1.5. RESULTADOS EVALUACION CONTROL INTERNO

A continuación, se presentan los resultados de la evaluación de control interno a las entidades vinculadas:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT.

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,900, correspondiente a **PARCIALMENTE ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 2,000, que lo ubica en un rango de **INEFICIENTE**.

Empresa Caucana de Servicios Públicos - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,433, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1,533, que lo ubica en un rango de **CON DEFICIENCIAS**.

Aguas del Chocó S.A. E.S.P.

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 0.967, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1.067, que lo ubica en un rango de **EFICIENTE**.

Subsecretaria de Economía Regional y Agua Potable – PDA Nariño

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,433, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1,533, que lo ubica en un rango de **CON DEFICIENCIAS**.

Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,433, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1,533, que lo ubica en un rango de **CON DEFICIENCIAS**.

Gobernación del Cauca

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,433, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1,533, que lo ubica en un rango de **CON DEFICIENCIAS**.

Gobernación del Chocó

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,433, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1,533, que lo ubica en un rango de **CON DEFICIENCIAS**.

Gobernación del Nariño

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,433, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1,533, que lo ubica en un rango de **CON DEFICIENCIAS**.

Gobernación del Valle del Cauca

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 1,433, correspondiente a **ADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 1,533, que lo ubica en un rango de **CON DEFICIENCIAS**.

Bugalagrande

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 2,367, correspondiente a **INADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 2,467, que lo ubica en un rango de **INEFICIENTE**.

Guapi

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 2,367, correspondiente a **INADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 2,467, que lo ubica en un rango de **INEFICIENTE**.

La Unión

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 2,367, correspondiente a **INADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 2,467, que lo ubica en un rango de **INEFICIENTE**.

Mosquera

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 2,367, correspondiente a **INADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 2,467, que lo ubica en un rango de **INEFICIENTE**.

Tadó

La evaluación del Control Interno Institucional por componentes es de 0,100 correspondiente a adecuado, por otra parte, la calificación total del diseño y efectividad arrojó 2,367, correspondiente a **INADECUADO**, para una Calificación Final de Control Interno de 2,467, que lo ubica en un rango de **INEFICIENTE**.

1.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

La Contraloría General de la República, con fundamento en los resultados de la Auditoría de Cumplimiento a los recursos destinados para Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífico, vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados, sin tener en cuenta la fecha de suscripción de estos, concluye y da concepto de la evaluación realizada a las entidades vinculadas con base en el asunto auditado:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que la información acerca de la materia controlada no resulta conforme por los resultados del Programa “*Todos por el Pacífico*” de los proyectos de Nóvita, Río Quito y Medio Baudó, igualmente por la no materialización de los resultados de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico. “**Incumplimiento Material – Adverso**”, por el asunto o materia auditada.

Gobernación del Cauca

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que, salvo en lo referente con el aseguramiento y apoyo de la prestación eficiente y que garantice la calidad de los servicios públicos en los municipios, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos. “**Incumplimiento Material – Con Reservas**”, por el asunto o materia auditada.

Gobernación del Chocó

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que, salvo en lo referente con el aseguramiento y apoyo de la prestación eficiente y que garantice la calidad de los servicios públicos en los municipios, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos. ***“Incumplimiento Material – Con Reservas”***, por el asunto o materia auditada.

Gobernación del Nariño

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que, salvo en lo referente con el aseguramiento y apoyo de la prestación eficiente y que garantice la calidad de los servicios públicos en los municipios, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos. ***“Incumplimiento Material – Con Reservas”***, por el asunto o materia auditada.

Gobernación del Valle del Cauca

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que, salvo en lo referente con el aseguramiento y apoyo de la prestación eficiente y que garantice la calidad de los servicios públicos en los municipios, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos. ***“Incumplimiento Material – Con Reservas”***, por el asunto o materia auditada.

Empresa Caucana de Servicios Públicos - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que, salvo en lo referente a la planeación del proyecto de optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales en Silvia y una inadecuada planeación en el contrato de obra No. ARG.OBRA-002-2023, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos. ***“Incumplimiento Material – Con Reservas”***, por el asunto o materia auditada.

Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable – Gestor PDA.

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que la información acerca de la materia controlada no resulta conforme, por iniciar un contrato de obra sin la obtención de los permisos correspondientes, por no ejecución de un contrato amparado en urgencia manifiesta, por no liquidar contratos en los tiempos establecido, por no realizar supervisión y vigilancia a los recursos girados en el municipio de Belén, además de la afectación ambiental generada por vertimientos sin tratamiento y por no reportar las acciones a ejecutar en el plan de mejoramiento. ***“Incumplimiento Material – Adverso”***, por el asunto o materia auditada.

Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que la información acerca de la materia controlada no resulta conforme, por pago anticipado de un contrato en Candelaria, El Dovio y Sevilla, sin que a la fecha exista la inversión correspondiente, por contratos con obras que presentan varias suspensiones, reinicios y adiciones en tiempo por deciente planeación. ***“Incumplimiento Material – Adverso”***, por el asunto o materia auditada.

Aguas del Chocó S.A. E.S.P.

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, nos abstenemos de emitir concepto, en atención a que en la muestra no se incluyó contrato alguno celebrado por esta entidad. ***“Limitación en el alcance – Abstención”***, por el asunto o materia auditada.

Bugalagrande – Valle del Cauca

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que, salvo en lo referente al incumplimiento de las disposiciones para actualización de la estratificación socioeconómica del municipio, la información acerca de la materia controlada en la entidad auditada resulta conforme, en todos los aspectos significativos. ***“Incumplimiento Material – Con Reservas”***, por el asunto o materia auditada.

Guapi – Cauca

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que la información acerca de la materia controlada no resulta conforme, por incumplimiento de las disposiciones para actualización de la estratificación socioeconómica del municipio, por no cumplir con la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones, por no suministro de la información requerida por la CGR, por no reportar información al SIRECI. ***“Incumplimiento Material – Adverso”***, por el asunto o materia auditada.

La Unión – Nariño

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que la información acerca de la materia controlada no resulta conforme, por pago de servicios públicos sin soporte, por incumplimiento de las disposiciones para actualización de la estratificación socioeconómica del municipio, por deudas junto con el prestador de Servicios por concepto de tasas retributivas y tasa de uso a CORPONARIÑO. ***“Incumplimiento Material – Adverso”***, por el asunto o materia auditada.

Mosquera – Nariño

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que la información acerca de la materia controlada no resulta conforme, por giro de subsidios de alcantarillado SGP APSB cuando el municipio no cuenta con un sistema de alcantarillado, por la disposición de residuos sólidos en un botadero a cielo abierto sin los requisitos definidos en la ley, por falta de supervisión que permitió la materialización de incumplimientos del operador - prestador, por no realizar las gestiones para la consecución de la póliza y/o garantía de un contrato, porque el servicio de acueducto prestado en el municipio no cumple las condiciones de ser domiciliario, por incumplimiento de las disposiciones para actualización de la estratificación socioeconómica del municipio, porque no se evidencia la materialización de las inversiones proyectadas para el mantenimiento, sostenimiento y reposición de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y aseo, por parte de ASOCUASMOS, entre otros. ***“Incumplimiento Material – Adverso”***, por el asunto o materia auditada.

Tadó – Chocó

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se considera que la información acerca de la materia controlada no resulta conforme, por incumplimiento de las disposiciones para actualización de la estratificación socioeconómica del municipio, por no cumplir con la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones y por no reportar información al SIRECI conforme las disposiciones de la CGR. ***“Incumplimiento Material – Adverso”***, por el asunto o materia auditada.

1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la presente Auditoría de Cumplimiento, la Contraloría General de la República estableció cuarenta y cinco (45) hallazgos administrativos, de los cuales treinta y cinco (35) tienen presunta incidencia disciplinaria, seis (6) con presunta incidencia fiscal en cuantía de **\$14.600.168.379**, uno (1) para apertura de Indagación Preliminar, uno (1) con presunta incidencia penal, seis (6) con Otras Incidencias, cinco (5) para solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, un (1) Beneficio Cualitativo y dos (2) Beneficios Cuantitativos por valor de **\$2.181.072.782**.

1.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, las Gobernaciones del Cauca, Chocó, Nariño y Valle de Cauca, la Empresa Caucana de Servicios Públicos – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., Vallecaucana de Aguas S.A.E.S.P., Aguas de Chocó S.A. E.S.P., la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable de Nariño, los municipios de Mosquera, La Unión, Guapi, Bugalagrande y Tadó deberán elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentre vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron

origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe final.

Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances de este, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes al recibo de este informe, de conformidad con lo previsto en la Resolución Orgánica No. 0066 de 2024, por medio de la cual se subrogó la Resolución No. Orgánica No. 0064 de 2023.

La Contraloría General de la República podrá evaluar la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución Orgánica No. 0066 de 2024 y las guías de auditoría adoptadas.

Cordialmente,



YANET SANABRIA PÉREZ
Contralora Delegada (E)
Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico
Contraloría General de la República

Aprobó: Comité de Evaluación Sectorial – CES No. 27 del 25 de junio de 2024 y CES No. 28 del 26 de junio de 2024.

Revisó: Fredy Yubeimar Pérez Mojica – Supervisor 
Luis Guillermo Hernández Ochoa – Líder 

Elaboró: Equipo Auditor

TRD Auditorías

2. OBJETIVOS Y CRITERIOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar la gestión fiscal adelantada por los participantes (ejecutores, MVCT, gestores del PDA, Departamentos, municipios vinculados y/o encargos fiduciarios o las empresas de servicios públicos domiciliarios), en relación con los procesos de contratación, planeación y viabilización, ejecución, seguimiento y control de los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Evaluar el proceso de contratación conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos a los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento que fueron ejecutados y/o finalizados en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), para las vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.
2. Verificar las operaciones financieras y presupuestales conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos de los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), para las vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.
3. Verificar y establecer el estado actual de las obras contratadas y ejecutadas, así mismo, verificar que cubran la necesidad y/o prestación del servicio que motivaron su contratación.
4. Atender las denuncias e insumos asignados, en relación con los proyectos de inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), para las vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados, que hayan sido allegadas hasta el cierre de la etapa de planeación de la auditoría.
5. Efectuar seguimiento a las acciones del plan de mejoramiento, ejecutadas a 31 de diciembre de 2023, a fin de determinar su efectividad y verificar a través del SIRECI la información relacionada con los recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífico (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca).

2.3. CRITERIOS DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

Los criterios de evaluación se establecieron con base en el asunto o materia auditar, en concordancia con el objetivo general y los objetivos específicos determinados, así como los procesos transversales de presupuesto y contratación, involucrados en la gestión de los recursos destinados para Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífico, vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados:

Tabla 2: Criterios de auditoría

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Constitución Política de Colombia	Artículo 356. Artículo 357. Y demás artículos relacionados
Ley 734 de 2002	Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.
Ley 610 de 2000	Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
Ley 599 de 2000	Por la cual se expide el Código Penal
Ley 1952 de 2019	Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
Decretos 1425 de 2019	Por el cual se subroga el capítulo 1, del título 3, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, con relación a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento
Decreto 3200 de 2008	Por el cual se dictan normas sobre Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento y se dictan otras disposiciones.
Ley 715 de 2001	Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
Decreto Ley 403 de 2020	Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal
Resolución REG-ORG-0064-2023	"Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)"
Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Artículo 84. Régimen presupuestal Artículo 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. Artículo 101. Régimen de estratificación
Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.	Artículo 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. Artículo 3. Conformación del Sistema General de Participaciones Artículo 44. Competencias de los municipios. Numeral 44.3. De Salud Pública. 44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Numeral 76.1. Servicios Públicos. Numeral 76.2. En materia de vivienda. 76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social. 76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Ley 1176 de 2007 Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones	Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, quedará así: "Artículo 4°. <i>Distribución Sectorial de los Recursos.</i> Artículo 3°. <i>Competencias de los departamentos.</i> Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico: 1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración e implementación de esquemas regionales. 2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico. 3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994. 4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá. Artículo 4. <i>Certificación de los distritos y municipios.</i> Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos: a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley; b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos; c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida; d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. Artículo 5°. Efectos de la descertificación de los distritos y municipios. Artículo 6. Distribución territorial de los recursos. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirán de la siguiente manera: 3. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley. 4. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley. Artículo 7. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Artículo 8. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. Artículo 9. Régimen de Transición. Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos. Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Artículo 12. Constitución de patrimonios autónomos.

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	Artículo 13. Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.
Ley 1450 de 2011. <i>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.</i>	Artículo 20. <i>Monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico</i> Artículo 21. <i>Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento.</i> Artículo 22. <i>Inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico.</i>
Ley 1977 de 2019. Por la cual se modifica parcialmente la ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Artículo 2. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así: artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico.
Ley 1742 de 2014. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1. El artículo 8° de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo el cual quedará así: Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos.
Ley 274 de 2023. "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"	Artículo 273. PROGRAMA AGUA ES VIDA. Artículo 301. GIRO DIRECTO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS
Decreto Ley 28 de 2008. Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.	Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, la cual se aplicará en concordancia con los artículos 209 y 287 de la Constitución Política. Artículo 3. Definición de actividades.
Decreto Ley 1077 de 2015. <i>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.</i>	Parte 3 Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico- Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.
Decreto 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
Decreto 1272 de 2017	Por el cual se adiciona el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.
Ley 9 de 1979	El Código Sanitario Nacional
Decreto 4924 de 2011. Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.	Artículo 1. Alcance Artículo 2. Ámbito de operación Artículo 3. Distribución de aportes solidarios en el ámbito de operación

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
Decreto 568 de 1996. Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.	Artículo 37. Las cuentas por pagar serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto. Artículo 38. Las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán. Artículo 39. Si durante el año de la vigencia de la reserva o cuenta por pagar desaparece el compromiso u obligación que las originó, el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto elaborarán un acta, la cual será enviada a la Dirección del Tesoro Nacional para los ajustes respectivos.
Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.	Todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal.
Acto legislativo 01 de 2001. por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.	Artículo 2. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Artículo 3. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así: El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.
Acto legislativo 04 de 2007. por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.	Artículo 1. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Artículo 2. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
Resolución CRA 150 de 2001. comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.	por la cual se establecen consumos básicos y máximos de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997.
Resolución CRA 464 de 2008. comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.	Por la cual se establece la metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas de los usuarios por los aportes de bienes y de derechos de los que trata el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, que modificó el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
Resolución CRA 667 de 2014. comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.	Por la cual se establecen los mecanismos y criterios para el reparto de los superávits generados en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
Resolución 2394 de 2023. Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Por la cual se fijan las condiciones de apertura, registro, operación, cancelación y sustitución de las Cuentas Maestras y de las Cuentas Maestras para Pagos Electrónicos (PSE) en las cuales se administran los recursos de las Participaciones de Agua Potable y

Fuente de Criterio	Criterio de Auditoría
	Saneamiento Básico, Educación, Propósito General, las Asignaciones Especiales y la Asignación para la Atención Integral a la Primera Infancia del Sistema General de Participaciones y en el Sector Educación las demás fuentes del Programa de Alimentación Escolar (PAE)
Resolución 1010 de 2021 MVCT	Por la cual se definen los indicadores específicos y estratégicos para el monitoreo al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico por parte de los municipios, distritos y departamentos, y se establecen los lineamientos para la formulación de metas de cobertura, calidad, continuidad y aseguramiento en el acceso a Agua Potable y Saneamiento Básico que deberán definirse en los planes de desarrollo de las entidades territoriales
Decreto 1575 de 2007	Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano
Resolución No. 2115 de 2007. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Y Ministerio de Protección Social	Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano
Resolución No 622 de 2020. Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio	Por la cual se adopta el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural, y se dictan otras disposiciones
Ley 99 de 1993	"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."
Resolución 0330 de 2017. MVCT	"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009"
Decreto - Ley 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
Decreto 4548 de 2009	Por el cual se da aplicación al artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, en relación con los gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento de que trata el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007.
Resolución 0799 de 2021 MVCT	"Por la cual se modifica la Resolución 0330 de 2017"
ANEXO 2 DOCUMENTO COMPILATORIO DEL RAS	Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021.

Elaboración: Equipo auditor

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1. RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Se evidenciaron situaciones que afectan la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la Región Pacífico (de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle de Cauca), en la zona urbana y rural, que no han dado solución definitiva e inmediata a las necesidades de la población.

Es evidente, además, que algunos municipios de la Región Pacífico presentan deficiencias en el manejo y disposición de residuos sólidos, uso de botaderos a cielo abierto sin cumplir requerimientos ambientales.

Igualmente se estableció falta de pago de las tasas retributivas y de uso.

La medición de los niveles de riesgo en la calidad del agua suministrada en varios municipios indica condiciones no aptas para el consumo humano.

Se encontraron proyectos para la construcción de infraestructura que no son funcionales y que no prestan el servicio de suministro de agua y saneamiento básico.

Pagos de subsidios sin que los municipios cuenten con actos administrativos actualizados.

No se observa la aplicación de los subsidios SGP APSB girados para el servicio de alcantarillado en el municipio de Mosquera – Nariño por parte del ente territorial y por parte del prestador de servicios públicos.

Adicionalmente, son notorias las afectaciones al medio ambiente por vertimientos e inadecuado manejo de residuos sólidos en diferentes lugares de la región.

3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.

Objetivo específico No. 1. Evaluar el proceso de contratación conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos a los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento que fueron ejecutados y/o finalizados en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), para las vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

La muestra contractual se conformó por veintiséis (26) contratos de obra y lo ejecutado en el marco del programa “*Todos por el Pacífico*”, de los cuales se evidenciaron debilidades en la planeación, ejecución y finalización de los proyectos.

Con relación al análisis de la gestión fiscal y legal, se derivan siete (7) hallazgos administrativos, de los cuales, tres (3) con presunta incidencia disciplinaria, uno (1) con un beneficio cualitativo y uno (1) con apertura Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

3.2.1. Resultados en el Departamento del Cauca

Hallazgo No. 1: Planeación Contrato de Obra No. ARG.OBRA-002-2023. Argelia – Cauca. Administrativo (A).

De acuerdo con la información allegada a la CGR por parte de la Empresa Caucana de Servicios Públicos (EMCASERVICIOS) identificada con Rad. No. 2024000500004672 del 20 de marzo de 2024 se evidenció que mediante Resolución No. 019 del 11 de enero de 2023 el municipio de Argelia – Cauca inició proceso de licitación pública LP-005-2022 que fue adjudicada mediante Resolución No. 51 del 2 de febrero de 2023 a favor del CONSORCIO SINAÍ ARG. 2023 mediante la suscripción del contrato de obra ARG.OBRA-002-2023 del 26 de abril de 2023, cuyo objeto es la *“construcción del sistema de alcantarillado sanitario y de la planta de tratamiento de agua residual del centro poblado el Sinaí, municipio de Argelia – Cauca”*.

A continuación, se presentan los aspectos generales del contrato:

Tabla No. 1. Contrato de Obra No. ARG.OBRA-002-2023 entre el Municipio de Argelia - Cauca, y el Consorcio Sinaí Arg. 2023 del 26 de abril de 2023

Fuente de recursos:	Recursos propios en el marco del PDA Cauca
Valor inicial:	\$4.169.712.447
Plazo inicial:	Desde la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2023
Fecha suscripción acta de inicio	03 de mayo de 2023
Certificados Presupuestales	CDR12666 del 6 de mayo de 2022 por \$4.170.361.413 CDP 358 del 26 de abril de 2023 por \$4.170.361.413 (actualizado mediante el otrosí No.1)

Fuente: Elaboración CGR con la Información suministrada en el contrato de obra suscrito el 26 de abril de 2023.

De conformidad con el análisis efectuado del expediente contractual del proyecto ubicado en el centro poblado de Sinaí, del municipio de Argelia – Cauca, se observó que en el documento base o pliego tipo contentivo de la licitación pública se estableció un plazo de diez (10) meses (folio 6 del pliego tipo).

Por su parte, se observa que el contrato de obra en mención fue suscrito por un plazo de 7 meses y 28 días (desde la suscripción del acta de inicio (3 de mayo de 2023) hasta el 31 de diciembre de 2023), lo cual advierte una reducción del plazo superior a dos (2) meses sin una justificación relacionada en los documentos allegados por parte de la entidad auditada, adicionalmente, conforme al acta de visita realizada a EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. por la CGR desarrollada entre el 18 al 19 de abril de 2024 se indicó lo siguiente: *“(…) por parte del contratista de obra, indican que, la alcaldía desarrolló arbitrariamente el contrato para firma con dicho término (hasta el 31 de diciembre de 2023) según indican, presuntamente la razón correspondió a condiciones presupuestales respetando el principio de anualidad (...)”*.

En este caso en concreto se tiene: (i) que los estudios previos señalaban un plazo de 10 meses para la ejecución de las obras, (ii) que el contrato estableció un plazo de 7 meses y 28 días para la ejecución de las obras, sin que se haya justificado el cambio.

Esta situación generó un cambio en las condiciones que fueron puestas en conocimiento de los proponentes a través del pliego tipo causadas por deficiencias en la gestión del contratante al no tener en cuenta la totalidad de los criterios de selección para establecer la duración del proyecto en mención y deficiencias por parte del Gestor PDA Cauca, en atención a que no realizó la supervisión necesaria para que la contratación se realizara conforme lo planeado y/o presupuestado, ocasionando un desbalance de condiciones entre el ganador y los otros proponentes que se presentaron para desarrollar esta obra, así mismo, desgastes administrativos para la expedición de actos administrativos adicionales como prórrogas para otorgar el plazo inicialmente previsto.

Lo anterior lleva a concluir que el proyecto para la *“construcción del sistema de alcantarillado sanitario y de la planta de tratamiento de agua residual del centro poblado el Sinaí, municipio de Argelia-Cauca”* que se deriva del contrato de obra No. ARG.OBRA-002-2023 se adelantó sin una adecuada planeación, al tiempo que afectó las condiciones de los proponentes, lo que configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por la violación a los principios de la función administrativa determinados en los artículos 12 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 numerales 7, 8 y 12 de la Ley 1437 de 2011, artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta de la Entidad:

La sociedad Empresa Caucana de Servicios Públicos S.A. E.S.P. (EMCASERVICIOS) mediante radicado 2024000500008952 del 28 de mayo de 2024, respondió lo siguiente:

- *“En el marco del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 282 de 2022 cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos económicos, técnicos y administrativos para ejecutar el proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL CENTRO POBLADO DE SINAÍ, MUNICIPIO ARGELIA – CAUCA” suscrito el día 29 de septiembre de 2022 entre la empresa caucana de servicios públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y JHONNATAN PATIÑO CERON, actuando como representante legal del MUNICIPIO DE ARGELIA – CAUCA-, según acta de posesión No. 02 del 1 de enero de 2022, por un valor de CUATRO MIL CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$4.170.361.413) M/CTE. Se acuerda en la CLÁUSULA CUARTA (OBLIGACIONES DE LAS PARTES):*

“1. OBLIGACIONES DE EMCASERVICIOS: “(...) contratar la interventoría del contrato de obra que celebre el MUNICIPIO” soportado en ello, EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. adelantó el concurso de Méritos No. 04 de 2023, de la cual tiene lugar el contrato de interventoría No. 094 de 2023 cuyo objeto es: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES “CONSTRUCCIÓN

DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL CENTRO POBLADO EL SINAÍ, MUNICIPIO DE ARGELIA – CAUCA” suscrito entre EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y CONSORCIO AA ARGELIA 2023 cuyo representante legal es CRISTIAN FERNANDO SAMBONÍ VELASCO.

2. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: *“(..) Adelantar el proceso contratación de la obra acatando estrictamente lo previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus Decretos Reglamentarios, el contrato de fiducia mercantil y las normas que resulten aplicables. Igualmente, deberá aplicar el pliego tipo establecido por Colombia Compra Eficiente. (...)” basado en lo anterior, el municipio de Argelia Cauca adelantó la Licitación Pública No ARG-OBRA-002-2023 del 2 de febrero de 2023, cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DEL CENTRO POBLADO EL SINAÍ, MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA,”. De este contrato de obra en nuestra base documental se cuenta con copia del contrato de obra No. ARG-OBRA-002-2023 de fecha dos (2) de febrero de 2023 con un plazo de 10 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio (el cual se anexa en 1 documento) y por otro lado se cuenta con las pólizas y aprobación de pólizas del contrato antes mencionado (se anexan pólizas y aprobación de pólizas en un documento), cumpliendo así el contrato con el plazo estipulado en los estudios previos”.*

Análisis de la Respuesta:

De acuerdo a la respuesta de la Entidad, en la que manifiesta la existencia del convenio interadministrativo No. 282 de 2022 suscrito entre el municipio de Argelia – Cauca y EMCASERVICIOS para “*aunar esfuerzos económicos, técnicos y administrativos para ejecutar el proyecto construcción del sistema de alcantarillado y de la planta de tratamiento de agua residual del centro poblado de Sinaí, municipio Argelia – Cauca*” que estipula que es obligación del municipio de Argelia llevar a cabo la contratación de la obra, por lo que, la Entidad cuenta únicamente con copia del contrato y de las pólizas aprobadas.

En relación con este argumento, no se puede desconocer que la obligación de EMCASERVICIOS como supervisor del convenio consiste en alertar estas situaciones al contratante para que se tomen las medidas que fueran necesarias para su corrección.

Sin embargo, en atención a que el contrato fue prorrogado por el término faltante y por un término adicional, se ajustó el término de ejecución establecido en los pliegos de condiciones y el tiempo solicitado para la culminación de las obras, razón por la cual se retira la incidencia disciplinaria y se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo No. 2: Información municipio de Guapi – Cauca. Administrativo para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal (A – PASF).

Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”.

Artículo 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; **de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas**; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (Negrilla fuera de texto).

Carta de Salvaguarda. Suscrita por el Representante Legal de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., del 27 de julio de 2023.

“1. Somos responsables por la oportuna preparación y presentación de la información relacionada con todo el asunto o proceso objeto de evaluación por la Contraloría General de la República.

2. Se hará entrega oficial de toda la información relacionada con la gestión de la Entidad y demás aspectos relacionados con el asunto a evaluar por la CGR, atendiendo los requerimientos hechos por el equipo de auditoría; dicha información es válida, integral y completa para los propósitos del proceso auditor en curso.

3. Confirmamos que respondemos por la información suministrada a la CGR y revelaremos al ente de control los resultados de nuestra gestión y que la misma no tiene errores importantes o relevantes. (...).”

Se estableció por el equipo auditor que, la información solicitada al municipio de Guapi – Cauca, con relación a la solicitud relacionada con los subsidios SGP-APSB y prestación del servicio de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento, no fue allegada pese a las siguientes reiteraciones: Oficio de radicado SIGEDOC 2024EE0048499 del 14 de marzo de 2024, 2024EE0075771 del 23 de marzo de 2024, 2024EE0085754 del 9 de mayo de 2024, 2024EE0088995 15 de mayo de 2024 y 2024EE0100002 del 29 de mayo de 2024.

Lo anterior, incumpliendo con el suministro de la información requerida, lo que dará lugar a la solicitud de inicio de un proceso administrativo sancionatorio fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, por cuanto se dificultó la verificación y seguimiento por parte del equipo auditor de la CGR.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio 2024EE0104021 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Alcaldía de Guapi, vencido el plazo otorgado, no se recibió respuesta por parte de la Entidad.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de la Entidad, se valida como hallazgo administrativo y se hará la solicitud de inicio de un proceso administrativo sancionatorio fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

3.2.2. Resultados en el Departamento de Nariño

Hallazgo No. 3: Planeación del Contrato No. 275 de 2022. Cuaspud - Nariño. Administrativo con Beneficio Cualitativo. (A – B).

El municipio de Cuaspud, Nariño, celebró el Contrato de Obra No. 275 de 2022 con la UNION TEMPORAL BIENESTAR PARA MI VEREDA, el cual tiene como objeto la *“Optimización del Sistema de acueducto en la vereda san francisco, sectores Arellanos, Montenegros y el socorro, del Municipio de Cuaspud Carlosama, Departamento de Nariño Fase I, En el marco de Agua y Bienestar para mi Vereda”*, como se aprecia a continuación:

Tabla No. 2. Resumen del Proyecto 275-2022

No. contrato	275 de 2022
Tipo de contrato	Obra
Contratante	Cuaspud Carlosama
Contratista	UNION TEMPORAL BIENESTAR PARA MI VEREDA
Vigencia	2022
Objeto	<i>Optimización del sistema de acueducto en la vereda San Francisco, sectores Arellanos, Montenegros y El Socorro, del municipio de Cuaspud Carlosama, departamento de Nariño – Fase I, en el marco de agua y bienestar para mi vereda.</i>
Valor inicial	\$215.005.184
Forma de pago	Precios unitarios sin formula de reajuste
Suscripción	8 de noviembre de 2022
Modalidad	Selección abreviada de menor cuantía
Suspensiones 1 y 2	12 de mayo de 2023 – 28 de diciembre de 2023
Acta de Inicio	07 de febrero de 2023

Ejecución plazo	(4) meses
Terminación inicial	7 de junio de 2023
Estado actual	Suspendido
Avance de obra	77%
Motivo de suspensión	<i>“El proyecto contempla la instalación de tubería de 4” RDE 26 desde el K0+000 al K1+286 en la vereda San Francisco del municipio de Cuaspud Carlosama, la cual no ha sido posible instalar ya que el propietario del predio ha impedido la intervención y construcción de una cajilla. Para lo cual el municipio ha iniciado las acciones correspondientes con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado contractualmente”³. Sic</i>

Fuente: Respuesta Gobernación de Nariño oficio No. 2024EE0075776- AC-PAC-73-2024 del 26 abril de 2024

En la cláusula tercera del contrato de obra, en el numeral 18, se establece: *“Adelantar oportunamente los tramites y cumplir los requisitos para la ejecución y legalización del contrato, **“Antes de la ejecución de obras”**, y en el informe de supervisión No. 1 1 del Contrato de Obra No. 275-2022 del 28 de diciembre de 2023 se indica “(...) El proyecto contempla la instalación de tubería de 4” RDE 26 desde el K0+000 al K1+286 en la vereda San Francisco del municipio de Cuaspud Carlosama, la cual no ha sido posible instalar ya que el propietario del predio ha impedido la intervención y construcción de una cajilla. Para lo cual el municipio ha iniciado las acciones correspondientes con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado contractualmente”⁴. Sic (...)”*.

Por otra parte, el acta de inicio del Contrato No. 275 de 2022, fue suscrita el 7 de febrero de 2023, en la cual se indica que *“Los suscritos mediante el presente documento, dejan constancia que se encuentran entregadas, verificadas y aprobadas las garantías contractuales de Cumplimiento, Responsabilidad Civil Extracontractual, Póliza de seguro de todo riesgo construcción y montaje y la póliza de anticipo, así mismo, se encuentran aprobados los perfiles de personal complementario, **y los demás requisitos previos a la suscripción del acta de inicio** para la ejecución del presente contrato, por lo cual suscriben la presenta acta a partir de la cual se da el inicio real y efectivo para la ejecución del contrato.”* Negrilla fuera del texto.

Sin embargo, acorde con lo señalado en el informe de Supervisión No. 1 del 28 de diciembre de 2023, se evidencia que no se cuenta con la totalidad de los permisos requeridos previo al inicio de la ejecución de las obras con relación a las servidumbres y demás gestiones prediales, dado que no existe autorización por parte de un propietario para la instalación de la tubería de 4” RDE 26 desde el K0+000 al K1+286 y la construcción de obras menores como cajillas.

La falta de gestión predial para la obtención de los permisos necesarios para la ejecución del proyecto, gestión que correspondía a la etapa precontractual, ha afectado el cronograma del proyecto inicial, impidiendo así, el cumplimiento de la finalidad del

³ Informe de supervisión No. 1 de 28 de diciembre de 2023.

⁴ Informe de supervisión No. 1 de 28 de diciembre de 2023.

mismo, esta situación puede generar modificaciones en los diseños, en las cantidades de obra y en el presupuesto inicial, evidenciando debilidades por parte del contratista de obra, quien incumplió el numeral 18 de la cláusula tercera del contrato de obra No. 275 de 2022, así mismo, el no cumplimiento de las metas y el no suplir la necesidad de la población.

Lo anterior, generado también por debilidades por parte de la supervisión del municipio, del interventor y del Gestor del PDA., razón por la cual se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente al momento de los hechos, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la trasgresión de lo establecido artículo 3, numeral 1 del artículo 4, numeral 1 del artículo 14 y numeral 3 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 y Cláusula Tercera Numeral 18 del contrato No. 275 de 2022 y la sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio del 28 de mayo de 2012.

Respuesta de la Entidad:

“(...) Respuesta a requerimiento No. 2024EE0091189: Observación N 1- Planeación del Contrato No. 275 de 2022. Cuaspud - Nariño. Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Con relación al proyecto “Optimización del sistema de acueducto en la vereda san francisco, sectores Arellanos, Montenegros y El Socorro, del municipio de Cuaspud Carlosama, departamento de Nariño- fase I, en el marco de agua y bienestar para mi vereda.” En primera instancia es preciso precisar ante el equipo auditor lo siguiente: (sic)

- *Ahora bien, si bien es cierto se ha generado un imprevisto predial durante la ejecución del proyecto relacionado “los permisos requeridos (...) con relación a las servidumbres y demás gestiones prediales, dado que no existe autorización por parte de un propietario para la instalación de la tubería de 4” RDE 26 desde el KO+000 al K1 +286 y la construcción de obras menores como cajillas., esta dependencia se permite anexar requerimientos mediante los cuales el PDA Nariño ha solicitado al municipio de cuaspud, en calidad de ejecutor directo del contrato en mención, información acerca de los inconvenientes prediales generados en la ejecución del proyecto, así como también copia del acta del último comité celebrado el pasado 22 de mayo de 2024 con el municipio de cuaspud, en el cual se deja constancia de las actuaciones del municipio en cuanto a las negociaciones que corresponden al trámite de permiso de paso del tramo faltante con el dueño del predio y la disposición para continuar con los tramites de reinicio de este proyecto.*

- *Posteriormente, en respuesta al traslado de la presente observación realizada por nuestra dependencia mediante oficio SPD-PDA-G-0751-02 de 14 de mayo de 2024, el municipio de cuaspud emite su pronunciamiento al respecto mediante escrito de 24 de mayo de la misma anualidad, en la cual informan lo siguiente “finalmente, después de varios intentos, se logra una negociación con el propietario que impedía realizar la intervención en citado predio, es así que el día 23 de mayo de 2024, se logra firmar la autorización de paso la cual cuenta con las respectivas autorizaciones y firmas de tres propietarios.”*
- *Dicha autorización de paso firmada con los propietarios del predio se adjunta a esta respuesta, superando así la condición que origino (sic) la suspensión del proyecto; en consecuencia, el 24 de mayo de 2024 se procede a suscribir las actas de reinicio de los contratos de obra e interventoría descritos (...).”*

Análisis de la Respuesta:

Una vez analizada la información aportada mediante oficio No. 2024EE0091189/ AC-PAC-111-2024 del 28 de mayo de 2024 por la Gobernación de Nariño (PDA), en relación con el numeral 18 de la cláusula tercera del contrato de obra, el cual indica *“Adelantar oportunamente los tramites y cumplir los requisitos para la ejecución y legalización del contrato, **“Antes de la ejecución de obras”**, no fue cumplida, ya que como se evidenció en el informe de Supervisión No. 1 del 28 de diciembre de 2023, el proyecto no contaba con la totalidad de los permisos requeridos previo al inicio de la ejecución de las obras con relación a las servidumbres y demás gestiones prediales, dado que no existía autorización por parte del propietario para la instalación de la tubería de 4” RDE 26 desde el K0+000 al K1+286 y la construcción de obras menores como cajillas.*

Por otra parte, en la respuesta se anexó el oficio de Autorización de paso para la ejecución del proyecto del 23 de mayo de 2024, suscrito entre la alcaldía de Cuaspud Carlosama y los propietarios del terreno a intervenir, quienes en la actualidad ostentan la posesión de un lote de terreno denominado Chavisnan, y en el cual se obligan a constituir a favor del municipio de Cuaspud una servidumbre de paso, a través de la cesión de sus derechos y acciones que le corresponden del lote en mención y a su vez autorizan de manera permanente que en su predio se realicen obras de instalación o construcción y mantenimiento de la tubería del acueducto y sus estructuras del acueducto de la vereda San Francisco, por lo expuesto se valida como hallazgo administrativo con un beneficio cualitativo de auditoría en atención a que se suscribió el reinicio del contrato de obra e interventoría del 24 de mayo de 2024.

Hallazgo No. 4: Liquidación del Contrato de Obra No. 007 de 2010. San Pedro De Cartago – Nariño. Administrativo (A).

En el marco del Plan Departamental de Agua – PDA de Nariño, la Gobernación y el Consorcio GV, celebraron el contrato de obra No. 007 de 2010, con el objeto: *“El contratista se obliga a ejecutar la obra de construcción del plan maestro de acueducto y*

alcantarillado de san pedro de Cartago, de acuerdo con las especificaciones técnicas y documentos del proceso contractual”, dando inicio el 17 de noviembre de 2010, y finalizó su ejecución el 13 de marzo de 2012, según lo establecido en el acta de entrega y recibo a satisfacción.

En el contrato de obra se determinó en la cláusula vigésima con relación a la liquidación lo siguiente: “(...) *el presente contrato se liquidará <sic> de común acuerdo por las partes contratantes dentro de los cuatro (4) meses calendarios contados a partir de la finalización del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que lo disponga. también en esta etapa las partes acordaran los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constaran los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse paz y salvo. para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones (...).*”.

Por otra parte, de conformidad con la documentación aportada por la Gobernación de Nariño, en respuesta del oficio con radicado No. 2024EE0075776 del 23 de abril de 2024, se allegó la “*Constancia de cierre y archivo del expediente contractual por pérdida de competencia para liquidar el contrato de obra civil No. 007-2010*” del 29 de marzo de 2023, situación que se presentó por la falta de gestión de la entidad contratante y el incumplimiento del clausulado en el contrato y lo normado en la ley, ocasionando que las partes no cuenten con un respectivo cruce de cuentas con relación a sus obligaciones recíprocas, paz y salvo mutuo y la determinación de posibles pendientes.

En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente al momento de los hechos, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la trasgresión del numeral 1 del artículo 4, numeral 1 del artículo 14 y numeral 3 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y Cláusula Vigésima del contrato No. 007 de 2010.

Respuesta de la Entidad:

“(...) Respuesta a requerimiento No. 2024EE0091189 del 28 de mayo de 2024 de la Observación N 2 - Liquidación del Contrato de Obra No. 007 de 2010. San Pedro De Cartago – Nariño.

Frente a esta observación, este proyecto cuenta con “constancia de cierre y archivo del expediente contractual por perdida de competencia para liquidar el contrato de obra civil No 007 de 2010” suscrita el 29 de marzo de 2023, y sobre el cual, el ente de control establece que la omisión en la obligación de liquidar los contratos en el plazo y condiciones

establecidas da lugar a una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, nos permitimos comunicar que cada una de las actas de cierre realizadas, entre las cuales se encuentra la elaborado para el contrato de referencia han sido trasladada a la oficina de control interno disciplinario con funciones de instrucción, con el fin de que la mencionada dependencia proceda con las acciones pertinentes (...)”.

Análisis de la Respuesta:

Una vez analizada la información aportada mediante oficio No 2024EE0091189/ AC-PAC-111-2024 de respuesta del 28 de mayo de 2024 por la Gobernación de Nariño (PDA), en donde manifiestan que el proyecto cuenta con *“constancia de cierre y archivo del expediente contractual por pérdida de competencia para liquidar el contrato de obra civil No 007 de 2010” suscrita el 29 de marzo de 2023*”, se evidencia que el Gestor PDA, procedió a dejar la constancia por la pérdida de la competencia para la liquidación.

Sin embargo, no se efectuó la liquidación del contrato dentro de los términos de ley, ya que es un procedimiento a través del cual permite que las partes crucen cuentas respecto de sus obligaciones para determinar si pueden o no declararse a paz y salvo o si existen obligaciones por cumplir.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que se acepta lo observado, en atención que se indica que se dará traslado a la oficina de control interno de la entidad para que proceda con las acciones pertinentes, por otra parte, en atención a que la fecha de finalización del contrato correspondía a la vigencia 2012, se retira la incidencia disciplinaria por pérdida de competencia, ya que prescribió en 2017 (cinco años después) contados desde la realización del último hecho o acto en que finalizó su ejecución el 13 de marzo de 2012, según lo establecido en el acta de entrega y recibo a satisfacción; por lo anterior, se valida como un hallazgo administrativo.

Hallazgo No. 5: Urgencia manifiesta. Planeación. Contrato de Obra No. UM 002-2019 El Peñol – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Fines del Estado

Artículo 209. Principios de la función administrativa.

Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único

Artículo 34. Deberes. Numeral 1.

Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Artículo 3. principios. Numerales 7, 8 y 12

Ley 80 de 1993 – Ley de contratación estatal

Art. 24. Principio de transparencia

Art. 29. Principio de selección objetiva

Art. 42. Urgencia manifiesta

Art. 43. Control de la contratación de urgencia manifiesta

Ley 1150 de 2007 *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.*

Art. 2. Modalidades de selección. Numeral 4. Literal a).

Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.*

Artículo 87. Maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 quedará así (...)

Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

De acuerdo con la información allegada por la entidad, se evidenció que en virtud del Decreto No. 115 del 15 de mayo de 2019 *“Por el cual se decreta calamidad pública en el municipio del Peñol – Nariño- y se dictan otras disposiciones”* se suscribió el contrato de obra No. UM 002-2019 del municipio de El Peñol – Nariño del 2 de octubre de 2019, cuyo objeto era *“Obra y suministro para la optimización y ampliación del acueducto del municipio del Peñol (Nariño)”*. A continuación, se presentan los aspectos generales del contrato:

Tabla No. 3. Contrato de Obra No. UM 002-2019 suscrito por el municipio de El Peñol (Nariño) el 2 de octubre de 2019

Fuente de recursos:	Plan Departamental de Agua – PDA
Valor inicial:	\$2.739.597.189
Plazo inicial:	7 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio
Fecha suscripción acta de inicio	09 de octubre de 2019
Registro Presupuestal	2019000861 del 02/10/2019 por \$2.808.623.964

Fuente: Elaboración CGR con la Información suministrada en el contrato suscrito el 2 de octubre de 2019.

Este contrato fue celebrado en el marco de la calamidad pública establecida en el Decreto No. 115 del 15 de mayo de 2019, la cual se presentó por colapso de la tubería de conducción de aguas de 3 distritos de riego, según lo informó la Secretaría de Planeación Municipal del 7 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

“(...) En el sector conocido como la Gavilanera, se presentó el día viernes 3 de mayo de 2018 un deslizamiento de tierra colapsando las 3 conducciones del sistema de riego que pasaban por este sector, en una longitud aproximada de 150 metros, los distritos de riego son: Aso San Francisco, Asurpe y Asoguabarin, que se abastecen con este líquido en los cultivos en un 90% del territorio, lo que preocupa notablemente dicha situación, que genera una gran problemática económica y social a los agricultores y ganaderos por la ausencia de tan preciado líquido (...)”. Razón que llevó al municipio a seleccionar al contratista mediante la modalidad de contratación directa para atender de manera urgente la necesidad del municipio.

Sin embargo, de la documentación allegada mediante oficio SPD-PDA-G-0371-02 de *“Respuesta a solicitud de información No. 3 mediante oficio AC PAC-22-2024-2024EE0044803 (...)”* del 27 de marzo de 2024, se evidencia que el contrato de obra **No. UM 002 - 2019**, se adelantó sin una adecuada planeación toda vez que a lo largo de la ejecución ha tenido 5 suspensiones y no se contaban con los permisos necesarios para adelantar las obras. Es así como en el acta No. 5 del 24 de junio de 2023 se indica que:

“(...) se suspende por cuanto no es posible ejecutar las actividades programadas por el contratista porque se presentan inconvenientes de carácter técnico y administrativo debido a que la fuente hídrica donde se construirá la bocatoma principal está ubicada en la vereda Trojayaco del municipio del Tambo”, es decir, para la ejecución en otro municipio que no corresponde a la jurisdicción de la entidad contratante y, hasta tanto no se realicen los trámites legales y técnicos por parte del municipio de El Peñol ante la alcaldía de El Tambo, no se otorgarán los permisos requeridos y por ende, no se puede reiniciar la ejecución de las obras.

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato estaba dirigido a solucionar la necesidad de la comunidad de este sector y atendiendo a la urgencia manifiesta decretada por el gobierno municipal, los trabajos que deberían desarrollarse en 7 meses llevan más de cuatro años sin ejecutarse plenamente y sin solución a la vista, situación que afecta gravemente a la comunidad en relación con el servicio de agua potable de calidad y con la continuidad debida.

De conformidad con el análisis efectuado al expediente contractual del proyecto ubicado en el municipio de El Peñol – Nariño, se observó que, a la fecha de corte de la presente auditoría, es decir, abril de 2024, la obra se encuentra suspendida según consta en el acta No. 5 del 24 de junio de 2023, sin que se evidencie acta de reinicio de obra. Por

su parte, en ejercicio de la supervisión que realiza el PDA, no se evidenció requerimientos ni asesoramiento, de acuerdo con la función de acompañamiento en el proceso contractual para ejecutar los proyectos. El incumplimiento de esta obligación constituye una vulneración a la normatividad vigente en la gestión de los recursos públicos.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, debido a las falencias técnicas y administrativas, así como la ausencia de permisos para la ejecución del Contrato de Obra No. UM 002-2019 a los artículos 24, 29, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, numerales 7, 8 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta de la Entidad:

De acuerdo con la información allegada por la Gobernación de Nariño mediante oficio SPD-PDA-CJ-0856-02 del 28 de mayo de 2024 se da respuesta de las observaciones 5 y 6 de la siguiente manera:

- *“De conformidad con el análisis efectuado al expediente contractual del proyecto ubicado en el municipio de El Peñol – Nariño, se observó que, a la fecha de corte de la presente auditoría, es decir, abril de 2024, la obra se encuentra suspendida según consta en el acta No. 5 del 24 de junio de 2023, sin que se evidencie acta de reinicio de obra. Por su parte, en ejercicio de la supervisión que realiza el PDA, no se evidenció requerimientos ni asesoramiento, de acuerdo con la función de acompañamiento en el proceso contractual para ejecutar los proyectos*
- *Lo anterior permite evidenciar que, por parte del PDA, a través de requerimientos, mesas técnicas y visita a campo, se ha brindado continuamente el acompañamiento al municipio en el desarrollo del contrato, y de esta manera se ha realizado el seguimiento a la ejecución, procurando solucionar las situaciones que originan la suspensión y lograr el reinicio y cumplimiento del alcance del proyecto.*
- *De esta manera, se ha evidenciado que el PDA Nariño, en ejercicio de sus competencias misionales y legales ha ejercido las acciones de monitoreo, control y seguimiento que le corresponden frente a este proyecto, puesto que a través de requerimientos, mesas técnicas y visita a campo, se ha brindado continuamente el acompañamiento al municipio en el desarrollo del contrato; sin dejar de lado que, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo vigente “Los municipios, indistintamente de la modalidad de ejecución de los proyectos financiados en el marco del PDA-, deberán realizar una supervisión de su ejecución, sin perjuicio del control e interventoría que se contrate para tal fin.”, por tanto el cumplimiento de los fines efectivos de la supervisión requiere de la adecuada labor que realicen los entes territoriales de orden municipal en calidad de ejecutores directos de los proyectos, y generar así las soluciones que*

correspondan a las situaciones que originan la suspensión y lograr el reinicio y cumplimiento del alcance del proyecto.

- *En virtud de lo anterior se solicita al ente de control desestimar la presunta incidencia fiscal en la observación realizada de conformidad con los argumentos ya expresados.”.*

Análisis de la Respuesta:

De acuerdo con la respuesta dada por la Gobernación de Nariño en la que plantean una serie de actividades llevadas a cabo con el fin de subsanar los inconvenientes presentados para la construcción de la estructura de la bocatoma y la legalización del predio donde será ubicada, dichas condiciones siguen presentándose a la fecha, (junio de 2024), lo que no ha permitido que el proyecto se reinicie y se culmine para que entre en servicio a la comunidad.

Se tienen en cuenta que, a corte de diciembre de 2023 y de acuerdo con la información presentada por la Gobernación de Nariño la obra presenta un porcentaje de ejecución del 80% frente a un porcentaje de avance financiero del 77%.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que este proceso de contratación fue celebrado en el año 2019 en el marco de la figura de “urgencia manifiesta” el cual que debía tener una duración de 7 meses, a la fecha (junio 2024), se ha extendido por más de 4 años sin tener la realización del objeto contractual.

Por lo anterior, se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, debido a las falencias técnicas y administrativas, así como la ausencia de permisos para la ejecución del Contrato de Obra No. UM 002-2019 a los artículos 24, 29, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 3 numerales 7, 8 y 12 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019.

Hallazgo No. 6: Terminación unilateral. Contrato de Obra No. 856 de 2013. Ancuya – Nariño. Administrativo (A).

De acuerdo con la información allegada por la Gobernación de Nariño mediante oficio SPD-PDA-GA-0347-02 fechado el 20 de marzo de 2024 se evidenció que a través de licitación pública No. 014 de 2012 se suscribió contrato de Obra No. 856 de 2013 entre el departamento de Nariño y la sociedad Entre Obras S.A.S. el 14 de junio de 2013, cuyo objeto era el *“mejoramiento alcantarillado combinado municipio de Ancuya – Nariño a precios unitarios fijos, conforme la descripción general, unidad de medida y cantidades, que se especifican en el cuadro de presupuesto oficial, estudios y documentos previos que se anexan y hacen parte del pliego de condiciones y de la oferta presentada por el Contratista”.*

A continuación, se presentan los aspectos generales del contrato:

Tabla No. 4. Contrato de Obra No. 856 de 2013 suscrito entre la Gobernación de Nariño y la sociedad Entre Obras S.A.S. el 24 de junio de 2013

Fuente de recursos:	PDA, SGP Departamental y Municipal
Valor inicial:	\$1.478.767.750
Plazo inicial:	8 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio
Fecha suscripción acta de inicio	10 de marzo de 2014
Certificado de Disponibilidad de Recursos	CDR No. 72 y 1 del 9 de febrero de 2012

Fuente: Elaboración CGR con la Información que reposa en el contrato 857 de 2013.

De conformidad con el análisis efectuado del expediente contractual del proyecto desarrollado en el municipio de Ancuya - Nariño, se observó que el objeto del contrato se cumplió junto con sus prestaciones, las obras fueron entregadas a la comunidad, sin embargo, a la fecha (mayo de 2024) la Gobernación de Nariño no allegó el acta de liquidación del proyecto en mención.

En este orden, la obra fue entregada a la comunidad, según consta en el acta de entrega fechada el 28 de octubre de 2016, así:

“(...) 1. Se hace entrega de las obras de infraestructura para el Mejoramiento del alcantarillado combinado del Municipio de Ancuya, ejecutadas según los contratos antes relacionados.

2. Las obras se destinarán a la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado para la población de la cabecera municipal de Ancuya.

3. El Municipio asumirá la operación y mantenimiento de las obras para la prestación del servicio al cual están destinadas, así mismo la reconstrucción o reparaciones cuando se requieran.

4. El Municipio no podrá, ni la entidad responsable de la operación del servicio, trasladar o cobrar los costos de construcción y ejecución de este proyecto a los usuarios del servicio.

5. El Municipio podrá efectuar el cobro de los costos de mantenimiento para la prestación del servicio a los usuarios del servicio conforme a las condiciones establecidas por la Comisión Reguladora.

6. El Municipio no podrá transferir o ceder a terceros los derechos de propiedad y posesión de la infraestructura que recibe, excepto el uso para la operación y prestación del servicio.

7. El Gestor hace entrega al Municipio de un cd que contiene el rediseño del proyecto.

8. El Gestor hace entrega al Municipio de los planos record del mejoramiento del alcantarillado combinado del municipio de Ancuya en medio físico y digital (...).”

Revisada la documentación del expediente que nos ocupa, no se encontró que la Gobernación de Nariño haya cumplido con su obligación de suscribir el acta de

liquidación para este contrato, desconociendo las causas que llevaron a dicha omisión, situación que conlleva a desconocer los términos en los cuales se estipuló la gestión presupuestal y contable del proyecto, también se desconoce si hubo un adecuado seguimiento a las metas e indicadores propios del PDA, tampoco se puede determinar si las pólizas se mantienen vigentes (estabilidad de la obra, prestaciones sociales, entre otras), y si estas se constituyeron en debida forma, situación que configura una observación administrativa.

Respuesta de la Entidad:

La Gobernación de Nariño mediante oficio SPD-PDA-CJ-0856-02 del 28 de mayo de 2024 dio respuesta de la observación 6 de la siguiente manera:

- *“Al respecto es pertinente mencionar que, con respecto a este contrato, el Departamento no ha agotado los correspondientes trámites de liquidación debido a que está en curso por vía judicial un proceso de controversias contractuales, identificado con radicado 2019-00136. Lo anterior de conformidad con la certificación emitida por la oficina Jurídica del Departamento de Nariño de fecha primero de diciembre de 2021 (página 5), que se adjunta a la presente respuesta, según la cual se reporta lo siguiente:*

El jue, 18 nov 2021 a las 9:49, [El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

18 de noviembre de 2021, 19:19

Cordial saludo,

En atención a su solicitud me permito informar que revisados los expedientes correspondientes a los asuntos a mi cargo, se encuentra el de Controversias Contractuales Radicado No. 2019-00136 originado en el Contrato de Obra Pública No. 856 de 14 de junio de 2013, suscrito entre el Departamento de Nariño y Entre Obras SAS, cuyo objeto es la ejecución de obras del proyecto "Mejoramiento alcantarillado combinado municipio de Ancuya - Nariño".

Atentamente,

El jue, 18 nov 2021 a las 9:49, [El texto citado está oculto]

Gobernación de Nariño

- *En el anexo enviado se evidencia el oficio No. AOJ-575-2021 del primero de diciembre de 2021 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación en la que advierten que: “En atención al oficio de la referencia SPD-PDA_-3345-2 a través del cual solicita que se si a la fecha se está adelantando algunos Procesos Jurídicos que estén relacionados con los convenios*

Interadministrativos relacionados en el oficio adjunto, al respecto me permito informar que la información relacionada con los procesos judiciales en contra del Departamento de Nariño, está a cargo de los Profesionales del Derecho internos y externos, quienes asumen la defensa judicial del ente territorial; es así como para expedir la certificación requerida, se extrajo informe del Aplicativo Sistema de Acciones Judiciales corte 30 de noviembre de 2021 y además, se procedió a confirmar lo que se encuentra en el Aplicativo enviando correo electrónico a cada Apoderado del Depto., y según las respuestas obtenidas se encuentra que no tienen a cargo dentro de los asuntos asignados, demandas judiciales en contra del Departamento o a favor del Departamento relacionado con el asuntos de la referencia.(...)"

- *En virtud de lo anterior, habida cuenta de la existencia de un proceso judicial en curso, relacionado con el contrato en mención, y en el cual puede controvertirse el proceso en cuanto a su etapa de ejecución y liquidación, no es posible adelantar ésta última, puesto que dicha pretensión es objeto de debate judicial". Sic*

Análisis de la Respuesta:

En la respuesta la Entidad afirma que: "(...) con respecto a este contrato, el Departamento no ha agotado los correspondientes trámites de liquidación debido a que está en curso por vía judicial un proceso de controversias contractuales, identificado con radicado 2019-00136 (...)"

De igual manera la Oficina Jurídica de la Gobernación de Nariño mediante anexo identificado con el No. AOJ-575-2021 del primero de diciembre de 2021 contesta que "(...) no tienen a cargo dentro de los asuntos asignados, demandas judiciales en contra del Departamento o a favor del Departamento relacionado con el asunto de la referencia (...)"

Sin embargo, estos argumentos no fueron soportados con la documentación que permita la verificación de la existencia de proceso judicial de controversias contractuales, toda vez que con la información suministrada no se puede corroborar la existencia de proceso alguno, y si así fuera, la Entidad tiene a su cargo la obligación de liquidar el contrato en comento, situación que está pendiente de realizar, por lo cual, se configura como hallazgo administrativo.

3.2.3. Resultados en el Departamento del Valle del Cauca

Hallazgo No. 7: Planeación y Diseños del Contrato de Obra No. 2000.13.05.002-2019. Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Fines del Estado

Artículo 209. Principios de la función administrativa.

Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único.

Artículo 34. Deberes. Numeral 1.

Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 3. principios. Numerales 7, 8 y 12

Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario – Vigente a partir del 29 de marzo de 2022

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Manual de Contratación Empresas Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. remite a la Ley 80 del 1993 de contratación estatal y a la Ley 1150 de 2007

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B consejera Ponente: Doctora Ruth Stella Correa Palacio del 28 de mayo de 2012.

“(…) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (...).”

De acuerdo con la información allegada se evidenció que a través de la licitación pública No. 2000.46.01.014-02018 se suscribió el **contrato de Obra No. 2000.13.05.002-2019 entre Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y el Consorcio Guadalajara 2019** del 25 de enero de 2019, cuyo objeto es *“ejecutar el plan de obras públicas, bajo la modalidad de precios unitarios fijos, para la ejecución de obras en el municipio de Guadalajara de Buga*

del Departamento del Valle del Cauca, atendiendo las solicitudes del municipio y de la comunidad”.

Productos a entregar: Corregimiento de Alaska: “(...) La obra deberá cumplir con los diseños y especificaciones técnicas de acuerdo al proyecto visibilizado por el mecanismo departamental de evaluación y administración de planeación de la gobernación del Valle (...)

Centros poblados de Manantial, Quebradaseca y áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga: La obra deberá cumplir con los diseños y especificaciones técnicas de acuerdo al proyecto visibilizado por el mecanismo departamental de evaluación y administración de proyectos de agua potable y saneamiento básico del Departamento Administrativo de Planeación de la gobernación del Valle (...).”.

A continuación, se presentan los aspectos generales del contrato:

Tabla No. 5. Contrato de Obra No. 2000.13.05.002-2019

Fuente de recursos:	PDA
Valor inicial:	\$4.043.357.776
Plazo inicial:	10 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio
Fecha suscripción acta de inicio	28 de febrero de 2019
Certificado de Disponibilidad de Recursos	CDR Nos. 5758, 5759, 5760 del 20/09/2018 por \$549.565.699 de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. CDR 5763 del 20/09/2018 por \$3.495.622.242 de Consorcio fiduciario FIA

Fuente: Elaboración CGR con la Información tomada del contrato de obra 2000.13.05.002-2019.

De conformidad con los documentos allegados mediante oficio VA.1000.07.01.00074-2024 del 22 de marzo de 2024 por la empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., y conforme a la visita realizada por la CGR se observó que, a abril de 2024, la obra se encuentra en estado de ejecución; sin embargo, se evidencia que en los corregimientos de Alaska y Quebradaseca y áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga aún no se ha efectuado la entrega de los siguientes componentes: (i) del desarenador, (ii) del bocatoma, (iii) de la tubería de conducción, (iv) de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP), (v) del sifón invertido y (vi) de las tuberías, por otra parte, no se adelantado la consecución de un predio para culminar las obras en la vereda Alaska, como se detalla más adelante para cada uno de los frentes.

Por otra parte, se evidencia que no hubo una adecuada planificación toda vez que transcurrieron 4 meses desde la celebración del contrato para solicitar permisos requeridos ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, permiso que fue concedido en el 2020, lo que retrasó las obras de construcción de los colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebrada Seca y áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga, que estaban planeadas para ser culminarlas en el 2019.

Estas situaciones, llevaron a que las obras presenten varias suspensiones, reinicios y adiciones en tiempo, que van desde días hasta más de 2 años, así:

1. El 14 de diciembre de 2020 se suspendió por 1 mes, habida cuenta que la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. no entregó el informe de diagnóstico de un sifón invertido, como requisito para permitir a la conexión del colector a dicha estructura, al tiempo que no se ha obtenido respuesta del municipio ni el concepto de la CVC sobre el proyecto de paisajismo de un parque, de manera que el nuevo plazo sería de 16 meses con fecha de terminación el 15 de febrero de 2021.
2. El 31 de marzo de 2021 se suspendió de manera indefinida pues la Alcaldía de Guadalajara de Buga no ha entregado información para tramitar permisos ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tampoco hay respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC sobre los permisos de ocupación del cauce y por su parte, la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. aún no emite el informe relacionado con el sifón invertido, el contratista no puede iniciar las obras de protección de los taludes hasta que Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. realice los trámites necesarios.
3. El 27 de junio de 2023 se emitió concepto favorable a la solicitud de reinicio del contrato y prórroga por 3 meses más para actualizar los permisos necesarios para ejecutar las obras, por lo que se modificó la terminación del contrato al 4 de octubre de 2023.
4. El 22 de septiembre 2023 se suspendió por 2,5 meses más debido a que no se encontraban actualizadas las garantías, por lo que desplazó la fecha de terminación para el 15 de diciembre de 2023.
5. El 7 de diciembre de 2023 se suspendió por 1,5 meses más, toda vez que no se cumplió con la actualización de las garantías requeridas, pactando el reinicio el 25 de enero de 2024.
6. El 25 de enero de 2024 se suspendió por 3 meses, por lo que la nueva fecha de terminación correspondía al 25 de abril de 2024.

Aunado a lo anterior, en la visita realizada por la CGR, el 16 de abril de 2024, se observó que las obras presentan atrasos en la ejecución y la gestión de permisos de intervención de vías y sectores.

Las obras que no se han ejecutado a la fecha de la visita se enuncian a continuación:

- **Frente No.1 — CONSTRUCCION COLECTORES, INTERCEPTORES Y EMISORES FINALES PARA LOS CENTROS POBLADOS DE MANANTIAL,**

QUEBRADASECA Y AREAS DE EXPANSION SUR DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

- **Frente No.2-. OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALASKA - MUNICIPIO DE BUGA (VALLE)**

A continuación, se describen los frentes de trabajo revisados, así:

1. Frente quebrada Seca + Frente No.1 — Construcción colectores, interceptores y emisores finales para los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga.
2. Sifón invertido, se está llevando a cabo la ejecución de empalme del colector Sur a la Infraestructura de entrada del sifón Invertido en un diámetro de 12". Este frente de obra cuenta con el permiso de la CVC Centro Sur para poda de árboles en el sentido trazado del colector y la construcción de dos (2) cámaras especiales en el trazado de los 52 metros lineales.
3. SANTA RITA empalme como disipador a cámara urbana alcantarillado. A la fecha se encuentra ejecutada y empalmada.
4. Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR): Faltan las instalaciones eléctricas al transformador que ya se encuentra instalado, pero está pendiente visita de CELSIA para energizarlo.
5. A partir de la cámara 14 hasta la glorieta de Las Brisas, corregimiento Quebradaseca falta la instalación de aproximadamente 400 ML de tubería de 10" y 12", además la construcción de 4 cámaras de inspección. Se está a la espera de la Resolución de aprobación de póliza actualizada para la vigencia 2024 por parte de la ANI, conforme a esto se pretende dar reinicio el 6 de mayo del 2024 de acuerdo con el cronograma de obra.
6. Empalme Star Manantial con tramo inicial del Colector Sur: No se ha construido en atención a que aún no se ha finalizado el colector y falta la energización de la EBAR.

Fotografía 1. Registro fotográfico

	
Empalme del colector Sur	Empalme del colector Sur
	
Estado de las obras en la zona de ronda hídrica del rio Guadalajara	Tramos de tubería instalada por la carrilera

Fuente: Visita realizada por la CGR

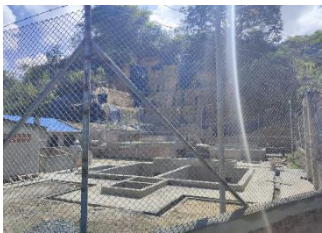
7. Frente No. 2. OPTIMIZACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALASKA: En este frente la ejecución de PTAP ALASKA se encuentra en con avance físico del 90%, en la visita realizada por parte de la CGR, se pudo observar que hay ítems pendientes por ejecutar, indispensables para que entre en servicio el sistema de suministro de agua potable para las comunidades ubicadas en zona de expansión, como lo son:

- La construcción del viaducto, instalación de tubería de polietileno de alta densidad de 3".
- Instalación y suministro de lecho en material filtrante y tubería PVC de los filtros.
- Adecuación y terminación obra blanca de la caseta, dotación y material de laboratorio.
- Optimización de la red de distribución al inicio en el centro poblado con instalación y suministro de válvulas.
- Capacitación al personal que operará el sistema de potabilización.
- Puesta en marcha de la PTAP una vez se tengan los resultados de los análisis de calidad del agua.
- Estabilización del área anexa a la PTAP, la cual en el momento de la visita presenta desprendimientos de masa, situación que pone en riesgo la estabilidad de la obra.

- h. Adquisición del predio de un área de 742 m² por parte del municipio de Guadalajara de Buga.

Fotografía 2.

Registro fotográfico acueducto vereda Alaska

		
Desprendimiento de material	Tanques sin terminar	Tanques de almacenamiento
		
Laboratorios sin adecuar	Desprendimiento de material que afecta el cerramiento	Desprendimiento de material que afecta el cerramiento

Fuente: Visita realizada por la CGR

Por lo expuesto, se evidencia que no se ha cumplido con el objeto del contrato, situación que ha generado que las comunidades de Alaska, los centros poblados de Manantial, Quebradaseca y áreas de expansión sur del municipio de Guadalajara de Buga no cuenten con agua potable, afectando su desarrollo económico y poniendo en riesgo la salubridad de la población.

Lo anterior, debido a la falta de planeación y gestión por parte del contratista y contratante, toda vez que no se han surtido los actos administrativos de permisos de intervención y autorizaciones por parte de diferentes autoridades y entidades del Estado para la ejecución armónica del proyecto, actividades que correspondían a la etapa precontractual o previo inicio del inicio del mismo, llevando a que el contrato que tenía previsto ser ejecutado en un término de 10 meses, desde la suscripción del acta de inicio del 28 de febrero de 2019 y que a la fecha (abril de 2024) aún no este culminado después de 4 años y 2 meses.

Por ello, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, por la contravención de los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, artículos 3 numerales 7, 8 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio del 31 de mayo de 2024 identificado con el número V.A. 1000.07.02.00640-2024 y TRD VA.1000.07.01.00117-2024 la sociedad Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. informó que:

“(…)

- (i) *La tubería de conducción, fue suministrada e instalada y recibida por interventoría (ver actas de pago anexas –Actas de ejecución anexas Tubería de aducción) para el evento de Ola invernal en la fecha (23 al 25/04/2022) se presentó un deslizamiento e inestabilidad del terreno en el sector de la aducción por saturación del mismo, presentado pérdida total de la tubería, cajas, accesorios, llaves y viaducto existente, lo cual fue verificado en el día siguiente al evento (anexo acta de Visita, asistencia y registro fotográfico Fecha 23 – 04 -2022).*

Frente a este evento natural que se presentó, se hará reposición de la tubería, accesorios y cajas para habilitar la red de aducción de tal manera que sea funcional y operativa de acuerdo con las necesidades del sistema de acueducto.

“(…)

Que, en razón de lo ya expuesto con relación al requerimiento de CVC DAR Centro Sur, el Operador Aguas de Buga SA ESP., para realizar el “diagnóstico y el estado de la Estructura”, contrato con la Empresa CODINSA SAS⁵ en primera Fase la limpieza de Tubería y estructura de Sifón invertido, conllevando adelantar un (proceso administrativo, financiero y jurídico) que le permitiera contratar un servicio de Inspección, limpieza y trabajo de campo (esto requirió permisos de diferentes Entidades), en la Fase II realizar nueva mente limpieza (por ola invernal), descolmatación, ingresar equipos y personal especializado para realizar un video (requisito indispensable), con el cual se realizó la evaluación de Tipo Técnico (Estado y capacidad) ejecutándose las dos fases en aproximadamente (13 meses), recibiendo en Junio de 2021, el Informe final y alternativa de solución (Tecnología CIPP6). Luego viene el trámite de recursos, por parte de Aguas de Buga SA ESP., para la ejecución, procedió a la contratación y ejecución de la alternativa (3 meses), tiempo de ejecución del contrato para sifón invertido (12 meses) el cual lleva una suspensión del contrato (en diciembre de 2021 indefinidamente)⁷; superado el inconveniente de la suspensión, se da por terminada y entregada la obra contratada para el (15/08/2022), y posteriormente un (1 mes), dando paso a la emisión del concepto de la Autoridad Ambiental, mediante la Resolución de aceptación Oficio No. 0742-770002022 (19 septiembre de 2022)-(ver anexo cronología del proceso de diagnóstico, contratación y ejecución y evidencias del proceso).

⁵ CODINSA SAS – Compañía de Ingeniería Sanitaria. https://www.emis.com/php/company-profile/CO/Compania_de_Ingenieria_Sanitaria_-_Codinsa_SAS_en_Reorganizacion_es_3187639.html

⁶ Tecnología CIPP-Consiste en la instalación de una Tubería Totalmente Estructural.

⁷ SG Ingeniería en ductos SA ESP SG 2022-2391 (31 diciembre de 2021)- oficio anexo

De lo anterior, es claro señalar, que el proceso de revisión, diagnóstico y adecuación del sifón invertido, tuvo un tiempo de veintinueve (29) meses, para la entrega, por parte del operador (alcaldía de Buga), lo cual es una de las razones de retraso en la ejecución de la obra, por parte de Vallecaucana de Aguas.

(...)

En cuanto al trámite de Permisos ante la ANI, estos se iniciaron en las fechas establecidas, y han estado sujetos a los Tiempos y requisitos de la Ley 716, del 28 abril de 2015, mediante la cual se fija “el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la Infraestructura vial Carretera Concesionada y Férrea que se encuentre a cargo de la Entidad”

...

1. SIFON INVERTIDO FUE REHABILITADO POR LA EMPRESA AGUAS DE BUGA Y YA SE REALIZO EL EMPALME DE LA TUBERIA DE ALCANTARILLADO EN 24” Y SE INSTALARON 52 ML. SE ESTÁ EN PROCESO DE CONSTRUCCION LAS DOS CAMARAS ESPECIALES DE ALCANTARILLADO.

...

2. ESTACIÓN DE BOMBEO: EBAR: ESTA PENDIENTE CERTIFICACION RETIE Y POSTERIOR ENERGIZACION POR LA EMPRESA CELSIA. REALIZAR PRUEBAS DE EQUIPOS. DEBEN ENTREGARSE MANUALES DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EBAR. LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DEL POSTE DONDE ESTA INSTALADO EL TRANSFORMADOR HASTA LA EBAR ES SUBTERRANEA.

...

3. EN QUEBRADASECA SECTOR LAS BRISAS ESTA PENDIENTE LA INSTALACION DE 400 ML DE TUBERIA PVC NOVAFORT 10” Y 12” (entre PR62+0800 y el PR64+0200 de la calzada derecha, que pertenece al proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca. – Resolución No. 20223040007525 de 09-06-2022, Ver plano AutoCAD en anexos).

Tramo, pendiente de permiso de la ANI para su ejecución y entrega, situación atribuible a la Alcaldía de Guadalajara de Buga, según razones anteriormente mencionadas.

...

4. FALTA REALIZAR EMPALME DE LA STAR SECTOR MANANTIAL AL COLECTOR SUR, UNA VEZ SE PONGA EN MARCHA LA EBAR SE HARAN LAS CONEXIONES.

5. PENDIENTES PTAP ALASKA:

a. CONSTRUCCION DE VIADUCTO EN LINEA DE CONDUCCION BOCATOMA-PLANTA E INSTALACION TUBERIA PEAD 3”, PN10, 68 ML PENDIENTES.

b. INSTALACION DE LECHOS DE FILTRACION EN FILTRO GRUESO DINAMICO Y FILTRO ASCENDENTE Y ARENA EN LOS FILTROS LENTOS.

- c. *ADECUACION Y TERMINACION OBRA BLANCA EN CASETA DE OPERACIONES Y MATERIAL LABORATORIO.*
 - d. *ADECUACION RED DE DISTRIBUCION E INSTALACION DE ACCESORIOS.*
 - e. *ARRANQUE Y PUESTA EN MARCHA LA PTAP SE CAPACITARÁ AL PERSONAL DE LA JUNTA DE ACUEDCUTO - ACUALASKA Y SE ENTREGARN LOS RESPECTIVOS MANUALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.*
 - f. *SE TOMARÁN LAS PRUEBAS FISICOQUIMICAS A LA ENTRADA Y SALIDA DE LA PTAP MEDIANTE UN LABORATORIO DEBIDAMENTE ACREDITADO.*
 - g. *LA ESTABILIZACION DE TALUDES ANEXOS AL AREA DE LA PTAP, ESTAN SUJETOS A LA ENTREGA DEL AREA REQUERIDA POR PARTE DEL MUNCIPIO GUADALAJARA DE BUGA.*
 - h. *ESTE PUNTO ESTA BAJO LA RESPONSABILIDAD Y GESTION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.*
- (...)

Teniendo en cuenta la parte anterior, es importante aclarar, que las comunidades de Manantial y Quebrada Seca, y el sector expansión sur del Municipio de Guadalajara de Buga, SI cuentan con Agua Potable, dado que hacen parte del casco urbano del Municipio, sectores en los cuales, se desarrollan obra de alcantarillado.

Ahora bien, frente a la comunidad de Alaska, es importante señalar que es la comunidad, donde se desarrolla las obras para dotarlas de Agua Potable, sin menoscabo de lo anterior, se debe señalar que la citada comunidad, cuenta con acueducto, y las obras que se están desarrollando, son para el mejoramiento del mismo.

Por lo anterior, se aclara, que la totalidad de sectores en los que se desarrollan las obras, SI cuentan con el suministro de Agua, aclarando lo señalado por el equipo Auditor, y no se evidencian afectaciones de carácter económico y salubre.

Aunado a lo anterior, a la fecha el contrato está en plena ejecución y terminación de los Ítems pendientes de cada frente de obra, los cuales son importantes para que se den al servicio; para el caso del Colector Sur que es una red de alcantarillado sanitario el cual dará cobertura a la zona sur de expansión, y el saneamiento de las comunidades de Manantial y Quebrada Seca.

Para la comunidad de Alaska el servicio de acueducto está siendo atendido con el acueducto existente.

En cuanto a la población de quebrada seca (430 viviendas), cuenta con servicio de Aguas de Buga SA ESP que les suministra agua potable.

En cuanto a la población de manantial, que son un total de (225 viviendas), de las cuales (15) viviendas son usuarios del acueducto de Aguas de Buga SA ESP y (210) viviendas cuenta con acueducto comunitario rural AQUASALUD suministrando agua potable (Planta compacta ubicada a (...))

Lo anterior, debido a la falta de planeación y gestión por parte del contratista y contratante, toda vez que no se han surtido los actos administrativos de permisos de intervención y autorizaciones por parte de diferentes autoridades y entidades del Estado para la ejecución armónica del proyecto, actividades que correspondían a la etapa precontractual o previo inicio (...) del mismo, llevando a que el contrato que previa ser ejecutado en un término de 10 meses, desde la suscripción del acta de inicio del 28 de febrero de 2019 y que a la fecha (abril de 2024) aún no este culminado después de 4 años y 2 meses”.

En referencia a lo anteriormente señalado, por el equipo Auditor, es importante tener en cuenta, no solo lo expuesto, sino lo sustentado mediante los anexos allegados en la ejecución de la presente Auditoria, donde consta y esta cronológicamente señalado todas las situaciones exógenas que ha dado lugar a los tramites de reformulación, suspensiones, adiciones, pertinentes a afín, de dar terminación a la presente obra, que beneficiara a las poblaciones señaladas”.

Análisis de la Respuesta:

De acuerdo con la respuesta de la Entidad, en la que hace un recuento cronológico de la obra narrando a lo largo del escrito los inconvenientes presentados en la ejecución de esta obra en los diferentes frentes, observando claramente que las suspensiones se dieron a causa de la falta de diferentes permisos para intervenir la vía por parte de la ANI, al tiempo que se informan diferentes actividades que no se han podido concluir tales como la conexión a la PTAP, los trabajos en el municipio de Alaska y la dotación de elementos de laboratorio y la capacitación de personal; todo esto ha impedido que el proyecto entre en funcionamiento para poder brindar a las poblaciones beneficiarias el servicio de agua potable.

Así mismo, se observa en la respuesta de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. que aún se encuentran obras pendientes de su culminación.

En el momento de la visita a la obra en Quebradaseca se encontró maquinaria y personal ejecutando trabajos relacionados con excavaciones e instalación de tubería de la parte del emisario final. Con respecto a Alaska, también se encontró personal laborando en la obra blanca para proceder a la instalación y suministro de equipos de laboratorio para la purificación y dosificación de agua potable.

En atención a que los argumentos de la entidad no desvirtúan la observación, por tal razón se valida en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, tal como se presentó, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, artículo 3 numerales 7, 8 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.

Objetivo específico No. 2. Verificar las operaciones financieras y presupuestales conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos de los proyectos inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA, destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), para las vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTAL.

Se verificaron las operaciones financieras y presupuestales de los proyectos y operaciones encaminadas al Sector Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífica, el cual se configuraron tres (3) hallazgos administrativos de los cuales tres (3) tienen presunta incidencia disciplinaria y uno (1) con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$583.283.202.

3.3.1. Resultados en el Departamento del Cauca

Hallazgo No. 8: Equilibrio Subsidios y Contribuciones Guapi – Cauca. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2. Literal e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

Literal f.

Artículo 10.

Artículo 12.

Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “(...) Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011”, relacionadas con el derecho disciplinario, indica:

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 1013 de 2005, “(...) Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”, dispone:

Artículo 2.

De acuerdo con la información allegada por el municipio de Guapi – Cauca, se evidenció que durante las vigencias 2022 y 2023 no cumplió con la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones establecido en el artículo 2 del Decreto No. 1013 de 2005, debido a que la alcaldía no cuenta con un acto administrativo o proyecto consolidado de equilibrio entre contribuciones y subsidios, acorde con la metodología establecida en el citado decreto.

Esto debido a las debilidades en los mecanismos de control interno y de gestión de la alcaldía, al no verificar que la empresa de servicios públicos domiciliarios entregara la estimación acorde como lo indica la norma. Lo anterior ocasiona que la entidad territorial no cuente con un instrumento para realizar las ejecuciones presupuestales sobre bases confiables, en lo que respecta a los montos para el pago de los subsidios de agua potable y saneamiento básico.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando en el artículo 2 del Decreto No. 1013 de 2005 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio 2024EE0104021 del 04 de junio de 2024, se comunicó la observación al municipio de Guapi, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibió respuesta por parte de la Entidad.

Análisis de Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de la entidad, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando en el artículo 2 del Decreto No. 1013 de 2005 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

3.3.2. Resultados en el Departamento del Chocó

Hallazgo No. 9: Equilibrio Subsidios y Contribuciones Tadó – Chocó. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”, establece:

Artículo 2. Literal e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).

Artículo 10.

Artículo 12.

Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011*”, relacionadas con el derecho disciplinario, indica:

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 1013 de 2005, “*Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*”, dispone:

Artículo 2.

De acuerdo con la información allegada por el municipio de Tadó – Chocó, durante las vigencias 2022 y 2023 se evidenció que no cumplió con la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones establecida en el artículo 2 del Decreto No. 1013 de 2005, dado que no se cuenta con un acto administrativo o proyecto consolidado de equilibrio entre contribuciones y subsidios, acorde con la metodología establecida en el citado decreto.

Esto debido a las debilidades en los mecanismos de control interno y de gestión por parte de la alcaldía, al no verificar que la empresa de servicios públicos domiciliarios entregara la estimación acorde como lo indica la norma. Lo anterior ocasiona que la entidad territorial no cuente con un instrumento para realizar las ejecuciones presupuestales

sobre bases confiables, en lo que respecta a los montos para el pago de los subsidios de agua potable y saneamiento básico.

Por otra parte, observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando en el artículo 2 del Decreto No. 1013 de 2005 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio sin número, de fecha 12 de junio de 2024, el municipio de Tadó-Chocó, dio respuesta al oficio de comunicación de observaciones en los siguientes términos:

“(...) Observación No. 3: Equilibrio Subsidios y Contribuciones Tadó. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Respecto a la presente observación la Administración Municipal de Tadó se acoge a lo misma (...)”

Análisis de Respuesta:

Toda vez que, en la respuesta a esta observación por parte de la entidad municipal, se manifiesta su aceptación a lo comunicado y teniendo en cuenta que no allegan ninguna evidencia que desvirtúe lo observado, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando en el artículo 2 del Decreto No. 1013 de 2005 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

3.3.3. Resultados en el Departamento de Nariño

Hallazgo No. 10: Pago servicios públicos AAA. La Unión – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (A – D – F)

Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 2.

ARTÍCULO 209.

Ley 1150 de 2007

“(...) artículo 13. principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. Las entidades estatales que por

disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (...)

Ley 1437 de 2011

“(...) ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)”

Ley 1474 de 2011

“(...) Artículo 87. Maduración de proyectos. El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. (...)”

Ley 1952 de 2019

ARTÍCULO 38. Deberes. Numeral 1

Ley 610 del 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías”, establece:

Artículo 6°.

Resolución SSPD 321 de 2003, artículo 1:

“(...) Las personas prestadoras de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 deben reportar la información a través del Sistema Único de Información-SUI, de acuerdo con las variables definidas en la Resolución 13092 de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en consecuencia, no deberán seguir reportando información al Sistema Sívico (...)”

De acuerdo con la información allegada por el municipio de La Unión - Nariño, mediante correo del 21 de marzo de 2024 en respuesta a la solicitud CGR 2024EE0048522, se

evidenció que este ente territorial celebró dos (2) convenios interadministrativos de objeto similar, uno para la vigencia 2022 identificado con el No. CI-03-2022 suscrito el 25 de enero de 2022 por \$1.014.525.359 y otro para la vigencia 2023, identificado con el No. CI-03-2023 suscrito el 19 de enero de 2023 por \$980.000.000, ambos con la Empresa de Servicios Públicos de La Unión – EMLAUNION E.I.C.E. E.S.P.

El objeto de estos convenios corresponde a la *“Transferencia de Recursos con el Fondo de Solidaridad, Redistribución de Ingresos - Servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de La Unión (N), en el Marco del Proyecto “Apoyo Financiero para Subsidios al Consumo de Servicios Públicos Domiciliarios en el Municipio de La Unión, Nariño”.*

En el mismo sentido, los 2 convenios pactaron en el numeral 5 de la Cláusula 2 las obligaciones con relación al reconocimiento de los porcentajes de subsidios APSB para los estratos 1, 2 y 3, así:

“(…) Descontar en la factura de los servicios públicos domiciliarios para los estratos 1; 2 y 3, la suma o valor que con base en los estudios de costos se proyectó para el año de ejecución del presente convenio y que obedecen al valor de los subsidios pagados por parte del MUNICIPIO DE LA UNION (N) a través del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos para los servicios públicos domiciliarios del municipio de acuerdo a los siguientes indicadores: a) nivel de factor del subsidio para los usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado de la zona urbana, con el cargo fijo es: estrato 1: 65%. estrato 2: 30% y estrato 3 :5%. Para cada uno de los usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo (...)”.

De igual forma, estos convenios estipularon en el Literal “i” de las Consideraciones que se tendrá en cuenta los porcentajes de subsidios aprobados por el Acuerdo Municipal No. 10 del 8 de julio de 2021, en el que se definieron los porcentajes mencionados.

En las mismas fechas de suscripción de cada uno de estos convenios, es decir, el 25 de enero de 2022 para el CI-003-2022 y el 19 de enero de 2023 para el CI-003-2023, se suscribieron los modificatorios 1 para cada uno de estos.

A través de dichos modificatorios aclararon el porcentaje de subsidio para el estrato 1, el cual cambió del 65% al 70% conforme a lo definido y aprobado en el Acuerdo Municipal No. 23 del 26 de noviembre de 2021, *“Por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidios y contribuciones en acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de la Unión Nariño”*, sin embargo, en el artículo noveno, relacionado con la vigencia de aplicación indica que *“(…) El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga en su totalidad el Acuerdo No. 28 de 9 de diciembre del año 2020 y demás disposiciones que le sean contrarias (...)”.* Negrilla fuera de texto.

Qué conforme a las disposiciones anteriores, la ejecución de los convenios para las vigencias 2022 y 2023 se realizaron con el 70% de subsidio para el estrato 1, sin embargo, una vez consultado lo registrado en el Reporte de Monitoreo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, se evidenció que los reportes corresponden al 65%, como se evidencia a continuación:

Tabla No. 6. Acuerdos de Porcentajes de Subsidios y Contribuciones

Año	Departamento	Municipio	Subsidios al Cargo Fijo			Subsidios al Cargo Variable		
			1	2	3	1	2	3
2022	Nariño	La Unión	0,65	0,3	0,05	0,65	0,3	0,05
2023	Nariño	La Unión	0,65	0,3	0,05	0,65	0,3	0,05

Fuente: Informe Nacional de Monitoreo Ministerio de Vivienda: <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-aqua-y-saneamiento-basico/gestion-institucional/monitoreo-los-recursos-del-sgp-apsb>

Dicho reporte que elabora el MVCT corresponde a la recopilación, consolidación, análisis y verificación la información reportada en el Formulario Único Territorial – FUT de la Contaduría General de la Nación – CGN y en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios– SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Es decir, que la información reportada por el municipio de La Unión – Nariño, difiere de lo realmente suscrito, ejecutado y pagado, situación que contraviene lo mencionado en el artículo 1 de la Resolución SSPD 321 de 2003:

“(...) Las personas prestadoras de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 deben reportar la información a través del Sistema Único de Información-SUI, de acuerdo con las variables definidas en la Resolución 13092 de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en consecuencia, no deberán seguir reportando información al Sistema Sívico (...)”.

La anterior situación genera inexactitudes en los datos correspondientes al monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades territoriales con los recursos del SGP-APSB.

Con relación al convenio No. CI-03-2022 suscrito por un valor de \$1.014.525.359, conforme a lo evidenciado en los pagos mensuales con sus respectivos soportes de pago y los extractos aportados se encontró que para la vigencia 2022, se realizaron pagos por valor de \$1.179.996.073 por concepto de subsidios APSB, presentándose una diferencia de \$165.471.714, la cual no se encuentra soportada.

Conforme a la revisión de las cuentas de cobro presentadas, se evidencia el pago de subsidios de manera discriminada por cada servicio público domiciliario así:

Mes		Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Total
1	Enero	\$ 31.963.054,74	\$ 14.785.668,27	\$ 36.704.076,99	\$ 83.452.800,00
2	Febrero	\$ 31.998.487,45	\$ 14.805.981,09	\$ 36.856.031,46	\$ 83.660.500,00
3	Marzo	\$ 31.723.648,81	\$ 14.836.227,02	\$ 37.476.824,17	\$ 84.036.700,00
4	Abril	\$ 31.537.168,85	\$ 14.758.157,24	\$ 39.713.123,91	\$ 86.008.450,00
5	Mayo	\$ 32.241.066,20	\$ 14.069.963,90	\$ 37.367.269,00	\$ 83.678.299,10
6	Junio	\$ 32.320.713,53	\$ 14.108.182,20	\$ 37.489.904,27	\$ 83.918.800,00
7	Julio	\$ 32.482.930,38	\$ 14.193.980,72	\$ 37.530.888,90	\$ 84.207.800,00
8	Agosto	\$ 32.502.313,12	\$ 14.190.878,97	\$ 37.580.516,91	\$ 84.273.709,00
9	Septiembre	\$ 31.939.425,56	\$ 14.811.541,12	\$ 37.599.033,32	\$ 84.350.000,00
10	Octubre	\$ 31.739.998,87	\$ 14.728.036,73	\$ 37.637.764,40	\$ 84.105.800,00
11	Noviembre	\$ 32.458.712,96	\$ 15.054.573,59	\$ 38.299.213,45	\$ 85.812.500,00
12	Diciembre	\$ 33.303.912,64	\$ 15.415.847,74	\$ 38.299.239,62	\$ 87.019.000,00
Total		\$ 386.211.433,11	\$ 175.759.038,59	\$ 452.553.886,40	\$ 1.014.524.358,10

Fuente: Municipio de La Unión, Respuesta a Oficio de Solicitud de Información APSB - AC PAC-77-2024

Con relación a lo pagado, se evidencia que hubo un mayor valor reconocido al contratista a través de pagos sin que estos estén soportados por cuentas de cobro ni anexos, como se evidencia a continuación:

Tabla No. 7. Valores Sin Soporte Girados Año 2022

Contrato o convenio	Cuentas de cobro	Mes de consumo	Fecha de pago	Valor
NO SOPORTADO			12/12/2022	\$ 111.037.464,00
NO SOPORTADO			27/12/2022	\$ 54.434.250,00
Total, no soportado				\$ 165.471.714,00

Fuente: Municipio de La Unión, Respuesta a Oficio de Solicitud de Información APSB - AC PAC-77-2024

Conforme a la tabla anterior, se evidencia con relación al reconocimiento y pago de subsidios, que los suscriptores y los consumos presentaron la misma regularidad en el corrido de la vigencia 2022, así:

Mes		Suscriptores								
		Acueducto			Alcantarillado			Aseo		
		1	2	3	1	2	3	1	2	3
1	Enero	1316	1089	254	1304	1089	254	1310	1089	254
2	Febrero	1323	1090	254	1209	1090	254	1317	1090	254
3	Marzo	1349	1091	253	1337	1091	253	1335	1091	253
4	Abril	1354	1085	252	1342	1085	252	1350	1085	252
5	Mayo	1361	1079	251	1247	1079	251	1347	1079	251
6	Junio	1368	1077	249	1254	1077	249	1354	1077	249
7	Julio	1369	1077	248	1256	1077	248	1356	1077	248
8	Agosto	1372	1078	248	1258	1078	248	1368	1078	248

Mes		Suscriptores								
		Acueducto			Alcantarillado			Aseo		
		1	2	3	1	2	3	1	2	3
9	Septiembre	1375	1073	248	1363	1073	248	1361	1073	248
10	Octubre	1378	1072	247	1366	1072	247	1363	1072	247
11	Noviembre	1401	1083	248	1389	1083	248	1391	1083	248
12	Diciembre	1401	1083	248	1389	1083	248	1391	1083	248

Fuente: Municipio de La Unión, Respuesta a Oficio de Solicitud de Información APSB - AC PAC-77-2024

De igual forma para el 2023, La Unión, Nariño, giró recursos a la Empresa de Servicios Públicos de La Unión - EMLAUNION E.I.C.E. E.S.P.) por un valor total de \$1.444.971.688, de los cuales no están soportados pagos por valor de \$417.811.488,00, así:

CONTRATACIÓN Y PAGOS MUNICIPIO DE LA UNIÓN PARA EL AÑO 2023				
CONTRATO O CONVENIO	CUENTAS DE COBRO	MES DE CONSUMO	FECHA DE PAGO	VALOR
NO SOPORTADO			09/08/2023	\$270.500.200
NO SOPORTADO			12/12/2023	\$147.311.488
TOTAL NO SOPORTADO				\$417.811.488

Fuente: Municipio de La Unión, Respuesta a Oficio de Solicitud de Información APSB - AC PAC-77-2024

Según la revisión de las cuentas de cobro presentadas en el año 2023 se evidencia el pago de subsidios de manera discriminada por cada servicio público domiciliario así:

Mes		Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Total
1	Enero	\$ 33.011.026,05	\$ 17.145.492,95	\$ 41.633.081,00	\$ 91.789.600,00
2	Febrero	\$ 32.710.178,22	\$ 16.943.231,28	\$ 42.235.690,50	\$ 91.889.100,00
3	Marzo	\$ 32.286.829,09	\$ 15.653.409,97	\$ 44.009.960,94	\$ 91.950.200,00
4	Abril	\$ 32.704.841,04	\$ 16.510.293,41	\$ 43.064.065,57	\$ 92.279.200,02
5	Mayo	\$ 36.251.683,09	\$ 15.413.620,60	\$ 42.607.796,31	\$ 94.273.100,00
6	Junio	\$ 41.618.428,47	\$ 19.340.353,51	\$ 48.641.418,02	\$ 109.600.200,00
7	Julio	\$ 43.026.297,84	\$ 20.020.982,84	\$ 50.905.419,32	\$ 113.952.700,00
8	Agosto	\$ 42.917.318,79	\$ 19.983.038,73	\$ 35.133.642,48	\$ 98.034.000,00
9	Septiembre	\$ 31.939.425,56	\$ 14.811.541,12	\$ 37.599.033,32	\$ 84.350.000,00
10	Octubre-Diciembre	\$ 72.886.666,42	\$ 43.837.553,72	\$ 79.507.679,86	\$ 196.231.900,00
Total		\$ 399.352.694,57	\$ 199.659.518,13	\$ 465.337.787,32	\$ 1.064.350.000,02

Fuente: Municipio de La Unión, Respuesta a Oficio de Solicitud de Información APSB - AC PAC-77-2024

La tabla anterior permite evidenciar con relación al reconocimiento y pago de subsidios, los suscriptores y los consumos presentaron la misma regularidad en la vigencia 2023, así:

Mes		Suscriptores								
		Acueducto			Alcantarillado			Aseo		
		1	2	3	1	2	3	1	2	3
1	Enero	1406	1078	244	1394	1078	244	1391	1078	244
2	Febrero	1419	1085	245	1407	1085	245	1403	1085	245
3	Marzo	1414	1061	231	1402	1061	231	1398	1061	231
4	Abril	1479	1062	232	1467	1062	232	1463	1062	232
5	Mayo	1423	1112	261	1411	1112	261	1407	1112	261
6	Junio	1707	1123	238	1692	1123	238	1687	1123	238
7	Julio	1812	1116	234	1797	1116	234	1792	1116	234
8	Agosto	1825	1114	220	1810	1114	220	1804	1114	220
9	Septiembre-Diciembre	SIN DATOS								
Totales		12485	8751	1905	12380	8751	1905	12345	8751	1905

Fuente: Municipio de La Unión, Respuesta a Oficio de Solicitud de Información APSB - AC PAC-77-2024

Según las tablas anteriores, se establece que la alcaldía de La Unión, Nariño, realizó pagos adicionales al prestador de servicios EMLAUNIÓN E.I.C.E. E.S.P. por valor de \$583.283.202 (\$165.471.714 en 2022 y \$417.811.488 en 2023) de recursos provenientes del Sistema General Participaciones de destinación específica para Agua Potable y Saneamiento Básico para el componente de Subsidios – SGP-APSB-Subsidios, sin concepto ni soportes alguno, además fueron reconocidos la totalidad de los subsidios de los meses de enero a diciembre de las vigencias 2022 y 2023, razón por la cual no se evidencia justificación para dichos pagos.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal correspondiente a los pagos efectuados por el municipio de La Unión – Nariño en cuantía de \$583.283.202 a EMLAUNION EICE ESP sin soporte de la ejecución de los **Convenios de operación CI-003-2022 y CI-003-2023** y el incumplimiento de los principios de la función administrativa determinados en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 y artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio sin número del 13 de junio de 2024, el municipio de La Unión – Nariño, allegó la respuesta entregada por EMLAUNIÓN S.A. E.S.P., en la cual manifestó:

“(…) Es de anotar que las inconsistencias presentadas entre el reporte del SISTEMA UNICO DE INFORMACION - SUI de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, es de competencia de la Administración Municipal, la cual realizó un reporte presuntamente erróneo para las vigencias correspondientes a 2022 y 2023.

Es por esta razón por la cual dentro del cruce de información que se genera entre los datos del Ministerio de vivienda y la Contaduría General de la Nación, la información del incremento del 0.5% adicional en subsidios para la población, no fue debidamente modificada, y se mantuvo el porcentaje autorizado para el año 2021 el de 65%, por lo cual se solicita la modificación y/o actualización de la plataforma en el reporte, para que se pueda constatar que los cobros generados por la empresa, corresponden a los autorizados por el Concejo Municipal de la Unión (N) mediante acuerdo No.23 de 26 de noviembre de 2021 (…).”.

Análisis de la Respuesta:

En la respuesta se indica que hubo errores de registro en el Sistema Único de Información de la SSPD y en la Contaduría General de la Nación, sin embargo, no se desconoce que los soportes de pago allegados se mantenga dichas diferencias.

Lo anterior, en atención a que con relación a los soportes de pago de las vigencias 2022 y 2023, allegados mediante oficio sin numero del 30 de abril de 2024 por parte de la administración municipal, se detallan que los giros realizados al prestador corresponden al reconocimiento de subsidios establecidos así:

La Unión Nariño, jueves, 10 de marzo de 2022

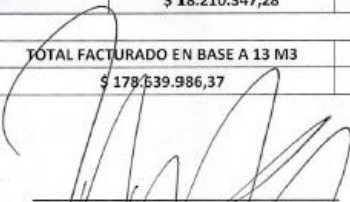
RELACIÓN DE FACTURACIÓN Y COBRO DE SUBSIDIOS
Resumen de lo Facturado en base a 13 metros cúbicos, por estrato para Residenciales 1,2 y 3

Facturado en base a 13 Metros Cúbicos Para Residencial Estrato 1 (Uno) 65%			
Servicio	Porcentaje Subsidio	Total Facturado (13 m3 Max) (Cargo Fijo - Tarifa Plena)	Total Subsidio
ACUEDUCTO	70%	\$ 32.889.855,60	\$ 23.022.898,92
ALCANTARILLADO		\$ 15.188.378,30	\$ 10.631.864,81
ASEO		\$ 38.474.456,07	\$ 26.932.119,25
TOTALES		\$ 86.552.689,97	\$ 60.586.882,98

Facturado en base a 13 Metros Cúbicos Para Residencial Estrato 2 (Dos) 30%			
Servicio	Porcentaje Subsidio	Total Facturado (13 m3 Max) (Cargo Fijo - Tarifa Plena)	Total Subsidio
ACUEDUCTO	30%	\$ 28.688.262,59	\$ 8.606.478,78
ALCANTARILLADO		\$ 13.345.742,63	\$ 4.003.722,79
ASEO		\$ 31.842.943,90	\$ 9.552.883,17
TOTALES		\$ 73.876.949,12	\$ 22.163.084,74

Facturado en base a 13 Metros Cúbicos Para Residencial Estrato 3 (Tres) 5%			
Servicio	Porcentaje Subsidio	Total Facturado (13 m3 Max) (Cargo Fijo - Tarifa Plena)	Total Subsidio
ACUEDUCTO	5%	\$ 7.382.195,05	\$ 369.109,75
ALCANTARILLADO		\$ 3.407.869,89	\$ 170.393,49
ASEO		\$ 7.420.282,34	\$ 371.029,04
TOTALES		\$ 18.210.347,28	\$ 910.532,29

TOTAL FACTURADO EN BASE A 13 M3	TOTA SUBSIDIADO
\$ 178.639.986,37	\$ 83.660.500



DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS ZARAMA
GERENTE EMLAUNION E.S.P

Por lo anterior, respecto a la mención con relación al reporte de que “(...) la información del incremento del 0.5% adicional en subsidios para la población, no fue debidamente modificada, y se mantuvo el porcentaje autorizado para el año 2021 el de 65% (...)”, corresponde a la actualización por parte del ente territorial y por el prestados, sin embargo, corrobora lo observación atención a que a los porcentajes de subsidios cobrados corresponden al 70% para el estrato 1, 40% para el estrato 2 y 5% para el estrato 3, por lo que los pagos que no se encontraron soportados no corresponden a una actualización de porcentajes de subsidios o un cambio de número de usuarios suscriptores.

Respecto a este último, los cambios de suscriptores, conforme a los soportes allegados se tuvieron una periodicidad constante durante las vigencias 2022 y 2023.

Aunado a lo anterior, respecto a los pagos no soportados, en la respuesta aportada por el ente territorial, ni tampoco en los soportes aportados previamente en las solicitudes de información, no hay ninguna referencia a los mismos, es de anotar que para todos los pagos del realizados en el marco del contratos se cuenta con información detallada respecto a cuentas de cobro mensuales con los valores diferenciados por servicio, informes de ejecución contractual e informes de supervisión los cuales se corroboraron con los extractos bancarios respectivos, sin embargo no se encontró ningún tipo de soporte para las siguientes transferencias a la cuenta de EMLAUNIÓN E.I.C.E E.S.P., evidenciadas en los extractos de la **“Cuenta Corriente Agua Potable Y Saneamiento Básico”**, según certificación bancaria del 20 de marzo de 2024:

- Transferencia de fecha 12 de diciembre de 2022 por valor de \$111.037.464,00.
- Transferencia de fecha 27 de diciembre de 2022 por valor de \$54.434.250,00.

- Transferencia de fecha 09 de agosto de 202 por valor de \$270.500.000,00.
- Transferencia de fecha 12 de diciembre de 2023 por valor de \$147.311.488,00.

Por lo expuesto, se valida como hallazgo administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal correspondiente a los pagos efectuados por el municipio de La Unión – Nariño en cuantía de **\$583.283.202** a EMLAUNION EICE ESP sin soporte de la ejecución de los **Convenios de operación CI-003-2022 y CI-003-2023** y por el incumplimiento de los principios de la función administrativa determinados en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, artículo 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.

Objetivo específico No. 3. Verificar y establecer el estado actual de las obras contratadas y ejecutadas, así mismo, verificar que cubran la necesidad y/o prestación del servicio que motivaron su contratación.

Durante las visitas realizadas del 15 al 30 de abril de 2024, a los diferentes proyectos, se realizaron recorridos por los componentes que componen dichas obras para verificar la calidad de las obras y el estado actual de cada una de ellas, identificando proyectos en etapa de ejecución, en estado suspendido y otros terminados.

Se pudo observar *in situ*, que hay proyectos que están en funcionamiento y prestando el servicio para el cual fueron contratados, pero también proyectos que están funcionando parcialmente o que no son funcionales, debido a que las obras no fueron totalmente ejecutadas, y/o no cuentan con las condiciones adecuadas de operación, incumplimiento con el objetivo social para el cual fueron desarrolladas en materia de agua potable y alcantarillado.

Con relación al análisis de la gestión fiscal y legal, se derivan veinte (20) hallazgos administrativos de los cuales quince (15) tienen presunta incidencia disciplinaria, cuatro (4) con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$13.791.234.777, uno (1) para solicitud de apertura de Indagación Preliminar y un Beneficio Cuantitativo.

3.4.1. Resultados en el Departamento del Cauca

Hallazgo No. 11: Calidad del agua para consumo humano, en el Departamento de Cauca. Administrativo. (A)

Ley 2200 de 2022 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”,

Artículo 4: “Competencias”.

3.1.3. Servicios públicos domiciliarios. Administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre éstos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan.

3.1.4. Agua potable y saneamiento básico. Promover, estructurar, cofinanciar e implementar esquemas regionales, para concurrir a la eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 119. Atribuciones de los Gobernadores.

Numeral 22. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.

Numeral 46. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

De acuerdo con la información entregada mediante oficio de respuesta de solicitud AC PAC-44-2024 del 1 de abril del 2024, emitida por la Empresa Caucana de Servicios Públicos y la Secretaria de Salud de la Gobernación del Cauca en su condición de autoridad sanitaria departamental y ejerciendo vigilancia en los municipios, reportó los resultados de los análisis de las muestras de agua para consumo humano, tomadas durante la vigencia 2022 y 2023, obteniendo una calificación de RIESGO INVIABLE SANITARIAMENTE, como se relaciona a continuación:

Tabla No. 8. Informe de resultados de la calidad del agua para consumo humano

Código Municipio	Nombre Municipio	Código Vereda	Nombre Vereda	Persona Prestadora	Muestras Analizadas	IRCA	Nivel de Riesgo
19573	PUERTO TEJADA	19573001	BOCAS DEL PALO	EMPRESA DE AGUAS DE CIUDAD DEL SUR - SURAGUAS	1	0,000	Sin Riesgo
19573	PUERTO TEJADA	19573001	NO APLICA	EMPRESA DE AGUAS DE CIUDAD DEL SUR - SURAGUAS	7	0,000	Sin Riesgo
19573	PUERTO TEJADA	19573001	BOCAS DEL PALO	PAPELES DEL CAUCA	2	0,000	Sin Riesgo

Código Municipio	Nombre Municipio	Código Vereda	Nombre Vereda	Persona Prestadora	Muestras Analizadas	IRCA	Nivel de Riesgo
19807	TIMBIO	19807000	SIN DATO	ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO EL SALADITO	4	0,000	Sin Riesgo
19622	ROSAS	19622001	NO APLICA	ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO ROSAS	27	0,284	Sin Riesgo
19548	PIENDAMO	19548001	NO APLICA	EMPIENDAMO E.S.P	33	1,177	Sin Riesgo
19548	PIENDAMO	19548001	MEDIA LOMA	EMPIENDAMO E.S.P	9	1,177	Sin Riesgo
19760	SOTARA	19760001	NO APLICA	APC AGUAS DE PEÑAS BLANCAS SOTARA	34	1,472	Sin Riesgo
19392	LA SIERRA	19392001	NO APLICA	A.A.A LA SIERRA	32	1,798	Sin Riesgo
19212	CORINTO	19212001	NO APLICA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEODE CORINTO EMCORINTO ESP-EICE	36	1,917	Sin Riesgo
19212	CORINTO	19212023	LA PAILA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEODE CORINTO EMCORINTO ESP-EICE	1	1,917	Sin Riesgo
19807	TIMBIO	19807000	SIN DATO	ASOCIACIÓN REGIONAL DEL ACUEDUCTO DE SACHACOCO	31	2,129	Sin Riesgo
19455	MIRANDA	19455001	NO APLICA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES	41	2,343	Sin Riesgo

Código Municipio	Nombre Municipio	Código Vereda	Nombre Vereda	Persona Prestadora	Muestras Analizadas	IRCA	Nivel de Riesgo
				DE MIRANDA EMMIR ESP EICE			
19821	TORIBIO	19821046	PUEBLO VIEJO	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TORIBIO	7	2,838	Sin Riesgo
19821	TORIBIO	198210001	NO APLICA	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE TORIBIO	21	2,838	Sin Riesgo
19022	ALMAGUER	190220001	NO APLICA	APC ALMAGUER E.S.P	28	3,017	Sin Riesgo
19022	ALMAGUER	190220000	SIN DATO	APC ALMAGUER E.S.P	4	3,017	Sin Riesgo
19100	BOLIVAR	191000001	NO APLICA	EMBOLIVAR S.A. E.S.P.	40	3,063	Sin Riesgo
19785	SUCRE	197850001	NO APLICA	AGUAS DE SUCRE S.A E.S.P	30	3,125	Sin Riesgo
19517	PAEZ	195170001	NO APLICA	A P C PAEZ CAUCA	48	3,445	Sin Riesgo
19701	SANTA ROSA	197010001	NO APLICA	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANTA ROSA S.A E.S.P	24	3,534	Sin Riesgo
19473	MORALES	19473038	MACO	APC ACUEDUCTO PIENDAMO MORALES	1	3,643	Sin Riesgo
19473	MORALES	194730001	NO APLICA	APC ACUEDUCTO	38	3,643	Sin Riesgo

Código Municipio	Nombre Municipio	Código Vereda	Nombre Vereda	Persona Prestadora	Muestras Analizadas	IRCA	Nivel de Riesgo
				PIENDAMO MORALES			
19743	SILVIA	197430000	SIN DATO	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVIA E.S.P	8	3,672	Sin Riesgo
19743	SILVIA	197430001	NO APLICA	EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVIA E.S.P	30	3,672	Sin Riesgo
19075	BALBOA	190750001	NO APLICA	COOPERATIVA - ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - BALBOA	44	3,926	Sin Riesgo
19824	TOTORO	198240001	NO APLICA	A.P.C. TOTORO	37	3,977	Sin Riesgo
19137	CALDONO	191370001	NO APLICA	UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS CALDONO	28	4,347	Sin Riesgo
19807	TIMBIO	198070001	NO APLICA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIO EMTIMBIO E.S.P	40	4,425	Sin Riesgo
19698	SANTANDER DE QUILICHAO	196980001	NO APLICA	ACUEDUCTO DE MONDOMO	10	4,967	Sin Riesgo
19318	GUAPI	193180001	NO APLICA	EMPRESA MUNICIPAL OFICIAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO EMGUAPI S.A.S E.S.P	4	4,967	Sin Riesgo
19698	SANTANDER DE QUILICHAO	196980001	NO APLICA	EMPRESA MUNICIPAL DE SANTANDER	33	5,109	Riesgo Bajo

Código Municipio	Nombre Municipio	Código Vereda	Nombre Vereda	Persona Prestadora	Muestras Analizadas	IRCA	Nivel de Riesgo
				DE QUILICHAO EMQUILICHAO E.S.P			
19142	CALOTO	191420001	NO APLICA	EMPOCALOTO E.S.P	43	5,270	Riesgo Bajo
19300	GUACHENE	19300019	SABANETAS	EARPA E.S.P EN LIQUIDACION	8	5,574	Riesgo Bajo
19300	GUACHENE	19300003	CABAÑITA	EARPA E.S.P EN LIQUIDACION	6	5,574	Riesgo Bajo
19300	GUACHENE	193000001	NO APLICA	EARPA E.S.P EN LIQUIDACION	14	5,574	Riesgo Bajo
19532	PATIA	195320001	NO APLICA	EMPATIA	30	5,582	Riesgo Bajo
19532	PATIA	19532023	PALO MOCHO	EMPATIA	2	5,582	Riesgo Bajo
19290	FLORENCIA	192900001	NO APLICA	COOSERFLO	21	5,629	Riesgo Bajo
19585	PURACE	195850001	NO APLICA	ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO	40	5,969	Riesgo Bajo
19130	CAJIBIO	19130009	EL TUNEL	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA	6	8,133	Riesgo Bajo
19130	CAJIBIO	191300001	NO APLICA	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA	22	8,133	Riesgo Bajo
19355	INZA	19355017	EL CAUCHO	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE A.A.A. DE INZA A.P.C.	10	8,245	Riesgo Bajo
19355	INZA	193550001	NO APLICA	ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE A.A.A. DE INZA A.P.C.	24	8,245	Riesgo Bajo
19513	PADILLA	195130001	NO APLICA	EMPADILLA E.S.P	32	9,531	Riesgo Bajo
19256	EL TAMBO	192560001	NO APLICA	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO,	28	9,740	Riesgo Bajo

Código Municipio	Nombre Municipio	Código Vereda	Nombre Vereda	Persona Prestadora	Muestras Analizadas	IRCA	Nivel de Riesgo
				ALCANTARILLADO Y ASEO			
19050	ARGELIA	190500001	NO APLICA	ECOSERVICIOS ARGELIA S.A	22	10,447	Riesgo Bajo
19780	SUAREZ	197800001	NO APLICA	EMSUAREZ E.I.C.E E.S.P	48	10,927	Riesgo Bajo
19130	CAJIBIO	191300001	NO APLICA	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO LA VENTA EL COFRE	2	13,245	Riesgo Bajo
19130	CAJIBIO	19130012	LA VENTA	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO LA VENTA EL COFRE	1	13,245	Riesgo Bajo
19110	BUENOS AIRES	191100001	NO APLICA	ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BRISAS DEL CERRO DE BUENOS AIRES	46	13,878	Riesgo Bajo
19845	VILLA RICA	198450001	NO APLICA	EMPUVILLA S.A E.S.P	16	14,821	Riesgo Medio
19364	JAMBALO	193640001	NO APLICA	APC ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO	32	16,972	Riesgo Medio
19573	PUERTO TEJADA	195730001	NO APLICA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO - EARPA S.A ESP EN LIQUIDACION	8	17,535	Riesgo Medio
19533	PIAMONTE	195330000	SIN DATO	EMPRESAS PUBLICAS DE PIAMONTE A.A.A S.A.S E.S.P	7	19,482	Riesgo Medio
19533	PIAMONTE	195330001	NO APLICA	EMPRESAS PUBLICAS DE PIAMONTE A.A.A S.A.S E.S.P	32	19,482	Riesgo Medio

Código Municipio	Nombre Municipio	Código Vereda	Nombre Vereda	Persona Prestadora	Muestras Analizadas	IRCA	Nivel de Riesgo
19450	MERCADERES	194500001	NO APLICA	EMPOMER ESP	20	28,051	Riesgo Medio
19698	SANTANDER DE QUILICHAO	19698032	SAN ANTONIO	ACUEDUCTO ACUASAN	5	35,320	Riesgo Alto
19698	SANTANDER DE QUILICHAO	196980001	NO APLICA	ACUEDUCTO ACUASAN	1	35,320	Riesgo Alto
19397	LA VEGA	193970001	NO APLICA	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA CORAZÓN DEL MACIZO	29	51,126	Riesgo Alto
19693	SAN SEBASTIAN	196930001	NO APLICA	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SANSEBASTIAN	10	87,222	Inviabile Sanitariamente
19693	SAN SEBASTIAN	196930001	NO APLICA	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN SEBASTIAN	4	94,915	Inviabile Sanitariamente
19573	PUERTO TEJADA	195730001	NO APLICA	AFROCAUCANA DE AGUAS S.A.S E.S.P.	39		Muestra Sin Datos para el calculo
19573	PUERTO TEJADA	195730001	BOCAS DEL PALO	AFROCAUCANA DE AGUAS S.A.S E.S.P.	3		Muestra Sin Datos para el calculo
19573	PUERTO TEJADA	195730009	SERAFINA	AFROCAUCANA DE AGUAS S.A.S E.S.P.	3		Muestra Sin Datos para el calculo

Fuente: Oficio de la Gobernación de Cauca de fecha 1 de abril de 2024

Conforme a lo anterior, se evidencia que, en las vigencias 2022 y 2023, 28 de los 42 municipios del departamento del Cauca, es decir, el 66,6% de la población del departamento no se le está suministrando agua apta para el consumo humano, dado que presentan diferentes niveles de riesgo, afectando a una población correspondiente

a 468.214 habitantes, correspondiente al 30,37% de la población total de 1.541.265 habitantes.

Por otra parte, se evidenció que, de acuerdo con la Resolución No. 2115 de 2007 relacionada con el Índice de Calidad para el Consumo humano, se presentan 3 municipios presentan riesgo ALTO, 6 presentan riesgo MEDIO y 20 municipios presentan riesgo BAJO, situación que va en contravía de lo establecido en los numerales 22 y 46 de la Ley 2200 del 2022.

A su vez, se puede determinar que para el departamento del Cauca, se encontró 1 municipio, Guapi, cuya continuidad en el servicio de agua está catalogado como INSUFICIENTE ya que sus habitantes tienen agua sólo por 4 horas diarias, esto equivale a un porcentaje del 2,38 del total de municipios, 4 municipios tienen un servicio de agua con un indicador de continuidad NO SATISFACTORIO equivalente a un porcentaje del 9,52 % del total, 27 con continuidad en estado SATISFACTORIO, para un porcentaje del 64,28 % y 10 presentan una continuidad en estado CONTINUO, lo que corresponde a un porcentaje del 23,8 % del total de municipios del departamento.

Por otra parte, se determinó que 18 de los 42 municipios tienen una cobertura del 100% para acueducto urbano y sólo 1 tiene esa misma cobertura para acueducto rural, 14 municipios cuentan con cobertura del 100% para alcantarillado urbano, 1 para alcantarillado rural, 16 municipios cuentan también con el 100 % de cobertura para aseo urbano.

En cuanto al acueducto urbano 2 municipios tienen un bajo porcentaje de cobertura, el municipio de Silvia con un 32 % y el municipio de Villa Rica con un 52 %, el alcantarillado urbano, igual porcentaje para el alcantarillado urbano en los 2, donde también se destaca el Municipio de Rosas con un 60 %; en cuanto a aseo urbano el municipio de Silvia tiene una cobertura del 30 % y el de Villa Rica del 52 % reportado.

Los restantes municipios presentan un índice de cobertura que varía entre 70% y 99% para el acueducto urbano, 76% a 99% para alcantarillado urbano y 71% a 99% para aseo urbano. Es importante anotar que en Cauca se tienen municipios que reportan cobertura del 0% para los siguientes servicios:

- Acueducto Rural: 4 municipios: Florencia, Jambaló, La Vega y Silvia
- Alcantarillado Rural: 9 municipios: Corinto; Florencia, Jambaló, La Vega, Rosas, Silvia; Sotará, Toribío y Villa Rica.

Los municipios de Guapi y Patía no reportan información sobre cobertura de ninguno de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Por lo anterior, se evidencia que la Gobernación del departamento de Cauca, no desarrolla las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la política del sector

con su adecuada implementación, el MVCT en cumplimiento de sus funciones misionales como formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas en materia de agua potable, no ha ejecutado las actividades correspondientes para garantizar la calidad del Agua apta para el consumo humano, ni el debido control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua, para la comunidad beneficiaria, toda vez que, el suministro de agua no cumple con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos óptimos para el consumo humano, establecidos en la Resolución No. 2115 de 2007, así como también la cobertura y continuidad de los servicios.

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, los artículos 9 y 12 del Decreto 1575 de 2007 y los artículos 2, 9, 11, 13 y 15 de la Resolución 2115 de 2007, y los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 del 2022. de acuerdo con lo indicado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, normas vigentes para la época de los hechos.

Respuesta de las Entidades:

Respuesta de la Gobernación del Cauca:

En oficio de respuesta de requerimiento AC PAC- 141 -2024 de la Gobernación del cauca el 05 de junio de 2024, indicó:

*“(…) la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, de manera atenta se permite dar respuesta de acuerdo a lo competente por parte de los procesos de Gestión de la vigilancia en Salud pública y Gestión Inspección vigilancia y Control de Sanitario con sus respectivos soportes, de igual manera se da traslado a La Empresa Caucana de Servicios Públicos **EMCASERVICIOS SA ESP** para ampliación de la misma conforme a su competencia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se relacionan los anexos que soportan la presente respuesta:

- 1. Oficio respuesta parcial- PGI VCS a CONTRALORIA 1.1. Anexo 1- Reporte muestras de agua 2022 y 2023 SIVICAP*
- 1.2. Anexo 2- Notificación parámetros por fuera de la norma a entidades y prestadores responsables 2022 y 2023*
- 1.3. Anexo 3- Boletines IRCA 2022 y 2023*
- 1.5. Anexo 5- Mapas de riesgo de calidad del agua para consumo humano 2022 y 2023*
- 1.6. Anexo 6- COTSA - MESA CALIDAD DE AGUA 2022 y 2023*
- 1.7. Traslado por Competencias PGVSP*
- 1.8. Traslado por Competencias Emcaservicios Contraloría*

1.4. Anexo 4- Visitas de inspección a sistemas de abastecimiento 2022 y 2023
2. LSP 100 Respuesta requerimiento AC PAC-141-2024 - Contraloría General de la Republica
2.1. Informe anual IRCA CAUCA – 2022
2.1.1. IRCA - SIVICAP – 2022
2.2. Informe anual IRCA – 2023
2.2.1. Soporte SIVICAP IRCA - 2023

Tabla N 1

MUNICIPIOS PROGRAMADOS POR ZONA				MUNICIPIOS VIGILADOS DURANTE EL AÑO				NIVEL DE RIESGO				NIVEL DE RIESGO			
No.	MUNICIPIOS - CAUCA	No.	MUNICIPIOS - CAUCA	No.	MUNICIPIOS - CAUCA	No.	MUNICIPIOS - CAUCA	No.	MUNICIPIOS - CAUCA	No.	MUNICIPIOS - CAUCA	No.	MUNICIPIOS - CAUCA	No.	MUNICIPIOS - CAUCA
1	Almaguer	1	Almaguer	1	Almaguer	1	Almaguer	1	Almaguer	1	Almaguer	1	Almaguer	1	Almaguer
2	Argelia	2	Argelia	2	Argelia	2	Argelia	2	Argelia	2	Argelia	2	Argelia	2	Argelia
3	Balboa	3	Balboa	3	Balboa	3	Balboa	3	Balboa	3	Balboa	3	Balboa	3	Balboa
4	Bolívar	4	Bolívar	4	Bolívar	4	Bolívar	4	Bolívar	4	Bolívar	4	Bolívar	4	Bolívar
5	Buenos Aires	5	Buenos Aires	5	Buenos Aires	5	Buenos Aires	5	Buenos Aires	5	Buenos Aires	5	Buenos Aires	5	Buenos Aires
6	Cabildo	6	Cabildo	6	Cabildo	6	Cabildo	6	Cabildo	6	Cabildo	6	Cabildo	6	Cabildo
7	Caloto	7	Caloto	7	Caloto	7	Caloto	7	Caloto	7	Caloto	7	Caloto	7	Caloto
8	Concepción	8	Concepción	8	Concepción	8	Concepción	8	Concepción	8	Concepción	8	Concepción	8	Concepción
9	El Tambo	9	El Tambo	9	El Tambo	9	El Tambo	9	El Tambo	9	El Tambo	9	El Tambo	9	El Tambo
10	Florida	10	Florida	10	Florida	10	Florida	10	Florida	10	Florida	10	Florida	10	Florida
11	Guacharó	11	Guacharó	11	Guacharó	11	Guacharó	11	Guacharó	11	Guacharó	11	Guacharó	11	Guacharó
12	Guapi	12	Guapi	12	Guapi	12	Guapi	12	Guapi	12	Guapi	12	Guapi	12	Guapi
13	Itá	13	Itá	13	Itá	13	Itá	13	Itá	13	Itá	13	Itá	13	Itá
14	Jambaló	14	Jambaló	14	Jambaló	14	Jambaló	14	Jambaló	14	Jambaló	14	Jambaló	14	Jambaló
15	La Vega	15	La Vega	15	La Vega	15	La Vega	15	La Vega	15	La Vega	15	La Vega	15	La Vega
16	López de Hoces	16	López de Hoces	16	López de Hoces	16	López de Hoces	16	López de Hoces	16	López de Hoces	16	López de Hoces	16	López de Hoces
17	Medellín	17	Medellín	17	Medellín	17	Medellín	17	Medellín	17	Medellín	17	Medellín	17	Medellín
18	Miranda	18	Miranda	18	Miranda	18	Miranda	18	Miranda	18	Miranda	18	Miranda	18	Miranda
19	Muzo	19	Muzo	19	Muzo	19	Muzo	19	Muzo	19	Muzo	19	Muzo	19	Muzo
20	Nariño	20	Nariño	20	Nariño	20	Nariño	20	Nariño	20	Nariño	20	Nariño	20	Nariño
21	Padilla	21	Padilla	21	Padilla	21	Padilla	21	Padilla	21	Padilla	21	Padilla	21	Padilla
22	Pácora	22	Pácora	22	Pácora	22	Pácora	22	Pácora	22	Pácora	22	Pácora	22	Pácora
23	Palmira	23	Palmira	23	Palmira	23	Palmira	23	Palmira	23	Palmira	23	Palmira	23	Palmira
24	Palmira	24	Palmira	24	Palmira	24	Palmira	24	Palmira	24	Palmira	24	Palmira	24	Palmira
25	Palmira	25	Palmira	25	Palmira	25	Palmira	25	Palmira	25	Palmira	25	Palmira	25	Palmira
26	Palmira	26	Palmira	26	Palmira	26	Palmira	26	Palmira	26	Palmira	26	Palmira	26	Palmira
27	Palmira	27	Palmira	27	Palmira	27	Palmira	27	Palmira	27	Palmira	27	Palmira	27	Palmira
28	Palmira	28	Palmira	28	Palmira	28	Palmira	28	Palmira	28	Palmira	28	Palmira	28	Palmira
29	Palmira	29	Palmira	29	Palmira	29	Palmira	29	Palmira	29	Palmira	29	Palmira	29	Palmira
30	Palmira	30	Palmira	30	Palmira	30	Palmira	30	Palmira	30	Palmira	30	Palmira	30	Palmira
31	Palmira	31	Palmira	31	Palmira	31	Palmira	31	Palmira	31	Palmira	31	Palmira	31	Palmira
32	Palmira	32	Palmira	32	Palmira	32	Palmira	32	Palmira	32	Palmira	32	Palmira	32	Palmira
33	Palmira	33	Palmira	33	Palmira	33	Palmira	33	Palmira	33	Palmira	33	Palmira	33	Palmira
34	Palmira	34	Palmira	34	Palmira	34	Palmira	34	Palmira	34	Palmira	34	Palmira	34	Palmira
35	Palmira	35	Palmira	35	Palmira	35	Palmira	35	Palmira	35	Palmira	35	Palmira	35	Palmira
36	Palmira	36	Palmira	36	Palmira	36	Palmira	36	Palmira	36	Palmira	36	Palmira	36	Palmira
37	Palmira	37	Palmira	37	Palmira	37	Palmira	37	Palmira	37	Palmira	37	Palmira	37	Palmira
38	Palmira	38	Palmira	38	Palmira	38	Palmira	38	Palmira	38	Palmira	38	Palmira	38	Palmira
39	Palmira	39	Palmira	39	Palmira	39	Palmira	39	Palmira	39	Palmira	39	Palmira	39	Palmira
40	Palmira	40	Palmira	40	Palmira	40	Palmira	40	Palmira	40	Palmira	40	Palmira	40	Palmira
41	Palmira	41	Palmira	41	Palmira	41	Palmira	41	Palmira	41	Palmira	41	Palmira	41	Palmira
42	Palmira	42	Palmira	42	Palmira	42	Palmira	42	Palmira	42	Palmira	42	Palmira	42	Palmira
Total de Municipios Programados				40											

Fuente: informe anual del IRCA

En atención a oficio No. 2024 EE0104749 de la Contraloría General de la República, con asunto: “Comunicación de Observaciones No. 1 Auditoría de Cumplimiento a los recursos destinados para Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífico, para las vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados” cursiva añadida; el Proceso Gestión de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario –PGIVCS- se permite manifestar que dio respuesta parcial al despacho del gobernador sobre las acciones adelantadas desde esta dependencia.

Sin embargo, y debido a que el requerimiento de la Dirección de vigilancia fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico es más amplio; y menciona: (...) Por lo anterior, se evidencia que la Gobernación del departamento de Cauca, en desarrollar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la política del sector con su adecuada implementación, el MVCT en cumplimiento de sus funciones misionales como formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas en materia de agua potable, no han ejecutado las actividades correspondientes para garantizar la calidad del Agua apta para el consumo humano, ni el debido control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua, para la

comunidad beneficiaria, toda vez que, el suministro de agua no cumple con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos óptimos para el consumo humano, establecidos en la resolución 2115 de 2007, así como también la cobertura y continuidad de los servicios (...)" cursiva añadida; se realiza el respectivo traslado por competencias, a La Empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS SA ESP, para ampliación de la respuesta en lo de su competencia.

*Dando cumplimiento con las acciones de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, para los años 2022 y 2023 el PGI VCS de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, realizó la toma, transporte de 1889 muestras de agua en red de distribución de acueductos urbanos y rurales de municipios de categoría 4°, 5° y 6° del departamento del Cauca (1409 muestras para 2022 y 480 en 2023). **Anexo 1. Reporte muestras de agua año 2022 y 2020 – SIVICAP.***

*2. Así mismo, se notificaron los resultados por fuera de la norma (según calificación del IRCA) tanto al prestador, como a las entidades descritas en la tabla No. 7 del artículo 15 de la Resolución 2115 de 2007; que, según la norma, serán las encargadas de implementar acciones para mejorar la calidad del agua suministrada a la población. **Anexo 2. Notificación parámetros por fuera de la norma a prestador y entidades responsables para mejora de la calidad del agua.***

*3. Para el año 2022 y 2023, desde el PGI VCS se elaboraron boletines de carácter informativo dirigido a comunidad en general y autoridades locales, dando a conocer los valores promedio del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua-IRCA- de la vigilancia rutinaria realizada a la calidad del agua suministrada a la población caucana. **Anexo 3. Boletines informativos IRCA 2022 y 2023.***

*4. Para el año 2022 y 2023 se realizaron en total 91 visitas inspectivas a los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano en municipios de categoría 4°, 5° y 6° del departamento del Cauca; lo anterior, en cumplimiento de Resolución 0082 de 20092 y Resolución 622 de 20203; cálculo del índice de riesgo por abastecimiento de agua para consumo humano por parte de la persona prestadora (IRABAp.p.) y Buenas Prácticas Sanitarias (BPS). **Anexo 4. Visitas de inspección sanitaria a sistemas de abastecimiento.***

*5. Para el año 2022 y 2023 se elaboró en total 21 mapas de Riesgo de la Calidad del Agua para consumo Humano, para prestadores urbanos y rurales de jurisdicción de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, en cumplimiento de Resolución 4716 de 20104. **Anexo 5. Mapas de riesgo de la calidad del agua para consumo humano.***

6. Dentro del marco de la mesa técnica de agua y saneamiento básico del Consejo Territorial de Salud Ambiental –COTSA- para el año 2022 y 2023 se han realizado socialización con prestadores, autoridades locales y departamentales de los

consolidados IRCA, IRABA y BPS 2022 y 2023. **Anexo 6. Soportes de COTSA mesa calidad de agua.**

Lo anterior, dando cumplimiento a las actividades de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano en los municipios de 4, 5 y 6ta categoría del departamento del Cauca (...).

Respuesta del MVCT:

De acuerdo con el oficio de respuesta del MVCT con radicado 2024IE0004926 del 11 de junio de 2024, informa lo siguiente:

“(...) En consecuencia, este Ministerio se permite dar respuesta a las observaciones señaladas en el alcance dado a su comunicación mediante correo electrónico el pasado 7 de junio, de la siguiente forma:

Consideraciones generales para las observaciones No. (1, 2, 3 y 4) del 6 de junio de 2024 o (4, 5, 6 y 7) del 7 de junio de 2024 Nos permitimos presentar los siguientes argumentos respecto de las observaciones No. 4, 5, 6 y 7, con el fin de que se tenga en cuenta la competencia de esta cartera ministerial en la formulación, dirección y coordinación de las políticas, planes, programas en materia de agua potable:

“(...) Observación No. 4. Calidad del agua para consumo humano, en el Departamento de Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 5: Calidad del agua, en el Departamento del Valle del Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 6: Calidad del Agua Potable. Departamento de Nariño. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Observación No. 7. Calidad del agua, en el Departamento del Choco. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A-D).”

En primer lugar, es importante aclarar que los municipios y distritos son los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, vigente en el marco de lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispone lo siguiente:

“[...] Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia. [...]”.

*En ese sentido, sea del caso aclarar que en Colombia la **vigilancia** de la calidad del agua para el consumo humano es realizada por las direcciones territoriales de salud como **autoridades sanitarias** de los departamentos, distritos y municipios³, mientras que el **control** de la calidad del agua para el consumo humano lo ejercen las **personas prestadoras del servicio público de acueducto**, en concordancia con lo manifestado previamente.*

De acuerdo con lo anterior, en las Resoluciones No. 2115 del 22 de junio de 2007 y No. 622 de 2020 se establecen, entre otros aspectos, las características, las frecuencias y el número mínimo de muestras que deben realizar las autoridades sanitarias competentes como responsables de la vigilancia y los prestadores del servicio público de acueducto como responsables del control de la calidad del agua para el consumo humano, tanto en las zonas urbanas como rurales de los municipios del país.

En este sentido, se aclara y reitera que esta cartera ministerial no es competente para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en cuanto a calidad del agua para consumo humano, ni para asumir las funciones de los prestadores y entes territoriales como responsables de la prestación eficiente del servicio público de acueducto en su territorio. No obstante, es pertinente precisar que desde esta cartera sí se brinda el apoyo que se requiera a los prestadores, municipios y distritos, cuando las capacidades locales y regionales se ven superadas, tal como se detallará más adelante.

También es importante señalar que, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es responsabilidad del prestador del servicio público de acueducto asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, lo que implica cumplir con las normas de calidad del agua para consumo humano, para lo cual el artículo 9° del Decreto 1575 de 2007 define las responsabilidades que le corresponden en la materia.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, el cual señala que corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formular, dirigir y coordinar políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación, sin que esta cartera tenga competencia de prestar directamente el

servicio público de acueducto en los municipios referenciados en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó (...)

Respuesta de EMCASERVICIOS:

De acuerdo con el oficio de respuesta del 12 de junio de 2024 por parte de la Empresa Caucana de Servicios Públicos con radicado N ° 2024000400010392 como Gestor del PDA-CAUCA responde de la siguiente manera:

“(...) Es preciso tener en cuenta las competencias que cada entidad tiene frente a los resultados del IRCA, en el caso de los municipios, de conformidad con lo establecido en la ley 142 de 1994 en su artículo 5 y siguiente son competencias propias las asignadas a los municipios (...)

De conformidad con lo anterior, son competencias propias de la entidad territorial realizar y ejecutar las acciones necesarias y dadas por el ordenamiento legal para garantizar la calidad del agua apta para el consumo humano, además de realizar el control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua, para la comunidad beneficiaria, como se afirma en la observación N.º 3 del informe de auditoría.

Por otra parte, a los municipios inviables sanitariamente, se les brindo el acompañamiento, capacitación y asistencia técnica en sitio (locaciones de sistemas), con el fin de brindar herramientas que les permita a los operadores de la planta garantizar calidad de agua que dé cumplimiento a lo establecido en la resolución 2115 de 2007, objetivo que fue cumplido según el reporte del sistema de información de la vigilancia de la calidad de agua para consumo humano SIVICAP, desde los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre se encuentran con un IRCA de 0 sin riesgo.

De conformidad con las anteriores aclaraciones, EMCASERVICIOS S.A.E.S.P ha cumplido con las competencias como GESTOR DEL PDA CAUCA, por lo tanto, se solicita respetuosamente desvirtuar la observación N ° 3 (...)

Análisis de las Respuestas:

De acuerdo con la respuestas aportadas por el MVCT, EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y la Gobernación del Cauca, donde indican que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 son los municipios los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con relación a lo anterior, la CGR no desconoce, que es responsabilidad de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sin embargo, los resultados de calidad, cobertura y continuidad traducen debilidades en la implementación de la política pública en materia de servicios públicos en cabeza del ente ministerial, ya que al MVCT a través de Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, le corresponde *“Proponer los lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”* y se encarga de *“promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico”*.

Ahora bien, dentro de la respuesta enviada por el MVCT a la Contraloría General de la República, manifiestan que han realizado: *“un procedimiento de depuración en conjunto con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, a partir de la información de la vigilancia de la calidad del agua reportada por las autoridades sanitarias competentes en el Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable – SIVICAP, remitida anualmente por el Instituto Nacional de Salud – INS. De este proceso de depuración se obtiene el IRCA mensual y anual y su respectivo nivel de riesgo por prestador y por municipio, tanto para la zona urbana como la rural y capacitación técnica priorizando aquellos municipios donde se ha suministrado agua con nivel de riesgo “inviabile sanitariamente siendo este el nivel de riesgo que mayor afectación presenta a la salud pública de la población”*”, necesarias para brindar apoyo y garantizar la calidad del agua apta para el consumo humano, además, de realizar el control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua.

Así mismo, por parte de la Gobernación para garantizar lo indicado en los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 con relación a la contribución del fortalecimiento y el acompañamiento a las entidades territoriales, realizan seguimiento a las metas e indicadores con la ejecución del plan de aseguramiento en cada municipio o distrito, así como las actividades, productos para garantizar la prestación del servicio, de igual forma, se les prestó acompañamiento, capacitación y asistencia técnica en sitio, con el fin de mejorar la prestación del servicio y los procesos de la calidad del agua; por estas razones, se valida como hallazgo administrativo y se retira la incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 12: Estratificación Socioeconómica del municipio de Guapi – Cauca. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2. “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Artículo 10. “Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidas, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios (...).”

Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Capítulo IV, Estratificación Socioeconómica”, ordena:

Artículo 101.1. “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (...)”

Artículo 101.3 “El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)”

101.10. “El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique (...).”

Ley 732 de 2002, *“Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”, establece:*

Artículo 1°. “Plazos. Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente Ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas: (...). Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta. (...)”.

Ley 734 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, dispone:*

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, establece:*

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 2220 de 1993, *“Por el cual se reglamenta el artículo 6 del decreto 2167 de 1992, establece:*

Artículo 6°. “Las estratificaciones socioeconómicas deberán ser revisadas de manera general por lo menos cada cinco (5) años; cuando se modifiquen las metodologías; o cuando ocurran circunstancias que determinen variaciones consideradas significativas para los efectos de la estratificación (...)”

Resolución CRA 943 de 2021, indica:

Artículo 1.8.5.2. “Aplicación del cambio de estratificación socioeconómica. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán iniciar la aplicación de los cambios en la estratificación socioeconómica, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo”.

Resolución No. SSPD – 20211000852195 del 22 de diciembre de 2021, *“Por la cual se modifica la Resolución SSPD No. 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016”, indica:*

Artículo 1. “Modificar la Resolución Compileria SSPD 20101300048765 y Resolución SSPD 20131300008055 de 2013, unificando los formatos del SUI relativos a la

información catastral e incluyendo en su estructura el Número Predial Nacional, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para el cargue del Formato Reporte de Estratificación y Coberturas, cada municipio y/o distrito diligenciará la información catastral de su municipio que contiene la identificación predial correspondiente al año inmediatamente anterior, esta información es suministrada a cada municipio por los gestores catastrales, catastros descentralizados y el IGAC”.

El municipio de Guapi – Cauca, mediante oficio G-JC-F29 del 4 de febrero de 2022, indicó que, para las vigencias 2022 y 2023, no se encontraba conformado el comité permanente de estratificación, por consiguiente, no existen los actos administrativos mediante los cuales se definieron los estratos socioeconómicos en el municipio, por lo cual se incumplió el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002.

Esto en razón a las debilidades en los mecanismos de control interno y de gestión por parte del ente territorial al inobservar las disposiciones que sobre estratificación establece la normatividad vigente. Lo anterior, pone en riesgo la ejecución de los recursos de SGP-APSB al no tener ubicados por estratos cada uno de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicado en el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio 2024EE0104021 del 04 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Alcaldía de Guapi – Cauca, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibió respuesta por parte de la Entidad.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de la Entidad, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicado en el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Hallazgo No. 13: Planeación – Contrato de Obra No. 229 de 2023. Silvia – Cauca. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Otras incidencias para traslado a Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC. (A – D – OI).

Ley 80 de 1993. *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.*

Artículo 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

Artículo 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.
Numeral 1. *“Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante”.*

Artículo 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Numeral 3. *“Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*

Numeral 4. *“Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”.*

Decreto No. 1076 de 2015. Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Decreto No. 1077 de 2015. Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

Artículo 2.3.3.2.3.13 Requisitos de viabilización. *“Los proyectos de agua potable y saneamiento básico que presenten las entidades territoriales y el Gestor en el marco del presente decreto podrán declararse viables por parte del Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos, una vez se hayan cumplido los requisitos y documentos de presentación, el Comité Técnico Departamental haya emitido el respectivo concepto de viabilidad y se cuente con los recursos disponibles para su financiación.”*

Decreto No. 1082 de 2015. Decreto Único del Sector Administrativo de Planeación Nacional

Artículo 2.2.1.1.2.1.1. De los estudios previos.

Numeral 2 *“El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto”.*

Ley 1952 de 2019. *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Anexo 3. Condiciones de financiamiento – Concepto de la Oficina Asesora de Planeación de septiembre 23 de 2022 – Ventanilla regional Gobernación del Cauca.

Condicionamiento: *“proyecto sin condicionamiento de financiamiento, no obstante tener presente que para la ejecución del proyecto se requiere contar con el permiso de vertimientos en Firme”*

De acuerdo con la información suministrada por EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y con base en lo evidenciado en la visita realizada por la CGR el 15 y de 16 de abril de 2024, se evidenció que el proyecto denominado *“Optimización de la Planta de tratamiento de*

aguas residuales PTAR de la cabecera municipal de Silvia - Departamento del Cauca” fue presentado ante la Oficina Asesora de Planeación – Ventanilla Única Regional del departamento del Cauca, con el alcance de optimizar las estructuras existentes de las líneas uno y dos del sistema de tratamiento de aguas residuales, además de la construcción de la tercera línea, a fin de que la PTAR realice el tratamiento del 100% de las aguas servidas del casco urbano del municipio de Silvia, beneficiando con ello a 7.268 habitantes.

El 23 de septiembre de 2022, la oficina Asesora de Planeación del Departamento del Cauca dio concepto de viabilidad condicionada al proyecto, indicando: “(...) *para la ejecución del proyecto se requiere contar con el permiso de vertimientos en firme* (...)”.⁸

Por lo anterior, la Empresa Caucana de Servicios Públicos – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. en su rol de Gestor del PDA Cauca, inició el proceso de contratación mediante la modalidad de licitación pública dando como resultado la suscripción del contrato No. 229 del 6 de julio de 2023, como se detalla a continuación:

Tabla No. 9. proyecto de optimización PTAR

Contrato No.	229 de 2023
Objeto	El contratista se obliga para con EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. a realizar la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR de la cabecera municipal de Silvia - departamento del Cauca
Contratante	EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
Contratista Obra	Consorcio HMV 2023
Valor	\$6.063.666.923
Plazo	9 meses
Fecha de Inicio	No se encuentra suscrita
Contrato De Interventoría No.	284 de 2023
Fecha de Inicio	No se encuentra suscrita

Fuente: Respuesta EMCASERVICIOS del 20 de marzo de 2024 a la solicitud de información AG8.1-25.

Adicionalmente, el 13 de septiembre de 2022 EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. suscribió el contrato No. 277 de 2022 con CONAMB Consultoría Ambiental y de Saneamiento S.A.S, donde “*El contratista se obliga para EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. a la elaboración de los documentos técnicos para la solicitud del permiso de vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales – PTAR cabecera municipal de Silvia, departamento del Cauca, de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por la entidad*”, con acta de inicio del 8 de noviembre de 2022 y una duración de dos meses.

No obstante, a la fecha de la visita realizada por la CGR (abril de 2024), EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. informó que el acta de inicio no ha sido suscrita del contrato de obra debido a que no se han cumplido con los requisitos para su perfeccionamiento, entre ellos se encuentra pendiente el permiso de vertimiento, el cual,

⁸ Anexo No. 3 Condiciones de financiamiento.

aún no ha sido tramitado a través del contrato No. 277 de 2022 y que a la fecha continua en ejecución.

Así las cosas, EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. al momento de estructurar las especificaciones técnicas del Proceso de Licitación No. 03-2023, no informó sobre el concepto favorable del permiso de vertimientos, por lo que suscribió el contrato de obra No. 229 del 6 de julio de 2023, sin contar con este.

Actualmente, el contrato de obra está supeditado a la finalización del contrato No. 277 de 2022 para la obtención del permiso de vertimientos, documento el cual corresponde a la gestión precontractual y previa al inicio de las obras y que a la fecha (abril de 2024) no se cuenta con el mismo.

Por lo expuesto, el proceso de contratación evidencia debilidades en la planeación del proyecto para su ejecución, incumpliendo así con el principio de planeación consagrado en la Constitución Política de Colombia y la Ley 80 de 1993, entendido esto en el marco de la contratación pública, como aquella exigencia que recae sobre la entidad de garantizar la materialización y finalización del mismo, el cual, desde la celebración del contrato (6 de julio de 2023) a la fecha (abril 2024), 9 meses después, no ha iniciado su ejecución, generando que en promedio se descargue sin tratamiento entre 10 a 12 Litros por segundo⁹ de las aguas servidas del casco urbano de Silvia al Rio Piendamó, afectando la calidad físico-química y biológica de la fuente receptora.

Asimismo, es de señalar que el presente cuerpo de agua no es solo receptor del vertimiento del municipio de Silvia, ya que también aguas abajo es fuente abastecedora del acueducto regional de los municipios de Piendamó y Morales – Cauca, por lo cual un inadecuado funcionamiento de la PTAR afectaría indirectamente las poblaciones de los municipios que se abastecen del Rio Piendamó aguas abajo.

Por otro lado, la optimización de la PTAR busca beneficiar a 7.268 habitantes, sin embargo, el beneficio social del proyecto no se ha materializado, debido que el mismo no ha iniciado.

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención del principio de planeación y a lo establecido en los artículos 3, numeral 1 del artículo 4, numeral 3 y numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento*, artículo 2.2.3.2.20.1. *Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos*, artículo 2.2.3.2.20.2. *Concesión y permiso de vertimientos*, artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo*, artículo 2.2.3.2.21.4. *Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos* del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.3.3.2.3.13 *Requisitos de viabilización* del decreto 1077 de 2015,

⁹ Acta de visita Auditoria de cumplimiento APSB Región Pacífico del 15 al 16 de abril de 2024.

artículo 2.2.1.1.2.1.1. *De los estudios previos* del Decreto 1082 de 2015 y Otras Incidencias para el traslado a la Corporación Regional del Cauca – CRC.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio sin número del 28 de mayo de 2024 el gestor del PDA Cauca manifiesta que *“EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. ha venido realizando los trámites correspondientes a fin de obtener el permiso de vertimientos, constantemente se ha dado respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental (C.R.C.) para lograr el objetivo planteado y continuar con la ejecución de contrato de obras antes mencionado, una vez se expida el permiso de vertimientos en pleno se procederá a realizar el acta de inicio del presente contrato”*.

Análisis de la Respuesta:

De acuerdo con la respuesta dada por EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., informan que continúan con el trámite para la obtención del permiso de vertimiento, situación que confirma lo observado por el equipo auditor, toda vez que, se mantiene la incertidumbre del inicio de la ejecución del contrato de obra No. 229 de 2023.

Por lo anterior, la respuesta allegada por EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. no desvirtúa las deficiencias encontradas por este ente de control.

En consecuencia, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención del principio de planeación y a lo establecido en los artículos 3, numeral 1 del artículo 4, numeral 3 y numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.3.3.2.3.13 *Requisitos de viabilización* del Decreto No. 1077 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1. *De los estudios previos* del Decreto No. 1082 de 2015, adicionalmente presenta Otras Incidencias para el traslado a la Corporación Regional del Cauca – CRC.

3.4.2. Resultados en el Departamento de Chocó

Hallazgo No. 14: Calidad del agua, en el Departamento del Chocó. Administrativo (A).

Constitución Política de Colombia

Artículo 209.

Artículo 311.

Decreto 1575 de 2007, “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”

Artículo 8°. “Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud.” Numeral 1 y 7.

Artículo 9°. “Responsabilidad de las personas prestadoras.” Numeral 1.

Artículo 12. “Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, IRCA.”

Artículo 19. “Reportes de control.”

Artículo 20. “Análisis de muestras de vigilancia.”

Artículo 21. “Reportes de vigilancia.”

Artículo 24. Fortalecimiento a las acciones de vigilancia.

Decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

Artículo 1.1.1.1 Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio

Artículo 1.1.1.1.1 Objetivo.

Resolución No. 2115 de 2007, “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”.

Artículo 2. Características físicas, en el cual se establecen los valores máximos aceptables de las características físicas señaladas en el cuadro No. 1 de dicha resolución.

Artículo 9. Características químicas de otras sustancias utilizadas en la potabilización.

Artículo 11. Características microbiológicas.

Artículo 13. Índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano – IRCA.

Artículo 15: Clasificación del nivel de riesgo.

Artículo 21. “Frecuencias y número de muestras de control de la calidad física y química del agua para consumo humano que debe ejercer la persona prestadora”.

Artículo 22. “Frecuencias y número de muestras de control de la calidad microbiológica del agua para consumo humano que debe ejercer la persona prestadora.”

Resolución No. 0076 de 2021, “Por la cual se adopta el Plan Nacional de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico rural y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Adopción.

Ley 2200 de 2022 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”,

Artículo 4: “Competencias”.

3.1.3. *Servicios públicos domiciliarios. Administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre éstos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan.*

3.1.4. *Agua potable y saneamiento básico. Promover, estructurar, cofinanciar e implementar esquemas regionales, para concurrir a la eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.*

Artículo 119. *Atribuciones de los Gobernadores.*

Numeral 22. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.

Numeral 46. *Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.*

De acuerdo con la información entregada mediante respuesta al oficio AC-PAC-45-2024 del 11 de abril de 2024, por el Gerente de Aguas de Chocó S.A. E.S.P., en que se reportaron los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de agua para consumo humano de los 31 municipios a nivel urbano y rural solo tres municipios (3) reportaron, tomadas durante las vigencias 2022 y 2023, se evidenció los siguientes niveles de riesgo:

Tabla No. 10. Informe de resultados de la calidad del agua para consumo humano

AGUA NO APTA PARA CONSUMO HUMANO IRCA 2023 CHOCÓ (Fuente SIVICAP)			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NIVEL DE RIESGO	POBLACIÓN 2023
CHOCÓ	LLORÓ	Riesgo Alto	10.456
CHOCÓ	TADÓ	Riesgo Alto	19.822
CHOCÓ	UNIÓN PANAMERICANA	Riesgo Alto	7.364
TOTALES			37.642

Fuente: Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano-SIVICAP

Conforme a lo anterior, se evidencia que, en 3 de los 31 municipios del departamento de choco, es decir, el 10% de la población del departamento no se le está suministrando agua apta para el consumo humano, dado que presentan diferentes niveles de riesgo, afectando a una población correspondiente a 37.642 habitantes, correspondiente al 6,32% de la población total 595.138 del departamento en las vigencias 2022 y 2023.

A su vez, se puede determinar que 12 de los 30 municipios tienen una cobertura del 100% para acueducto urbano, lo que constituye un porcentaje del 40 % del total de municipios, 10 municipios reportan esa misma cobertura del 100% para acueducto rural, 9 municipios cuentan con cobertura del 100% para alcantarillado urbano, 5 para alcantarillado rural, 19 municipios cuentan también con el 100% de cobertura para aseo urbano, 3 municipios tienen porcentaje de cobertura del 0% los cuales son Istmina, Medio Baudó y Riosucio, el municipio del Carmen de Atrato reporta un porcentaje muy bajo en Acueducto Urbano con el 11,76 % de cobertura, seguido de Quibdó, la capital con un 43,87% y el municipio de Sipí con un 67,86 %, el alcantarillado urbano presenta una cobertura de 0 % en los municipios de Carmen del Darién, Istmina, Medio Atrato, Medio Baudó y Riosucio , igual porcentaje para el alcantarillado urbano en los 5 municipios, donde también se destaca el municipio de Quibdó, la capital del departamento con un 17,92 %, seguido por los municipios de Medio San Juan y Tadó con 62,88 % y 62,31 % respectivamente, en cuanto a aseo urbano 19 municipios reportan 100 % de cobertura en aseo urbano y para los restantes 11 municipios la cobertura varía entre el 83 y 99 % a excepción de Sipí en donde la cobertura es del 67,86 %.

Para la cobertura en la zona rural en Chocó hay municipios que reportan cobertura del 0% para los siguientes servicios:

- Acueducto Rural: 3 municipios: Bahía Solano, Juradó y Unión Panamericana.
- Alcantarillado Rural: 9 municipios: Alto Baudó, Bahía Solano, Bajo Baudó, Carmen del Darién, Juradó, Medio Atrato, Nóvita, Riosucio y Unión Panamericana.

El municipio de Bojayá no reporta información de cobertura para ninguno de los servicios y los municipios de Bagadó, Istmina, Nuquí y Tadó no reportan información sobre cobertura de servicios en el sector rural y para el departamento del Chocó, encontramos 16 municipios cuya continuidad en el servicio de agua está catalogado como INSUFICIENTE, lo que equivale a un porcentaje del 53,33 % ya que sus habitantes tienen agua durante menos de 10 horas diarias, 4 municipios tienen un servicio de agua con un indicador de continuidad NO SATISFACTORIO, para un porcentaje del 13,33 % y los restantes 10 presentan una continuidad en estado CONTINUO, valor que corresponde al 33,33% del total de municipios del departamento.

Por lo anterior, se evidencia que la Gobernación del departamento de Chocó, en desarrollar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la política del sector con su adecuada implementación, el MVCT en cumplimiento de sus funciones misionales como formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas en materia de agua potable; así como también, no han ejecutado las actividades correspondientes para garantizar la calidad del Agua apta para el consumo humano, ni el debido control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua, para la comunidad beneficiaria, toda vez que, el suministro de agua no cumple con los

parámetros fisicoquímicos y microbiológicos óptimos para el consumo humano, establecidos en la Resolución No. 2115 de 2007, así como también, no se cumple con la cobertura y continuidad.

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, los artículos 9 y 12 del Decreto 1575 de 2007 y los artículos 2, 9, 11, 13 y 15 de la Resolución 2115 de 2007, y los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 del 2022. de acuerdo con lo indicado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, normas vigentes para la época de los hechos.

Respuesta de las Entidades:

Respuesta de Empresa Aguas de Chocó S.A. E.S.P.:

De acuerdo con oficio de respuesta AC PAC -139-2024 con radicado 2024EE0104737 del 14 de junio de 2024 se dio respuesta de la siguiente manera:

“(…) En este sentido se precisa que cada municipio del departamento del choco está encargado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de manera directa o a través de una persona jurídica con experiencia en la dirección, desarrollo y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en los términos de la Ley 142 de 1994, el cual es el responsable del cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, institucionales, ambientales, financieros y administrativos establecidos en dicha norma, como operador de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1575 de 2007, el control de la calidad del agua de luz acueductos se ejerce a través de las entidades que forman parte del Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, en tanto que la responsabilidad de cumplir con la reglamentación expedida en el marco de este sistema debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, sin ninguna distinción o diferenciación.

Dicho decreto establece la competencia de las actividades de control y calidad del agua para consumo humano en los Ministerios de la Protección Social (actual Ministerio de Salud y Protección Social), y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (actuales Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y los usuarios. Según lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1575 de 2007, los prestadores del servicio público de acueducto en el país son responsables del control de la calidad del agua que se suministra a sus usuarios a través de las redes de distribución. En ese

sentido, y en el marco de la Resolución No. SSPD 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, los prestadores deben reportar al Sistema Único de Información (SUI) los resultados de los muestreos (...)."

Respuesta de la Gobernación de Chocó:

Mediante oficio AG8.1- 134 -2024 con radicado No. 2024EE0104705 del 5 de junio de 2024, se comunicó Observación No. 1. Calidad del agua, en el Departamento del Choco. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A-D), sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibió respuesta por parte de la entidad.

Respuesta del MVCT:

De acuerdo con el oficio de respuesta del MVCT con radicado 2024IE0004926 del 11 de junio de 2024, informa lo siguiente:

"(...) En consecuencia, este Ministerio se permite dar respuesta a las observaciones señaladas en el alcance dado a su comunicación mediante correo electrónico el pasado 7 de junio, de la siguiente forma:

Consideraciones generales para las observaciones No. (1, 2, 3 y 4) del 6 de junio de 2024 o (4, 5, 6 y 7) del 7 de junio de 2024 Nos permitimos presentar los siguientes argumentos respecto de las observaciones No. 4, 5, 6 y 7, con el fin de que se tenga en cuenta la competencia de esta cartera ministerial en la formulación, dirección y coordinación de las políticas, planes, programas en materia de agua potable:

"(...) Observación No. 4. Calidad del agua para consumo humano, en el Departamento de Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 5: Calidad del agua, en el Departamento del Valle del Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 6: Calidad del Agua Potable. Departamento de Nariño. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Observación No. 7. Calidad del agua, en el Departamento del Choco. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A-D)."

En primer lugar, es importante aclarar que los municipios y distritos son los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, vigente en el marco de lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispone lo siguiente:

“[...] Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia. [...]”.

*En ese sentido, sea del caso aclarar que en Colombia la **vigilancia** de la calidad del agua para el consumo humano es realizada por las direcciones territoriales de salud como **autoridades sanitarias** de los departamentos, distritos y municipios³, mientras que el **control** de la calidad del agua para el consumo humano lo ejercen las **personas prestadoras del servicio público de acueducto**, en concordancia con lo manifestado previamente.*

De acuerdo con lo anterior, en las Resoluciones No. 2115 del 22 de junio de 2007 y No. 622 de 2020 se establecen, entre otros aspectos, las características, las frecuencias y el número mínimo de muestras que deben realizar las autoridades sanitarias competentes como responsables de la vigilancia y los prestadores del servicio público de acueducto como responsables del control de la calidad del agua para el consumo humano, tanto en las zonas urbanas como rurales de los municipios del país.

En este sentido, se aclara y reitera que esta cartera ministerial no es competente para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en cuanto a calidad del agua para consumo humano, ni para asumir las funciones de los prestadores y entes territoriales como responsables de la prestación eficiente del servicio público de acueducto en su territorio. No obstante, es pertinente precisar que desde esta cartera sí se brinda el apoyo que se requiera a los prestadores, municipios y distritos, cuando las capacidades locales y regionales se ven superadas, tal como se detallará más adelante.

También es importante señalar que, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es responsabilidad del prestador del servicio público de acueducto asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, lo que implica cumplir con las normas de calidad del agua para consumo humano, para lo cual el artículo 9° del Decreto 1575 de 2007 define las responsabilidades que le corresponden en la materia.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, el cual señala que corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formular, dirigir y coordinar políticas, planes, programas y

regulaciones en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación, sin que esta cartera tenga competencia de prestar directamente el servicio público de acueducto en los municipios referenciados en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó (...)”.

Análisis de las Respuesta:

De acuerdo con la respuestas aportadas por el MVCT y Aguas de Chocó S.A. E.S.P., donde indican que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 son los municipios los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con relación a lo anterior, la CGR no desconoce, que es responsabilidad de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sin embargo, los resultados de calidad, cobertura y continuidad traducen debilidades en la implementación de la política pública en materia de servicios públicos en cabeza del ente ministerial, ya que al MVCT a través de Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, le corresponde *“Proponer los lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”* y se encarga de *“promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico”*.

Ahora bien, dentro de la respuesta enviada por el MVCT a la Contraloría General de la República, manifiestan que han realizado: *“un procedimiento de depuración en conjunto con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, a partir de la información de la vigilancia de la calidad del agua reportada por las autoridades sanitarias competentes en el Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable – SIVICAP, remitida anualmente por el Instituto Nacional de Salud – INS. De este proceso de depuración se obtiene el IRCA mensual y anual y su respectivo nivel de riesgo por prestador y por municipio, tanto para la zona urbana como la rural y capacitación técnica priorizando aquellos municipios donde se ha suministrado agua con nivel de riesgo “inviabile sanitariamente siendo este el nivel de riesgo que mayor afectación presenta a la salud pública de la población”*”, necesarias para brindar apoyo y garantizar la calidad del agua apta para el consumo humano, además, de realizar el control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua.

Así mismo, por parte de la Gobernación, para garantizar lo indicado en los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 con relación a la contribución del fortalecimiento y el acompañamiento a las entidades territoriales, indican que se le brindó asistencia técnica en la operación y mantenimiento a los sistemas de acueducto a nueve municipios, de igual forma, se les realizó asistencia técnica a seis municipios, en el control de la calidad del agua; por estas razones, se valida como hallazgo administrativo y se retira la incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 15: Puesta en marcha del Contrato No. 015 de 2016 – Río Quito – Chocó. Todos por el Pacífico. Administrativo y Fiscal con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D – F).

Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 26. Del principio de responsabilidad.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, normatividad al momento de los hechos en concordancia con la Ley 1952 de 2019.

Artículo 34. Deberes. Numerales 2, 3, 21

Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

Artículo 38. Deberes. Numerales 2, 3, 21

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 28 de mayo de 2012.

“(…) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (...).”

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 de abril de 2013.

(...) “De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (...) “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva (...)”.

Resolución 330 de 2017. Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009.

Artículo 9º. Planeación de proyectos por etapas. Deberá analizarse la posibilidad de ejecutar los proyectos por etapas, teniendo en cuenta que este planteamiento debe garantizar la funcionalidad y autonomía operativa de los sistemas desde la primera etapa. En consecuencia, no podrán planearse ni ejecutarse proyectos que requieran de otros componentes e inversiones previas no desarrolladas para su funcionamiento o que por sí mismas no puedan entrar en operación.

Artículo 34. De la interventoría de los proyectos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Todas las etapas de los proyectos (planeación, diseño, construcción y puesta en marcha) deberán contar con interventoría integral, la cual efectuará el seguimiento de los aspectos contractuales, técnicos, administrativos, financieros, sociales y ambientales del proyecto y cuya selección deberá estar acorde con la normatividad vigente para tal fin.

Artículo 61. Presiones de servicio mínimas en la red de distribución. La presión dinámica mínima en la red de distribución debe ser de 10 m.c.a. en sistemas con poblaciones de

diseño de hasta 12.500 habitantes. Para poblaciones de diseño de más de 12.500 habitantes la presión dinámica mínima debe ser de 15 m.c.a.

Parágrafo. El área a abastecer con una presión dinámica inferior puede corresponder hasta el 10% del área total, siempre que la presión mínima sea superior o igual a 8 m.c.a. para poblaciones de diseño de menos de 12.500 habitantes y de 12 m.c.a. para poblaciones de diseño mayor a 12.500 habitantes.

Se puede abastecer con una presión dinámica hasta el 5% del área total, siempre que la presión mínima sea superior o igual a 5 m.c.a. para poblaciones de diseño de menos de 12.500 habitantes y de 10 m.c.a. para poblaciones de diseño mayor a 12.500 habitantes.

Artículo 80. Número mínimo de tanques de almacenamiento. Todos los sistemas de suministro de agua potable deben contar con tanques de almacenamiento. El número de tanques para atender el volumen necesario de almacenamiento, debe determinarse con base en un análisis técnico y económico de alternativas, de acuerdo con criterios de compensación, regulación y operación del sistema.

En los casos en que se cuente con un tanque de almacenamiento de un solo módulo, la entrada a este debe estar provista de un bypass para facilitar las labores de mantenimiento y limpieza, sin afectar la continuidad del servicio.

Artículo 81. Volumen útil del tanque de almacenamiento. El volumen de diseño debe ser la mayor cantidad obtenida entre la capacidad de regulación y la capacidad de almacenamiento.

La capacidad de almacenamiento debe ser igual a 1/3 del volumen distribuido a la zona que va a ser abastecida en el día de máximo consumo. La capacidad de regulación se debe estimar a partir de los patrones de consumo de cada zona abastecida, mediante el empleo de métodos gráficos o analíticos.

Parágrafo. El volumen de almacenamiento determinado se debe incrementar para provisión de control de incendios estructurales en los siguientes porcentajes, de acuerdo con el nivel de riesgo establecido en los “planes de gestión de riesgo y estrategia de respuesta” de la localidad respectiva, en el marco de la Ley 1523 de 2012.

Riesgo ALTO: 25%

Riesgo MEDIO: 20%

Riesgo BAJO: 15%

El nivel de riesgo, se debe construir teniendo en cuenta las categorías del literal J.3.3 del Título J “Requisitos de protección contra incendios en edificaciones” del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10.

Artículo 47. *Caudales de diseño.* Los caudales de diseño de cada uno de los componentes del sistema de acueducto, según las variaciones diarias y horarias que pueden presentar, se establecen en la Tabla 2.

Tabla 2. Caudales de Diseño

COMPONENTE	CAUDAL DE DISEÑO
Captación fuente superficial	Hasta 2 veces QMD
Captación fuente subterránea	QMD
Desarenador	QMD
Aducción	QMD
Conducción	QMD
Tanque	QMD
Red de Distribución	QMH

Artículo 79. Modificado por el art. 22, Resolución 799 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *Requisitos de diseño de los tanques de almacenamiento.* Durante la ejecución de los diseños de todos los tanques de almacenamiento deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

8. Todos los tanques deben contar con un sistema de alivio que tenga la capacidad de evacuar excesos. Este sistema debe dimensionarse con el fin de evacuar el QMD para el horizonte de diseño.

Artículo 233. *Ajuste y puesta en marcha.* Durante la etapa de concepción y aprobación de un proyecto nuevo, o un proyecto de ampliación, modernización u optimización de un sistema existente de agua potable y/o saneamiento básico se debe entregar como un producto de los estudios y diseños presentados por el diseñador la metodología que incluya los procesos y protocolos para la puesta en marcha del sistema proyectado, donde se especifique los parámetros a medir y evaluar para la aceptación general de las obras, servicios o suministros propuestos.

En las etapas de recibo y aprobación, la interventoría solicitará al contratista, sobre todos los equipos e instrumentos suministrados o instalados, el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas por el diseño para estos y la ejecución de los protocolos de puesta en marcha en sitio sugeridos por los fabricantes y/o proveedores de los mismos. Confirmada su correcta operación y rendimiento, se procederá a verificar que el funcionamiento global del sistema sea consistente con los valores, rangos y comportamientos propuestos en el diseño por el diseñador, dejando registro de los datos verificados como soporte de la aceptación del sistema y sus partes.

El contratista responsable de la construcción, junto con el fabricante o proveedor deberá llevar a cabo el ajuste y puesta en marcha del sistema hasta garantizar que su funcionamiento sea acorde con lo proyectado en el diseño por el diseñador.

La puesta en marcha deberá ser documentada según los requisitos contenidos en el Título 3 y entregada, incluyendo al menos: registro de los ensayos y pruebas realizadas; problemas presentados y su solución; recomendaciones para la puesta en marcha, cuando el funcionamiento de los sistemas sean interrumpidos.

Parágrafo. *Sin perjuicio de entrega de los certificados de las pruebas de aceptación en fábrica por parte del proveedor de los equipos e instrumentos, siempre se debe llevar a cabo las pruebas de aceptación en sitio, como condicionante para aceptar los suministros que sean instalados en cualquier proyecto de agua y saneamiento básico.*

Artículo 254. Responsabilidad. *La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determine la ley y recaerá en forma individual en los contratantes, profesionales que elaboren los diseños, constructores que ejecuten las obras, interventores que supervisen los diseños y las obras y autoridades que las autoricen sin diligenciar los requisitos aquí previstos.*

Artículo 255. Sanciones. *Los diseñadores, constructores, interventores, operadores, entidades o personas contratantes y/o autoridades públicas que elaboren, adelanten y/o permitan diseños, ejecución de obras, operen y mantengan obras, instalaciones o sistemas propios del sector de agua potable y saneamiento básico sin observar las disposiciones previstas en este Reglamento, serán sancionados por la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto por la ley.*

Ley 610 de 2000, *Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.*

Artículo 3. Gestión Fiscal.

Artículo 6. Daño Patrimonial al Estado

Artículo 7. Pérdida, daño o deterioro de bienes.

El programa “Todos por el Pacífico” se diseñó con el objetivo principal de construir sistemas de acueducto y alcantarillado en varios municipios del departamento de Chocó. Entre los municipios beneficiados se encuentran Acandí, Atrato, Bahía Solano, Cantón de San Pablo, Istmina, Medio San Juan, Medio Baudó, Novita, Nuquí, Río Quito, San José del Palmar, Tadó y Unión Panamericana. Este programa buscaba no solo mejorar la infraestructura básica, sino también asegurar la sostenibilidad de las inversiones y el beneficio directo para las comunidades involucradas.

Para llevar a cabo el programa, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribió con Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. el Contrato No. 186 de 2010 con la finalidad de adelantar la gerencia integral del desarrollo del Componente Chocó, cubriendo los municipios del departamento vinculados al programa.

En su función de gerencia integral, Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. procedió a contratar servicios de consultoría mediante el Contrato 069 de 2013, este se centró en la “*Elaboración de estudios y diseños complementarios de acueducto y alcantarillado en los municipios de Río Quito y San José del Palmar, y la elaboración de estudios y diseños complementarios de acueducto en los municipios de Novita y Medio Baudó, así como de alcantarillado en el municipio de Atrato, Departamento del Chocó, Colombia*”.

Entre los documentos entregados en estos estudios, el documento titulado “**Volumen III. Diseños del Sistema de Acueducto del Municipio de Río Quito**” destaca en su Numeral 3.9, Tanque Elevado de Almacenamiento, donde señala lo siguiente:

“(...) El municipio de Río Quito cuenta con un tanque de almacenamiento elevado, sin tapa, localizado en el costado izquierdo de la vía que conduce hacia Quibdó. Tanto la capacidad hidráulica como el estado estructural de dicho tanque son deficientes, por lo que se ha diseñado uno nuevo, localizado en el mismo sector para aprovechar la cota existente (...)”.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Además, se incluyen las memorias de cálculo que justifican el dimensionamiento del nuevo tanque conforme al reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico. El análisis resultó en un diseño con una capacidad de 281 m³ y optimizada para el periodo de diseño en función del caudal máximo diario (QMD), como se presenta a continuación:

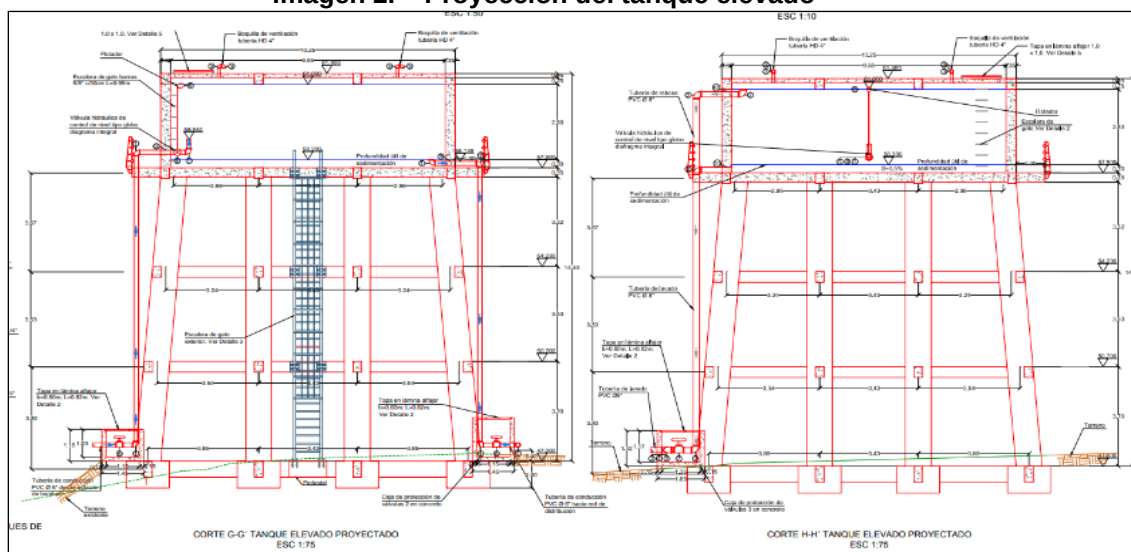
Imagen 1. Memorias de diseño

TANQUES	
PARÁMETROS DE DISEÑO	
Municipio:	RÍO QUITO (PAIMADÓ)
Nivel de complejidad:	MEDIO
Año:	2038
Caudal de diseño:	Q _{max} horario 0,01367 m ³ /s
VOLUMEN DEL TANQUE	
1 Capacidad de regulación Q _{max} diario 737,9229 m ³ /d Caudal máximo diario del municipio Q _{medio} diario 567,6330 m ³ /d Caudal medio diario del municipio Tipo de alimentación: Continua t= d Tiempo en el que no hay alimentación V _r = 245,97 m ³ Volumen de regulación del tanque V _{mi} = 237,930 m ³ Volumen estimado Ministerio 2 Volumen para incendios AM= 211936 m ² Área del municipio Población= 3399 Habitantes Número de habitantes DP= 160 Hab/Ha Densidad máxima de población #H (SL/s)= 1 Número de hidrantes Q= 0,005 m ³ /s Caudal contra incendio V _i = 36,00 m ³ Volumen para incendios 3 Volumen del tanque V= 281,97 m ³ Volumen del tanque	
DIMENSIONAMIENTO DEL TANQUE	
4 Dimensiones del tanque $h = \frac{V}{3} + k$ k= 2 Constante de capacidad del tanque h= 2,94 m Altura de almacenamiento Borde libre= 0,3 m Borde libre (mínimo=0.3m) H= 3,24 m Altura del tanque B=L= 9,329062444 m Largo y ancho del tanque	

Fuente: Extraída de los estudios de consultoría.

La proyección y la implantación del tanque en el predio determinaron las cotas necesarias para proporcionar la capacidad hidráulica y la presión mínima requeridas en los diseños, permitiendo una distribución por gravedad, como se muestra a continuación:

Imagen 2. Proyección del tanque elevado



Fuente: Extraída de los estudios de consultoría.

El proyecto “**Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Río Quito**” fue presentado formalmente ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con un presupuesto asignado de \$5.649.350.132.

Para su ejecución, Aguas y Aguas de Pereira, en su rol de gerente integral, suscribió el contrato de obra No. 015 del 15 de marzo de 2016 con el CONSORCIO OBRAS CHOCÓ, del cual se detalla su desarrollo:

Tabla No. 11. Ejecución del contrato de obra No. 015 de 2016

Fecha de inicio:	20/06/2016	Plazo inicial:	diez (10) meses	Fecha de terminación inicial:	19/04/2017
Otrosí No. 1 prórroga 1 y adición 1.	18/04/2017	se prorroga el plazo del contrato dos (2) meses, se adicionan \$477.818.000, fijando como fecha de terminación 19/06/2017			
Suspensión No. 1 (30 días)	15/06/2017	Fecha De Reinicio Suspensión 1	14/07/2017	Nueva fecha de terminación del contrato	19/07/2017
Otrosí No. 2. Prórroga 2 y adición 2	14/07/2017	se prorroga el plazo del contrato cinco meses, fijando como fecha de terminación 19/12/2017, se adicionan \$570.692.695			
Otrosí No. 3 prórroga 3 y modificación	18/12/2017	se prorroga el plazo del contrato seis meses, fijando como fecha de terminación 19/06/2018. Se modifica el contrato cláusula 52.1 condiciones especiales y se cambia de garantía bancaria por póliza de cumplimiento.			
Suspensión 2	12/06/2018	Fecha De Reinicio Suspensión 2	26/08/2018	Nueva fecha de terminación del contrato	30/08/2018
Otrosí No. 4 prórroga 4 y modificación	26/08/2018	se prorroga tres meses el plazo del contrato hasta el 30 de noviembre de 2018, y se modifica el contrato cláusula 52.1 condiciones especiales y se cambia de garantía bancaria por póliza de cumplimiento y monto asegurado y se ajusta valor amparado garantía de anticipo.			
Otrosí No. 5 prórroga 5	29/11/2018	se prorroga el plazo del contrato por dos meses, hasta el 29 de enero de 2019,			
Otrosí No. 6 prórroga 6	29/01/2019	se prorroga en tres (3) meses el plazo del contrato, hasta el 29 de abril de 2019,			
Otrosí No. 7 prórroga 7	27/04/2019	se prorroga en tres (3) meses el plazo del contrato, hasta el 29 de julio de 2019,			
Otrosí No. 8	5/07/2019	se disminuye el valor del contrato en \$283.896.982, siendo su nuevo valor ajustado de \$41.901.742.403 – se aclara alcance de la cláusula 48.2 devolución rete garantías y se incluye en texto del contrato la especificación técnica para pago de equipos especiales como ptap y tanques.			
Suspensión 3	24/07/2019	Prórroga a la suspensión	2/09/2019	Fecha reinicio suspensión 3	23/09/2019
Otrosí No. 9 prórroga 8	28/09/2019	se prorroga en ochenta y cuatro (84) días el plazo del contrato, hasta el 21 de diciembre de 2019.			
Suspensión 4	19/12/2019	Prórroga a la suspensión	7/01/2020	Fecha reinicio suspensión 4	21/01/2020
Otrosí No. 10 prórroga 9	22/01/2020	se prorroga en dos meses más siete (07) días el plazo del contrato, hasta el 29 de marzo de 2020.			
Suspensión No. 5	22/03/2020	Fecha de reinicio suspensión 5	30/06/2020		
Otrosí No. 11 prórroga 10	30/03/2020	prórroga de tres (3) meses más un (1) día, hasta el ocho (08) de octubre de 2020.			
Suspensión No. 6	30/09/2020	fecha de reinicio suspensión n°06	16 de octubre 2020	fecha de terminación según reinicio n°06	24/10/2020
Otrosí No. 12 prórroga 11	22/10/2020	se prorroga en dos meses y siete (07) días el plazo del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2020; se modifica la forma de amortización del anticipo; se otorga anticipo adicional; se establece manejo conjunto de los recursos del contrato			

Suspensión n° 7	27/11/2020	Fecha de reinicio suspensión n° 7	11/12/2020	Fecha terminación según reinicio n°07	14/01/2021
Otrosí No. 13 prorroga 12	14/01/2021	Se prorroga setenta y seis (76) días el plazo del contrato, hasta el 31 de marzo de 2021			
Otrosí No. 14 prorroga 13	30/03/2021	se prorroga un (01) mes calendario el plazo del contrato, hasta el 30 de abril de 2021			
Fecha de finalización	30/04/2021	Se finaliza el contrato de obra			
Fecha de Liquidación	11/04/2022	Se suscribe el acta de liquidación			

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por otra parte, el Ministerio reportó el 98,48% de la ejecución física del proyecto mediante el oficio MVCT No. 2024EE0017978 del 20 de marzo de 2024 y, con relación a la ejecución financiera del proyecto de *Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Río Quito*, indica:

Tabla No. 12. Ejecución financiera del contrato de obra No. 015 de 2016

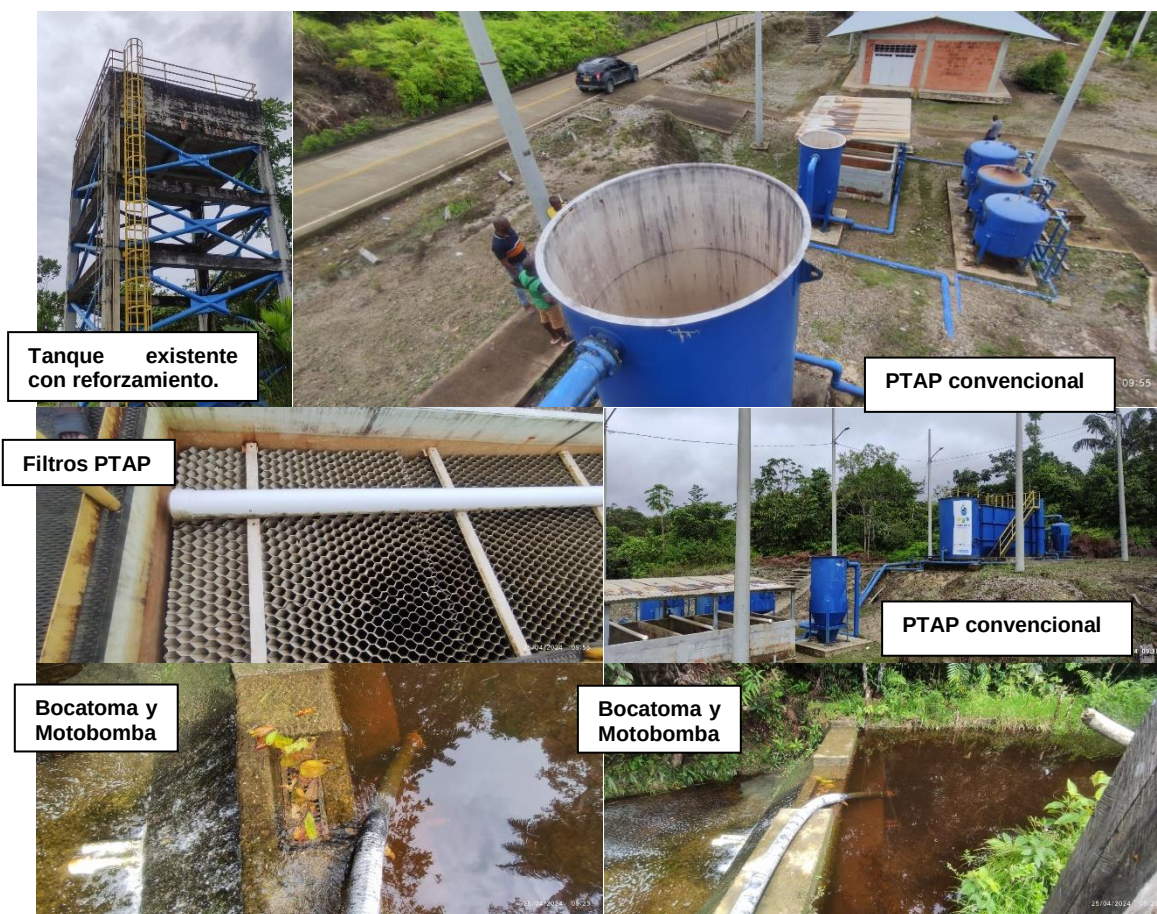
BALANCE DEL CONTRATO	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 5.077.977.909,00
VALOR ADICION No. 1	\$ 90.101.000,00
VALOR ADICION No. 2	-\$ 520.396.674,00
VALOR ADICION REDES DE DISTRIBUCIÓN No. 3	\$ 389.842.680,00
VALOR DISMINUCION (OTROSÍ No. 8)	-\$ 170.928.724,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR MODIFICACIONES	\$ 4.866.596.191,00
VALOR ACUMULADO EJECUTADO ACTAS PARCIALES:	\$ 4.782.833.497,00
VALOR NO EJECUTADO	\$ 83.762.694,00

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

A su vez, en el proyecto se reporta la reformulación del proyecto efectuada el 13 de septiembre de 2017, en dicha reformulación, Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., en su rol de gerente integral, solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) la supresión de la construcción del tanque elevado de 282 m³ y la ampliación de la capacidad del tanque superficial de 243 m³ a 254 m³, e incluyó el reforzamiento del tanque existente de 50 m³ (el cual estaba programado para demolerse).

Adicionalmente, durante la visita efectuada el 25 de abril de 2024, la Contraloría General de la República (CGR) constató que la planta de tratamiento de agua potable no se encuentra en funcionamiento (no hay recepción por parte del ente territorial) y que los habitantes del municipio de Río Quito se abastecen mediante el bombeo directo desde la fuente de captación, sin que el agua captada pase por la planta de tratamiento construida, es decir, que el abastecimiento actual se realiza con agua cruda, además se presenta un deterioro de los elementos construidos por la falta de mantenimiento y operación, como se ilustra a continuación:

Fotografía 3. Imágenes registradas en visita realizada por la CGR



Fuente: CGR

La reformulación que consistió en suprimir el tanque elevado provocó que el proyecto no cumpliera su objeto contractual, regresando a sus condiciones iniciales en cuanto a la capacidad hidráulica; según los estudios, **"tanto la capacidad hidráulica como el estado estructural de dicho tanque son deficientes"**, esta decisión resultó en una disminución de la presión en la red de distribución y una mayor complejidad operativa del sistema, lo que llevó al ente territorial a rechazar la recepción de la infraestructura, según un oficio de la alcaldía de Río Quito fechado del 22 de mayo de 2024.

Además, la supresión del tanque incumplió lo normado en el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico, Resolución No. 330 de 2017, lo que ha llevado a que la infraestructura no esté en operación, incumpliendo también el artículo 234 de la misma norma, esto debido a que el proyecto estaba proyectado para entregarse en 2017, sin embargo, a 2024 la comunidad sigue sin recibir los beneficios esperados, dejando sin resolver sus necesidades y, en consecuencia, incumpliendo los fines esenciales del estado.

La situación expuesta, junto con las modificaciones efectuadas y limitaciones técnicas, constituye una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, aunada al deterioro de los elementos construidos, en consecuencia, se establece una observación administrativa y fiscal, de conformidad artículos 3, 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$4.782.833.497**, valor determinado por los pagos efectuados por Aguas y Aguas de Pereira en su rol de Gerente Integral al contratista de obra, en la ejecución del proyecto de *Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Río Quito* y la no puesta en marcha del mismo, y con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por contravenir las disposiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, artículo 9, 34, 47, 61, 79, 80, 81, 233, 254 y 255 de la Resolución No. 330 de 2017.

Adicionalmente, se incumplen los principios dictados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, emitida por la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio el 28 de mayo de 2012, y en la sentencia emitida por la misma sala pero en la Subsección C, bajo el Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 24 de abril de 2013.

Respuestas de las Entidades:

Por parte del MVCT:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del oficio MVCT No. 2024EE0042310 del 11 de junio de 2024, contestó a la observación comunicada mediante el memorando interno MVCT No. 2024IE0004883, en los siguientes términos:

“(…) En el marco del contrato se suscribieron catorce (14) otrosíes modificatorios en los que se adicionaron y disminuyeron recursos para el proyecto de Río Quito, llevando el valor final del proyecto a \$4.866.596.191; de igual manera, se generaron siete (7) suspensiones y se otorgaron prórrogas que llevaron la ejecución del proyecto hasta el 15 de abril de 2021, según acta de terminación suscrita entre el contratista de obra y la interventoría. En este documento, la interventoría “(…) deja constancia que las obras ejecutadas cumplen las especificaciones generales de construcción y demás condiciones contractuales, de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para este proyecto y que éste es funcional. (…)”. Dicho esto, y como primera afirmación de esta Cartera, no posible darle la razón al equipo auditor cuando afirma que el proyecto de Río Quito no es funcional por causas imputables a este Ministerio, toda vez que, como se muestra en la trazabilidad anterior la viabilidad del mismo se dio de conformidad con la formulación del proyecto hecha por dicha entidad, así mismo la ejecución del mismo estuvo en cabeza directa del Gerente Integral del proyecto.

Ahora bien, como bien lo manifiesta la Contraloría, durante la ejecución del proyecto se evidenció la necesidad de adelantar una reformulación, la cual fue radicada por la

Gerencia Integral del Programa Aguas y Aguas de Pereira el 13 de septiembre de 2017, sustentada en la necesidad de ajustar algunas actividades previstas en el marco del proyecto debido a que una vez realizadas las actividades de localización y replanteo de las estructuras a construir y optimizar, fue evidenciado por los contratistas de obra e interventoría, la necesidad de prolongar los muros de contención proyectados para mejorar la estabilidad del terreno donde se proyectaba la construcción de la planta tipo FIME (filtración por múltiples etapas), debido a que verificada la topografía en terreno, éste no coincidía con lo indicado en los planos del proyecto, por otra parte se realizaron nuevos ensayos de calidad de agua a la fuente abastecedora quebrada Manuel María, las cuales concluyeron que en periodo de lluvias o invierno la turbiedad alcanzaba niveles de 163 UNT valores muy superiores a los que puede tratar una planta tipo FIME.

Por lo anterior, Aguas y Aguas de Pereira como entidad ejecutora del proyecto y supervisora de los contratos de obra e interventoría, propuso modificar la planta de tratamiento tipo FIME por la implantación de un sistema mixto convencional ubicado en el mismo predio proyectado, la cual ocupa menor área y no requiere mayores obras complementarias para garantizar su estabilidad.

Además de esto, la recomendación de reformular incluyó los argumentos técnicos avalados por el interventor de los obras según los cuales, dentro del cálculo de las cantidades y recursos necesarios para garantizar la construcción del tanque elevado propuesto inicialmente dentro del proyecto, se verificó la necesidad de incluir mayores cantidades de obra al presupuesto teniendo en cuenta que no se contempló el concreto y acero requeridos para la cimentación del tanque y parte de la estructura portante. Esto implicaba la adición de recursos por un valor aproximado de \$1.240 millones de pesos; cifra que en ese momento no se encontraba disponible en el marco del Programa.

Con ese estado de la situación, el contratista de obra civil propuso la construcción de un tanque superficial con una capacidad de almacenamiento de 254 metros cúbicos y el reforzamiento estructural del tanque de almacenamiento elevado existente, el cual tenía una capacidad de 50 metros cúbicos. Con esto se garantizaría el volumen de almacenamiento inicialmente previsto para el proyecto, el cual estaba definido para un horizonte de operación de acuerdo con el crecimiento poblacional proyectado al año 2038.

Dichos ajustes contaron con el aval de la interventoría del proyecto, lo cual se puede demostrar con el concepto dado por ésta, en donde además de las manifestaciones técnicas pertinentes, expresa con total claridad que el rediseño del proyecto garantizará su funcionalidad. Esto, aunado a las certificaciones de responsabilidad de cada uno de los especialistas que participaron en la elaboración de los ajustes de los componentes hidráulicos, estructurales eléctricos y arquitectónicos que a su vez sirvieron como soporte para recomendar la reformulación del proyecto. Estos documentos fueron entregados dentro de las respuestas a las solicitudes efectuadas en el marco de la Auditoría.

Adicionalmente, se contó con la comunicación 030-15/217/2017 mediante la cual el CONSORCIO EHSB en su calidad de interventor del proyecto, concluye lo siguiente: “(...) Teniendo en cuenta que el proyecto entregado en este diseño funciona de manera óptima técnicamente hablando y las demás consideraciones realizadas en la matriz de selección, especialmente el análisis financiero de costos del proyecto, la interventoría considera **TÉCNICAMENTE FAVORABLE Y CONVENIENTE** el sistema propuesto por el contratista para el almacenamiento de agua potable en el municipio de Rio Quito. (...)”

Esto, fue avalado por parte de Aguas y Aguas de Pereira en su calidad de gerencia integral del proyecto y supervisor del contrato de interventoría, mediante comunicación del 13 de septiembre de 2017, en donde certificó lo siguiente:

“(...) que el proyecto reformulado quedaba en plenas condiciones de funcionalidad para prestar de manera óptima el servicio a la comunidad del municipio de Rio Quito Chocó. (...)”. Lo anterior fue certificado bajo la gravedad de juramento indicando que la información aportada para proceder con la reformulación era veraz y exoneraba de responsabilidad al Ministerio en caso de presentarse inconsistencias en la información anexa a la solicitud de reformulación.

En consecuencia, no le asiste razón al equipo auditor cuando observa que el rediseño del sistema de almacenamiento del proyecto, provocó “(...) la pérdida de capacidad hidráulica del sistema (...)”, dado que tal como se ha demostrado en los párrafos anteriores, con la viabilidad del proyecto se pretendió aumentar la capacidad de almacenamiento a 282 metros cúbicos, lo cual no fue objeto de disminución con la aprobación de la reformulación, dado que la capacidad de almacenamiento finalmente avalada y construida es de 304 metros cúbicos.

Tampoco le asiste razón al equipo auditor, cuando manifiesta que, como consecuencia de la reformulación al proyecto, se presentó una disminución en la presión de la red de distribución como consecuencia de una supuesta disminución en la capacidad hidráulica de almacenamiento, pues de ninguna manera se vio afectada la capacidad de almacenamiento proyectada desde el inicio y óptima, para el funcionamiento del sistema.

De igual manera, no le asiste razón al equipo auditor cuando afirma que, por causa de la reformulación, se generó una mayor complejidad operativa del sistema llevando al ente territorial a rechazar la recepción de la infraestructura.

Todo lo anotado cobra relevancia y necesidad de no ser desatendido por parte del ente auditor, ya que no debe perderse de vista que la reformulación del proyecto fue presentada bajo la normatividad establecida en la Resolución 1063 de 2016, la cual, en el parágrafo de su artículo 2 establece lo siguiente:

“(...) **PARÁGRAFO.** La viabilización de proyectos o su reformulación, corresponde a la verificación de los parámetros requeridos de conformidad con el reglamento técnico del sector, los requisitos establecidos en la presente resolución y la Guía de Presentación

de Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que hace parte integral de la misma. En ningún caso el Mecanismo de Viabilización de Proyectos supe las funciones o responsabilidades de los ejecutores del proyecto; consultores encargados de estudios, diseños e interventoría; de los contratistas de obra y de los supervisores de los contratos. (...)” (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, frente a las afirmaciones del ente auditor, según las cuales la supresión del tanque “(...) incumplió lo normado en el reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico, Resolución 330 de 2017 (...)”; debemos manifestar que, tal como se sustenta en los párrafos anteriores, no le asiste razón el equipo auditor, pues no existe ningún fundamento fáctico ni técnico que lleve a concluir tal apreciación, dado que en ningún momento se disminuyó la capacidad de almacenamiento inicial, teniendo en cuenta que con el ajuste al diseño efectuado, se mantuvieron las condiciones de cálculo de diseño establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Es importante mencionar además, que la reformulación fue recomendada por el Comité Técnico de conformidad con los soportes remitidos por la Gerencia en el marco de sus obligaciones siendo posible presumir que el municipio de Rio Quito conoció de primera mano los componentes que harían parte de la reformulación del proyecto, ya que dentro de los soportes que descansan dentro de la documentación aportada para ello, se encuentran certificaciones expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio, entidad territorial que en su momento no generó ningún tipo de inconformidad con los ajustes técnicos realizados al proyecto ni tampoco manifestó que con la capacidad de almacenamiento proyectada se podrían afectar las presiones necesarias para la distribución del agua potable.

Esta reformulación fue comunicada a la Gerencia Integral/entidad ejecutora y al municipio de Rio Quito mediante oficio con radicado 2017EE0098596 del 24 de octubre de 2017.

*Ahora bien, cabe recordar al equipo auditor que para hacer efectivo el apoyo financiero de la Nación, los municipios como entidades beneficiarias de los proyectos, **están obligados a recibir**, hacer uso y operar de manera eficaz los productos de las contrataciones que se adelanten a su favor, lo cual quedó estipulado como obligación específica para el municipio de Rio Quito en el Convenio Interadministrativo de Uso de Recursos No. 030 de 2010 en su cláusula tercera.*

Por lo tanto, tampoco es posible jurídica y fácticamente, que el equipo auditor pretenda endilgar responsabilidad administrativa, disciplinaria y fiscal al Ministerio con ocasión de la negativa del municipio de Rio Quito para recibir la infraestructura, pues no está demostrado que el proyecto no se haya construido de acuerdo con el alcance planificado, ni tampoco que no tenga la capacidad de entrar en operación, lo cual debe realizarse, por disposición constitucional, legal y contractual, solamente por parte del Municipio de Rio Quito, como responsable natural de la prestación de los servicios públicos de saneamiento básico en su jurisdicción.(...)”.

Por parte de Aguas & Aguas de Pereira S.A. E.S.P.:

La empresa Aguas & Aguas de Pereira S.A. ESP, mediante el oficio No. 1401,00-1721 del 7 de junio de 2024, responde a la observación comunicada mediante el oficio CGR No. 2024EE00101292, en los siguientes términos:

“(…) En atención a la comunicación recibida el día 30 de mayo de 2024, referente a la auditoría de cumplimiento a los recursos destinados para agua potable y saneamiento básico en la región pacífica, para las vigencias 2022- 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados, nos permitimos responder a las observaciones presentadas por la Contraloría General de la República.

En dicha comunicación, se nos informa sobre presuntos incumplimientos en la ejecución de obras de acueducto en los municipios de Nóvita y de Medio Baudó, así como observaciones sobre el diseño del acueducto en el municipio de Río Quito. Nos advierten sobre posibles infracciones a la ley 610 del año 2000 por gestión fiscal, daño patrimonial y pérdida o deterioro de bienes.

Consideramos de suma importancia que, para efectos de lo aquí advertido, se vincule al traslado de estas observaciones al contratista de la obra, el Consorcio Obras Chocó, representado legalmente por el señor Edgar Castro, y a la interventoría del contrato, representada por el señor Héctor Beltrán. Asimismo, es crucial que se vincule a las compañías aseguradoras, a saber, Seguro Confianza SA para el contratista de obra y Seguros del Estado para la interventoría. Adicionalmente, solicitamos a la Contraloría que oficie al Comité de Gestión del programa Todos por el Pacífico para obtener las actas firmadas por los delegados de la Agencia de Cooperación Española, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de la Agencia Presidencial para la Cooperación de la Presidencia de la República de Colombia. Dichas actas son fundamentales para comprender los componentes del proyecto relacionados con los acueductos de Novita, Medio Baudó y Río Quito. Estas actas oficialmente reposan en el MVCT- Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

También solicitamos que se oficie al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que nos proporcionen los estudios y diseños aprobados relacionados con los mencionados proyectos.

También consideramos esencial que nuestros técnicos tengan la oportunidad de ser escuchados en un espacio adecuado donde puedan presentar sus descargos y explicaciones técnicas respecto a las observaciones realizadas. Específicamente, solicitamos una verificación in situ para confrontar las tesis técnicas sobre lo que fue diseñado, construido, lo que está en sitio y lo que falta por terminar. Esta verificación es vital para asegurar la transparencia y precisión en la evaluación de los proyectos.

En virtud de lo dispuesto en la ley 1564 de 2012, consideramos oportuno que se nos abran estos espacios, y adicionalmente, en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, solicitamos que se nos otorgue un plazo razonable de 15 días para ejercer nuestro derecho de contradicción a las observaciones formuladas por la Contraloría. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de recopilar y analizar la información técnica requerida, especialmente en consideración a que la Empresa tiene una nueva administración debido al cambio de gobierno local y el equipo de la unidad ejecutora que existía ya no está presente. Además, el contrato 186 del año 2010, firmado con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como contratante y la empresa como contratista, se encuentra en una etapa de liquidación, lo que refuerza la necesidad de disponer de un tiempo prudente y razonable para garantizar un adecuado ejercicio de contradicción y claridad respecto a este asunto.

Queremos destacar que la Empresa, con el propósito de cumplir con sus obligaciones contractuales, asumió la contratación de los diseños que hoy permiten a la Contraloría remitirnos esta observación número 1 relacionada con el contrato 015 del año 2016. Estos diseños, en el marco del contrato 186 y de los otrosíes relativos a dicho contrato, claramente establecían que era responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en últimas era el contratante. Sin embargo, la Empresa, buscando de manera prepositiva avanzar en el periodo de ejecución del contrato 186, asumió el costo de estos diseños con el objetivo de mejorar las condiciones de bienestar y desarrollo de las poblaciones que requieren acceso al servicio público domiciliario. De hecho, estos diagnósticos sirvieron para que el gobierno nacional anterior asignara los recursos faltantes para la terminación de estas obras desde el año 2021.

Entendemos que esos recursos se encuentran disponibles en FINDETER y que, estando también disponibles los diagnósticos para el proceso de terminación de las obras de estos municipios desde la fecha mencionada, la no contratación de las obras faltantes es un asunto que debe ser atendido por el Ministerio. De nuestra parte, estamos en disposición de entregar la información y acompañar en lo que se requiera y esté dentro de nuestras obligaciones y competencias. Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que se requiera (...).

Análisis de las Respuestas:

Análisis de Respuesta MVCT

En la respuesta a la observación, se señala la capacidad hidráulica del sistema, esta se refiere a la cantidad de agua que el sistema puede transportar o manejar de forma eficiente, esto incluye aspectos como capacidad de almacenamiento, capacidad de transporte, capacidad de descarga y capacidad de manejo de excesos, dicha capacidad es indispensable porque asegura que el sistema pueda cumplir con las demandas esperadas. Sin embargo, como se sustenta en el oficio allegado por el ente territorial sin número de radicado y fechado del 22 de mayo de 2024, el sistema no ha

logrado entregar agua potable con suficiente presión a la población de Paimadó, situación que ha generado el rechazo a la recepción de la infraestructura construida.

La situación expuesta por el ente territorial y el rechazo a recibir la infraestructura se fundamenta en las modificaciones efectuadas y limitaciones técnicas de los ajustes realizados y **aprobados por el MVCT mediante la Reformulación del Proyecto**, sustentada en los conceptos emitidos por el contratista, avalados por la interventoría y radicados por la Gerencia Integral (Aguas & Aguas de Pereira). Sin embargo, el Ministerio, como se señaló a través del oficio MVCT No. 2024EE0034784, asigna un 2% del presupuesto de cada proyecto viabilizado y/o reformulado, según los requisitos del Mecanismo de Evaluación de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, conforme a la Resolución 1063 de 2017. Este porcentaje se destina a una bolsa común de recursos para seguimiento, permitiendo al Viceministerio contratar personal profesional y de apoyo técnico y administrativo necesario para garantizar la ejecución de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, especialmente las definidas en los artículos 9 y 11 del Decreto 1604 de 2020. Por lo tanto, la responsabilidad no recae exclusivamente en Aguas & Aguas de Pereira, sino también en el Ministerio, ya que tiene la capacidad para evaluar y aprobar los ajustes.

Por otra parte, la infraestructura no se encuentra en operación y la comunidad sigue sin recibir el beneficio del proyecto de Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Río Quito, incumpliendo así los fines esenciales del estado. Además, el Ministerio, como cabeza del sector en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico, está sujeto al ámbito de aplicación de la Resolución 330 de 2017, la cual establece: *"La presente resolución aplica a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a las entidades formuladoras de proyectos de inversión en el sector, a los entes de vigilancia y control, a las entidades territoriales y las demás con funciones en el sector de agua potable y saneamiento básico, en el marco de la Ley 142 de 1994"*.

Análisis de respuesta Aguas & Aguas de Pereira S.A. E.S.P.

La respuesta otorgada por parte de Aguas y Aguas de Pereira S.A. ESP corrobora lo observado por el equipo auditor con relación a los siguientes puntos:

1. Notificación de Visita y Solicitud de Extensión de Invitación: Durante la auditoría, se indicó al Ministerio mediante el oficio AC PAC-58-2024 y radicado No. 2024EE0066526 que se realizaría una visita a los proyectos del 22 al 26 de abril de 2024, en este oficio, se solicitó adelantar la coordinación con contratistas u otras entidades relacionadas y/o intervinientes para las comitivas que haya a lugar.
2. Términos de Respuesta: Debido a los términos establecidos en el marco de la auditoría, no es posible otorgar un plazo adicional para dar respuesta.

4. Proyectos sin Beneficio a la Comunidad: El proyecto no está proporcionando los beneficios prometidos a la comunidad, específicamente el acceso a agua potable.
5. Pérdida y Deterioro de Recursos: Los recursos invertidos en los proyectos están perdidos y en deterioro según visita efectuada.

La situación expuesta, junto con las modificaciones efectuadas y limitaciones técnicas, constituye una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, aunada al deterioro de los elementos construidos. En consecuencia, se establece un hallazgo administrativo y fiscal, de conformidad con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$4.782.833.497**, valor determinado por los pagos efectuados por Aguas & Aguas de Pereira en su rol de Gerente Integral al contratista de obra en la ejecución del proyecto de Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Río Quito y la no puesta en marcha del mismo. Y con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por contravenir las disposiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y los artículos 9, 34, 47, 61, 79, 80, 81, 233, 254 y 255 de la Resolución No. 330 de 2017.

Adicionalmente, se incumplen los principios dictados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, emitida por la consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio el 28 de mayo de 2012, y en la sentencia emitida por la misma sala, pero en la Subsección C, bajo el consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 24 de abril de 2013.

Hallazgo No. 16: Puesta en marcha del Contrato No. 015 de 2016 – Novita – Chocó. Todos por el Pacífico. Administrativo y Fiscal con presunta incidencia Disciplinaria. (A – F – D).

Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Artículo 26. Del principio de responsabilidad.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, normatividad al momento de los hechos en concordancia con la Ley 1952 de 2019.

Artículo 34. Deberes. Numerales 2, 3, 21

Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

Artículo 38. Deberes. Numerales 2, 3, 21

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 28 de mayo de 2012.

“(…) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (...)”.

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 de abril de 2013.

“(…) De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (...)” “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva” (...)”

Resolución No. 1063 de 2016. *“Por la cual se establecen los requisitos de presentación, viabilización y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que*

implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, y se dictan otras disposiciones"

"(...) Para aquellos proyectos cuyo costo sea superior a 2.000 SMMLV, se deberán separar las obras civiles de los suministros de tuberías con el objeto de asignar un costo indirecto diferencial, en el cual el Costo indirecto de los suministros corresponde sólo a los costos de administración.

En ningún caso los proyectos viabilizados por el Ministerio, podrán mutar hacia la provisión de suministros; razón por la cual, los ejecutores deberán señalar explícitamente en los pliegos de contratación y los contratos, que no se aceptan actas de pago de suministros antes de que se haya verificado su correspondiente instalación.

El pago final de las cantidades ejecutadas requerirá del recibo a satisfacción del interventor, una vez verificado el cumplimiento de las pruebas que apliquen según el reglamento del sector y las especificaciones técnicas del proyecto, por ende, las obras correspondientes a estos componentes deberán recibirse a satisfacción cuando los suministros se encuentren debidamente instalados y probados (...)"

Resolución 330 de 2017. *Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*

Artículo 9º. *Planeación de proyectos por etapas. Deberá analizarse la posibilidad de ejecutar los proyectos por etapas, teniendo en cuenta que este planteamiento debe garantizar la funcionalidad y autonomía operativa de los sistemas desde la primera etapa. En consecuencia, no podrán planearse ni ejecutarse proyectos que requieran de otros componentes e inversiones previas no desarrolladas para su funcionamiento o que por sí mismas no puedan entrar en operación.*

Artículo 34. *De la interventoría de los proyectos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Todas las etapas de los proyectos (planeación, diseño, construcción y puesta en marcha) deberán contar con interventoría integral, la cual efectuará el seguimiento de los aspectos contractuales, técnicos, administrativos, financieros, sociales y ambientales del proyecto y cuya selección deberá estar acorde con la normatividad vigente para tal fin.*

Artículo 233. *Ajuste y puesta en marcha. Durante la etapa de concepción y aprobación de un proyecto nuevo, o un proyecto de ampliación, modernización u optimación de un sistema existente de agua potable y/o saneamiento básico se debe entregar como un producto de los estudios y diseños presentados por el diseñador la metodología que incluya los procesos y protocolos para la puesta en marcha del sistema proyectado,*

donde se especifique los parámetros a medir y evaluar para la aceptación general de las obras, servicios o suministros propuestos.

En las etapas de recibo y aprobación, la interventoría solicitará al contratista, sobre todos los equipos e instrumentos suministrados o instalados, el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas por el diseño para estos y la ejecución de los protocolos de puesta en marcha en sitio sugeridos por los fabricantes y/o proveedores de los mismos. Confirmada su correcta operación y rendimiento, se procederá a verificar que el funcionamiento global del sistema sea consistente con los valores, rangos y comportamientos propuestos en el diseño por el diseñador, dejando registro de los datos verificados como soporte de la aceptación del sistema y sus partes.

El contratista responsable de la construcción, junto con el fabricante o proveedor deberá llevar a cabo el ajuste y puesta en marcha del sistema hasta garantizar que su funcionamiento sea acorde con lo proyectado en el diseño por el diseñador.

La puesta en marcha deberá ser documentada según los requisitos contenidos en el Título 3 y entregada, incluyendo al menos: registro de los ensayos y pruebas realizadas; problemas presentados y su solución; recomendaciones para la puesta en marcha, cuando el funcionamiento de los sistemas sea interrumpidos.

Parágrafo. Sin perjuicio de entrega de los certificados de las pruebas de aceptación en fábrica por parte del proveedor de los equipos e instrumentos, siempre se debe llevar a cabo las pruebas de aceptación en sitio, como condicionante para aceptar los suministros que sean instalados en cualquier proyecto de agua y saneamiento básico.

Artículo 254. Responsabilidad. La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determine la ley y recaerá en forma individual en los contratantes, profesionales que elaboren los diseños, constructores que ejecuten las obras, interventores que supervisen los diseños y las obras y autoridades que las autoricen sin diligenciar los requisitos aquí previstos.

Artículo 255. Sanciones. Los diseñadores, constructores, interventores, operadores, entidades o personas contratantes y/o autoridades públicas que elaboren, adelanten y/o permitan diseños, ejecución de obras, operen y mantengan obras, instalaciones o sistemas propios del sector de agua potable y saneamiento básico sin observar las disposiciones previstas en este Reglamento, serán sancionados por la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto por la ley.

Ley 610 de 2000, Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Artículo 3. Gestión Fiscal.

Artículo 6. Daño Patrimonial al Estado

Artículo 7. Pérdida, daño o deterioro de bienes.

El programa "Todos por el Pacífico" se diseñó con el objetivo principal de construir sistemas de acueducto y alcantarillado en varios municipios del departamento de Chocó, entre los municipios beneficiados se encuentran: Acandí, Atrato, Bahía Solano, Cantón de San Pablo, Istmina, Medio San Juan, Medio Baudó, Novita, Nuquí, Río Quito, San José del Palmar, Tadó y Unión Panamericana, este programa buscaba no solo mejorar la infraestructura básica, sino también asegurar la sostenibilidad de las inversiones y el beneficio directo para las comunidades involucradas.

Para llevar a cabo el programa, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribió con Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., el Contrato No. 186 de 2010, el cual tenía como fin la gerencia integral del desarrollo del Componente Chocó.

En su función de gerencia integral, Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. procedió a contratar servicios de consultoría mediante el Contrato No. 069 de 2013, el contrato se centró en la *"Elaboración de estudios y diseños complementarios de acueducto y alcantarillado en los municipios de Río Quito y San José del Palmar, y la elaboración de estudios y diseños complementarios de acueducto en los municipios de Novita y Medio Baudó, así como de alcantarillado en el municipio de Atrato, Departamento del Chocó, Colombia"*.

Los estudios y diseños entregados en el marco de la consultoría derivaron en el proyecto titulado **"Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Novita"** fueron presentados formalmente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y este a su vez asignó la suma de \$6.824.216.344, mediante el Convenio de Uso de Recursos – CUR No. 24 del 3 de agosto de 2010, a través del siguiente plan de contratación:

Tabla No. 13. Plan de contratación CUR 24 de 2010

USOS	VALOR	EJECUTOR
OBRA CIVIL Y SUMINISTROS	\$6.132.248.42	Aguas & Aguas de Pereira
INTERVENTORÍA	\$490.579.874	Aguas & Aguas de Pereira
SUPERVISIÓN AECID ¹⁰	\$66.228.283	AECID
SEGUIMIENTO MVCT ¹¹	\$135.159.761	MVCT
Total	\$6.824.216.344	

Fuente: Tomado de oficio de viabilidad.

Para llevar a cabo el proyecto, Aguas y Aguas de Pereira, actuando en su rol de gestor integral, formalizó el contrato de obra No. 015 de 2016, suscrito el 15 de marzo de 2016, con el Consorcio Obras Chocó, a su vez, se firmó el contrato de interventoría No. 012 de

¹⁰ Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

¹¹ Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio (MVCT)

2016 en la misma fecha, con el Consorcio EHSB, para el municipio de Novita, los valores de la obra e interventoría corresponden a:

Tabla No. 14. Contratación para el municipio de Novita

Contrato No.	Contratista	Valor
015 de 2016	Consorcio Obras Chocó	\$ 6.126.244.467
012 de 2016	Consorcio EHSB	\$ 782.731.953

Fuente: Construcción CGR con la información aportada por el MVCT.

Con base en la revisión de las actas firmadas durante la ejecución de los contratos de obra e interventoría, se registraron los montos totales contratados, los montos pagados y los porcentajes correspondientes a los avances físicos del proyecto:

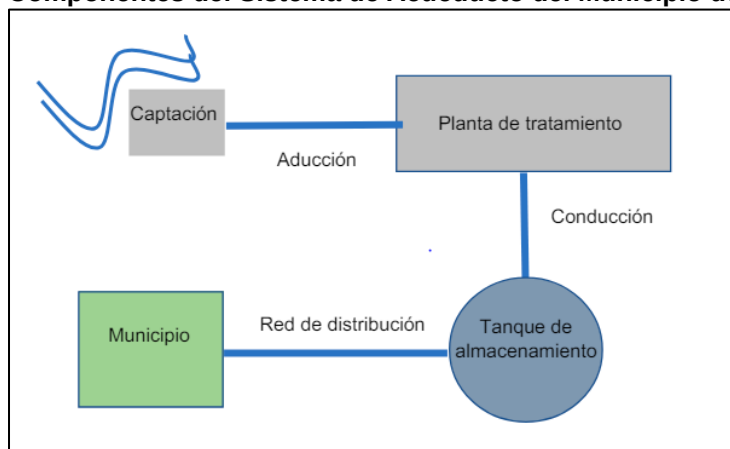
Tabla No. 15. Ejecución para el municipio de Novita

Contrato No.	Valor contratado	% Ejecución	Valor pagado
015 de 2016	\$6.126.244.467	77,26%	\$4.732.913.184
012 de 2016	\$782.731.953	85,09%	\$666.060.864
TOTAL, PAGADO OBRA E INTERVENTORIA			\$5.398.974.048

Fuente: Construcción CGR con la información aportada por el MVCT.

El proyecto de *Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Novita* comprende los siguientes componentes que al integrarse constituyen el sistema de acueducto:

Imagen 3. Componentes del Sistema de Acueducto del Municipio de Novita



Fuente: Tomado del diagnóstico de Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P.

Conforme con la visita efectuada al proyecto el 24 de abril de 2024 por la Contraloría General de la República – CGR, junto con la revisión documental de las actas parciales, se evidenció que lo pagado corresponde al suministro de elementos que se requieren para la construcción del sistema de acueducto, dichos elementos suministrados corresponden a los componentes de aducción, la planta de tratamiento de agua potable, conducción, tanque de almacenamiento, y red de distribución, elementos que por sí solos

no componen un sistema de acueducto, además que el reconocimiento a través de actas parciales del suministro sin su correspondiente instalación y prueba incumplen con lo señalado en la Resolución No. 1063 de 2016 (normatividad vigente a la época de los hechos), además de vulnerar los artículos 9, 34, 233 y 254 del Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución No. 330 de 2017.

Aunado a lo anterior, se evidenció que los elementos suministrados de los componentes de red de aducción, planta de tratamiento convencional, tanques de almacenamiento y cajillas de registro domiciliarias no prestan servicio, evidencian deterioro y no cumplen con la finalidad del objeto contractual para el cual fueron construidas, como se detalla en el diagnóstico presentado por Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., denominado “DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL DE LAS OBRAS DE ACUEDUCTO Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A SU TERMINACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, MEDIO BAUDÓ Y NÓVITA, EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, COLOMBIA” a través del contrato de consultoría No. A TPP-001-2022 de 2022, en cual señala el estado del proyecto con respecto al municipio de Novita lo siguiente:

“(…) 6.1. COMPONENTES DEL SISTEMA

6.1.1. Preliminares (…)

- **Como se evidencia en el numeral 5, en actas se pagó el 100% del recurso para el sistema de acueducto y el 90% para la PTAP; pero se evidencia en campo que parte de las actividades están inconclusas**, y otras requieren ejecutarse nuevamente debido a que el paso del tiempo ha deteriorado las condiciones del sitio de la obra.

(…) 6.1.3. Aducción (…)

- **Algunos de estos apoyos (“muertos” de concreto) se encuentran en mal estado con fisuras causadas por los esfuerzos de la tubería al momento de cambio de nivel del río.**

(…) 6.1.4. Planta de tratamiento de agua potable en acero modular (…)

- Cuenta con los elementos de los módulos de la planta de tratamiento, sin embargo, **falta su instalación.**

(…)

8. Conducción

- **La línea de conducción se encuentra parcialmente terminada; se debe realizar el empalme que viene desde la estación de bombeo en la planta de tratamiento a la tubería que conectará al tanque de almacenamiento.**
 - **Aún queda por instalar todo tipo de válvulas, purgas y ventosas con sus respectivas cajas. Se debe priorizar esta labor con el fin de obtener el sistema funcional en el menor tiempo posible y así poder ejecutar las pruebas de calidad tanto del tanque como de las tuberías.** (…)
- Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, mediante registro fotográfico realizado durante la visita efectuada por la CGR, se pudo evidenciar el deterioro de los elementos suministrados:

Fotografía 4. Registro fotográfico estado físico



Fuente: CGR

La situación descrita y detallada tanto por la Contraloría General de la República – CGR como por el diagnóstico realizado por Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. evidencia un daño al patrimonio debido al reconocimiento de actividades propias del sector de agua potable y saneamiento básico sin la correspondiente instalación y pruebas para verificar su funcionamiento. Además, la falta de composición de un sistema de acueducto que incumple el objeto contractual de optimización, lo que provoca que lo ejecutado no preste el servicio previsto con el contrato. Esto afecta a la población que se pretende beneficiar con el proyecto, el cual estaba programado para ser entregado en 2017. Transcurridos siete años, el proyecto sigue sin proporcionar el beneficio señalado, lo que resulta en el incumplimiento de los fines esenciales del estado.

En consecuencia, se establece una observación administrativa y fiscal de conformidad con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$4.732.913.184**, determinada por los pagos efectuados al contratista de obra, contraviniendo las disposiciones establecidas en. Adicionalmente, con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por el incumplimiento de los numerales 1 y 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, lo dispuesto en la Resolución 1063 de 2016, artículos 9, 34, 233 y 255 de la Resolución 330 de 2017, y en relación con los principios dictados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, emitida por la consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio el 28 de mayo de 2012, y en la sentencia emitida por la misma sala, Subsección C, bajo el consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 24 de abril de 2013.

Respuestas de las Entidades:

Por parte del MVCT:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), a través del oficio MVCT No. 2024EE0042310 del 11 de junio de 2024, respondió a la observación comunicada mediante el memorando interno MVCT No. 2024ER0004883, en los siguientes términos:

*“(…) A pesar de esto, Aguas y Aguas de Pereira, no dio cumplimiento a los cronogramas pactados con AECID y este Ministerio para la entrega de los diagnósticos necesarios para la terminación de las obras de Istmina, **Nóvita** y Medio Baudó¹, lo cual se dio solo **hasta el 26 de septiembre de 2022**, es decir, ya en etapa de CIERRE Y JUSTIFICACIÓN de la Subvención, momento en el cual, tal como ya se ha explicado al equipo auditor en anteriores ocasiones, no es posible ejecutar ninguna actividad propia de la Fase de ejecución del Programa. Por lo tanto, fue el retardo en el cumplimiento de sus compromisos por parte de Aguas y Aguas de Pereira, lo que generó, que los diagnósticos contratados no pudieran ser usados para proceder a la contratación de las obras resultantes de los diagnósticos elaborados.*

*Por lo anterior, es que este Ministerio se permite **insistir** en que en el marco del Convenio de la Subvención, la Gerencia Integral del Programa no culminó las obras del proyecto denominado “OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE NÓVITA”; así mismo, es preciso indicar que la Subvención se encuentra en etapa de cierre y justificación, lo cual implica la realización de varias actividades de cierre que también debieron ser ejecutadas por parte de Aguas y Aguas de Pereira, pero que ahora están siendo asumidas por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en calidad de entidad Beneficiaria de la Subvención y como representante del Gobierno Colombiano responsable de la Subvención ante el Gobierno Español.*

Sobre el particular, es preciso indicar que se están llevando a cabo las actividades de evaluación final del Programa, auditoría final del programa, elaboración del informe final y cuenta justificativa del Programa y auditoría de

cierre del Convenio de Financiación COL18B, de cuyo resultado, este Ministerio adelantará las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar, para perseguir el reintegro de los recursos que equivaldrán a los perjuicios ocasionados por parte de la Unidad Ejecutora Aguas y Aguas de Pereira S.A. ESP., en el entendido que al tratarse de un Programa de resultados y al no garantizar la terminación de las obras dentro de los plazos establecidos en la Subvención, los recursos deberán ser restituidos al Gobierno Español. Acciones y situaciones que, en el marco de las obligaciones asumidas por el Gobierno Colombiano como beneficiario de la Subvención, deben suceder antes de ejecutar acciones conducentes a la salvaguarda de los recursos de la Nación invertidos en el proyecto, así como la salvaguarda de los recursos de la Nación que se tendrán que invertir para su efectiva culminación. Aunado a las posibles sanciones que imponga el Gobierno de España por la no ejecución de la totalidad de los componentes del Programa Plan de Inversiones Todos por el Pacífico, lo cual será decidido una vez que conozcan los resultados de evaluación y auditoría, hoy en curso.

A pesar de lo anterior, dado que el proyecto de Novita no logró ser finalizado en el marco del Programa Plan de Inversiones Todos por el Pacífico, actualmente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentra desarrollando las acciones jurídicas, técnicas y financieras necesarias para la culminación de las obras de este municipio.

Esto, teniendo en cuenta que el proyecto fue incluido en la estrategia del Plan Rescate de este Ministerio, en la cual se tiene prevista una inversión aproximada de \$5.000 millones para Nóvita, que permitirá el acceso real a agua potable en el casco urbano de este municipio (...)

Respuesta de Aguas & Aguas de Pereira - AC-PAC -123-2024

La empresa Aguas & Aguas de Pereira S.A. ESP, mediante el oficio No. 1401,00-1721 del 7 de junio de 2024, respondió a la observación comunicada mediante el oficio CGR No. 2024EE00101292, en los siguientes términos:

“(...) En atención a la comunicación recibida el día 30 de mayo de 2024, referente a la auditoría de cumplimiento a los recursos destinados para agua potable y saneamiento básico en la región pacífica, para las vigencias 2022- 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados, nos permitimos responder a las observaciones presentadas por la Contraloría General de la República. En dicha comunicación, se nos informa sobre presuntos incumplimientos en la ejecución de obras de acueducto en los municipios de Nóvita y de Medio Baudó, así como observaciones sobre el diseño del acueducto en el municipio de Río Quito. Nos advierten sobre posibles infracciones a la ley 610 del año 2000 por gestión fiscal, daño patrimonial y pérdida o deterioro de bienes.

Consideramos de suma importancia que, para efectos de lo aquí advertido, se vincule al traslado de estas observaciones al contratista de la obra, el Consorcio Obras Chocó, representado legalmente por el señor Edgar Castro, y a la interventoría del contrato, representada por el señor Héctor Beltrán. Asimismo, es crucial que se vincule a las compañías aseguradoras, a saber, Seguro Confianza SA para el contratista de obra y Seguros del Estado para la interventoría. Adicionalmente, solicitamos a la Contraloría que oficie al Comité de Gestión del programa Todos por el Pacífico para obtener las actas firmadas por los delegados de la Agencia de Cooperación Española, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de la Agencia Presidencial para la Cooperación de la Presidencia de la República de Colombia. Dichas actas son fundamentales para comprender los componentes del proyecto relacionados con los acueductos de Novita, Medio Baudó y Río Quito. Estas actas oficialmente reposan en el MVCT- Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

También solicitamos que se oficie al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que nos proporcionen los estudios y diseños aprobados relacionados con los mencionados proyectos.

También consideramos esencial que nuestros técnicos tengan la oportunidad de ser escuchados en un espacio adecuado donde puedan presentar sus descargos y explicaciones técnicas respecto a las observaciones realizadas. Específicamente, solicitamos una verificación in situ para confrontar las tesis técnicas sobre lo que fue diseñado, construido, lo que está en sitio y lo que falta por terminar. Esta verificación es vital para asegurar la transparencia y precisión en la evaluación de los proyectos.

En virtud de lo dispuesto en la ley 1564 de 2012, consideramos oportuno que se nos abran estos espacios, y adicionalmente, en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, solicitamos que se nos otorgue un plazo razonable de 15 días para ejercer nuestro derecho de contradicción a las observaciones formuladas por la Contraloría. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de recopilar y analizar la información técnica requerida, especialmente en consideración a que la Empresa tiene una nueva administración debido al cambio de gobierno local y el equipo de la unidad ejecutora que existía ya no está presente. Además, el contrato 186 del año 2010, firmado con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como contratante y la empresa como contratista, se encuentra en una etapa de liquidación, lo que refuerza la necesidad de disponer de un tiempo prudente y razonable para garantizar un adecuado ejercicio de contradicción y claridad respecto a este asunto.

Queremos destacar que la Empresa, con el propósito de cumplir con sus obligaciones contractuales, asumió la contratación de los diseños que hoy permiten a la Contraloría remitirnos esta observación número 1 relacionada con

el contrato 015 del año 2016. Estos diseños, en el marco del contrato 186 y de los otrosíes relativos a dicho contrato, claramente establecían que era responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en últimas era el contratante. Sin embargo, la Empresa, buscando de manera prepositiva avanzar en el periodo de ejecución del contrato 186, asumió el costo de estos diseños con el objetivo de mejorar las condiciones de bienestar y desarrollo de las poblaciones que requieren acceso al servicio público domiciliario. De hecho, estos diagnósticos sirvieron para que el gobierno nacional anterior asignara los recursos faltantes para la terminación de estas obras desde el año 2021.

Entendemos que esos recursos se encuentran disponibles en FINDETER y que, estando también disponibles los diagnósticos para el proceso de terminación de las obras de estos municipios desde la fecha mencionada, la no contratación de las obras faltantes es un asunto que debe ser atendido por el Ministerio. De nuestra parte, estamos en disposición de entregar la información y acompañar en lo que se requiera y esté dentro de nuestras obligaciones y competencias. Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que se requiera (...)”.

Análisis de las Respuestas:

Análisis de respuesta MVCT

La respuesta otorgada por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio corrobora lo observado por parte del equipo auditor en relación con el proyecto de “*Optimización y ampliación del sistema de acueducto del municipio de Nóvita*” debido a los siguientes puntos:

- 1. Inconclusión del Proyecto:**
 - El proyecto no fue terminado, lo cual significa que no se cumplieron los objetivos iniciales del mismo.
- 2. Falta de Beneficio a la Comunidad:**
 - La comunidad de Nóvita sigue sin recibir los beneficios prometidos, específicamente el acceso a agua potable.
- 3. Pérdida de Recursos:**
 - No se completaron las obras. Esto implica un uso ineficaz e ineficiente de los recursos públicos.
- 4. Expectativa del proyecto:**
 - Aunque se menciona que se están tomando acciones para culminar el proyecto, estas son aún una mera expectativa, debido a que no se han materializado resultados concretos.
- 5. Daño al Patrimonio:**

- La falta de finalización del proyecto constituye un daño al patrimonio público, debido a que no han generado el beneficio esperado y actualmente se requieren más recursos para completar las obras.

Análisis de respuesta Aguas & Aguas de Pereira S.A. E.S.P.

La respuesta otorgada por parte de Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. corrobora lo observado por el equipo auditor debido a los siguientes puntos:

1. Notificación de Visita y Solicitud de Extensión de Invitación: Durante la auditoría, se indicó al Ministerio mediante el oficio AC PAC-58-2024 y radicado No. 2024EE0066526 que se realizaría una visita a los proyectos del 22 al 26 de abril de 2024, en este oficio, se solicitó adelantar la coordinación con contratistas u otras entidades relacionadas y/o intervinientes para las comitivas que haya a lugar
2. Términos de Respuesta: Debido a los términos establecidos en el marco de la auditoría, no es posible otorgar un plazo adicional para dar respuesta.
3. Proyectos sin Beneficio a la Comunidad: Los proyectos señalados por el equipo auditor no están proporcionando los beneficios prometidos a la comunidad, específicamente el acceso a agua potable.
4. Pérdida y Deterioro de Recursos: Los recursos invertidos en los proyectos están perdidos y en deterioro según lo evidenciado en visita.

En consecuencia, se valida en hallazgo administrativo con incidencia fiscal de conformidad con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$4.732.913.184**, determinada por los pagos efectuados al contratista de obra, contraviniendo las disposiciones ya mencionadas. Adicionalmente, con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por el incumplimiento de los numerales 1 y 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, lo dispuesto en la Resolución 1063 de 2016, artículos 9, 34, 233 y 255 de la Resolución 330 de 2017, y en relación con los principios dictados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, emitida por la consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio el 28 de mayo de 2012, y en la sentencia emitida por la misma sala, Subsección C, bajo el consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 24 de abril de 2013.

Hallazgo No. 17: Puesta en marcha del proyecto de Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del municipio de Medio Baudó – Chocó. Administrativa y Fiscal con presunta incidencia Disciplinaria. (A – F – D).

Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 26. Del principio de responsabilidad.
Numerales 1 y 7.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, normatividad al momento de los hechos en concordancia con la Ley 1952 de 2019.

Artículo 34. Deberes.
Numerales 2, 3, 21

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 28 de mayo de 2012.

“(…) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (...).”

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 de abril de 2013.

(...) “De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (...) “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un

conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva (...)."

Resolución No. 1063 de 2016. *"Por la cual se establecen los requisitos de presentación, viabilización y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, y se dictan otras disposiciones".*

"(...) Para aquellos proyectos cuyo costo sea superior a 2.000 SMMLV, se deberán separar las obras civiles de los suministros de tuberías con el objeto de asignar un costo indirecto diferencial, en el cual el Costo indirecto de los suministros corresponde sólo a los costos de administración.

En ningún caso los proyectos viabilizados por el Ministerio, podrán mutar hacia la provisión de suministros; razón por la cual, los ejecutores deberán señalar explícitamente en los pliegos de contratación y los contratos, que no se aceptan actas de pago de suministros antes de que se haya verificado su correspondiente instalación.

El pago final de las cantidades ejecutadas requerirá del recibo a satisfacción del interventor, una vez verificado el cumplimiento de las pruebas que apliquen según el reglamento del sector y las especificaciones técnicas del proyecto, por ende, las obras correspondientes a estos componentes deberán recibirse a satisfacción cuando los suministros se encuentren debidamente instalados y probados.(...)

Resolución No. 330 de 2017- *Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*

Artículo 9º. *Planeación de proyectos por etapas. Deberá analizarse la posibilidad de ejecutar los proyectos por etapas, teniendo en cuenta que este planteamiento debe garantizar la funcionalidad y autonomía operativa de los sistemas desde la primera etapa. En consecuencia, no podrán planearse ni ejecutarse proyectos que requieran de otros componentes e inversiones previas no desarrolladas para su funcionamiento o que por sí mismas no puedan entrar en operación.*

Artículo 34. *De la interventoría de los proyectos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Todas las etapas de los proyectos (planeación, diseño, construcción y puesta en marcha) deberán contar con interventoría integral, la cual efectuará el seguimiento de*

los aspectos contractuales, técnicos, administrativos, financieros, sociales y ambientales del proyecto y cuya selección deberá estar acorde con la normatividad vigente para tal fin.

Artículo 233. *Ajuste y puesta en marcha. Durante la etapa de concepción y aprobación de un proyecto nuevo, o un proyecto de ampliación, modernización u optimación de un sistema existente de agua potable y/o saneamiento básico se debe entregar como un producto de los estudios y diseños presentados por el diseñador la metodología que incluya los procesos y protocolos para la puesta en marcha del sistema proyectado, donde se especifique los parámetros a medir y evaluar para la aceptación general de las obras, servicios o suministros propuestos.*

En las etapas de recibo y aprobación, la interventoría solicitara al contratista, sobre todos los equipos e instrumentos suministrados o instalados, el cumplimiento de las especificaciones técnicas indicadas por el diseño para estos y la ejecución de los protocolos de puesta en marcha en sitio sugeridos por los fabricantes y/o proveedores de los mismos. Confirmada su correcta operación y rendimiento, se procederá a verificar que el funcionamiento global del sistema sea consistente con los valores, rangos y comportamientos propuestos en el diseño por el diseñador, dejando registro de los datos verificados como soporte de la aceptación del sistema y sus partes.

El contratista responsable de la construcción, junto con el fabricante o proveedor deberá llevar a cabo el ajuste y puesta en marcha del sistema hasta garantizar que su funcionamiento sea acorde con lo proyectado en el diseño por el diseñador.

La puesta en marcha deberá ser documentada según los requisitos contenidos en el Título 3 y entregada, incluyendo al menos: registro de los ensayos y pruebas realizadas; problemas presentados y su solución; recomendaciones para la puesta en marcha, cuando el funcionamiento de los sistemas sea interrumpido.

Parágrafo. *Sin perjuicio de entrega de los certificados de las pruebas de aceptación en fábrica por parte del proveedor de los equipos e instrumentos, siempre se debe llevar a cabo las pruebas de aceptación en sitio, como condicionante para aceptar los suministros que sean instalados en cualquier proyecto de agua y saneamiento básico.*

Artículo 254. *Responsabilidad. La responsabilidad civil, penal o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será la que determine la ley y recaerá en forma individual en los contratantes, profesionales que elaboren los diseños, constructores que ejecuten las obras, interventores que supervisen los diseños y las obras y autoridades que las autoricen sin diligenciar los requisitos aquí previstos.*

Artículo 255. *Sanciones. Los diseñadores, constructores, interventores, operadores, entidades o personas contratantes y/o autoridades públicas que elaboren, adelanten y/o*

permitan diseños, ejecución de obras, operen y mantengan obras, instalaciones o sistemas propios del sector de agua potable y saneamiento básico sin observar las disposiciones previstas en este Reglamento, serán sancionados por la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto por la ley.

Ley 610 de 2000, Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

Artículo 3. Gestión Fiscal.

Artículo 6. Daño Patrimonial al Estado

El programa "Todos por el Pacífico" se diseñó con el objetivo principal de construir sistemas de acueducto y alcantarillado en varios municipios del departamento de Chocó, entre los municipios beneficiados se encuentran: Acandí, Atrato, Bahía Solano, Cantón de San Pablo, Istmina, Medio San Juan, Medio Baudó, Novita, Nuquí, Río Quito, San José del Palmar, Tadó y Unión Panamericana, este programa buscaba no solo mejorar la infraestructura básica, sino también asegurar la sostenibilidad de las inversiones y el beneficio directo para las comunidades involucradas.

Para llevar a cabo el programa, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribió con Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., el Contrato 186 de 2010, el cual tenía como fin la gerencia integral del desarrollo del Componente Chocó, cubriendo los municipios del departamento vinculados al programa.

En su función de gerencia integral, Aguas y Aguas de Pereira procedió a contratar servicios de consultoría mediante el Contrato No. 069 de 2013, con el objeto de la *"Elaboración de estudios y diseños complementarios de acueducto y alcantarillado en los municipios de Río Quito y San José del Palmar, y la elaboración de estudios y diseños complementarios de acueducto en los municipios de Novita y Medio Baudó, así como de alcantarillado en el municipio de Atrato, Departamento del Chocó, Colombia"*.

El proyecto titulado *"Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Medio Baudó"* fue presentado formalmente ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con un presupuesto asignado de \$6.824.216.344, mediante el Convenio de Uso de Recursos – CUR No. 33 del 3 de agosto de 2010, con el siguiente plan de contratación:

Tabla No. 16. Plan de contratación CUR 33 de 2010

USOS	VALOR	EJECUTOR
OBRA CIVIL Y SUMINISTROS	\$6.684.268.063	Aguas & Aguas de Pereira
INTERVENTORÍA	\$534.741.445	Aguas & Aguas de Pereira
SUPERVISIÓN AECID	\$72.190.095	AECID
SEGUIMIENTO MVCT	\$136.413.634	MVCT
Total	\$7.427.613.237	

Fuente: Tomado oficio de viabilización.

Para llevar a cabo el proyecto, Aguas y Aguas de Pereira, actuando como gestor integral, formalizó el contrato de obra No. 015 de 2016 con el Consorcio Obras Chocó el 15 de marzo de 2016. En la misma fecha, se firmó el contrato de interventoría No. 012 de 2016 con el Consorcio EHSB para el municipio de Medio Baudó. Los valores de la obra y la interventoría contemplaban los siguientes montos:

Tabla No. 17. Contratación para el municipio de Medio Baudó

Contrato No.	Contratista	Valor
015 de 2016	Consorcio Obras Chocó.	\$ 5.512.419.790
012 de 2016	Consorcio EHSB	\$ 941.970.643

Fuente: Construcción CGR con la información aportada por el MVCT.

Tras la revisión documental aportada y con base en las actas firmadas durante la ejecución de los contratos de obra e interventoría, en las cuales se registraron los montos contratados, los montos pagados y los porcentajes correspondientes a los avances, se tiene:

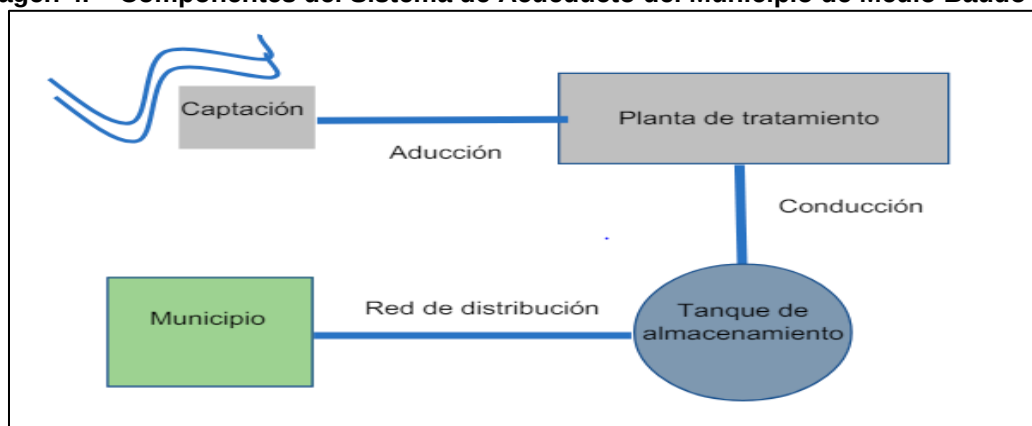
Tabla No. 18. Ejecución para el municipio de Medio Baudó

Contrato No.	Valor contratado	% Ejecución	Valor pagado
015 de 2016	\$5.512.419.790	76,94%	\$4.241.090.022
TOTAL, PAGADO OBRA			\$4.241.090.022

Fuente: Construcción CGR con la información aportada por el MVCT

Los anteriores porcentajes corresponden a lo ejecutado relacionados con los siguientes componentes que al integrarse constituyen el sistema de acueducto:

Imagen 4. Componentes del Sistema de Acueducto del Municipio de Medio Baudó



Fuente: Tomado del diagnóstico de Aguas y Aguas de Pereira.

Por lo anterior, se evidenció que las actas parciales de lo pagado corresponde al suministro de elementos que requiere el sistema de acueducto, dichos elementos suministrados corresponden a los componentes de aducción, la planta de tratamiento de agua potable, conducción, tanque de almacenamiento, y red de distribución, elementos

que por sí solos no componen un sistema de acueducto, además que el reconocimiento a través de actas parciales del suministro sin su correspondiente instalación y prueba incumple lo señalado en la Resolución No. 1063 de 2016 (normatividad vigente a la época de los hechos), además de vulnerar los artículos 9, 34, 233 y 254 del Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución 330 de 2017.

Aunado a lo anterior, se evidenció que los elementos suministrados no prestan un servicio, presentan deterioro y no cumplen con el objeto contractual, como se detalla en el diagnóstico presentado por Aguas y Aguas de Pereira, realizado mediante el documento denominado “*diagnóstico del estado actual de las obras de acueducto y revisión de las actividades tendientes a su terminación en los municipios de Istmina, Medio Baudó y Nóvita, en el departamento de Chocó, Colombia*” y desarrollado a través del contrato de consultoría No. A TPP-001-2022 de 2022, en cual señala el estado del proyecto con respecto al municipio de Medio Baudó:

“(…) 6.2.3. *Planta de tratamiento y tanque de almacenamiento.*

- **Faltantes de la caseta de operación: vidrios, cableado eléctrico, puertas.**
- **Faltantes en el tanque en tierra: tapas de inspección, escaleras, tuberías bajantes (por definir).**
- **Faltantes en tanque elevado: válvulas, tapas de inspección; se evidencian errores constructivos desde la cimentación, pérdida de plomada en las columnas, problemas con formaleta en madera, posibles problemas de humedad.**
- **Faltantes en planta de tratamiento: ubicar hidrociclones, filtros, tanque de sedimento, tanque de equilibrio, material de río transportado desde Condoto.**

(…)

6.2.4. *Red de distribución*

(…)

- **Falta instalación de todas las válvulas**
- **La red de distribución del sistema se encuentra ejecutada en gran parte en lo que respecta a conducciones; sin embargo, se evidencia que los accesorios, accesorios especiales, válvulas, hidrantes, etc. En su mayoría, no han sido ejecutados**

(…)”. Negrilla y subrayado fuera de texto

La situación descrita, evidencia un daño al patrimonio debido al reconocimiento de actividades propias del sector de agua potable y saneamiento básico sin la correspondiente instalación y pruebas para verificar su funcionamiento. Además, la falta de composición de un sistema de acueducto incumple el objeto contractual de optimización, lo que provoca que lo ejecutado no preste el servicio previsto con el contrato, afectando así a la población que debería beneficiarse de este proyecto, el cual

estaba programado para ser entregado en la vigencia 2017. A pesar de haber transcurrido siete años, el proyecto sigue sin proporcionar el beneficio señalado, lo que resulta en el incumplimiento de los fines esenciales del estado.

En consecuencia, se establece una observación administrativa y fiscal de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$4.241.090.022**, determinada por los pagos efectuados al contratista de obra, contraviniendo las disposiciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y con presunta incidencia disciplinaria, de conformidad con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 3 y 22 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Adicionalmente, porque se incumplen los principios dictados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, emitida por la consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio el 28 de mayo de 2012, y en la sentencia emitida por la misma sala, Subsección C, bajo el consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 24 de abril de 2013.

Respuesta de las Entidades:

Por parte del MVCT

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), a través del oficio MVCT No. 2024EE0042310 del 11 de junio de 2024, respondió a la observación comunicada mediante el memorando interno MVCT No. 2024IE0004883, en los siguientes términos:

“(…) A pesar de esto, Aguas y Aguas de Pereira, no dio cumplimiento a los cronogramas pactados con AECID y este Ministerio para la entrega de los diagnósticos necesarios para la terminación de las obras de Istmina, Nóvita y Medio Baudó2, lo cual se dio solo hasta el 26 de septiembre de 2022, es decir, ya en etapa de CIERRE Y JUSTIFICACIÓN de la Subvención, momento en el cual, tal como ya se ha explicado al equipo auditor en anteriores ocasiones, no es posible ejecutar ninguna actividad propia de la Fase de ejecución del Programa. Por lo tanto, fue el retardo en el cumplimiento de sus compromisos por parte de Aguas y Aguas de Pereira, lo que generó, que los diagnósticos contratados no pudieran ser usados para proceder a la contratación de las obras resultantes de los diagnósticos elaborados.

Por lo anterior, es que este Ministerio se permite insistir en que en el marco del Convenio de la Subvención, la Gerencia Integral del Programa no culminó las obras del proyecto denominado “optimización y ampliación del sistema de acueducto del municipio de Medio Baudó”; así mismo, es preciso indicar que la Subvención se encuentra en etapa de cierre y justificación, lo cual implica la realización de varias actividades de cierre que también debieron ser ejecutadas por parte de Aguas y Aguas de Pereira, pero que ahora están siendo asumidas

por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en calidad de entidad Beneficiaria de la Subvención y como representante del Gobierno Colombiano responsable de la Subvención ante el Gobierno Español.

Sobre el particular, es preciso indicar que se están llevando a cabo las actividades de evaluación final del Programa, auditoría final del programa, elaboración del informe final y cuenta justificativa del Programa y auditoría de cierre del Convenio de Financiación COL18B, de cuyo resultado, este Ministerio adelantará las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar, para perseguir el reintegro de los recursos que equivaldrán a los perjuicios ocasionados por parte de la Unidad Ejecutora Aguas y Aguas de Pereira S.A. ESP., en el entendido que al tratarse de un Programa de resultados y al no garantizar la terminación de las obras dentro de los plazos establecidos en la Subvención, los recursos deberán ser restituidos al Gobierno Español. Acciones y situaciones que, en el marco de las obligaciones asumidas por el Gobierno Colombiano como beneficiario de la Subvención, deben suceder antes de ejecutar acciones conducentes a la salvaguarda de los recursos de la Nación invertidos en el proyecto, así como la salvaguarda de los recursos de la Nación que se tendrán que invertir para su efectiva culminación, con el fin de evitar posibles sanciones que imponga el Gobierno de España por la no ejecución de la totalidad de los componentes del Programa Plan de Inversiones Todos por el Pacífico, lo cual será decidido una vez que conozcan los resultados de evaluación y auditoría, hoy en curso.

A pesar de lo anterior, dado que el proyecto de Medio Baudó no logró ser finalizado en el marco del Programa Plan de Inversiones Todos por el Pacífico, actualmente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentra desarrollando las acciones jurídicas, técnicas y financieras necesarias para la culminación de las obras de este municipio.

Esto, teniendo en cuenta que el proyecto fue incluido en la estrategia del Plan Rescate de este Ministerio, en la cual se tiene prevista una inversión aproximada de \$5.000 millones para Medio Baudó, que permitirá el acceso real a agua potable en el casco urbano de este municipio. (...).

Respuesta Aguas & Aguas de Pereira S.A. E.S.P.

La empresa Aguas & Aguas de Pereira S.A. ESP, mediante el oficio No. 1401,00-1721 del 7 de junio de 2024, respondió a la observación comunicada mediante el oficio CGR No. 2024EE00101292, en los siguientes términos:

“(...) En atención a la comunicación recibida el día 30 de mayo de 2024, referente a la auditoría de cumplimiento a los recursos destinados para agua potable y saneamiento básico en la región pacífica, para las vigencias 2022- 2023 y

vigencias anteriores de contratos no liquidados, nos permitimos responder a las observaciones presentadas por la Contraloría General de la República.

En dicha comunicación, se nos informa sobre presuntos incumplimientos en la ejecución de obras de acueducto en los municipios de Nóvita y de Medio Baudó, así como observaciones sobre el diseño del acueducto en el municipio de Río Quito. Nos advierten sobre posibles infracciones a la ley 610 del año 2000 por gestión fiscal, daño patrimonial y pérdida o deterioro de bienes.

Consideramos de suma importancia que, para efectos de lo aquí advertido, se vincule al traslado de estas observaciones al contratista de la obra, el Consorcio Obras Chocó, representado legalmente por el señor Edgar Castro, y a la interventoría del contrato, representada por el señor Héctor Beltrán. Asimismo, es crucial que se vincule a las compañías aseguradoras, a saber, Seguro Confianza SA para el contratista de obra y Seguros del Estado para la interventoría. Adicionalmente, solicitamos a la Contraloría que oficie al Comité de Gestión del programa Todos por el Pacífico para obtener las actas firmadas por los delegados de la Agencia de Cooperación Española, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de la Agencia Presidencial para la Cooperación de la Presidencia de la República de Colombia. Dichas actas son fundamentales para comprender los componentes del proyecto relacionados con los acueductos de Novita, Medio Baudó y Río Quito. Estas actas oficialmente reposan en el MVCT- Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

También solicitamos que se oficie al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que nos proporcionen los estudios y diseños aprobados relacionados con los mencionados proyectos.

También consideramos esencial que nuestros técnicos tengan la oportunidad de ser escuchados en un espacio adecuado donde puedan presentar sus descargos y explicaciones técnicas respecto a las observaciones realizadas. Específicamente, solicitamos una verificación in situ para confrontar las tesis técnicas sobre lo que fue diseñado, construido, lo que está en sitio y lo que falta por terminar. Esta verificación es vital para asegurar la transparencia y precisión en la evaluación de los proyectos.

En virtud de lo dispuesto en la ley 1564 de 2012, consideramos oportuno que se nos abran estos espacios, y adicionalmente, en garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, solicitamos que se nos otorgue un plazo razonable de 15 días para ejercer nuestro derecho de contradicción a las observaciones formuladas por la Contraloría. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de recopilar y analizar la información técnica requerida, especialmente en consideración a que la Empresa tiene una nueva administración debido al cambio de gobierno local y el equipo de la unidad

ejecutora que existía ya no está presente. Además, el contrato 186 del año 2010, firmado con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como contratante y la empresa como contratista, se encuentra en una etapa de liquidación, lo que refuerza la necesidad de disponer de un tiempo prudente y razonable para garantizar un adecuado ejercicio de contradicción y claridad respecto a este asunto.

Queremos destacar que la Empresa, con el propósito de cumplir con sus obligaciones contractuales, asumió la contratación de los diseños que hoy permiten a la Contraloría remitirnos esta observación número 1 relacionada con el contrato 015 del año 2016. Estos diseños, en el marco del contrato 186 y de los otrosíes relativos a dicho contrato, claramente establecían que era responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en últimas era el contratante. Sin embargo, la Empresa, buscando de manera prepositiva avanzar en el periodo de ejecución del contrato 186, asumió el costo de estos diseños con el objetivo de mejorar las condiciones de bienestar y desarrollo de las poblaciones que requieren acceso al servicio público domiciliario. De hecho, estos diagnósticos sirvieron para que el gobierno nacional anterior asignara los recursos faltantes para la terminación de estas obras desde el año 2021.

Entendemos que esos recursos se encuentran disponibles en FINDETER y que, estando también disponibles los diagnósticos para el proceso de terminación de las obras de estos municipios desde la fecha mencionada, la no contratación de las obras faltantes es un asunto que debe ser atendido por el Ministerio. De nuestra parte, estamos en disposición de entregar la información y acompañar en lo que se requiera y esté dentro de nuestras obligaciones y competencias. Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que se requiera. (...)

Análisis de las Respuestas:

Análisis de Respuesta MVCT

La respuesta otorgada por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio corroboran lo observado por parte del equipo auditor en relación con el proyecto de "Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio de Medio Baudó" debido a los siguientes puntos:

1. Inconclusión del Proyecto:

- El proyecto no fue terminado, lo cual significa que no se cumplieron los objetivos iniciales del mismo.

2. Falta de Beneficio a la Comunidad:

- La comunidad de Medio Baudó sigue sin tener acceso a agua potable.

3. Pérdida de Recursos:

- No se terminaron las obras. Esto implica un uso ineficaz e ineficiente de los recursos públicos.
- 4. **Expectativa:**
 - Aunque se menciona que se están tomando acciones para culminar el proyecto, estas son aún una mera expectativa, dado a que no se han materializado resultados concretos.
- 5. **Daño al Patrimonio:**
 - La falta de finalización del proyecto constituye un daño al patrimonio público. Esto se debe a que los fondos invertidos no han generado el beneficio esperado y ahora se requieren más recursos para completar las obras.

Análisis de Respuesta Aguas & Aguas de Pereira S.A. E.S.P.

La respuesta otorgada por parte de Aguas y Aguas de Pereira S.A. ESP corrobora lo observado por el equipo auditor con relación al proyecto:

1. Notificación de Visita y Solicitud de Extensión de Invitación: Durante la auditoría, se indicó al Ministerio mediante el oficio AC PAC-58-2024 y radicado No. 2024EE0066526 que se realizaría una visita a los proyectos del 22 al 26 de abril de 2024, en este oficio, se solicitó adelantar la coordinación con contratistas u otras entidades relacionadas y/o intervinientes para las comitivas que haya a lugar
2. Términos de Respuesta: Debido a los términos establecidos en el marco de la auditoría, no fue posible otorgar un plazo adicional para dar respuesta.
3. Proyectos sin Beneficio a la Comunidad: Los proyectos señalados por el equipo auditor no están proporcionando los beneficios prometidos a la comunidad, específicamente el acceso a agua potable.
4. Pérdida y Deterioro de Recursos: Los recursos invertidos en los proyectos están perdidos y en deterioro, indicando una gestión ineficaz e ineficiente de los fondos públicos.

En consecuencia, se establece un hallazgo administrativo con incidencia fiscal de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$4.241.090.022**, determinado por los pagos efectuados al contratista de obra, contraviniendo las disposiciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y con presunta incidencia disciplinaria, de conformidad con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 3 y 22 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Hallazgo No. 18: Puesta en marcha del acueducto y alcantarillados. Acandí – Chocó. Programa Todos por el Pacífico. Administrativa, con presunta incidencia Disciplinaria y solicitud de inicio de Indagación Preliminar. (A – D – IP).

Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 26. Del principio de responsabilidad.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, normatividad al momento de los hechos en concordancia con la Ley 1952 de 2019.

Artículo 34. Deberes. Numerales 2, 3, 21

Ley 1952 de 2019. *“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.*

Artículo 38. Deberes. Numerales 2, 3, 21

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 28 de mayo de 2012.

“(…) El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden (...).”

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 de abril de 2013.

“(…) De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (...)” “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines,

persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva (...).

Ley 610 de 2000, Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

De acuerdo con la información allegada, se evidenció que el programa “Todos por el Pacífico” se diseñó con el objetivo principal de construir sistemas de acueducto y alcantarillado en varios municipios del departamento de Chocó. Entre los municipios beneficiados se encuentran Acandí, Atrato, Bahía Solano, Cantón de San Pablo, Istmina, Medio San Juan, Medio Baudó, Novita, Nuquí, Río Quito, San José del Palmar, Tadó y Unión Panamericana. Este programa buscaba no solo mejorar la infraestructura básica, sino también asegurar la sostenibilidad de las inversiones y el beneficio directo para las comunidades involucradas.

Para llevar a cabo el programa, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribió con Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. el Contrato No. 186 de 2010 con la finalidad de adelantar la gerencia integral del desarrollo del Componente Chocó, cubriendo los municipios del departamento vinculados al programa.

En su función de gerencia integral, Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. procedió a la contratación para el desarrollo del alcance del programa con el contratista Consorcio Obras Chocó (Contrato No. 015 de 2016), el cual tuvo la siguiente ejecución:

Tabla No. 19. Ejecución del contrato de obra No. 015 de 2016

Fecha de inicio:	20/06/2016	Plazo inicial:	diez (10) meses	Fecha de terminación inicial:	19/04/2017
Otrosí No. 1 prórroga 1 y adición 1.	18/04/2017	se prorroga el plazo del contrato dos (2) meses, se adicionan \$477.818.000, fijando como fecha de terminación 19/06/2017			
Suspensión 1 (30 días)	15/06/2017	Fecha De Reinicio Suspensión 1	14/07/2017	Nueva fecha de terminación del contrato	19/07/2017
Otrosí No. 2. Prórroga 2 y adición 2	14/07/2017	se prorroga el plazo del contrato cinco meses, fijando como fecha de terminación 19/12/2017, se adicionan \$570.692.695			
Otrosí No. 3 prórroga 3 y modificación	18/12/2017	se prorroga el plazo del contrato seis meses, fijando como fecha de terminación 19/06/2018. Se modifica el contrato cláusula 52.1 condiciones especiales y se cambia de garantía bancaria por póliza de cumplimiento.			

Fecha de inicio:	20/06/2016	Plazo inicial:	diez (10) meses	Fecha de terminación inicial:		19/04/2017
Suspensión 2	12/06/2018	Fecha De Reinicio Suspensión 2	26/08/2018	Nueva fecha de terminación del contrato		30/08/2018
Otrosí No. 4 prórroga 4 y modificación	26/08/2018	se prorroga tres meses el plazo del contrato hasta el 30 de noviembre de 2018, y se modifica el contrato cláusula 52.1 condiciones especiales y se cambia de garantía bancaria por póliza de cumplimiento y monto asegurado y se ajusta valor amparado garantía de anticipo.				
Otrosí No. 5 prórroga 5	29/11/2018	se prorroga el plazo del contrato por dos meses, hasta el 29 de enero de 2019,				
Otrosí No. 6 prórroga 6	29/01/2019	se prorroga en tres (3) meses el plazo del contrato, hasta el 29 de abril de 2019,				
Otrosí No. 7 prórroga 7	27/04/2019	se prorroga en tres (3) meses el plazo del contrato, hasta el 29 de julio de 2019,				
Otrosí No. 8	5/07/2019	se disminuye el valor del contrato en \$283.896.982, siendo su nuevo valor ajustado de \$41.901.742.403 – se aclara alcance de la cláusula 48.2 devolución rete garantías y se incluye en texto del contrato la especificación técnica para pago de equipos especiales como ptap y tanques.				
Suspensión 3	24/07/2019	Prórroga a la suspensión	2/09/2019	Fecha reinicio suspensión 3	23/09/2019	
Otrosí No. 9 prórroga 8	28/09/2019	se prorroga en ochenta y cuatro (84) días el plazo del contrato, hasta el 21 de diciembre de 2019.				
Suspensión 4	19/12/2019	Prórroga a la suspensión	7/01/2020	Fecha reinicio suspensión 4	21/01/2020	
Otrosí No. 10 prórroga 9	22/01/2020	se prorroga en dos meses más siete (07) días el plazo del contrato, hasta el 29 de marzo de 2020.				
Suspensión No. 5	22/03/2020	Fecha de reinicio suspensión 5	30/06/2020			
Otrosí No. 11 prórroga 10	30/03/2020	prórroga de tres (3) meses más un (1) día, hasta el ocho (08) de octubre de 2020.				
Suspensión No. 6	30/09/2020	fecha de reinicio suspensión n°06	16 de octubre 2020	fecha de terminación según reinicio n°06	24/10/2020	
Otrosí No. 12 prórroga 11	22/10/2020	se prorroga en dos meses y siete (07) días el plazo del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2020; se modifica la forma de amortización del anticipo; se otorga anticipo adicional; se establece manejo conjunto de los recursos del contrato				
Suspensión No. 7	27/11/2020	Fecha de reinicio suspensión n° 7	11/12/2020	Fecha terminación según reinicio n°07	14/01/2021	
Otrosí No. 13 prórroga 12	14/01/2021	se prorroga setenta y seis (76) días el plazo del contrato, hasta el 31 de marzo de 2021				
Otrosí No. 14 prórroga 13	30/03/2021	se prorroga un (01) mes calendario el plazo del contrato, hasta el 30 de abril de 2021				
Fecha de finalización	30/04/2021	Se finaliza el contrato de obra				
Fecha de Liquidación	11/04/2022	Se suscribe el acta de liquidación				

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Del anterior contrato, se adelantaron los siguientes proyectos en el municipio de Acandí:

- *“Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Corregimiento de Capurgana – municipio de Acandí”.*

Este proyecto tiene acta de terminación del 6 de noviembre de 2018, en el que se indicó: *“se relacionan actividades de ajustes y correcciones pendientes por ejecutar por parte del Contratista, en un período máximo de 45 días calendario contados a partir de la suscripción de la presente así”:*

“(…) 1. Informe técnico de la puesta en marcha y operación del sistema de la Planta tratamiento y almacenamiento construido, incluyendo pruebas comparativas de calidad antes y después del tratamiento. (…)

11. Informe técnico con los resultados de las pruebas hidráulicas realizadas en la red de acueducto (…).”

El proyecto tuvo un total pagado de \$7.771.343.429,18 correspondiente al acta de liquidación del 11 de abril de 2022.

- *“Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del municipio de Acandí”.*

Para este proyecto, el cual correspondió a un total pagado por \$9.575.402.812,25, de acuerdo con el acta de liquidación del 11 de abril de 2022, se evidenció que conforme el acta de entrega al municipio de Acandí – Chocó, las obras fueron recibidas a satisfacción por el ente territorial el 16 de diciembre de 2019.

Los anteriores proyectos, conforme se indicó en el oficio 2024IE0058583 del 31 de mayo de 2024, mediante el cual se allega las alertas generadas por la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata – DIARI de la Contraloría General de la República, en la cual indican que ambos proyectos, al 27 de junio de 2023, **“(…) no se encuentran en estado funcional (…)**”.

Ahora bien, conforme a lo indicado con relación al objetivo específico No. 2. “Asegurar la sostenibilidad de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”, en el Plan Operativo General – POG del Contrato Interadministrativo No. 186 del 2020 celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT y Aguas & Aguas de Pereira S.A. E.S.P, indica en el componente de Modernización Empresarial que “Consiste en el acompañamiento y asistencia técnica a los municipios y/o prestadores, en la implementación de las acciones necesarias para asegurar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de manera eficiente y a costos razonables (...)”, así mismo, en el componente de “Seguimiento y Acompañamiento a la Gestión de la Operación” menciona que “Consiste en el seguimiento a los esquemas empresariales implementados en cada municipio a través de los Planes de Desempeño definidos en el componente de Modernización Empresarial”, componentes que no se evidencian materializados toda vez que la infraestructura entregada al municipio no ha sido mantenida ni utilizada y por ende no operada por la alcaldía de Acandí.

De igual forma, en atención a la que la alcaldía de Acandí – Chocó recibió la infraestructura le correspondía la operación y mantenimiento de la misma, situación que no se realizó.

La situación expuesta, constituye una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, aunada al deterioro de los elementos construidos por la falta de uso, en consecuencia, se establece una observación administrativa y fiscal, de conformidad artículos 3, 6 y 7

de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$17.346.746.241,43**, valor determinado por los pagos efectuados por Aguas y Aguas de Pereira en su rol de Gerente Integral al contratista de obra, por la no puesta en marcha del mismo y la no gestión de actividades tendientes a garantizar la utilización y preservación de las obras realizadas, y con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por contravenir las disposiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Por parte del municipio de Acandí – Chocó no se recibió respuesta al oficio 2024EE0104728 del 5 de junio de 2024.

Por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, mediante oficio MVCT 2024EE0043205 del 13 de junio de 2024, allegó el memorando interno MVCT 2024IE0004926 del 11 de junio de 2024, en el cual se indicó:

“(…) Por lo tanto, es importante que, si bien es cierto que el contrato 015 de 2015 se liquidó en el año 2022, debe tenerse en cuenta por parte del equipo auditor que las infraestructuras para el municipio de Acandí y el corregimiento de Capurganá, fueron terminadas a satisfacción por el contratista de obra el 14 de noviembre de 2019 y 7 de noviembre de 2019 respectivamente. Lo cual derivó en la entrega efectiva de cada una de las infraestructuras al municipio de Acandí, el 16 de diciembre de 2019 y 7 de noviembre de 2019 respectivamente.

Esto, tal como se evidencia en la trazabilidad de la ejecución del contrato de obra, la cual se soporta en los documentos que ya han sido remitidos a la Contraloría durante la etapa de solicitud de documentos de la auditoría, pero que se anexan nuevamente en el vínculo para descarga que se copia al final del presente documento. (...)

Se reitera al equipo auditor que no debe echar de menos en su escrito de observaciones, las constancias de entrega y recibo a satisfacción de las infraestructuras al municipio de Acandí, como beneficiario de cada uno de los proyectos y responsable de su correcto mantenimiento y operación a fin de garantizar la funcionalidad para la cual fueron construidas (...).”

Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. mediante oficio 1401,00 – 1778 del 14 de junio de 2024 indicó lo siguiente:

*“(…) **2.1.** Siendo un programa concebido bajo parámetros de la cooperación española y aceptados por el Gobierno Colombiano, los documentos esenciales para su ejecución, fueron entre otros: **El Plan Operativo Anual (POA), El Plan Operativo General (POG), El Plan Operativo del Proyecto (POP)**, y fueron incorporados al Programa a través de aprobaciones impartidas por la instancia que tenía la competencia de decidir, es decir*

EL COMITÉ DE GESTIÓN, compuesto por la Cooperación Española, la Agencia Presidencial para la Cooperación de la Presidencia de la República y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quienes determinaban y establecían la hoja de ruta a partir de estos instrumentos. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, actuando como Unidad Ejecutora y no como Gerencia Integral (no tenía la autonomía en la toma de decisiones), PARA EL CASO que nos ocupa desarrolló los productos asociados a Modernización Empresarial y Seguimiento y Acompañamiento a la Gestión de la Operación, para Acandí y Capurganá, los cuales fueron entregados a cada uno de los esquemas operacionales construidos para que desde allí se hiciera como se planeó la operación de los sistemas de acueducto, tanto de Acandí, como de Capurganá. (...)

Los sistemas fueron construidos de acuerdo con lo aprobado por el Comité de Gestión y por supuesto de conformidad con las aprobaciones impartidas a través del mecanismo de la ventanilla única del MVCT en el momento de tiempo respectivo; de hecho a partir de lo construido, se elaboró un Plan de Sostenibilidad, instrumento Gestión propio de la cooperación española para estos proyectos donde se decantó todo lo que debe realizar para garantizar la correcta operación de los sistemas referidos, estos instrumentos hicieron parte del sin número de productos entregados asociados al proceso de modernización empresarial y acompañamiento en la operación de los sistemas, siendo relevante mencionar que a diferencia de la afirmación relativa a “no ha sido mantenida ni utilizada y por ende no operada por la alcaldía de Acandí”, ofrece varias claridades:

1. Los sistemas fueron construidos y entregados a los municipios como parte de activos de su propiedad.
2. Dentro de la planeación y concepción del Programa Todos por el Pacífico, se crearon dos formas de prestación del servicio de acueducto, una Juan Administradora para Capurganá y una Administración Cooperativa para Acandí, instituciones a las que el municipio de Acandí, entregó los sistemas para operación.
3. Desde la conformación ambas instituciones, tanto en Acandí, como en Capurganá, se han tenido al menos tres gerencias en diferentes momentos de tiempo, situación que no garantizaba de manera debida una continuidad y estabilidad en las curvas de aprendizaje.
4. Los sistemas han sido mantenidos y operados por estas dos instituciones y lo han hecho de manera aceptable, por supuesto con posibilidades permanentes de mejora, situación que siempre se dio a conocer al Comité de Gestión a través de los informes mensuales y semestrales en el capítulo del componente institucional y social.
5. Entre el municipio y estos esquemas operativos se firmó un convenio de operación donde se establecieron indicadores de gestión asociados a la operación y mantenimiento, luego, su cumplimiento debe ser de cada institución y su seguimiento del respectivo municipio, entidad última que tiene asiento permanente en el Consejo de Administración.
6. A estos sistemas de acuerdo con información en tiempo real, si se les está

haciendo operación y mantenimiento.

7. *Los sistemas si se encuentran en estado funcional y lo son de acuerdo con lo que fueron los diseñados realizados, ajustados y aprobados; situación diferente es que los sistemas pueden ser susceptibles de nuevas fases de intervención y optimización, en especial por la cantidad de población flotante que tienen estos territorios por ser un vaso comunicante de población migrante en el tapón del Darién, (...), del crecimiento de la población propia de los territorios (...). Sic.*

Análisis de las Respuestas:

Con base en las respuestas allegadas, no se desconoce que la infraestructura del corregimiento de Capurganá y Acandí fueron recibidas de conformidad por el municipio de Acandí – Chocó, razón por la cual la operación, mantenimiento, custodia y sostenimiento es competencia de la administración municipal.

Así mismo, respecto a las aclaraciones otorgadas por la empresa Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P. se informa que la infraestructura se encuentra en operación y se le han realizado mantenimientos en la actualidad (junio de 2024), por ende, se encuentran en estado funcional según lo manifestado por la Gerencia Integral, situación contraria a lo reportado por la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata – DIARI, el cual se manifiesta que, en junio de 2023, las obras construidas no prestaban servicio.

Finalmente, con relación a la mención de “(...) *los sistemas han sido mantenidos y operados por estas dos instituciones y lo han hecho de manera aceptable, por supuesto con posibilidades permanentes de mejora, situación que siempre se dio a conocer al Comité de Gestión a través de los informes mensuales y semestrales en el capítulo del componente institucional y social (...)*”, sin embargo, en atención a que no se recibió respuesta de la administración municipal, se desconocen la operación y mantenimiento de la misma, por lo expuesto, se valida en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 2, 3 y 21 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por contravenir las disposiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y para solicitud de apertura de **Indagación Preliminar** de conformidad con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual indica “*Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar (...)*”.

Hallazgo No. 19: Tasas Ambientales. Tadó – Chocó. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 99 de 1993. “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 42. *Tasas Retributivas y Compensatorias.* “La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”.

Artículo 43. *Tasas por Utilización de Aguas.* “La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”.

Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario.

Artículo 38. *Deberes. Numeral 1.*

Decreto No. 2667 de 2012. “Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones”.

Artículo 6. Sujeto Pasivo. *Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

Artículo 7. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. “La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Decreto 1076 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.3.2.23.4. Tasas ambientales. Las tasas que deben cancelar los usuarios del recurso hídrico, se regirán por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos.

Artículo 2.2.9.6.1.15. Período de cancelación. *Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua deberán incluir un periodo de cancelación mínimo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la misma, momento a partir del cual las Autoridades Ambientales Competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.*

Resolución CRA 825 de 2017. *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan”.*

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** *“La presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan con alguna de las siguientes condiciones:*

(i) Atiendan en sus APS hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural”.

Artículo 30. Costo medio generado por tasas de uso para acueducto.

Artículo 31. Costo medio generado por tasas retributivas para alcantarillado.

Acuerdo No. 018 de 2016: *“Por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidio y los factores por aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017 a 2021 en el municipio de Tadó-Chocó.”*

Acta de Acuerdo 03 de 2019: *“Por medio del cual se modifica el acta de Acuerdo 02 de 2019 mediante la cual se aprobó la estructura tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado para el área urbana del Municipio de Tadó- Chocó de la EMPRESA AGUAS DE TADÓ SA ESP- ESPAT SA E.S.P, dando cumplimiento a la Resolución CRA 825 de 2017, Resolución CRA 834 de 2018 y Resolución CRA 844 de 2018 emitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA”.*

Plan De Inversión - Estudios de Costos y Tarifas.

Plan de Manejo Ambiental.

El municipio de Tadó – Chocó celebró con la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Tadó S.A. E.S.P. dos convenios *“Para garantizar la transferencia de recursos del municipio a la empresa, provenientes de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y Distribución del Ingreso, destinados a subsidiar los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”* para las vigencias 2022 y 2023 como se relaciona a continuación:

Tabla 3: Convenios Tadó

Convenio	Vigencia	Término	Valor
001 A	2022	12 meses	\$1.098.310.656
001	2023	12 meses	\$1.236.697.812

Fuente: Alcaldía de Tadó

Para la ejecución de dichos convenios, la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Tadó S.A. E.S.P. dio aplicación del Acta de Acuerdo No. 03 del 27 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se aprobó la estructura tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado para el área urbana del municipio de Tadó – Chocó (...), dando cumplimiento de la Resolución CRA 825 de 2017, Resolución CRA 834 de 2018 y Resolución CRA 844 de 2018 (...).”*

Conforme al Acta de Acuerdo No. 03 del 27 de septiembre de 2019, se fijaron las tarifas de cargo fijo y cargo por consumo para el servicio de acueducto y alcantarillado para ser aplicados por la empresa Aguas de Tadó S.A E.S.P. a los suscriptores de la zona urbana del municipio.

Por otra parte, una vez analizada la información suministrada mediante oficio SG-120-16.10-2024 No. 738 de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO del 20 de mayo de 2024, se informó que la Empresa de Servicios Públicos de Tadó S.A E.S.P., no ha realizado los pagos por concepto de tasas retributivas de las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, como se relaciona a continuación:

Tabla No. 20. Deuda por Tasas Retributiva (en pesos) a CODECHOCÓ

No. Factura	Tipo Fact	Mes Facturado	Valor de Cuota	Fecha Vencimiento	Fec. Ultimo Pago	Fec. Inicio Calc. Int	Periodo (días)	Saldo Cuota Adeudado	Saldo Interés Adeudado
FE-132980	OC	24/05/2023	39.090.338	30/06/2023	-	30/06/2023	320	39.090.338	7.756.478
FE-132982	OC	24/05/2023	36.915.484	30/06/2023	-	30/06/2023	320	36.915.484	7.324.936
FE-132983	OC	24/05/2023	36.224.964	30/06/2023	-	30/06/2023	320	36.224.964	7.187.917
FE-133629	OC	26/06/2023	15.974.213	28/07/2023	-	28/07/2023	292	15.974.213	2.891.970
FE-136645	OC	29/01/2024	31.948.426	1/03/2024	-	1/03/2024	75	31.948.426	1.529.177
TOTALES								160.153.425	26.690.478

Elaboración: Equipo auditor CGR con información allegada por CODECHOCO el 20 de mayo 2024

Por lo anterior, se evidencia que, a mayo de 2024, la Alcaldía de Tadó y la Empresa de Servicios Públicos de Tadó S.A E.S.P adeuda por concepto de tasas retributivas e intereses la suma de \$186.843.903, situación que deja en evidencia que conforme a las características de prestación de servicios fijadas por la Resolución CRA 825 de 2017¹², aplicable para el tipo de prestador y para el número de suscriptores del municipio, no se

¹² Artículo integrado y unificado en la Resolución CRA 943 de 2021. *Decreto 1077 de 2015*

está cumpliendo, conforme a lo indicado en los artículo 30 y 31 de la citada norma, en donde este último indica “(...) *Costo Medio Generado por Tasas Ambientales para el servicio público domiciliario de alcantarillado en cada una de las APS que atiende la persona prestadora, se define con referencia a la tasa retributiva por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales (...)*”.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, en el artículo primero indica que “(...) *La presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan con alguna de las siguientes condiciones:*

(i) Atiendan en sus APS hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural;

(ii) Atiendan en más de un municipio y/o distrito mediante un mismo sistema interconectado, hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural (...)”.

Por otra parte, dicha corporación informó que a la fecha no han otorgado permiso de concesiones de agua a favor de los operadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Tadó.

Lo anterior, afecta la incorporación de recursos por concepto de tasas de uso y retributivas que son destinados para la inversión en proyectos de descontaminación hídrica y monitoreo del recurso hídrico, además, este es un instrumento económico que contribuye al control de la contaminación hídrica, de igual manera, la función de la tasa de uso del agua cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y motivar su conservación.

Por lo expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no realizó el pago por concepto de tasas de uso y retributivas, costos que corresponden por la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo, incumpliendo así lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, artículos 6 y 7 del Decreto 2667 de 2012, artículos 2.2.3.2.23.4. y 2.2.9.6.1.15 del Decreto 1076 de 2015 y lo estipulado en el artículo 1, 30 y 31 de la Resolución CRA 825 de 2017, así como el Acuerdo No. 018 de 2016, Acta de Acuerdo No. 03 de 2019, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Inversiones.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio 2024EE0104019 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la alcaldía municipal de Tadó, y esta dio respuesta por medio de correo electrónico el día

12 de junio de 2024, en la cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Tadó, indicó lo siguiente:

“Respecto a la observación mencionada, queremos informar que hemos tomado las medidas necesarias para subsanar la situación y cumplir con nuestras obligaciones de vigilancia y control. En este sentido, de manera formal elevamos requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Tadó S.A E.S.P., para que nos informara acerca de las acciones adelantadas para saldar la deuda por concepto de tasas retributivas correspondiente a las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023 a favor de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ).”

“En respuesta a nuestro requerimiento la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Tadó S.A E.S.P., nos remitió una copia del acuerdo de pago suscrito con la Corporación Autónoma”.

Análisis de la Respuesta:

De acuerdo con la respuesta presentada por la Alcaldía del municipio de Tadó se aceptaron los hechos observados, dado que manifiestan la celebración del acuerdo de pago No. DG-100-16.10-2023-N 011 del 18 de agosto de 2023 realizado entre la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ y la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Tadó S.A E.S.P, razón por la cual no desvirtúa lo observado por CGR y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con lo establecido con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no realizó el pago por concepto de tasas de uso y retributivas, costos que corresponden por la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo, incumpliendo así lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, artículos 6 y 7 del Decreto 2667 de 2012, artículos 2.2.3.2.23.4. y 2.2.9.6.1.15 del Decreto 1076 de 2015 y lo estipulado en el artículo 1, 30 y 31 de la Resolución CRA 825 de 2017, así como el Acuerdo No. 018 de 2016, Acta de Acuerdo 03 de 2019, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Inversiones.

Hallazgo No. 20: Estratificación Socioeconómica del municipio de Tadó - Chocó. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2. “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)”

- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;
- f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).

Artículo 10. “Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

*Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidas, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;
Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios (...).”*

Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Capítulo IV, Estratificación Socioeconómica”, ordena:

Artículo 101.1. “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (...).”

Artículo 101.3 “El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...).”

101.10. “El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique (...).”

Ley 732 de 2002, “*Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado*”, establece:

Artículo 1°. “Plazos. Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente Ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarla máximo en las siguientes fechas: (...). Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta. (...)”.

Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 2220 de 1993, “*Por el cual se reglamenta el artículo 6 del decreto 2167 de 1992*”, establece:

Artículo 6°. “Las estratificaciones socioeconómicas deberán ser revisadas de manera general por lo menos cada cinco (5) años; cuando se modifiquen las metodologías; o cuando ocurran circunstancias que determinen variaciones consideradas significativas para los efectos de la estratificación (...)”.

Resolución CRA 943 de 2021, indica:

Artículo 1.8.5.2. “Aplicación del cambio de estratificación socioeconómica. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán iniciar la aplicación de los cambios en la estratificación socioeconómica, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo”.

Resolución No. SSPD – 20211000852195 del 22 de diciembre de 2021, “*Por la cual se modifica la Resolución SSPD No. 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016*”, indica:

Artículo 1. “Modificar la Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 y Resolución SSPD 20131300008055 de 2013, unificando los formatos del SUI relativos a la información catastral e incluyendo en su estructura el Número Predial Nacional, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para el cargue del Formato Reporte de Estratificación y Coberturas, cada municipio y/o distrito diligenciará la información catastral de su municipio que contiene la identificación predial correspondiente al año inmediatamente anterior, esta información es suministrada a cada municipio por los gestores catastrales, catastros descentralizados y el IGAC”.

De acuerdo con la información allegada por el municipio de Tadó – Chocó, durante las vigencias 2022 y 2023, el cual certificó mediante correo del 26 de abril de 2024 en respuesta a la solicitud de información AG8.1-72, que en los documentos entregados en el empalme no se encontraron los actos administrativos mediante los cuales se definieron los estratos socioeconómicos en el municipio, así mismo, no se evidenció documentos en los que se definieran la población según su clasificación para el otorgamiento de los subsidios, por lo cual se incumplió el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002.

Esto en razón a las debilidades en los mecanismos de control interno y de gestión por parte de la alcaldía conllevado al no cumplimiento a las disposiciones que sobre estratificación establece la normatividad vigente. Lo anterior, pone en riesgo la ejecución de los recursos de SGP-APSB al no tener ubicados por estratos cada uno de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

Por lo cual, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de los artículos 1101.1 y 101.3 de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por el artículo 1 de la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio sin número del 12 de junio de 2024, del Municipio de Tadó – Chocó, dio respuesta en los siguientes términos:

“(…) Observación No. 2: Estratificación Socioeconómica del municipio de Tadó - Chocó. Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Respecto a la presente observación la Administración Municipal de Tadó se acoge a lo misma (...)”

Análisis de Respuesta:

Toda vez que, en la respuesta a esta observación por parte de la entidad municipal, se manifiesta su aceptación a lo comunicado por la CGR y teniendo en cuenta que no allegan ninguna evidencia que desvirtúe lo observado, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 1 artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de los artículos 1101.1 y 101.3 de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por el artículo 1 de la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

3.4.3. Resultados en el Departamento de Nariño

Hallazgo No. 21: Calidad del Agua Potable. Departamento de Nariño. Administrativo. (A).

Constitución Política de Colombia

Artículo 209.

Artículo 311.

Decreto 1575 de 2007, “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”

Artículo 8°. “Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud.” Numeral 1 y 7.

Artículo 9°. “Responsabilidad de las personas prestadoras.” Numeral 1.

Artículo 12. “Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, IRCA.”

Artículo 19. “Reportes de control.”

Artículo 20. “Análisis de muestras de vigilancia.”

Artículo 21. “Reportes de vigilancia.”

Artículo 24. Fortalecimiento a las acciones de vigilancia.

Decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

Artículo 1.1.1.1 Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio

Artículo 1.1.1.1.1 Objetivo.

Resolución No. 2115 de 2007, “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”.

Artículo 2. Características físicas, en el cual se establecen los valores máximos aceptables de las características físicas señaladas en el cuadro No. 1 de dicha resolución.

Artículo 9. Características químicas de otras sustancias utilizadas en la potabilización.

Artículo 11. Características microbiológicas.

Artículo 13. Índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano – IRCA.

Artículo 15: Clasificación del nivel de riesgo.

Artículo 21. “Frecuencias y número de muestras de control de la calidad física y química del agua para consumo humano que debe ejercer la persona prestadora”.

Artículo 22. “Frecuencias y número de muestras de control de la calidad microbiológica del agua para consumo humano que debe ejercer la persona prestadora.”

Resolución No. 0076 de 2021, “*Por la cual se adopta el Plan Nacional de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico rural y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 1. Adopción.

Ley 2200 de 2022 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*”,

Artículo 4: “Competencias”.

3.1.3. Servicios públicos domiciliarios. Administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre éstos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan.

3.1.4. Agua potable y saneamiento básico. Promover, estructurar, cofinanciar e implementar esquemas regionales, para concurrir a la eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 119. Atribuciones de los Gobernadores.

Numeral 22. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.

Numeral 46. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

De acuerdo con la información entregada mediante respuesta al oficio AC-PAC-46-2024 del 5 de abril de 2024 el Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, en el cual se reportó los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de agua para consumo humano de los 64 municipios a nivel urbano y rural, tomadas durante las vigencias 2022 y 2023, se evidenció los siguientes niveles de riesgo:

Tabla No. 21. Vigencia 2022

MUNICIPIO	POBLACIÓN URBANA	POBLACIÓN RURAL Y CENTROS POBLADOS	POBLACIÓN TOTAL	NIVEL DE RIESGO
ALDANA	1.629	6.050	7.679	Bajo
ANCUYA	2.175	6.812	8.987	Bajo
ARBOLEDA	1.234	7.745	8.979	Bajo
BARBACOAS	12.637	45.305	57.942	Alto
BELÉN	3.394	3.201	6.595	Medio
BUESACO	6.815	17.911	24.726	Medio
CHACHAGÜÍ	4.552	11.217	15.769	Bajo
CÓRDOBA	3.203	12.913	16.116	Medio
CUASPUD CARLOSAMA	2.817	6.753	9.570	Medio
CUMBAL	7.079	31.294	38.373	Bajo
EL CHARCO	7.508	15.499	23.007	Medio
EL PEÑOL	1.419	6.260	7.679	Medio
EL ROSARIO	1.888	10.883	12.771	Alto
EL TABLÓN DE GÓMEZ	1.638	13.243	14.881	Medio
EL TAMBO	5.509	9.207	14.716	Alto
FRANCISCO PIZARRO	5.704	9.068	14.772	Alto
GUAITARILLA	4.523	7.315	11.838	Medio
GUALMATÁN	3.091	4.210	7.301	Bajo
ILES	2.211	5.695	7.906	Alto
LA CRUZ	8.271	11.015	19.286	Medio
LA FLORIDA	2.071	8.295	10.366	Medio
LEIVA	3.146	6.932	10.078	Alto
LINARES	2.285	8.168	10.453	Bajo
LOS ANDES	4.565	5.122	9.687	Medio
MAGÜÍ	7.668	18.184	25.852	Alto
MALLAMA	1.293	8.043	9.336	Alto
NARIÑO	2.741	1.763	4.504	Bajo
OLAYA HERRERA	11.223	14.887	26.110	Bajo
OSPINA	2.057	5.289	7.346	Medio
POLICARPA	2.731	7.499	10.230	Alto
POTOSÍ	2.222	8.436	10.658	Medio
PROVIDENCIA	1.546	4.182	5.728	Bajo
PUERRES	3.616	5.177	8.793	Bajo
RICAU RTE	2.441	17.995	20.436	Alto
ROBERTO PAYÁN	3.517	9.642	13.159	Medio
SAMANIEGO	10.118	19.626	29.744	Alto

MUNICIPIO	POBLACIÓN URBANA	POBLACIÓN RURAL Y CENTROS POBLADOS	POBLACIÓN TOTAL	NIVEL DE RIESGO
SAN ANDRÉS DE TUMACO	89.041	174.949	263.990	Bajo
SAN BERNARDO	2.679	6.825	9.504	Medio
SAN LORENZO	2.282	16.867	19.149	Alto
SAN PEDRO DE CARTAGO	861	6.208	7.069	Medio
SANTA BÁRBARA	3.749	10.227	13.976	Alto
SANTACRUZ	1.550	9.663	11.213	Medio
TAMINANGO	4.097	14.278	18.375	Bajo
TANGUA	2.907	11.071	13.978	Alto
YACUANQUER	3.454	7.893	11.347	Medio
	261.157	648.817	909.974	

Fuente: Instituto Nacional de Salud Pública del Departamento de Nariño.

Tabla No. 22. Vigencia 2023

MUNICIPIO	NIVEL DE RIESGO	POBLACIÓN TOTAL 2023
PASTO	Riesgo Bajo	410.835
ALBAN	Riesgo Bajo	9.993
ALDANA	Riesgo Medio	7.734
ANCUYA	Riesgo Medio	9.056
ARBOLEDA	Riesgo Alto	9.045
BARBACOAS	Riesgo Alto	58.292
BELEN	Riesgo Alto	6.621
BUESACO	Riesgo Bajo	24.905
CONSACA	Riesgo Bajo	14.400
CONTADERO	Riesgo Bajo	7.578
CORDOBA	Riesgo Medio	16.223
CUASPUD	Riesgo Alto	9.618
CUMBAL	Riesgo Bajo	38.599
CUMBITARA	Riesgo Bajo	6.152
CHACHAGUI	Riesgo Bajo	15.860
EL CHARCO	Riesgo Alto	23.099
EL PEÑOL	Riesgo Alto	7.734
EL ROSARIO	Riesgo Medio	12.843
EL TABLON DE GOMEZ	Riesgo Medio	15.009
EL TAMBO	Riesgo Medio	14.811
GUACHUCAL	Riesgo Bajo	20.338
GUAITARILLA	Riesgo Medio	11.921
GUALMATAN	Riesgo Bajo	7.352
ILES	Riesgo Medio	7.954

MUNICIPIO	NIVEL DE RIESGO	POBLACIÓN TOTAL 2023
IPIALES	Riesgo Alto	120.842
LA CRUZ	Riesgo Bajo	19.421
LA FLORIDA	Riesgo Medio	10.465
LA LLANADA	Riesgo Medio	6.636
LA UNION	Riesgo Medio	33.262
LEIVA	Riesgo Alto	10.144
LINARES	Riesgo Alto	10.510
LOS ANDES	Riesgo Bajo	9.766
MAGUI	Riesgo Alto	25.981
MALLAMA	Riesgo Medio	9.396
NARIÑO	Riesgo Bajo	4.541
OLAYA HERRERA	Riesgo Alto	26.280
FRANCISCO PIZARRO	Riesgo Alto	14.861
OSPINA	Riesgo Medio	7.393
POLICARPA	Riesgo Medio	10.314
POTOSI	Riesgo Medio	10.719
PROVIDENCIA	Riesgo Alto	5.796
PUERRES	Riesgo Medio	8.854
RICAU RTE	Riesgo Alto	20.581
ROBERTO PAYAN	Riesgo Alto	13.249
SAMANIEGO	Riesgo Alto	29.936
SAN BERNARDO	Riesgo Medio	9.584
SAN LORENZO	Riesgo Alto	19.280
SAN PEDRO DE CARTAGO	Riesgo Medio	7.100
SANTA BARBARA	Riesgo Alto	14.060
SANTACRUZ	Riesgo Medio	11.297
SAPUYES	Riesgo Bajo	7.633
TAMINANGO	Riesgo Medio	18.511
TANGUA	Riesgo Alto	14.058
SAN ANDRES DE TUMACO	Riesgo Medio	265.599
YACUANQUER	Riesgo Medio	11.404
TOTALES		1.553.445

Fuente: Instituto Nacional de Salud Pública del Departamento de Nariño

Conforme a lo anterior, se evidencia que, en 2022 y 2023, 45 de los 64 municipios del departamento de Nariño en la zona urbana y rural, es decir, el 70,31% de los municipios del departamento no se les está suministrando agua apta para el consumo humano, debido a que presentan diferentes niveles de riesgo, afectando a una población correspondiente a 909.974 habitantes para vigencia 2022, correspondiente al 53,87% de

la población total 1.689.002¹³ del departamento y para la vigencia 2023 una población correspondiente al 91,97% equivalente a 1.553.445 habitantes.

Por otra parte, se evidenció que, de acuerdo con la Resolución No. 2115 de 2007 relacionada con el Índice de Calidad para el Consumo humano, se presentan para las vigencias mencionadas 14 municipios en riesgo ALTO, 18 en riesgo MEDIO y 13 municipios en riesgo BAJO, situación que va en contravía de lo establecido en los numerales 22 y 46 de la Ley 2200 del 2022.

A su vez, se puede determinar que 54 de los 64 municipios tienen una cobertura del 100 % para acueducto urbano, lo que equivale a un porcentaje 84,37% del total de los municipios del Departamento de Nariño, 49 municipios cuentan con cobertura del 100 % para alcantarillado urbano, correspondiente a un porcentaje del 76,56 % del total de municipios del departamento, 52 municipios cuentan también con el 100% de cobertura para aseo urbano, equivalente a un porcentaje del 81,25 % del total de municipios.

En cuanto al acueducto urbano 2 municipios tienen bajo porcentaje de cobertura, el municipio de La Cruz con un 23,62% y el municipio de Ricaurte con un 57,34%, en cuanto al alcantarillado urbano el municipio de Mosquera tiene un 0% de cobertura, seguido por el municipio de Túquerres con una cobertura de sólo un 11,41%, también es baja la cobertura en los municipios de San Andrés de Tumaco con una cobertura del 11,41 %, La Cruz con 23,62%, y los Municipios de Ricaurte y Túquerres con 57,34% y 51,29 % respectivamente ; en cuanto a aseo urbano el municipio de La Cruz tiene una cobertura del 23,62% y los Municipios de Ricaurte y Túquerres con 57,34% y 51,29% respectivamente reportados Los restantes municipios presentan un índice de cobertura que varía entre 70 y 99%. Para el sector rural en Nariño hay municipios con cobertura del 0% para los siguientes servicios:

- Acueducto Rural: 4 municipios: La Tola, Mosquera, Ricaurte y San Pablo.
- Alcantarillado Rural: 13 municipios: Colón; El Rosario, Guaitarilla, La Florida, La Tola, Mosquera; Nariño, Providencia, Ricaurte, San Bernardo, San Pablo, San Pedro de Cartago, y Santacruz.

Finalmente, se encontró que en 13 municipios la continuidad en el servicio de agua está catalogado como INSUFICIENTE, debido a que sus habitantes tienen agua durante menos de 10 horas diarias, esto corresponde a un porcentaje del 20,31% del total de municipios del departamento, de los cuales 6 se encuentran en estado NO SATISFACTORIO, que corresponde a un porcentaje del 9,37%, y 7 municipios tienen un servicio de agua con un indicador de continuidad SUFICIENTE, lo que corresponde al 10,93% y los municipios restantes 38, equivalentes a un porcentaje del 69,37% presentan una continuidad en estado CONTINUO.

¹³ Proyecciones de población municipal respuesta Oficio CGR No. AC PAC-37-2024. Radicado DANE 20242300063992.

Por lo anterior, se evidencia que la Gobernación del departamento de Nariño con relación al desarrollo de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la política del sector con su adecuada implementación, el MVCT en cumplimiento de sus funciones misionales como formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas en materia de agua potable; así como también, el Gestor del Plan Departamental de Agua de Nariño, no han adelantado las acciones encaminadas para garantizar el acceso a agua apta para el consumo humano, con las características de calidad, cobertura y continuidad, incumpliendo con la finalidad de prestar un servicio óptimo a la comunidad, toda vez que, el suministro de agua no cumple con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos necesarios para el consumo humano, establecidos en la Resolución No. 2115 de 2007, así como la continuidad y cobertura.

Por lo anterior, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, los artículos 9 y 12 del Decreto 1575 de 2007, los artículos 2, 9, 11, 13 y 15 de la Resolución No. 2115 de 2007, los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 del 2022, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, normas vigentes para la época de los hechos.

Respuesta de las Entidades:

Por parte de la Gobernación de Nariño y del Gestor PDA:

“(…) De acuerdo a Respuesta emitida por la Gobernación de Nariño a escrito No 3 de observaciones – Oficio No 2024EE0104664 / AC PAC-132-2024 y Oficio No 2024EE0104739 / AC PAC-140-2024 - Auditoría de Cumplimiento – APSB Región Pacífico vigencia 2022-2023 se permite suministrar respuesta frente a cada una de las observaciones realizadas, no sin antes precisar que nuestra entidad recibió igualmente comunicación emitida por el ente de control identificada con radicado No 2024EE0104739 / AC PAC-140-2024 cuyo asunto es “Comunicación de Observaciones No. 1”, no obstante la observación descrita en este documento es de contenido idéntico a la establecida en la comunicación No 2024EE0104664 / AC PAC-132-2024 reseñada al inicio de este escrito; por lo tanto la presente respuesta da contestación a los dos documentos remitidos por la Contraloría General, que señalamos anteriormente de la siguiente manera:

- *De conformidad con lo esbozado en la observación planteada, se puede evidenciar que el ente de control determina las circunstancias que dan lugar a la misma en situaciones de resultado propias de la prestación de un servicio público domiciliario (en el caso enunciado, principalmente acueducto, y de forma secundaria alcantarillado y aseo). Al respecto, es necesario precisar que las competencias y responsabilidades establecidas en este aspecto están legalmente*

determinadas, incluso en las mismas citas normativas establecidas por el ente de control en su observación.

- Se precisa en primera instancia que, de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política establece que la competencia y responsabilidad sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios su cobertura, calidad y financiación es de cada municipio, y los departamentos cumplen con funciones de apoyo y coordinación, estando definido el marco jurídico en cuanto a prestación de servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994 a la luz del cual debería ser atendida dicha obligación, incluyendo lo relacionado con la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico, entendiendo como saneamiento básico las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.
- En segundo lugar, es importante reiterar, para el caso objeto de estudio, que la responsabilidad de la adecuada prestación de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo recae en los municipios, (Artículos 311 de la Constitución Política, 3 numeral 1 de la Ley 136 de 1994 modificado por el 6 de la Ley 1551 de 2012 y 5 numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994 (“Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...”).
- De esta manera, y de acuerdo con las competencias legales ya descritas, corresponde en primera instancia a los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y a las administraciones municipales los resultados y el cumplimiento de las metas asociadas a la prestación de los mismos, entre ellas la garantía en la calidad de agua, y el cumplimiento de índices de continuidad y cobertura. Conviene señalar a este respecto que, el Decreto 1575 de 2007, establece la competencia de las actividades de control y calidad del agua para consumo humano en los Ministerios de la Protección Social (actual Ministerio de Salud y Protección Social), y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (actuales Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y los usuarios. Concretamente el artículo 12° de este decreto (citado por el ente de control en el fundamento de su observación) establece las acciones que deben cumplir las personas prestadoras “que suministran o distribuyen agua para consumo humano, en relación con el control sobre la calidad del agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994”, por ende resulta ratificado que la responsabilidad sobre éste ítem no recae directamente en los departamentos, ni mucho menos en los planes Departamentales de Agua.
- Así las cosas, con el fin de garantizar el cumplimiento de lineamientos para la evaluación de pre factibilidad, factibilidad, pre inversión e inversión de proyectos

que se canalicen dentro del esquema del PDA NARIÑO, y en cumplimiento del Manual Operativo, como instrumento de planeación establecido normativamente, los planes Departamentales de Agua contemplan una metodología para la presentación de los proyectos que se alinea a la normativa nacional regulatoria de este esquema (Decretos 1077 de 2015, 1425 de 2019 y las normas que los complementen, modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las metas y objetivos trazados, para la vigencia 2022-2023, el PDA - Nariño ha realizado el seguimiento y acompañamiento de los siguientes proyectos en su fase de pre inversión y/o inversión, los cuales inciden en los indicadores sectoriales de cobertura, continuidad y calidad de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) de los municipios.

- *En virtud de lo anterior, se solicita al ente de control desestimar la observación administrativa realizada y su presunta incidencia disciplinaria de conformidad con los argumentos ya expresados, en los que se deja claridad de la competencia y alcance de los Departamentos y de los Planes Departamentales de Agua frente a los hechos que motivaron la observación, y de que conformidad con las competencias legales establecidas, se ha evidenciado que el Plan para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento de Nariño – PDA Nariño ha ejecutado las actividades que corresponden a sus objetivos, en el marco de su competencia y funcionalidad, a fin de contribuir con las metas establecidas sectorialmente para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico (..).*

Respuesta del MVCT:

De acuerdo con el oficio de respuesta del MVCT con radicado 2024IE0004926 del 11 de junio de 2024, informa lo siguiente:

“(...) En consecuencia, este Ministerio se permite dar respuesta a las observaciones señaladas en el alcance dado a su comunicación mediante correo electrónico el pasado 7 de junio, de la siguiente forma:

Consideraciones generales para las observaciones No. (1, 2, 3 y 4) del 6 de junio de 2024 o (4, 5, 6 y 7) del 7 de junio de 2024 Nos permitimos presentar los siguientes argumentos respecto de las observaciones No. 4, 5, 6 y 7, con el fin de que se tenga en cuenta la competencia de esta cartera ministerial en la formulación, dirección y coordinación de las políticas, planes, programas en materia de agua potable:

“(...) Observación No. 4. Calidad del agua para consumo humano, en el Departamento de Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 5: Calidad del agua, en el Departamento del Valle del Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 6: Calidad del Agua Potable. Departamento de Nariño. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Observación No. 7. Calidad del agua, en el Departamento del Choco. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A-D)."

En primer lugar, es importante aclarar que los municipios y distritos son los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, vigente en el marco de lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispone lo siguiente:

"[...] Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia. [...]"

*En ese sentido, sea del caso aclarar que en Colombia la **vigilancia** de la calidad del agua para el consumo humano es realizada por las direcciones territoriales de salud como **autoridades sanitarias** de los departamentos, distritos y municipios³, mientras que el **control** de la calidad del agua para el consumo humano lo ejercen las **personas prestadoras del servicio público de acueducto**, en concordancia con lo manifestado previamente.*

De acuerdo con lo anterior, en las Resoluciones No. 2115 del 22 de junio de 2007 y No. 622 de 2020 se establecen, entre otros aspectos, las características, las frecuencias y el número mínimo de muestras que deben realizar las autoridades sanitarias competentes como responsables de la vigilancia y los prestadores del servicio público de acueducto como responsables del control de la calidad del agua para el consumo humano, tanto en las zonas urbanas como rurales de los municipios del país.

En este sentido, se aclara y reitera que esta cartera ministerial no es competente para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en cuanto a calidad del agua para consumo humano, ni para asumir las funciones de los prestadores y entes territoriales como responsables de la prestación eficiente del servicio público de acueducto en su territorio. No obstante, es pertinente precisar que desde esta cartera sí se brinda el apoyo

que se requiera a los prestadores, municipios y distritos, cuando las capacidades locales y regionales se ven superadas, tal como se detallará más adelante.

También es importante señalar que, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es responsabilidad del prestador del servicio público de acueducto asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, lo que implica cumplir con las normas de calidad del agua para consumo humano, para lo cual el artículo 9° del Decreto 1575 de 2007 define las responsabilidades que le corresponden en la materia.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, el cual señala que corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formular, dirigir y coordinar políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación, sin que esta cartera tenga competencia de prestar directamente el servicio público de acueducto en los municipios referenciados en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó (...).

Análisis de Respuesta:

De acuerdo con la respuestas aportadas por el MVCT y el Gestor del PDA Nariño, donde indican que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 son los municipios los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con relación a lo anterior, la CGR no desconoce, que es responsabilidad de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sin embargo, los resultados de calidad, cobertura y continuidad traducen debilidades en la implementación de la política pública en materia de servicios públicos en cabeza del ente ministerial, ya que al MVCT a través de Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, le corresponde *“Proponer los lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”* y se encarga de *“promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico”*.

Ahora bien, dentro de la respuesta enviada por el MVCT a la Contraloría General de la República, manifiestan que han realizado: *“un procedimiento de depuración en conjunto con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, a partir de la*

información de la vigilancia de la calidad del agua reportada por las autoridades sanitarias competentes en el Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable – SIVICAP, remitida anualmente por el Instituto Nacional de Salud – INS. De este proceso de depuración se obtiene el IRCA mensual y anual y su respectivo nivel de riesgo por prestador y por municipio, tanto para la zona urbana como la rural y capacitación técnica priorizando aquellos municipios donde se ha suministrado agua con nivel de riesgo “inviabile sanitariamente siendo este el nivel de riesgo que mayor afectación presenta a la salud pública de la población””, necesarias para brindar apoyo y garantizar la calidad del agua apta para el consumo humano, además, de realizar el control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua.

Así mismo, por parte de la Gobernación para garantizar lo indicado en los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 con relación a la contribución del fortalecimiento y el acompañamiento a las entidades territoriales, ha realizado el seguimiento y acompañamiento de 59 proyectos en su fase de pre inversión y/o inversión, los cuales inciden en los indicadores sectoriales de cobertura, continuidad y calidad de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) de los municipios; por estas razones, se valida como hallazgo administrativo y se retira la incidencia presunta disciplinaria.

Hallazgo No. 22: Funcionamiento del Contrato de Obra No. UM-005-2019. El Peñol – Nariño. Administrativo y Beneficio Cuantitativo. (A – \$B).

Constitución Política de Colombia

Artículo 6. De los Principios Fundamentales.

Artículo 209. La Función Administrativa.

Ley 80 de 1993. *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante (...).”

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...)."

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Ley 1474 de 2011

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

Resolución 0330 de 2017, por la cual se expide el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Capítulos I, II y III (Planeación, diseño y construcción de infraestructura sanitaria)

Artículo 9.

Artículo 22.

Artículo 23.

Resolución No. 1063 de 2016 del MVCT, Por la cual se establecen los requisitos de presentación, Viabilización y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, y se dictan otras disposiciones.

Tabla 2 Plan Financiero

PLAN FINANCIERO			
Usos	Aportes SGP DPTO	Aporte SGP MCPIO	Valor Total
Obra civil y Suministro	1.223.875.178	400.000.000	1.623.875.178
Interventoría	135.870.163		135.870.163
Total	1.359.745.163	400.000.000	1.759.745.341

Fuente: Aplicativo - SIGEVAS

Resolución 0661 de 2017 del MVCT, Por la cual se establecen los requisitos de presentación y Viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 MME. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).**Resolución 181294 del 6 de agosto de 2008 MME. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)**

El municipio de El Peñol, celebró en el marco del Plan Departamental de Agua – PDA, el Contrato de Obra Civil No. UM 005-2019, cuyo objeto es: *“Contrato de obra y suministro para la optimización del sistema de acueducto multiveredal veredas Pueblo Viejo, Pindal, La Guarda y Alto Peñol del municipio del Peñol, Departamento de Nariño”*, viabilizado por el MVCT mediante resolución No. 1063 de 2016 mediante sesión No. 46 del 7 de noviembre de 2019 por valor de \$1.623.875.178, tiene la siguiente información contractual:

Tabla No. 23. Contrato de Obra

CONTRATO No:	UM 005-2019
TIPO DE CONTRATO:	OBRA CIVIL
OBJETO:	<i>“Contrato de obra y suministro para la optimización del sistema de acueducto Multiveredal Veredas Pueblo Viejo, Pindal, La Guarda y Alto Peñol del municipio del peñol, Departamento de Nariño”</i>
VALOR INICIAL:	\$1.623.875.178
VALOR ADICIONAL:	\$ 0
VALOR TOTAL:	\$1.623.875.178
CONTRATISTA:	JAOB
PLAZO INICIAL EJECUCIÓN:	seis (6) meses
FECHA DE INICIO:	30 de diciembre de 2019
FECHA DE REINICIOS No. 1-2-3	01/07/2020-23/08/2021-29/07/2022
FECHA DE TERMINACION	27 de septiembre de 2022

Fuente: Respuesta Gerencia departamental colegiada de Nariño oficio AC-PAC-27-2024 con Radicado 2024IE0029627

Mediante el documento con radicado MVCT 2019EE0098867 de 7 de noviembre de 2019 emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se indicó que *“1. IMPACTO - por medio de la ejecución del proyecto se asegura la cobertura con agua potable a la población de las veredas Pindal, La Guarda y Alto Peñol, al beneficiario a 1.155 habitantes personas que no cuentan con suministro de agua sin riesgo”*. Es de anotar que esta contratación surge por urgencia manifiesta consagrada en el literal “a” del artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007.

Analizada la documentación aportada y de conformidad con la visita realizada por la Contraloría General de la República – CGR a los sitios de ejecución de las obras el 23 de abril de 2024, se evidenció que la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, desde la fecha de terminación del contrato (27 de septiembre de 2022), no se encuentra en funcionamiento debido a que no está energizada, el municipio indicó que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para la consecución de la matrícula de energía a la fecha (abril 2024).

Así mismo, de acuerdo con el informe final de interventoría del periodo del 24 de agosto de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, indica “(...) *que no es viable la construcción de la planta de tratamiento de agua potable en el lugar contemplado inicialmente por el riesgo inminente de deslizamiento y que afectaría la calidad de la obra, la alternativa más favorable fue ubicar la PTAP, al costado del tanque de almacenamiento aprobado por el supervisor del proyecto (...)*”.

Por otra parte, se observó en visita de obra, que el deslizamiento continúa presentándose en el lugar de reubicación de la misma, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

Fotografía 5. Optimización del sistema de acueducto - zona de Tratamiento

	
PTAR	TANQUES DE MEZCLA QUIMICOS
	
TANQUES DE MEZCLA QUIMICOS- Sin operacion	TANQUES DE MEZCLA QUIMICOS- Sin operacion
	
Deslizamiento	Deslizamiento

	
Deslizamiento	Deslizamiento -PTAR
	
Deslizamiento	Deslizamiento

Fuente: Registro Fotográfico de la CGR obtenida en visita el 23 de abril de 2024.

Dadas las situaciones anteriormente descritas, la CGR, encontró en la visita, que las obras fueron entregadas y recibidas mediante acta de entrega y recibo al municipio de El Peñol y al operador Empresas de Servicios Públicos – ACOPEÑOL previa entrega física en el lugar del desarrollo del objeto del contrato, no obstante, se encuentran sin funcionamiento debido a la falta de conexión eléctrica, además, se evidencia deterioro de las obras de cerramiento y de los elementos de suministros y construcción de la planta (PTAP) sin el mantenimiento con las condiciones técnicas y normativas establecidas para este tipo de estructuras.

Frente a lo expuesto, se evidencian deficiencias en la gestión del componente eléctrico que alimentaría los diferentes espacios y equipos de la planta de tratamiento de agua causado por el municipio, ya que no adelantó las gestiones tendientes para la energización y el gestor PDA, máxime si desde la fecha de recibo de la obra 30 de septiembre de 2022 y habiendo transcurrido más de diecinueve (19) meses hasta abril de 2024, fecha en la cual se visitó el proyecto, no se ha implementado el servicio de energía eléctrica para garantizar la puesta en servicio de las obras que ya fueron entregadas.

Como efecto de que las obras ejecutadas no se encuentran en operación, se tienen las deficiencias en calidad y cobertura del servicio de agua potable para la zona, así como el incumplimiento del objeto contractual, afectando a la población beneficiaria, igualmente, el incumplimiento de las metas del Gestor del PDA del que a la fecha no se

evidencia el pronunciamiento respecto a la situación detectada. Es de anotar este proyecto surge por urgencia manifiesta consagrada en el literal “a” del artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007 que se debió atender con los principios de economía, eficiencia y eficacia. Lo anteriormente expuesto se establece un daño patrimonial al Estado por falta de gestión para la energización de las obras y calidad de las mismas teniendo en cuenta que el municipio no ha realizado la gestión para el suministro de energía establecido en el anexo de cantidades de obras y el contratista no ha culminado la entrega de los ITEMS relacionados con la acometida y puesta en marcha.

En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, en concordancia con los artículos 34 y 53 de la Ley 734 de 2002, vigentes para la fecha de los hechos, artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 por la contravención de lo señalado en el artículo 4, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, artículos 9, 22 y 23 de la Resolución No. 0330 de 2017, la Resolución 0661 de 2017, normas vigentes al acaecimiento de los hechos, y Fiscal de acuerdo con los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 en cuantía de **\$1.623.875.178**, correspondiente al valor total pagado en el desarrollo del Contrato de Obra No. UM-005-2019, cuyas obras no se encuentran prestando el servicio para el cual fueron contratadas, obras la cuales fueron culminadas el 27 de septiembre de 2022.

Respuesta de las Entidades:

Gobernación de Nariño

En respuesta a requerimiento No. 2024EE0097021, la Gobernación de Nariño mediante oficio SPD-PDA-CJ-0906-02 del 6 de junio de 2024 dio respuesta en los siguientes términos:

- *“(…) Se solicita al ente de control considerar el alcance de las obligaciones del Contrato de Obra No. UM-005-2019, que finalmente determinaron las condiciones en las cuales se verificó la entrega de la obra pactada en el marco del presente proyecto. Al respecto, nos permitimos manifestar que, de conformidad con el “Acta de entrega y recibo de obras” al Municipio de El Peñol y a la Empresa de Servicios Públicos ACUAPEÑOL suscrita el pasado 22 de febrero de 2023, ya remitida a su entidad.*
- *En virtud de lo anterior, no resulta acertado por parte del ente de control endilgar responsabilidades alusivas a la falta de supervisión al PDA Nariño, con ocasión de circunstancias que se encuentran bajo la exclusiva responsabilidad y manejo de los receptores del proyecto, y ya en etapa de funcionamiento y puesta en marcha de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios. Ya en la etapa antes descrita, es pertinente precisar que, de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política, se establece que la competencia y responsabilidad*

sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en su cobertura, calidad y financiación es de cada municipio, y los departamentos cumplen con funciones de apoyo y coordinación, estando definido el marco jurídico en cuanto a prestación de servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994 a la luz del cual debería ser atendida dicha obligación, incluyendo lo relacionado con la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico, entendiendo como saneamiento básico las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo...

- *Por otra parte, y frente a la afirmación realizada por el ente de control en cuanto a que la planta de tratamiento de agua objeto del contrato antes enunciado “no se encuentra en funcionamiento debido a que no está energizada” es pertinente manifestar que la misma resulta imprecisa en su veracidad, toda vez que, de ser cierta dicha expresión se daría a entender que hay afectación total en el suministro de agua a la comunidad del municipio de El Peñol.*
- *En este punto, es pertinente aclarar que el funcionamiento total de la planta NO requiere “energización”. La conexión o suministro de energía eléctrica resulta necesaria únicamente para el tratamiento químico del agua específicamente para los equipos dosificadores de químicos (cloro y sulfato).*
- *En lo demás, y tal como se pudo verificar en la visita realizada por el ente de control, se pudo visualizar que, en términos generales, encontrando que todos los componentes de tratamiento primario de la planta se encuentran en funcionamiento, garantizando así el suministro de agua a la población, situación contraria a lo afirmado en el escrito de observaciones, en el cual establece la ausencia total de funcionamiento desde la fecha de terminación del contrato. Lo anterior se corrobora con lo estipulado en el acta de visita de obra realizada por el ente de control el pasado 23 de abril.*
- *Finalmente, es preciso señalar que, en lo relacionado con la gestión para el suministro de energía necesaria para el funcionamiento de la parte de la planta que así lo requiere; atendiendo las obligaciones contractuales establecidas; la respuesta es originada de manera oficial por el Municipio de El Peñol, esta dependencia procedió a trasladar la observación realizada a dicha entidad territorial mediante oficio SPD-PDA-G867-02 de fecha treinta (30) de mayo de 2024. Frente a este escrito, el Municipio de El Peñol remite respuesta mediante comunicación de fecha cinco (05) de junio de 2024 (adjunta), mediante la cual da cuenta de la operación de la planta a cargo de ACOOPEÑOL, y remite como adjunto el oficio No 026-2024 emitido por esta empresa (adjunto).*

- *“Sobre la falta de energización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP): Se informa que la conexión eléctrica necesaria para el funcionamiento de la PTAP ya ha sido instalada. Esto permitirá realizar el proceso de dosificación de químicos como cloro y sulfato. Además, se han puesto en funcionamiento los procesos de filtración y sedimentación, asegurando así la potabilización del agua y su distribución a la comunidad.”*
- *Condiciones de las Obras y Equipos:
Respecto a las observaciones sobre el estado de deterioro de las obras de cerramiento y de los elementos de suministro y construcción de la planta, queremos informar que se ha realizado mantenimiento preventivo y correctivo. (...) El mencionado informe igualmente incorpora registro fotográfico, con el fin de corroborar lo manifestado, e igualmente se remite con soportes de video, adjuntos a este requerimiento (...).”*

Municipio de El Peñol

En respuesta a requerimiento No. 2024EE0097021 la administración municipal mediante oficio de 026-2024 del 5 de junio de 2024 indicó:

- *“(...) Se informa que la conexión eléctrica necesaria para el funcionamiento de la PTAP ya ha sido instalada. Esto permitirá realizar el proceso de dosificación de químicos como cloro y sulfato. Además, se han puesto en funcionamiento los procesos de filtración y sedimentación, asegurando así la potabilización del agua y su distribución a la comunidad.*
- *Condiciones de las Obras y Equipos:
Respecto a las observaciones sobre el estado de deterioro de las obras de cerramiento y de los elementos de suministro y construcción de la planta, queremos informar que se ha realizado mantenimiento preventivo y correctivo.*
- *La PTAP Alto Peñol, es una planta nueva que funciona por gravedad, se encuentra en perfecto estado de funcionamiento. Requiere energía eléctrica para realizar la dosificación de coagulante por medio de los dosificadores automáticos”.*

Análisis de las Respuestas:

De acuerdo con la respuesta allegadas, la Alcaldía de El Peñol mediante oficio de respuesta 026-2024 del 5 de junio de 2024 informó que *“(...) la conexión eléctrica necesaria para el funcionamiento de la PTAP ya ha sido instalada. Esto permitirá realizar el proceso de dosificación de químicos como cloro y sulfato. Además, se han puesto en funcionamiento los procesos de filtración y sedimentación, asegurando así la potabilización del agua y su distribución a la comunidad, Respecto a las observaciones*

sobre el estado de deterioro de las obras de cerramiento y de los elementos de suministro y construcción de la planta, queremos informar que se ha realizado mantenimiento preventivo y correctivo. (...)

Por lo anterior, en el oficio de respuesta anteriormente mencionado se incorporó el registro fotográfico y soportes de videos con el fin de corroborar lo manifestado de conformidad con los argumentos ya expresados y que los hechos que motivaron la observación se han superado por parte del ente territorial. En consecuencia, se configura un hallazgo Administrativo con Beneficio Cuantitativo por valor de **\$1.623.875.178**, correspondiente al valor total pagado en el desarrollo del Contrato de Obra No. UM-005-2019, cuyas obras no se encontraban prestando el servicio para el cual fueron contratadas, razón por la cual se retira la presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Hallazgo No. 23: Planeación y condiciones ambientales del contrato de obra S.A-003 de 2018 en el municipio de Belén – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Otras Incidencias para traslado a CORPONARIÑO. (A – D – OI).

Constitución Política de Colombia

Artículo 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Artículo 79. *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 95. *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano (...) (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”*

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 3. *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*
“a). El manejo de los recursos naturales renovables a saber:

- 1o. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.*
- 2o. Las aguas en cualquiera de sus estados.*

3o. La tierra, el suelo y el subsuelo.

4o. La flora

5o. La fauna

6o. Las fuentes primarias de energía no agotables.

7o. Las pendientes topográficas con potencial energético.

8o. Los recursos geotérmicos.

9o. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.

10. Los recursos del paisaje (...)"

Artículo 8. "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica (...)"

Ley 9 de 1979. "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 1. "(...) Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:

a. Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana;

b. Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente.

Artículo 3. Para el control sanitario de los usos del agua se tendrán en cuenta las siguientes opciones, sin que su enunciación indique orden de prioridad.

a. Consumo humano;

b. Doméstico;

c. Preservación de la flora y fauna;

d. Agrícola y pecuario;

e. Recreativo;

f. Industrial;

g. Transporte (...)"

Ley 80 de 1993. *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.*

Artículo 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.

Artículo 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.
Numeral 1. *“Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante”.*

Artículo 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

Numeral 3. *“Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*

Numeral 4. *“Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”.*

Ley 734 de 2002 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. (vigente a los hechos).

Artículo 34. Deberes. Numeral 1.

Ley 1333 de 2009. *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...)”*

Artículo 5. Infracciones. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*

Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.*

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.3.2.20.1. *Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:*

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Artículo 2.2.3.2.20.2. *Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Artículo 2.2.3.2.21.4. *Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. “En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto”.*

Artículo 2.2.3.3.9.14. *Transitorio. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario Nuevo
	5 A 9 unidades	5 A 9 unidades
Temperatura	$\leq 40^{\circ}\text{C}$	$\leq 40^{\circ}\text{C}$
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ≥ 80 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≥ 50 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga

<i>Demanda bioquímica de Oxígeno</i>			
<i>Para desechos domésticos</i>	<i>Remoción ≥ 30 % en carga</i>	<i>Remoción ≥ 80 % en carga</i>	
<i>Para desechos industriales</i>	<i>Remoción ≥ 20 % en carga</i>	<i>Remoción ≥ 80 % en carga</i>	

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. La eutroficación;*
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Decreto 1425 de 2019. "Por el cual se subroga el capítulo 1, del título 3, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, con relación a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento"

Artículo 2.3.3.1.2.2. El Gestor. *"El Gestor es el responsable de la gestión, planeación, implementación, ejecución de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los asuntos relacionados con agua potable y saneamiento básico en el departamento (...)"*

Ley 1952 de 2019. "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

De acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Economía Regional y Agua Potable de la Gobernación de Nariño, en su calidad de gestor del PDA de Nariño, se evidenció que el municipio de Belén formuló el proyecto de *"Optimización del sistema de alcantarillado en el municipio de Belén - Nariño"*, para lo cual se aprobó el plan

financiero en el Comité Directivo No. 36 del 9 de noviembre de 2017 del Plan Departamental de Agua de Nariño, en donde se incluyó la financiación en el Plan Anual Estratégico de Inversiones – PAEI 2016, indicando que dicho proyecto sería financiado con recursos SGP PDA de Nariño y supervisado por el gestor del PDA del departamento.

Igualmente, el proyecto fue viabilizado el 22 de noviembre de 2017 en la sesión No. 64 del Comité Técnico de proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por un valor de \$4.886.500.611.

En consecuencia, el 13 de abril de 2018 se suscribió el contrato de obra pública No. S.A. 003-2018 entre el municipio de Belén y Constructores y Consultores Santamaria S.A.S, por un valor inicial de \$4.570.390.618 y una duración inicial de 5 meses calendario.

A continuación, se detalla la duración y ejecución del contrato de obra No. SA – 003 – 2018:

Tabla No. 24. Detalle contrato de obra No SA-003 de 2018

Contrato De Obra No.:	S.A-003 de 2018
Fecha De Suscripción:	13 de abril de 2018
Objeto Del Contrato:	"Optimización del sistema de alcantarillado en el municipio de Belén -Nariño"
Contratante:	Municipio de Belén - Nariño
Contratista De Obra:	Constructores y Consultores Santamaria S.A.S.
Valor Inicial Del Contrato	\$4.570.390.618,00
Valor Del Contrato Según Reformulación No. 1	\$4.125.909.390,00
Valor Final Del Contrato Según Otro Si No. 4:	\$4.534.324.133,00
Plazo De Ejecución Inicial:	cinco (05) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio
Fecha Otro Si No. 1:	26 de abril de 2018
Modificadorio No. 1:	22 de mayo de 2018
Fecha Otro Si No. 2:	03 de agosto de 2019
Fecha Acta De Inicio:	09 de septiembre de 2019
Fecha De Terminación Inicial:	09 de febrero de 2020
Fecha Acta De Suspensión No. 01:	11 de septiembre de 2019
Fecha Acta De Reinicio No. 01:	02 de diciembre de 2019
Fecha Acta De Suspensión No. 02:	16 de diciembre de 2019
Fecha Acta De Reinicio No. 02:	23 de junio de 2020
Aclaratorio Modificadorio No. 1 Y Otro Si No 2:	26 de junio de 2020
Fecha Otro Si No. 3: Adición En Tiempo	29 de octubre de 2020 (Adición al plazo de ejecución 07 meses más).
Fecha Acta De Suspensión No. 03:	24 de noviembre de 2020
Fecha Acta De Reinicio No. 3:	09 de abril de 2021
Fecha Acta De Suspensión No. 4:	18 de mayo de 2021
Fecha Prorroga No. 1 A La Suspensión No. 4:	02 de junio de 2021

Fecha Acta De Reinicio No. 4:	19 de abril de 2022
Fecha Otro Si No. 4:	19 de abril de 2022 (Modificación valor del contrato).
Fecha De Terminación Según Reinicio No. 4:	20 de septiembre de 2022
Fecha Otro Si No. 5:	24 de agosto de 2022 (Adición plazo de ejecución en dos meses más).
Fecha De Terminación Según Otro Si No. 5:	20 de noviembre de 2022
Fecha Acta De Suspensión No. 5:	17 de noviembre de 2022
Fecha Acta De Reinicio No. 5:	12 de diciembre de 2022
Fecha Otro Si No. 6:	14 de diciembre de 2022 (Adición plazo de ejecución en dieciséis 16 días más)
Fecha De Terminación Según Otro No. 6:	30 de diciembre de 2022
Supervisor:	Ente territorial
Interventor:	JGNB
Supervisor General:	Gestor PDA
Acta Final del Contrato	30 de diciembre de 2022
Acta de entrega y Recibo	30 de diciembre de 2022
Acta de Liquidación	21 de julio de 2023

Fuente: Respuesta Gobernación de Nariño del 20 de marzo de 2024 a la solicitud de información AG8.1-22

El contrato de obra tuvo 5 suspensiones, las cuales se detallan a continuación:

Tabla No. 25. Detalle suspensiones Contrato de obra SA – 003 – 2018

Suspensión No.	Fecha del acta	Fecha del reinicio	Considerandos
1	11 de septiembre de 2019	2 de diciembre de 2019	"(...)El municipio de Belén, adelantara los tramites respectivos ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, y formalización de los permisos y servidumbres necesarios para construcción de las estructuras de descole en el diseño del proyecto (...)"
2	16 de diciembre de 2019	No indican fecha de reinicio	1. "(...) se suspende porque no se cuenta con la supervisión del PDA, debido a que el personal se encuentra en empalme por cambio de administración, razón por la cual no pueden continuar supervisando la obra". 2. "La alcaldía municipal por motivo de las fiestas decembrinas y de fin de año, así como también de carnavales en el municipio de Belén, toma la decisión de suspender las obras para evitar los riesgos de accidentabilidad que ocasiona la obra y permitir el normal desarrollo de los desfiles que se presentan en esta temporada que pasan por la zona intervenida".
3	24 noviembre de 20	No indican fecha de reinicio	"1. Que en el desarrollo del objeto contractual se ha establecido circunstancias que ameritan adelantar por parte de la administración municipal la revisión pormenorizada de las

Suspensión No.	Fecha del acta	Fecha del reinicio	Considerandos
			piezas administrativas a partir de la iniciación del proyecto con el fin de verificar su conformidad con el proyecto inicial que fue objeto de la libre competencia. 2. De otra parte, surge la necesidad de hacer precisiones y aclaraciones respecto a los conceptos que amparan los riesgos cubiertos por las pólizas que permitan efectuar el desembolso del anticipo como objeto del municipio. 3. Mientras se surge la suspensión se adelantan diligencias con administración saliente incluida interventoría inicial, para efectos de obtener información que hasta la presente fecha ha sido conculcada pese a la insistencia por su obtención".
4	18 de mayo de 2021	No indican fecha de reinicio	"(...) se suspende la obra desde el día 18 de mayo de 2021 hasta que la afectación por el paro nacional llegue a su completa normalidad en todo el territorio nacional, y existan las garantías totales para continuar con los trabajos".
Prorroga No. 1 a la suspensión No. 4	2 de junio de 2021	No indican fecha de reinicio	"El día 18 de mayo de 2021 se suscribe el acta de suspensión No. 4 al contrato de obra civil No SA 003-2021, motivada en el paro nacional que inició el 28 de abril de 2021 afectando sustancialmente el desarrollo de la obra. Que actualmente se establece por parte del Municipio, Interventoría y Contratista la necesidad de evaluar el contexto de ejecución del proyecto teniendo en cuenta el alcance, lo ejecutado y los hallazgos directos en campo. Es necesario prorrogar la suspensión No 4 del contrato LP003-2021 hasta tanto se evalúe y defina la documentación técnica, financiera, administrativa y jurídica del proyecto, que permita culminar satisfactoriamente el proyecto".
5	17 noviembre de 2022	25 días calendario (12 de diciembre de 2022)	"(...) Las razones en que se sustenta la presente suspensión radica en haberse siniestrado el tramo ubicado entre las cámaras 29ª y la 29b correspondiente a la carrera tercera entre calle quinta consistente en el colapso estructural ante el intenso invierno que azota la región, particularmente en el casco urbano de Belén (N). Con lo expuesto, el siniestro amerita realizar una evaluación técnica que permita contrarrestar el fenómeno y mitigar la afectación de las edificaciones del lugar al igual que proteger la

Suspensión No.	Fecha del acta	Fecha del reinicio	Considerandos
			<i>integridad física de los habitantes del sector.</i> <i>Actualmente se establece por parte del Municipio, Interventoría y Contratista la necesidad de evaluar el contexto de ejecución del proyecto teniendo en cuenta el alcance, avance de obra, hallazgos directos en campo y los efectos del fenómeno en comento (...)"</i>

Fuente: Respuesta Gobernación de Nariño del 20 de marzo de 2024 a la solicitud de información AG8.1-22

No obstante, el 18 de febrero de 2019 el gestor del PDA Nariño solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la reformulación No. 1 del proyecto, para aclarar el valor de la viabilización y realizar ajustes al balance de obra, con lo cual se buscaba subsanar inconsistencias presentadas en el presupuesto del proyecto, reformulación aprobada el 21 de marzo de 2019.

Por otra parte, en visita realizada por la CGR el 29 y 30 de abril de 2024, la Secretaría de Obras del municipio informó que: *"(...) el contrato se encuentra liquidado y en funcionamiento, además que las suspensiones se dieron a causas de modificaciones al presupuesto del proyecto viabilizado, ajustando el alcance descrito en la viabilidad técnica del mismo, en cuanto a cantidades, precios unitarios y valor final de este; condición tal que dio origen al proceso de reformulaciones ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad, y territorio MVCT"*¹⁴, es decir, que para la fecha de la visita realizada por la CGR (abril 2024) han pasado 9 meses de la finalización y liquidación del contrato de obra No. S.A-003 de 2018 (21 de julio de 2023).

De igual manera, la Alcaldía indicó que el municipio de Belén no cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Residuales – PTAR y que el vertimiento se realiza a la quebrada Mocondino sin ningún tipo de tratamiento y/o control.

Asimismo, en la vista realizada por la CGR se observó que el emisario final de la red de alcantarillado del casco urbano del municipio cuenta con dos puntos de vertimientos, los cuales están ubicados en el barrio San José Obrero, como se presenta a continuación:

¹⁴ Acta de visita Auditoria de cumplimiento APSB Región Pacífico del 29 al 30 de abril de 2024.

Fotografía 6. Emisario final red de alcantarillado municipio de Belén - Nariño



Fuente: Vista realizada por la CGR

La anterior situación se generó por la deficiencia en la planeación, del proyecto, por parte del formulador, en este caso el municipio de Belén, adicionalmente el PDA de Nariño no realizó una supervisión y vigilancia de los recursos girados, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la política del sector de agua potable y saneamiento básico.

Adicionalmente, el proyecto viabilizado y ejecutado no contempló la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua Residual – PTAR, pese a que en el diagnóstico de la “Optimización del sistema de alcantarillado en el municipio de Belén – Nariño” de 2016 concluían que con “(...) el fin de disminuir el impacto generado por las descargas del sistema a la corriente de agua receptora, es necesario la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, estableciendo un término para su materialización, es decir, que debe desde ya planificarse la preinversión e inversión para dar solución al problema ambiental que aqueja al Municipio de Belén”; ocasionando que la red de alcantarillado descargue directamente a la quebrada Mocondino sin ningún tipo de tratamiento, adicionalmente la economía del municipio de Belén se basa en el procesamiento del cuero agravando la situación, en atención que estas curtiembres también vierten en la red de alcantarillado del municipio, generando una reducción en el oxígeno del cuerpo de agua, afectando la fauna y flora del mismo. Es de aclarar que el diagnóstico del 2016, el cual menciona la necesidad de la construcción de la PTAR en el municipio, fue el sustento para la viabilización, ejecución y operación de la optimización del sistema de alcantarillado municipio de Belén.

Esta situación obedece al incumplimiento en la normativa ambiental vigente, por la falta de implementación de procesos ambientales que mitiguen el impacto ambiental generado por el vertimiento sin tratamiento a la quebrada Mocondino.

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia Disciplinaria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos y en concordancia con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por incumplimiento a los artículos 8, 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 y artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 y artículo 3 de la Ley 9 de 1979, artículos 3, numeral 1 del artículo 4, numeral 3 y numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos, artículo 2.2.3.3.9.14. Transitorio. Vertimiento al agua y exigencias mínimas, artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.3.3.1.2.2. del Decreto 1425 de 2019 y Otras Incidencias para dar traslado a la Corporación Autonomía Regional de Nariño – CORPONARIÑO por el vertimiento sin ningún tratamiento y/o control por parte del municipio a la quebrada Mocondino.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio SPD-PDA-CJ-0856-02 del 28 de mayo de 2024 el gestor del PDA Nariño manifiesta que:

“Con respecto al proyecto denominado “Optimización del sistema de alcantarillado en el municipio de Belén - Nariño”, es pertinente mencionar que el mismo fue presentado en fase de Preinversión por el municipio de Belén ante el mecanismo de evaluación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT, alcanzando su favorabilidad técnica el día 28 de septiembre de 2017. Con base en lo anterior, el Municipio de Belén solicitó al Departamento de Nariño recursos financieros para su ejecución.

El proyecto técnicamente viabilizado conforme al “Concepto de Proyecto Técnicamente Aceptable” del 28 de septiembre de 2017, estableció un presupuesto por valor de: \$4.986’225.113, que incluía los componentes de obra civil suministro e interventoría técnica y seguimiento del MVCT así:

ALCANCE	✓ VALOR
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 3.239M DE REDES DE ALCANTARILLADO TIPO COMBINADO EN TUBERÍA PVC ALCANTARILLADO, INCLUYE ENTIBADOS TEMPORALES, ASÍ: • 2180M DE Ø10" • 597M DE Ø12" • 48M DE Ø14" • 207M DE Ø16" • 48M DE Ø18" • 159M DE Ø20" CONSTRUCCIÓN DE 44 POZOS DE INSPECCIÓN CON DIÁMETRO INTERNO DE 1.2M, EN CONCRETO IMPERMEABILIZADO DE 4000 PSI, INCLUYE BASE, CAÑUELA, CILINDRO, PLACA SUPERIOR, TAPA EN FERRO CONCRETO Y ESCALONES EN VARILLA DE 3/4", DE H= 1.20/A 5.0M.	✓ \$ 4.537.928.102

ALCANCE	VALOR
CONSTRUCCIÓN DE 8 SUMIDÉROS EN CONCRETO DE 4.000 PSI TIPO SL-100A REFORZADO CONSTRUCCIÓN DE 3 CABEZALES DE DESCARGUE EN CONCRETO DE 3.500 PSI REFORZADO CONSTRUCCIÓN DE 14 CÁMARAS DE CAÍDA DE 8" PVC CONSTRUCCION DE 254 DOMICILIARIAS PARA ALCANTARILLADO. INCLUYE: CAJA EN CONCRETO IMPERMEABILIZADO DE 0.6X0.60M TAPA EN CONCRETO REFORZADO DE E=0.10M, TUBERÍA PVC ALCANTARILLADO CORRUGADA DE 6" (7m POR CONEXIÓN) Y KIT SILLA YEE.	
INTERVENTORIA OBRA CIVIL (8%)	\$348.572.509 ✓
INTERVENTORIA DE SUMINISTROS (4%)	\$99.724.502 ✓
SEGUIMIENTO DEL MVCT (2%)	
VALOR TOTAL DEL PROYECTO	\$ 4.986.225.113

Ahora bien, este proyecto al contar con la favorabilidad técnica del MVCT, fue presentado al Comité Directivo del PDA N° 36 de 26 de octubre de 2017, y estableció la viabilidad financiera para proceder al proceso de contratación, con ejecución directa por parte del municipio de Belén, bajo el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. S.A. 003-2018 PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE BELÉN- NARIÑO", CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE BELÉN (N) Y CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SANTAMARIA S.A.S. (ver (página 28 de Anexo I. Soporte inversiones)

Al respecto es necesario precisar que este contrato **no contemplo en ninguno de sus documentos la construcción de la Planta de tratamiento de agua residual**, tal como se puede evidenciar en el presupuesto de los estudios previos del proceso (...)"

“(…) Igualmente se contempló que, de acuerdo con el cronograma presentado por el municipio se había planificado en el periodo comprendido entre el año 2024 y 2028 la construcción y puesta en marcha de los sistemas de tratamiento para el casco urbano, empalmando el inicio del Programa 4. Tratamiento de aguas residuales, con la finalización de la optimización del sistema de alcantarillado planificado para la vigencia 2024 (…)”

“(…) por parte del PDA Nariño a la fecha, no se tiene incidencia en el programa número 4 – Tratamiento de Aguas Residuales del PSMV del municipio de Belén, teniendo en cuenta que conforme lo describe la Resolución N° 0483 del 23 de octubre de 2022 de Corponariño, el Contrato de Consultoría No. CM. 001-2018, es un contrato ejecutado con recursos propios del municipio y no hizo parte del proyectos que se ejecutan en el marco del PDA Nariño, razón por la cual el ente de control no puede predicar frente a esta dependencia incumplimiento alguno en su labor de supervisión, y mucho menos incumplimientos o infracciones de tipo ambiental, considerando que las actuaciones descritas con posible incidencia disciplinaria, y otras incidencias son ajenas al manejo realizado bajo esquema del PDA (…)”

Análisis de la Respuesta:

De acuerdo con la respuesta dada por el Gestor del PDA Nariño, no se presentan argumentos de defensa frente a las deficiencias evidenciadas por el equipo auditor con respecto a las reformulaciones presentadas en el marco de la ejecución del contrato de obra No. S.A-003 de 2018, adicionalmente, reafirma lo observado por este Ente de Control con respecto a que la red de alcantarillado del municipio de Belén, debido a que realizan la descarga en la quebrada Mocondino, sin ningún tratamiento. Es de resaltar que en el diagnóstico del 2016 se reconoce la necesidad de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio, sin embargo, y pese a esta situación no se tuvo en cuenta en la estructuración del proyecto mencionado y actualmente la disposición de los vertimientos se está realizando sin el cumplimiento de las normatividad ambiental vigente, además no se observa una articulación interinstitucional que garantice una disposición adecuada en el municipio de Belén.

Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época de los hechos y en concordancia con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por incumplimiento a los artículos 8, 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 y artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 y artículo 3 de la Ley 9 de 1979, artículos 3, numeral 1 del artículo 4, numeral 3 y numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de

residuos líquidos, artículo 2.2.3.3.9.14. Transitorio. Vertimiento al agua y exigencias mínimas, artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.3.3.1.2.2. del Decreto 1425 de 2019 y presenta Otras Incidencias para darle traslado a la Corporación Autonomía Regional de Nariño – CORPONARIÑO por el vertimiento sin ningún tratamiento y/o control por parte del municipio a la quebrada Mocondino.

Hallazgo No. 24: Estratificación Socioeconómica y Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Unión – Nariño. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2. (...) “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Artículo 10. “Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

- Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.*
- Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidas, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;*
- Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios (...).”*

Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Capítulo IV, Estratificación Socioeconómica”, ordena:

- Artículo 101.1. “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (...)”*
- Artículo 101.3 “El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la*

estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)

- 101.10. *“El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique (...).”*

Ley 388 de 1997, CAPÍTULO III, Planes de ordenamiento territorial

“(...) ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;

c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes...”

Decreto 879 de 1998, “por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial”.

“(...) Artículo 3º.- Prioridades del ordenamiento del territorio. En la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior jerarquía que son:

- 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.*
- 2. Las políticas y normas sobre conservación y uso de las áreas e inmuebles que son patrimonio cultural.*
- 3. El señalamiento y localización de las infraestructuras de la red vial nacional y regional, los puertos y aeropuertos y los sistemas de suministros de agua, energía y servicios de saneamiento básico...”*

“(...) Artículo 8º.- Vigencia del plan de ordenamiento territorial, de los componentes y contenidos y del programa de ejecución. El plan de ordenamiento territorial tendrá una vigencia mínima equivalente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, contándose como la primera de éstas la que termina el treinta

y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000). En todo caso, el momento previsto para la revisión debe coincidir con el inicio de un nuevo período y de esas administraciones. Mientras se revisa el plan de ordenamiento o se adopta uno nuevo seguirá vigente el ya adoptado.

Los planes de ordenamiento señalarán la vigencia de sus componentes y contenidos distinguiendo los de largo plazo con una vigencia mínima equivalente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, los del mediano plazo con una vigencia mínima de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales y los de corto plazo, cuya vigencia mínima será de un (1) período constitucional de las administraciones municipales y distritales. Cuando en el curso de la vigencia de un Plan de Ordenamiento Territorial llegue a su término el período de vigencia de los componentes y contenidos de corto y mediano plazo, deberá procederse a su revisión. Mientras se hace esta revisión, seguirán vigentes los componentes y contenidos anteriores.

Las vigencias mínimas de los planes básicos de ordenamiento territorial y de los esquemas de ordenamiento territorial, así como las de sus componentes y contenidos, serán idénticas a las de los planes de ordenamiento territorial (...)

Ley 732 de 2002, “Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”, establece:

Artículo 1°. “Plazos. Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente Ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas: (...). Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta. (...)”.

Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 2220 de 1993, “Por el cual se reglamenta el artículo 6 del decreto 2167 de 1992, establece:

Artículo 6°. “Las estratificaciones socioeconómicas deberán ser revisadas de manera general por lo menos cada cinco (5) años; cuando se modifiquen las metodologías; o

cuando ocurran circunstancias que determinen variaciones consideradas significativas para los efectos de la estratificación (...)”

Resolución CRA 943 de 2021, indica:

Artículo 1.8.5.2. “Aplicación del cambio de estratificación socioeconómica. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán iniciar la aplicación de los cambios en la estratificación socioeconómica, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo”.

Resolución No. SSPD – 20211000852195 del 22 de diciembre de 2021, “Por la cual se modifica la Resolución SSPD No. 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016”, indica:

Artículo 1. “Modificar la Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 y Resolución SSPD 20131300008055 de 2013, unificando los formatos del SUI relativos a la información catastral e incluyendo en su estructura el Número Predial Nacional, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para el cargue del Formato Reporte de Estratificación y Coberturas, cada municipio y/o distrito diligenciará la información catastral de su municipio que contiene la identificación predial correspondiente al año inmediatamente anterior, esta información es suministrada a cada municipio por los gestores catastrales, catastros descentralizados y el IGAC”.

De acuerdo con la información allegada por el municipio de La Unión - Nariño, mediante correo del 21 de marzo de 2024 en respuesta a la solicitud CGR 2024EE0048522, indicó que para las vigencias 2022 y 2023, en los documentos entregados en el empalme, no se encontraron los actos administrativos mediante los cuales se definieron los estratos socioeconómicos en el municipio, por otra parte, no se informó que se esté utilizando una base oficial de los usuarios, por lo cual, se incumpliendo con el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002.

Así mismo, se allegaron los siguientes documentos:

- Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Unión Nariño: expedido el 31 de mayo de 2003.
- Decretos 095 y 096 de 17 de diciembre de 1996: *“Por medio del cual se adopta la estratificación socioeconómica de la cabecera municipal y por medio del cual se adopta la estratificación socioeconómica de las fincas y viviendas dispersas en la zona”.*

Conforme lo anterior, para el municipio de La Unión, Nariño, durante las vigencias 2022 y 2023, no se evidenció la existencia de acuerdos o actos administrativos de actualización de la estratificación ya que los decretos llevan 28 años de emitidos, al igual que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial el cual tiene 21 años desde su expedición, por lo cual se incumplió el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, artículos del Decreto 879 de 1998, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y la Ley 388 de 1997 como tampoco los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002.

Esto en razón a debilidades en los mecanismos de control interno y de gestión por parte de la alcaldía al no prevenir la inobservancia en las disposiciones que sobre estratificación establece la normatividad vigente ni tampoco el señalamiento y localización de las infraestructuras de la red vial nacional y regional, los puertos y aeropuertos y los sistemas de suministros de agua, energía y servicios de saneamiento básico

Lo anterior, pone en riesgo la ejecución de los recursos de SGP-APSB al no tener ubicados por estratos cada uno de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas, ni el señalamiento y localización de los sistemas de suministros de agua y servicios de saneamiento básico.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de los artículos 101.1 y 101.3 de la Ley 142 de 1994, así como los plazos establecidos en el artículo 1 de la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio sin número del 8 de junio de 2024, del municipio de La Unión Nariño respondió en los siguientes términos:

“(…) Me permito informar que el municipio de La Unión Nariño, cuenta con una base oficial de usuarios que se encuentra reglamentada en marco de los Decretos 095 y 096 de 17 de diciembre de 1996: “Por medio del cual se adopta la estratificación socioeconómica de la cabecera municipal y por medio del cual se adopta la estratificación socioeconómica de las fincas y viviendas dispersas en la zona”, además, de conformidad al artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el municipio de La Unión, a través del Comité Permanente de Estratificación, integrado mediante decreto No. 049 de marzo de 1994 y el cual se actualizó mediante el Decreto No. 543 de 3 de septiembre de 2022, ha garantizado la realización, actualización y/o aplicación de la estratificación socioeconómica en el territorio.

Es de tener en cuenta, que, si bien en administraciones pasadas no se logró realizar el proceso de actualización, como requiere la norma, esto es debido a que el Municipio de La Unión Nariño es un Municipio de sexta categoría que carece de los recursos económicos suficientes y de personal idóneo para llevar a cabo dicho proceso, tal es el caso que muchos de los municipios del departamento de Nariño y de Colombia que cuentan con la con similar características a las de nuestro municipio, se encuentran hoy sin realizar el proceso de actualización de estratificación socioeconómica, y esto es debido al alto costo en el que se debe incurrir para ello. Adicionalmente es importante indicar que no se ha recibido el acompañamiento, asesoramiento y apalancamiento pertinente por parte de las entidades de gobierno nacional y departamental para lograr realizar el proceso de actualización de la estratificación socioeconómica, es por eso que el gobierno Nacional atendiendo dicha problemática que presentan diferentes municipios de Colombia, cuenta con una política catastral para lo cual lanzo un programa piloto de catastro multipropósito, en el cual se contempla la actualización Socioeconómica para apoyar algunos municipios y entre ellos se encuentra el Municipio de La Unión Nariño.

A mismo atendiendo este piloto, informo que la actual administración presentó al Concejo Municipal de La Unión Nariño, en el respectivo Plan de Desarrollo “Por Amor a La Unión” 2024 -2027 la iniciativa de implementación de la Estrategia Catastro Multipropósito en el municipio lo que abarcaría también el tema de la actuación de la estratificación, además como representante legal de este municipio, me encuentro gestionando ante los diferentes gubernamentales departamentales y nacionales el apoyo para implementación de este importante proyecto.

Aunado a lo anterior, se precisa que en la sesión de socialización del Plan de Desarrollo presentó a consideración del Concejo Municipal dos indicadores pertenecientes al sector Información Estadística referentes a la actualización catastral con enfoque multipropósito, así:

Línea estratégica	Cod Sector	Sector	Código del programa presupuestal	Programa presupuestal	Código del producto	Producto	Descripción	Medido a través de	Código del indicador de producto	Indicador de producto
Por Amor a la Unión Territorial	04	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	0401	Levantamiento y actualización de información estadística de calidad	0401105	Servicio de estratificación socioeconómica	Acciones orientadas a establecer la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención al Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia.	Número de predios	040110500	Predios con estratificación socioeconómica
Por Amor a la Unión Territorial	04	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA	0406	Generación de la información geográfica del territorio nacional	0406016	Servicio de actualización catastral con enfoque multipropósito	Acciones orientadas a renovar el inventario o censo predial en sus componentes físico, jurídico y económico con enfoque multipropósito, de acuerdo con los cambios experimentados por los inmuebles en cada uno de sus componentes. Entregable: base catastral actualizada.	Hectáreas actualizadas catastralmente con enfoque multipropósito	040601601	Predios catastralmente actualizados con enfoque multipropósito

En lo relacionado con Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Unión Nariño, expedido el 31 de mayo de 2003, continua aún vigente, si bien se encuentra desactualizado, se le han realizado algunos ajustes y planes parciales que han permitido solventar algunas limitantes en la implementación de algunos proyectos. Así mismo es importante referir que teniendo en cuenta que el municipio de La Unión Nariño se encuentra clasificado en sexta categoría cuenta con recursos escasos y limitados que le impiden financiar todo el proceso de actualización del PBOT, como le ocurre a la gran mayoría de municipios de categoría sexta de nuestro departamento, y de Colombia, sin embargo pese al carencia de recursos el mandatario del Municipio para el periodo constitucional 2024-2027 ha venido realizando acercamientos con el gobierno departamental, lo que le ha permitido lograr que el municipio de La Unión Nariño se priorice dentro del Plan de desarrollo departamental.

De igual forma le comunico que el municipio se encuentra priorizado por la Gobernación de Nariño, y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en la estrategia de asistencia técnica en temas relacionados de Ordenamiento Territorial, además en el respectivo Plan de Desarrollo “Por Amor a La Unión” 2024 -2027, se resalta entre sus indicadores del sector vivienda, ciudad y territorio, la actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, como se muestra a continuación:

Línea estratégica	Cod Sector	Sector	Código del programa presupuestal	Programa presupuestal	Código del producto	Producto	Descripción	Medido a través de	Código del indicador de producto	Indicador de producto
Por Amor a la Unión Sociocultural	40	VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	4002	Ordenamiento territorial y desarrollo urbano	4002016	Documentos de planeación	Documentos cuyo objetivo es plasmar una visión de futuro a nivel país, entidad territorial, comunidad, sector, región, entidad o cualquier nivel de desagregación que se requiera. Incluye objetivos, estrategias, metas e indicadores	Número de documentos	400201601	Documentos de planeación en Ordenamiento Territorial implementados

Finalmente se informa que el municipio se encuentra priorizado para la actualización del catastro multipropósito por el gobierno nacional, adicionalmente el gobierno departamental contempló dentro de su plan de desarrollo la asistencia técnica en procesos de ordenamiento territorial y catastro multipropósito, contemplado para la subregión Juanambú a la cual pertenece el municipio de La Unión Nariño.

5.4.2.1. PROGRAMA 56. Ordenamiento territorial con justicia ambiental						
Objetivo: Fortalecer los procesos de ordenamiento territorial con un enfoque sostenible alrededor del agua						
Indicador de resultado				Indicador de producto		
Nombre del indicador	Unidad de medida	Línea de base	Meta 2024 - 2027	Producto	Alcance del Producto PDD	Indicador de Producto
				Servicio de asistencia técnica	Entidades territoriales y esquemas asociativos asistidos técnicamente en procesos de ordenamiento territorial y catastro multipropósito	Número de Entidades, organismos y dependencias asistidos técnicamente

En este sentido podemos concluir que nuestra administración Municipal en cabeza del suscrito conoce de la necesidad de actualizar estos instrumentos y realizara todas las gestiones pertinentes para lograr dicho objetivo, pues como se deja en manifiesto ya se han emprendido acciones que nos brinden marco de acción en cada uno de los procesos. (...)

Análisis de la Respuesta:

En la respuesta se informa que cuenta con un Comité Permanente de Estratificación, el cual fue actualizado en la vigencia 2022, resaltando que en las administraciones pasadas no realizaron procesos de actualización y agregan que el municipio, por ser de sexta categoría, no cuenta con los recursos para llevar a cabo dicho proceso.

Aunado a lo anterior, informan que no se ha recibido “(...) *el acompañamiento, asesoramiento y apalancamiento pertinente por parte de las entidades de gobierno nacional y departamental para lograr realizar el proceso de actualización de la estratificación socioeconómica (...)*”, además, se indica que en el plan de gobierno municipal 2024 – 2027, se contempla la iniciativa de dar implementación de la estrategia de Catastro Multipropósito y es uno de los municipios priorizados por el Gobierno Nacional.

Las anteriores menciones, evidencian que la estratificación no se encuentra actualizada, situación que afecta la correcta asignación de subsidios SGP APSB razón por la cual se valida en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de los artículos 101.1 y 101.3 de la Ley 142 de 1994, así como los plazos establecidos en el artículo 1 de la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Hallazgo No. 25: Tasas ambientales. La Unión – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 99 de 1993. *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. *“La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”*

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. *“La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”.*

Ley 1952 de 2019. *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario.*

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto 2667 de 2012. *“Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones”.*

Artículo 6. Sujeto Pasivo. *Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

Artículo 7. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. *“La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.*

Decreto 1076 de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Artículo 2.2.3.2.23.4. Tasas ambientales. Las tasas que deben cancelar los usuarios del recurso hídrico, se regirán por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos.

Artículo 2.2.9.6.1.15. Período de cancelación. Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua deberán incluir un periodo de cancelación mínimo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la misma, momento a partir del cual las Autoridades Ambientales Competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

Resolución CRA 825 de 2017. *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan”.*

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** *“La presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan con alguna de las siguientes condiciones:*

(i) Atiendan en sus APS hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural”.

Artículo 30. Costo medio generado por tasas de uso para acueducto.

Artículo 31. Costo medio generado por tasas retributivas para alcantarillado.

De acuerdo con la información allegada el municipio de La Unión – Nariño, se evidenció que este ente territorial celebró con la empresa de servicios públicos de la Unión EMLAUNION E.S.P. dos convenios interadministrativos *“Para la transferencia de recursos con el Fondo de Solidaridad, redistribución de Ingresos – servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de la Unión Nariño, en el marco de proyecto apoyo financiero para subsidios al consumo de servicios públicos domiciliarios en el municipio de la Unión, Nariño”* para las vigencias 2022 y 2023 como se relaciona a continuación:

Convenio	Vigencia	Término	Valor
CI-03-2022	2022	25 enero a 31 diciembre	\$979.142.112
CI-03-2023	2023	19 enero a 31 diciembre	\$980.000.000

Para la ejecución de dichos convenios, la empresa de servicios públicos de la Unión EMLAUNION E.S.P. le correspondía dar aplicación del Acuerdo No. 10 del 8 de julio de 2021 *“Por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidios y contribuciones en acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de la Unión Nariño”.*

Conforme al Acta de Acuerdo No. 10 del 08 de julio de 2021, se fijó que el único prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del casco

urbano es EMLAUNION E.S.P, así como quienes son los beneficiarios de subsidios, los porcentajes a subsidiar según los estratos residenciales 1, 2 y 3, los aportes solidarios y sus porcentajes para los estratos 5, 6m sectores industriales y comerciales.

Por otra parte, mediante oficio sin número recibido el 16 de mayo de 2024, remitido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, se evidenció que “(...) *la empresa de servicios públicos EMLAUNION cuenta con los permisos de concesiones de agua para el servicio de acueducto (...)*”, agregando el estado de cuenta actual de la deuda por concepto de tasa de uso y tasas retributivas del municipio, así como de la empresa prestadora, desde la vigencia 2012 a 31 de mayo de 2024, como se relaciona a continuación:

Tabla No. 26. Deuda por concepto Tasa de uso EMLAUNION E.S.P

FACTURA	VIGENCIA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
TU 12109	2019	1.026.497	1.503.640	2.530.137
TUA-20182	2022	31.700	23.012	54.712
TUA-20183	2022	446.300	323.967	770.267
TUA-20184	2022	1.114.800	809.222	1.924.022
TUAC-5235	2023	33.596	10.959	44.555
TUAC-5236	2023	470.900	153.613	624.513
TUAC-5237	2023	556.600	197.130	753.730
SUBTOTAL		3.680.393	3.021.543	6.701.936

Elaboración: Equipo auditor CGR con información allegada por CORPONARIÑO el 16 de mayo 2024

Tabla No. 27. Deuda por concepto Tasa Retributiva EMLAUNION E.S.P

FACTURA	VIGENCIA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
TR 18557	2007-12-29	12.875.129	52.385.684	65.260.813
TR 1919	2008-04-13	24.674.682	116.265.563	140.940.245
TR 52	2009-06-30	26.476.712	114.653.241	141.129.953
TR 71	2010-06-28	28.781.505	190.035.179	218.816.684
TR 21	2011-06-15	29.724.374	114.604.996	144.329.370
TR 2928	2012-08-31	31.050.634	108.599.812	139.650.446
TR 146	2013-05-31	32.697.645	106.739.789	139.437.434
TR 54	2014-05-31	33.823.321	100.310.174	134.133.495
TR 193	2015-06-09	34.892.777	87.537.280	122.430.057
TR 285	2015-06-09	2.064.615	5.512.386	7.577.001
TR 375	2017-06-07		397.975	397.975
TR 1046	2019-07-09	263.232	385.589	648.821
TR 928	2019-07-09	2.708.285	3.967.165	6.675.450
TR 6423	2020-12-31	3.296.190	3.565.846	6.862.036
TR 6445	2020-12-31	138.200.286	156.093.006	294.293.292
TR 10333	2022-06-13	4.375.582	3.172.664	7.548.246
TR 10822	2023-06-06	4.621.322	1.633.005	6.254.327
TR 11103	2024-06-12	37.496.304	-	37.496.304
TR 11453	2024-06-12	7.311.399	-	7.311.399
SUBTOTAL		455.333.994	1.161.053.685	1.616.387.679

Elaboración: Equipo auditor CGR con información allegada por CORPONARIÑO el 16 de mayo 2024.

Tabla No. 28. Deuda por concepto Tasa de uso municipio de La Unión

FACTURA	VIGENCIA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
TU 19888	2008	651.618	2.971.868	3.623.486
TU 235	2009	686.206	2.971.507	3.657.713
TU 236	2009	294.088	1.273.508	1.567.596
TU 2064	2011	332.293	2.250.724	2.583.017
TU 2065	2011	321.667	1.236.951	1.558.618
TU 499	2014	223.718	927.312	1.151.030
TU 944	2015	364.241	967.008	1.331.249
TU 1061	2016	473.040	1.115.709	1.588.749
TU 365	2016	4.351.968	10.264.485	14.616.453
TU 2687	2017	638.604	1.302.931	1.941.535
TU 4677	2017	3.405.888	6.948.942	10.354.830
TU 9997	2018	658.873	1.158.168	1.817.041
TU 12110	2019	439.927	644.416	1.084.343
TU 14635	2021	9.910	9.343	19.253
TU 20292	2022	23.800	17.276	41.076
TU 20293	2022	160.300	116.359	276.659
TU 5351	2023	50.370	16.433	66.803
SUBTOTAL		13.086.511	34.192.940	47.279.451

Elaboración: Equipo auditor CGR con información allegada por CORPONARIÑO el 16 de mayo 2024.

Tabla No. 29. Deuda por concepto Tasa Retributiva municipio de La Unión

FACTURA	VIGENCIA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
TR 245	2015	2.312.334	6.173.080	8.485.414
TR 281	2016	1.339.706	3.177.449	4.517.155
TR 264	2017	4.880.789	10.044.863	14.925.652
TR 10230	2018	5.214.225	9.163.972	14.378.197
TR 854	2019	6.749.732	9.885.120	16.634.852
TR 6331	2020	7.104.000	7.685.161	14.789.161
TR CNAR 0651	2021	7.594.996	7.388.988	14.983.984
TR 10319	2022	6.585.506	4.780.353	11.365.859
SUBTOTAL		41.781.288	58.298.986	100.080.274

Elaboración: Equipo auditor CGR con información allegada por CORPONARIÑO el 16 de mayo 2024.

Con base en lo anterior, se evidencia que, a mayo de 2024, el municipio de La Unión y la empresa prestadora EMLAUNON S.A. E.S.P adeudan \$1.770.449.340 a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO por concepto de tasas retributivas y tasa de uso, sin embargo, conforme a la relación de las facturas remitida por la misma Corporación, lo adeudado corresponde a \$1.775.255.009, situación que deja en evidencia que conforme a las características de prestación de servicios fijadas por la Resolución CRA 825 de 2017¹⁵, aplicable para el tipo de prestador y para el número de suscriptores del municipio, no se está cumpliendo, conforme a lo indicado en los artículos 30 y 31 de la citada norma, en donde este último indica “(...) *Costo Medio*”

¹⁵ Artículo integrado y unificado en la Resolución CRA 943 de 2021. *Decreto 1077 de 2015*

Generado por Tasas Ambientales para el servicio público domiciliario de alcantarillado en cada una de las APS que atiende la persona prestadora, se define con referencia a la tasa retributiva por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales (...).

Ahora bien, respecto a la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, en el artículo primero indica que “(...) *La presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan con alguna de las siguientes condiciones:*

(i) Atiendan en sus APS hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural;

(ii) Atiendan en más de un municipio y/o distrito mediante un mismo sistema interconectado, hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural (...).”

Lo anterior, afecta la incorporación de recursos por concepto de tasas de uso y retributivas que son destinados para la inversión en proyectos de descontaminación hídrica y monitoreo del recurso hídrico, además, este es un instrumento económico que contribuye al control de la contaminación hídrica, de igual manera, reduce el consumo y motivar su conservación.

Por lo expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el municipio y el operador no realizaron los pagos por concepto de tasas de uso y retributivas, costos asociados a la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, incumpliendo así lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, artículos 6 y 7 del Decreto 2667 de 2012, artículos 2.2.3.2.23.4. y 2.2.9.6.1.15 del Decreto 1076 de 2015 y lo estipulado en el artículo 1, 30 y 31 de la Resolución CRA 825 de 2017.

Respuesta de las Entidades:

Municipio de La Unión

Mediante oficio 2024EE0104716 del 5 de junio de 2024, se comunicó la observación a la alcaldía del municipio de La Unión, y esta dio respuesta por medio de correo electrónico el 13 de junio de 2024, indicando lo siguiente:

“(...) Desde la administración Municipal manifestamos que la deuda se generó desde administraciones anteriores, cuya deuda viene desde el año 2008, teniendo en cuenta la transición de gobierno y la administración saliente no hizo la entrega de información en relación a facturas y conceptos de tasa uso y retributiva conforme a los parámetros

establecidos legalmente, por lo tanto, se remitió un oficio a CORPONARIÑO manifestado que se soporte esta deuda, como también que concesión es y su tiempo (...).

Empresa de Servicios Públicos Municipales de La Unión Nariño EMLAUNION EICE E.S.P.

Se aclara que la alcaldía de La Unión dio traslado a la observación a la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio EMLAUNION EICE E.S.P. y en su respuesta indicaron lo siguiente:

“(...) Frente a este punto, es importante resaltar que la EMLAUNION EICE ESP ha efectuado los pagos de acuerdo a las facturas emitidas por la Corporación Autónoma de Nariño CORPONARIÑO, sin que la misma haya actualizado la información de cartera vigente al año 2024, razón por la cual la empresa presentó solicitud ante la Autoridad ambiental, solicitando la modificación y corrección de la deuda actual de la empresa, obteniendo como respuesta la ejecución de mesa técnica el día 17 de junio del año en curso para la solución de dichos inconvenientes.

EMLAUNION EICE ESP ha ejercido como es su deber y derecho, la reclamación correspondiente frente a la liquidación anual que ejerce la Corporación, puesto que las mismas presentan año a año inconsistencias fundamentadas en las reclamaciones presentadas por el prestador.

Para mayor claridad se relacionan los pagos en el siguiente cuadro de datos, donde se puede evidenciar con amplitud y a detalle que la empresa ha cumplido con el deber legal que le atañe, frente al pago de los conceptos de tasa de uso y retributiva correspondientemente. (...)

Año 2017

1. Egreso 2018060275 tasa retributiva Vereda Cusillo Alto.
2. Egreso 2018060277 tasa por uso Vereda Cusillo Alto.
3. Egreso 20180600274 tasa retributiva Vereda Cusillo Alto.

Año 2018

4. Egreso 2019070377 tasa retributiva Sector Industrial.
5. Egreso 2019070378 tasa retributiva Sector Productivo.
6. Egreso 2019110628 tasa retributiva sector industrial.
7. Egreso 2019070379 tasa por uso fuente el Molin.

Año 2019

8. Egreso 2020012553 tasa por uso cuenca rio mayo.

Año 2020.

- 9. Egreso 2021005267 tasa retributiva Cuenca Rio Mayo
- 10. Egreso 268 tasa retributiva sector industrial
- 11. Egreso 336 tasa por uso Cuenca Rio Mayo

Año 2021

- 12. Egreso 2022060275 tasa retributiva Cuenca Rio Mayo-Fragua.

Año 2022

- 13. Egreso 271 tasa retributiva Cuenca la Fragua.
- 14. Egreso 272 tasa por uso Cuenca Rio Mayo.

Análisis de la Respuesta:

De acuerdo con la respuesta recibida por parte de la alcaldía de La Unión, Nariño, se manifiesta que lo adeudado de las tasas ambientales corresponde a las administraciones de periodos anteriores, no obstante, su argumento no procede toda vez, que no se puede desconocer que la entidad es una sola y las obligaciones contraídas por el ente territorial.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa prestadora de servicios públicos EMLAUNION E.I.C.E. E.S.P. quienes remitieron la relación de los comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de tasas ambientales y en su respuesta manifiestan que hay errores por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, una vez hecho el cruce de información suministrada tanto por CORPONARIÑO y la empresa prestadora de servicios públicos; se evidencia que las facturas emitidas son diferentes en términos, tiempos y valores.

Por lo expuesto, la respuesta no desvirtúa la observación realizada y se valida como hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el municipio y el operador no realizaron los pagos por concepto de tasas de uso y retributivas, costos que corresponden por la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, incumpliendo así lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, artículos 6 y 7 del Decreto 2667 de 2012, artículos 2.2.3.2.23.4. y 2.2.9.6.1.15 del Decreto 1076 de 2015, y lo estipulado en el artículo 1, 30 y 31 de la Resolución CRA 825 de 2017.

Hallazgo No. 26: Estratificación Socioeconómica Mosquera – Nariño. Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”*, establece:

Artículo 2.

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).

Artículo 10.

Artículo 12.

Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Capítulo IV, Estratificación Socioeconómica”, ordena:

Artículo 101.1. “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (...)”

Artículo 101.3 “El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)”

101.10. “El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique (...)”.

Ley 388 de 1997, capítulo III, Planes de ordenamiento territorial

“(...) ARTÍCULO 9

Decreto 879 de 1998, “por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial”.

Artículo 3º.- Prioridades del ordenamiento del territorio.

Artículo 8º.

Ley 732 de 2002, “Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado”, establece:

Artículo 1º. “Plazos. Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente Ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán

volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas: (...). Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta. (...).

Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 2220 de 1993, “*Por el cual se reglamenta el artículo 6 del decreto 2167 de 1992*, establece:

Artículo 6°. “Las estratificaciones socioeconómicas deberán ser revisadas de manera general por lo menos cada cinco (5) años; cuando se modifiquen las metodologías; o cuando ocurran circunstancias que determinen variaciones consideradas significativas para los efectos de la estratificación (...).”

Resolución CRA 943 de 2021, Artículo 1.8.5.2. “*(...) Aplicación del cambio de estratificación socioeconómica. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán iniciar la aplicación de los cambios en la estratificación socioeconómica, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo (...).*”

Resolución No. SSPD – 20211000852195 del 22 de diciembre de 2021, “*Por la cual se modifica la Resolución SSPD No. 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016*”, indica:

Artículo 1. “Modificar la Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 y Resolución SSPD 20131300008055 de 2013, unificando los formatos del SUI relativos a la información catastral e incluyendo en su estructura el Número Predial Nacional, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para el cargue del Formato Reporte de Estratificación y Coberturas, cada municipio y/o distrito diligenciará la información catastral de su municipio que contiene la identificación predial correspondiente al año inmediatamente anterior, esta información es suministrada a cada municipio por los gestores catastrales, catastros descentralizados y el IGAC”.

De acuerdo con la información allegada por la Alcaldía de Mosquera – Nariño, se evidenció que durante las vigencias 2022 y 2023 no se evidenció la existencia de acuerdos o actos administrativos de actualización de la estratificación ya que el Decreto No. 044 de 28 de junio de 1996 lleva 28 años de emitido, según información aportada por la alcaldía mediante oficio sin número del 30 de abril de 2024, en respuesta del radicado 2024EE0075796, por lo cual se incumplió el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, artículos 3 y 8 del Decreto 879 de 1998, las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002.

Esto en razón a debilidades en los mecanismos de control interno por el incumplimiento de la entidad territorial de las disposiciones que sobre estratificación establece la normatividad vigente y servicios de saneamiento básico.

Lo anterior, pone en riesgo la ejecución de los recursos de SGP-APSB al no tener ubicados por estratos cada uno de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas, ni el señalamiento y localización de los sistemas de suministros de agua, energía y servicios de saneamiento básico.

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando en el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104678 y 2024EE0104685 del 5 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera – Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando en el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

3.4.4. Resultados en el Departamento del Valle del Cauca

Hallazgo No. 27: Calidad del agua, en el Departamento del Valle del Cauca. Administrativo (A).

Constitución Política de Colombia

Artículo 209.

Artículo 311.

Decreto 1575 de 2007, “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”

Artículo 8°. “Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud.” Numeral 1 y 7.

Artículo 9°. “Responsabilidad de las personas prestadoras.” Numeral 1.

Artículo 12. “Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, IRCA.”

Artículo 19. “Reportes de control.”

Artículo 20. “Análisis de muestras de vigilancia.”

Artículo 21. “Reportes de vigilancia.”

Artículo 24. Fortalecimiento a las acciones de vigilancia.

Decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

Artículo 1.1.1.1 Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio

Artículo 1.1.1.1.1 Objetivo.

Resolución No. 2115 de 2007, “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”.

Artículo 2. Características físicas, en el cual se establecen los valores máximos aceptables de las características físicas señaladas en el cuadro No. 1 de dicha resolución.

Artículo 9. Características químicas de otras sustancias utilizadas en la potabilización.

Artículo 11. Características microbiológicas.

Artículo 13. Índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano – IRCA.

Artículo 15: Clasificación del nivel de riesgo.

Artículo 21. “Frecuencias y número de muestras de control de la calidad física y química del agua para consumo humano que debe ejercer la persona prestadora”.

Artículo 22. “Frecuencias y número de muestras de control de la calidad microbiológica del agua para consumo humano que debe ejercer la persona prestadora.”

Resolución No. 0076 de 2021, “*Por la cual se adopta el Plan Nacional de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico rural y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 1. Adopción.

Ley 2200 de 2022 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos*”,

Artículo 4: “Competencias”.

3.1.3. *Servicios públicos domiciliarios. Administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre éstos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan.*

3.1.4. *Agua potable y saneamiento básico. Promover, estructurar, cofinanciar e implementar esquemas regionales, para concurrir a la eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.*

Artículo 119. *Atribuciones de los Gobernadores.*

Numeral 22. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.

Numeral 46. *Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.*

De acuerdo con la información entregada mediante respuesta al oficio 2024EE083720 del 8 de mayo de 2024, emitida por Vallecana de Agua S.A.E.S.P. en su condición de empresa prestadora del servicio y revisado el Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano-SIVICAP, reportó los resultados de los análisis físico químicos de las muestras de agua para consumo humano de los 42 municipios tres municipios reportan a nivel urbano y rural bajo, tomadas durante las vigencias 2022 y 2023, se evidenció los siguientes niveles de riesgo:

Tabla No. 30. Informe de resultados de la calidad del agua para consumo humano Valle del Cauca

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	POBLACIÓN URBANA	POBLACIÓN RURAL Y CENTROS POBLADOS	POBLACION TOTAL	NIVEL DE RIESGO
VALLE DEL CAUCA	ALCALÁ	10.970	3.802	14.772	Bajo
VALLE DEL CAUCA	CARTAGO	137.720	4.736	142.456	Bajo
VALLE DEL CAUCA	EL ÁGUILA	2.644	6.472	9.116	Bajo
TOTALES		151.334	15.010	166.344	

Fuente: Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano-SIVICAP

Conforme a lo anterior, se evidencia que, en 3 de los 42 municipios del departamento del valle, es decir, el 7,14% de la población del departamento no se le está suministrando agua apta para el consumo humano, dado que presentan diferentes niveles de riesgo, afectando a una población correspondiente 166344 a habitantes, correspondiente al 3,59% de la población total 4626064 del departamento en las vigencias 2022 y 2023.

Así mismo, se evidenció que, de acuerdo con la Resolución No. 2115 de 2007 relacionada con el Índice de Calidad para el Consumo humano, se presentan 3 municipios en riesgo bajo, situación que va en contravía de lo establecido en los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 del 2022.

A su vez, en el departamento del Valle del Cauca, se presentan 13 municipios que reportan cobertura del 100% para el Acueducto Urbano, 12 para alcantarillado urbano y 12 para aseo urbano, también se evidencian 2 municipios para acueducto rural.

Para el caso el municipio de Ansermanuevo reporta 0% en cobertura de acueducto rural, y en lo correspondiente a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo urbanos los porcentajes de cobertura están entre el 70 y el 99% para los restantes municipios a excepción de los siguientes:

- Acueducto Urbano: Bugalagrande, San Pedro y Guadalajara de Buga con coberturas del 61,36%, 64,17% y 64,37% respectivamente.
- Alcantarillado Urbano: Bugalagrande, San Pedro y Guadalajara de Buga con coberturas del 61,13%, 62,58 % y 64,32% respectivamente.
- Aseo Urbano: Cali, la capital, Bugalagrande, San Pedro y Guadalajara de Buga con coberturas del 39,46%, 61,36%, 60,16% y 61,43% respectivamente.

Por lo anterior, se determina en el departamento del Valle del Cauca, hay 40 municipios (95,23% del total) cuya continuidad en el servicio de agua está catalogado como CONTINUO y los restantes 2 Buenaventura y Cartago no aportaron información, equivalentes al 4,76%.

Además, se evidencia que la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, no desarrolla las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la política del sector con su adecuada implementación, el MVCT en cumplimiento de sus funciones misionales como formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas en materia de agua potable; así como también, no han ejecutado las actividades correspondientes para garantizar la calidad del Agua apta para el consumo humano, ni el debido control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua, para la comunidad beneficiaria, toda vez que, el suministro de agua no cumple con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos óptimos para el consumo humano, así como los índices de cobertura y continuidad.

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, los artículos 9 y 12 del Decreto 1575 de 2007 y los artículos 2, 9, 11, 13 y 15 de la Resolución 2115 de 2007, y los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 del 2022. de acuerdo con lo indicado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, normas vigentes para la época de los hechos.

Respuesta de las Entidades:

Respuesta de la Gobernación del Valle del Cauca y de Vallecaucana de Aguas E.S.P:

De acuerdo con oficio del 12 de junio de 2024 emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, informó:

“(…) Al respecto es necesario precisar que Vallecaucana de Aguas S.A E.S.P., es una entidad descentralizada de la Gobernación del Valle del Cauca, tiene como objetivo misional gestionar e implementar proyectos integrales de inversión regional y municipal sostenibles encaminados a mejorar la cobertura, calidad y continuidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico; pero, en su condición de Gestor del PDA del Valle del Cauca, por lo tanto le corresponde coordinar las acciones de los participantes de los PDA para el desarrollo de obras de infraestructura e inversiones para el mejoramiento de acueducto, alcantarillado y saneamiento, más no somos prestadores de los servicios públicos domiciliarios de agua y saneamiento.

De lo anterior es importante aclarar que tales servicios son prestados en el departamento por empresas de carácter público, mixto y privado desde hace décadas, quienes son las responsables por la prestación y las condiciones de la calidad del agua en sus respectivas localidades, lo anterior en representación de cada municipio que delego dichas funciones.

De otro lado, como lo cita el Artículo 7 de la Ley 142 de 1994: "Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas [...]", las acciones del departamento del valle del Cauca son de apoyo y coordinación, de aquí que, Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., como gestor del PDA responda directamente a las solicitudes de cofinanciación de proyectos de inversión emitidas por parte de las administraciones municipales, y para esto dichos proyectos deben encontrarse priorizados en el Plan de Acción a suscribirse en el marco de un Convenio Tripartita, suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca, la Alcaldía Municipal y Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia de 1991, dejó en cabeza de los Municipios, la obligación de garantizar la adecuada prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, correspondiendo a la ley 142 de 1994 establecer el marco jurídico a la luz del cual debería ser atendida dicha obligación. De lo indicado, la competencia de los Municipios, Departamentos y Nación en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo a la Ley 142 de 1994, en los artículos 5, 6, 7 y 8, establecen y delimitan su alcance; en términos generales, estas disposiciones señalan que el Estado tiene la función de asegurar a la población el acceso a los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado; dicha responsabilidad recae en primer lugar en los Municipios, mientras que los Departamentos y la Nación, concurren en segundo lugar cuando los municipios no están en la capacidad de cumplirla.

La Constitución Política en los artículos 311 y 367, la Ley 142 de 1994, artículo 5° numeral 5.1, establecen que es competencia de los municipios asegurar que se presten los servicios domiciliarios de manera eficiente "por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos", es decir, es el Estado quien debe garantizar a la población el acceso a los servicios públicos domiciliarios, y su prestación es competencia de los municipios directamente, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios (E.S.P.) (...)"

Respuesta del MVCT:

De acuerdo con el oficio de respuesta del MVCT con radicado 2024IE0004926 del 11 de junio de 2024, informa lo siguiente:

"(...) En consecuencia, este Ministerio se permite dar respuesta a las observaciones señaladas en el alcance dado a su comunicación mediante correo electrónico el pasado 7 de junio, de la siguiente forma:

Consideraciones generales para las observaciones No. (1, 2, 3 y 4) del 6 de junio de 2024 o (4, 5, 6 y 7) del 7 de junio de 2024 Nos permitimos presentar los siguientes argumentos respecto de las observaciones No. 4, 5, 6 y 7, con el fin de que se tenga en cuenta la competencia de esta cartera ministerial en la formulación, dirección y coordinación de las políticas, planes, programas en materia de agua potable:

“(…) Observación No. 4. Calidad del agua para consumo humano, en el Departamento de Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 5: Calidad del agua, en el Departamento del Valle del Cauca. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A – D).

Observación No. 6: Calidad del Agua Potable. Departamento de Nariño. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Observación No. 7. Calidad del agua, en el Departamento del Choco. Administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria (A-D).”

En primer lugar, es importante aclarar que los municipios y distritos son los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, vigente en el marco de lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispone lo siguiente:

“[...] Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia. [...]”.

*En ese sentido, sea del caso aclarar que en Colombia la **vigilancia** de la calidad del agua para el consumo humano es realizada por las direcciones territoriales de salud como **autoridades sanitarias** de los departamentos, distritos y municipios³, mientras que el **control** de la calidad del agua para el consumo humano lo ejercen las **personas prestadoras del servicio público de acueducto**, en concordancia con lo manifestado previamente.*

De acuerdo con lo anterior, en las Resoluciones No. 2115 del 22 de junio de 2007 y No. 622 de 2020 se establecen, entre otros aspectos, las características, las frecuencias y el número mínimo de muestras que deben realizar las autoridades sanitarias competentes como responsables de la vigilancia y los prestadores del servicio público de acueducto como responsables del control de la calidad del agua para el consumo humano, tanto en las zonas urbanas como rurales de los municipios del país.

En este sentido, se aclara y reitera que esta cartera ministerial no es competente para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en cuanto a calidad del agua para consumo humano, ni para asumir las funciones de los prestadores y entes territoriales como responsables de la prestación eficiente del servicio público de acueducto en su territorio. No obstante, es pertinente precisar que desde esta cartera sí se brinda el apoyo que se requiera a los prestadores, municipios y distritos, cuando las capacidades locales y regionales se ven superadas, tal como se detallará más adelante.

También es importante señalar que, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es responsabilidad del prestador del servicio público de acueducto asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, lo que implica cumplir con las normas de calidad del agua para consumo humano, para lo cual el artículo 9° del Decreto 1575 de 2007 define las responsabilidades que le corresponden en la materia.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, el cual señala que corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formular, dirigir y coordinar políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación, sin que esta cartera tenga competencia de prestar directamente el servicio público de acueducto en los municipios referenciados en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó (...)”.

Análisis de las Respuesta:

De acuerdo con la respuestas aportadas por el MVCT, por Valle del Cauca y Vallecaucana de Agua, donde indican que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 son los municipios los competentes y responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a sus habitantes de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con relación a lo anterior, la CGR no desconoce, que es responsabilidad de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sin embargo, los resultados de calidad, cobertura y continuidad traducen

debilidades en la implementación de la política pública en materia de servicios públicos en cabeza del ente ministerial, ya que al MVCT a través de Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, le corresponde *“Proponer los lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”* y se encarga de *“promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico”*.

Ahora bien, dentro de la respuesta enviada por el MVCT a la Contraloría General de la República, manifiestan que han realizado: *“un procedimiento de depuración en conjunto con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, a partir de la información de la vigilancia de la calidad del agua reportada por las autoridades sanitarias competentes en el Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable – SIVICAP, remitida anualmente por el Instituto Nacional de Salud – INS. De este proceso de depuración se obtiene el IRCA mensual y anual y su respectivo nivel de riesgo por prestador y por municipio, tanto para la zona urbana como la rural y capacitación técnica priorizando aquellos municipios donde se ha suministrado agua con nivel de riesgo “inviabile sanitariamente siendo este el nivel de riesgo que mayor afectación presenta a la salud pública de la población”*”, necesarias para brindar apoyo y garantizar la calidad del agua apta para el consumo humano, además, de realizar el control, monitoreo y seguimiento, para el correcto funcionamiento en el suministro de agua a la población y cumplir con la finalidad de prestar un servicio óptimo de calidad del agua.

Así mismo, por parte de la Gobernación para garantizar lo indicado en los numerales 22 y 46 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 con relación a la contribución del fortalecimiento y el acompañamiento a las entidades territoriales, ha realizado el seguimiento y acompañamiento de 59 proyectos en su fase de pre inversión y/o inversión, los cuales inciden en los indicadores sectoriales de cobertura, continuidad y calidad de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) de los municipios; por estas razones, se valida como hallazgo administrativo y se retira la presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 28: Planeación, seguimiento y control al proyecto “ejecutar el plan de obras públicas, bajo la modalidad de precios unitarios fijos, para la “construcción para la optimización de la estación de bombeo cumba en el municipio de Zarzal, incluye red de aducción hasta el sistema de tratamiento y unidades de almacenamiento”. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.
Numerales 1 y 7.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, normatividad al momento de los hechos en concordancia con la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 34. DEBERES.
Numerales 2, 3, 21

Ley 1952 del 2019, Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

ARTÍCULO 38. Deberes. Numeral 1

Resolución 661 de 2019. Por la cual se establecen los requisitos de presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación.

ARTÍCULO 3 y 4.

Resolución 330 de 2017 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009

Artículo 13. Formulación y análisis de alternativas de proyectos. Se deberán formular las alternativas de proyectos, que permitan dar solución a los problemas, objetivos y metas identificados en el artículo anterior, desde el punto de vista técnico, a nivel de pre dimensionamiento. El análisis debe tener en cuenta la gestión de riesgos y la gestión ambiental, revisar los aspectos financieros, económicos y sociales que permitan determinar la viabilidad del respectivo proyecto. Como resultado se obtendrá como mínimo el documento de prediseño acompañado de los planos y memorias respectivas de los proyectos de infraestructura.

Artículo 14 Modificado por el art. 5, Resolución 799 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Comparación de alternativas y selección de alternativa viable. La comparación de alternativas deberá considerar los aspectos económicos, técnicos, sociales, ambientales, financieros, de riesgo y permisos. La selección de alternativas deberá estar soportada como mínimo en los siguientes criterios:

Criterios de sostenibilidad económica. Se deberá analizar la disponibilidad de recursos y/o el análisis de viabilidad para la operación y el mantenimiento de los proyectos, con el fin de garantizar la utilización de los mismos. De igual forma, deberá tenerse en cuenta los costos ambientales asociados a los proyectos,

valores a cancelar a la autoridad ambiental competente por concepto de estudios de evaluación y seguimiento de permisos o licencias ambientales, inversiones para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica, tasas retributivas, compensatorias y por utilización del agua y por vertimientos a las fuentes hídricas, costos del manejo de lodos y otros subproductos resultantes del tratamiento de aguas, entre otros.

Criterios de sostenibilidad técnica. *Deberá considerarse la capacidad técnica de la entidad responsable de la ejecución e implementación del proyecto, así como la disponibilidad de recursos, materiales, mano de obra, repuestos y demás elementos para el funcionamiento de los sistemas.*

Criterios de sostenibilidad ambiental. *Durante la planeación de los proyectos del sector deberá buscarse su sostenibilidad ambiental, mediante la implementación de medidas que permitan armonizar la ejecución de los proyectos con el medio ambiente. Para esto, deberá implementarse como mínimo las medidas de sostenibilidad ambiental tales como:*

- Protección de las fuentes hídricas: *La selección de las fuentes hídricas a utilizar para proyectos del sector deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el plan de ordenamiento del recurso hídrico expedido por la autoridad ambiental competente, vigente para el área de influencia del proyecto.*

- Protección de suelos y conservación de la calidad del aire, *entre otras.*

- Optimización de recursos y minimización de contaminantes: *La comparación de alternativas deberá realizarse teniendo en cuenta el análisis del ciclo de vida de los proyectos, de tal forma que pueda escogerse la alternativa de mejor desempeño en término de demanda de recursos naturales y de generación de contaminantes.*

- Los proyectos de tratamiento de aguas residuales deberán buscar la optimización en el manejo y/o aprovechamiento de subproductos.

Criterios de gestión de riesgos. *Identificación de amenazas y vulnerabilidad, asociado a eventos como inundaciones, movimientos en masa, sismicidad, variabilidad climática, entre otros, para plantear las medidas o las obras de mitigación de riesgos correspondientes.*

Criterios de sostenibilidad social. *El desarrollo de los proyectos del sector deberá contar con estudios relacionados con la aceptabilidad del proyecto, incluyendo el análisis de los patrones socioculturales de las poblaciones involucradas frente a las alternativas planteadas. Para esto, deberá involucrarse a las poblaciones atendidas durante la etapa de planteamiento del proyecto, con*

el fin de obtener información oportuna que pueda incidir en la toma de decisiones del proyecto, así como en la selección de la alternativa más favorable.

Metodología de selección de la alternativa más favorable. *El planificador deberá seleccionar la mejor alternativa con base en criterios de sostenibilidad, a partir de la evaluación de los aspectos económicos, técnicos, ambientales y sociales mencionados en el presente artículo; para lo cual deberá emplear metodologías que impliquen la mínima subjetividad de valoración y el menor costo de inversión, operación y mantenimiento. La definición de variables y los valores de ponderación en la selección de la alternativa más favorable deberá evaluarse mediante el empleo de matrices de selección multicriterio.*

De acuerdo con la información allegada, se evidenció que Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. realizó el contrato No. 2000-13-04-001-2017, cuyo objeto era “*Estudios y Diseños para la Optimización de la Estación de Bombeo Sector Cumba en el Municipio de Zarzal*”, para ello, mediante Resolución No. 0910 de 1978, “**Reglamentaria del Río La Paila**”, se evidenció que se asignaron 100 litros/segundo para abastecer el sistema de acueducto de Zarzal, administrado por ACUAVALLE S.A. E.S.P. sin embargo, mediante el comunicado No. AC-3799 del 27 de septiembre de 2011, ACUAVALLE S.A. E.S.P. solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC la cancelación de la concesión de agua superficial sobre el río La Paila, toda vez que, desde la entrada en operación del sistema SARA BRUT¹⁶ no se estaba utilizando el agua del río para el abastecimiento del acueducto del municipio de Zarzal.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2016, ACUAVALLE S.A. E.S.P., a través del comunicado No. AC-8403, solicitó a la CVC la renovación de la concesión de agua sobre el Río La Paila por un caudal de 100 litros/segundo para el abastecimiento del sistema de acueducto del municipio de Zarzal. Finalmente, mediante la Resolución No. 0780-0783-680 del 14 de septiembre de 2018, se otorgó una concesión de uso público a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P., propietaria del predio denominado acueducto municipal de Zarzal, para uso doméstico sobre la fuente hídrica denominada Río La Paila en una cantidad de 100 litros/segundo y por un término de 10 años.

Con la concesión otorgada, Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. suscribió el contrato No. 2000-13-04-001-2017, cuyo objeto era “*Estudios y Diseños para la Optimización de la Estación de Bombeo Sector Cumba en el Municipio de Zarzal, incluye red de aducción hasta el sistema de tratamiento y unidades de almacenamiento*”, el estudio realizado determinó que el caudal requerido para el abastecimiento de la cabecera municipal de Zarzal al año 2042 es de 166 L/s, correspondiente al Caudal Máximo Diario.

¹⁶ El embalse SARA BRUT, denominado también embalse de Guacas, es un embalse ubicado en el municipio de Bolívar, en el Valle del Cauca (Colombia). Su superficie de agua es de 71 km² y su profundidad media es de 60 m.

Los diseños fueron presentados a través del mecanismo de viabilización ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), con base en la viabilidad del proyecto, el Ministerio, mediante la resolución No. 799 del 30 de diciembre de 2020, asignó recursos del Presupuesto General de la Nación para las vigencias 2020, 2021 y 2022 al municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Con la asignación de recursos, el 31 de diciembre de 2020 se suscribió el Convenio Interadministrativo de Uso de Recursos No. 1127 de 2020, mediante el cual se unieron esfuerzos para la ejecución del proyecto y se establecieron las condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de la Nación al municipio de Zarzal, Valle del Cauca. El objetivo del convenio es la "Construcción para la Optimización de la Estación de Bombeo Sector Cumba en el Municipio de Zarzal, incluye red de aducción hasta el sistema de tratamiento y unidades de almacenamiento".

El convenio comenzó su ejecución el 13 de enero de 2021, estableciendo que la Entidad Ejecutora, Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., debería adelantar las acciones y trámites previos para el inicio de los procesos de contratación y ejecución del proyecto, una vez se cumplieran con los siguientes condicionamientos de viabilidad:

- **Condicionamiento de Tipo Ambiental:** Previo al inicio del proceso de contratación de las obras civiles y suministros, la Empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. deberá presentar al Ministerio de Vivienda la concesión de aguas por 166 L/s, que corresponde al caudal requerido para el período de diseño del proyecto.

Con el requerimiento de caudal señalado en los diseños, Acuavalle S.A. E.S.P. tramitó la solicitud de aumento de caudal ante la Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC), en respuesta, la CVC expidió la Resolución No. 0780-0783-494 del 8 de julio de 2021, consistente en el aumento del caudal de concesión de aguas superficiales de uso público, en el predio denominado *Acueducto Municipal de Zarzal*, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-23867, el cual está ubicado en el paraje Cumba, corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca con un caudal de 166 L/s.

En marzo de 2022 y con base en la concesión otorgada, Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., en su rol de ejecutor establecido en el CUR No. 1127 de 2020, inició el proceso de Licitación Pública No. 2000.46.01.004-2022, el cual culminó con la contratación de los siguientes componentes:

Tabla No. 31. Componentes Zarzal

Componente	Contrato No.	Contratista	Acta de inicio	Plazo	Valor
Obra Civil y Suministros	2000.13.05.002.2022 (29/06/2022)	Consorcio Bocatoma Zarzal.	02/08/2022	Doce (12) meses	\$26.386.768.598,00

Interventoría Obra Civil y Suministros	2000.13.12.002.2022 (12/07/2022)	Unión Temporal EBAP Cumba	27/07/2022	Trece (13) meses	\$1.657.808.203,00

Fuente: Vallecaucana de Aguas

El contrato de obra inició el 2 de agosto de 2022 y presentó las siguientes suspensiones con la siguiente motivación:

Tabla No. 32. Suspensiones

Acta	Fecha de suscripción	Motivo
Suspensión No.1	02/09/2022	Llevar a cabo el proceso de revisión documental (Informe cero), licencias y revisión del trazado de la tubería en el sector de la doble calzada en el tramo comprendido entre Zarzal-La Paila que colinda con la vía férrea, zona en la que se encuentra una invasión de predios, lo cual genera conflicto social.
Suspensión No.2	03/11/2022	En el frente de trabajo de la estación de Bombeo Cumba donde se construirán la bocatoma, los sistemas de bombeo y desarenador, no es posible iniciar obras pues Acuavalle quien es el propietario del predio lo tiene arrendado a un particular y aunque Vallecaucana de aguas ya envió solicitud formal de entrega del predio, este solo será entregado a partir del 04 de noviembre de 2022. En el frente de obra de la línea de Impulsión (tubería de hierro dim de 18 plg) aún no se puede dar inicio a labores de obra debido a que la tubería debe ser importada y los proveedores no la tienen en stock pues solo la fabrican sobre pedido. El plazo para que fabriquen la tubería y la entreguen en el Puerto de Buenaventura es muy extenso no solo por el periodo que toma la producción, sino también el transporte y la nacionalización. -Adicionalmente, gran parte del trazado de esta tubería está localizado a orillas de la vía nacional La Paila- Zarzal y para poder iniciar obras se debe tramitar el permiso para ocupación del derecho de vía ante PISA y este trámite puede tardar varios meses. En otros sitios donde se deben construir viaductos para cruces aéreos de tubería se deben tramitar permisos de cauce ante la CVC, y este trámite consume varios meses del cronograma.

Fuente: Vallecaucana de Aguas

Para el mes de noviembre de 2022, se llevó a cabo una reunión con la comunidad residente del corregimiento La Paila, que había conformado el Cabildo Abierto Defensores de la Cuenca Hídrica, cuya finalidad era de objetar la Resolución No. 0780-0783-494 del 8 de julio de 2021, referente al aumento de caudal de concesión de aguas superficiales de uso público.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, con base en la reunión con la comunidad del corregimiento La Paila, remitió el oficio No. 2022EE0114768 del 16 de noviembre de 2022, el MVCT solicitando al ejecutor lo siguiente:

"(...) Como es de su conocimiento, el pasado 10 de noviembre de 2022, se desarrolló una reunión con las comunidades beneficiarias del proyecto "Construcción para la Optimización de la Estación de Bombeo Sector Cumba en el Municipio de Zarzal, incluye red de aducción hasta el sistema de tratamiento y unidades de almacenamiento" en el corregimiento La Paila, convocada por el Concejo Municipal de Zarzal.

*En la mencionada reunión, se evidenciaron inconformidades de las comunidades beneficiarias frente al proyecto, las cuales a la fecha no se encuentran resueltas. Por esta razón, se sugiere a Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. **abstenerse de girar al contratista de obra Consorcio Bocatoma Zarzal y a la interventoría Unión Temporal EBAP Cumba recursos a título de anticipo o de adelanto,** hasta tanto se resuelvan totalmente las inquietudes de la comunidad.*

*Lo anterior considerando que, para esta cartera, en su calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo de Uso de Recursos – No. 1127 de 2020, es de suma importancia realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos para el correcto desarrollo del proyecto antes mencionado. Así las cosas, **agradezco tomar medidas para proteger los recursos del convenio e informar a este ministerio una vez se resuelvan las inquietudes e inconformidades de la comunidad.** (...)"*. Negrilla y subrayado fuera de Texto.

Sin embargo, el contrato reinició su ejecución el 30 de noviembre de 2022 como data en el acta de Reinicio No. 2.

De otra parte, en los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acogió lo señalado por el Cabildo Abierto Defensores de la cuenca hídrica, y emitió dos resoluciones posteriores que adicionan el siguiente texto:

1. La concesión se otorga para garantizar caudal de abastecimiento a la planta del municipio de Zarzal, en eventos de riesgo por desabastecimiento de dicho acueducto en los siguientes escenarios:
 - Cuando no se encuentre en operación el acueducto SARA-BRUT por cualquier causa: daño, mantenimiento, etc.
 - Cuando exista época de estiaje y se alcancen niveles mínimos en el embalse, se garantizará de la concesión del río La Paila el mínimo vital para los habitantes del municipio de Zarzal.

Con la adición del texto señalado en la Resolución de concesión por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el funcionamiento del proyecto de

optimización se encuentra supeditado a las condiciones de la fuente de abastecimiento SARA BRUT.

Vallecaucana S.A. E.S.P., señala que el proyecto se encuentra en ejecución, y reporta al 31 de marzo de 2024 las siguientes condiciones:

Presupuesto total	\$ 26.386.768.598,00	100,00%
Anticipo	\$ 10.554.707.439,20	40,00%

Amortización del Anticipo:

Amortización	\$ 6.336.829.775,00	60,04%
Pendiente por amortizar	\$ 4.217.877.664,20	39,96%

El proyecto de optimización presenta el siguiente avance al 31 de marzo de 2024, en relación con las actas parciales, saldos por ejecutar de actas parciales, ejecución física y tiempo del proyecto:

Actas Parciales	\$ 16.326.225.302,70
Pendiente por ejecutar	\$ 10.060.543.295,30
Recursos percibidos por el contratista	\$ 20.544.102.966,90
Avance físico	30,16%
Tiempo del Proyecto	83,26%

Las diferencias entre la ejecución financiera, la ejecución física y la supeditación de captación del proyecto se deben principalmente a las siguientes deficiencias:

1. Planeación: Este escenario, resulta de dos situaciones detectadas en la revisión documental, las cuales son:

- A. Estudios y diseños: Se identificó la ausencia de estudios adecuados, indicando que los diseños determinaron que no era necesario solicitar permisos de ocupación del cauce según el numeral “2.1.3 Solicitud de ocupación de cauces”. Al hacer la solicitud de la concesión de aguas superficiales, la CVC ya sabía que se debía contemplar una bocatoma en el proyecto, por lo tanto, la concesión misma obliga a construir las obras de captación, sin requerir ocupación de cauces. De acuerdo con esto, no era necesario realizar la solicitud de ocupación de cauces para este proyecto.

Además, el comité de seguimiento del 14 de febrero de 2024 expresó lo siguiente:

Ejecutor Vallecaucana de Aguas SA ESP: Indica que desafortunadamente está ligado al permiso de concesión de aguas y que hasta que no se resuelva

bien esa modificación a la concesión de agua, no se otorga el permiso de ocupación de cauce.

La ausencia de ocupación de cauce incumple lo señalado en la Resolución No. 661 de 2019 y supedita el proyecto hasta la aprobación de este.

- B. Determinación de Alternativas: En los estudios realizados, se resalta el Numeral 1.3.8 denominado “Selección de la Alternativa Más Apropriada”, el cual señala:

"(...) Es importante resaltar que, aunque la alternativa 3 fue evaluada para todos los criterios, obteniendo una calificación cercana a las demás alternativas, no es técnicamente viable la captación de la alternativa 3, ya que el punto de captación en Tetillal no cubre las necesidades de abastecimiento. Por lo tanto, se descarta la alternativa 3, quedando la selección únicamente entre las alternativas 1 y 2.

Si bien la comunidad se inclina por asignar mayor peso a la ponderación asociada con el criterio técnico y ambiental restando peso al criterio económico, el consultor opta por conservar los ponderados establecidos en el numeral 0. Tal como se definió por el consultor y ACUAVALLE, el criterio económico tiene un papel fundamental en la sostenibilidad del proyecto. (...)".
Negrilla y subrayado fuera de texto

En la selección de alternativas, se optó por el criterio del consultor y el ejecutor, sin tener en cuenta lo señalado por la comunidad, situación que incumple lo señalado en el artículo 13 y 14 de la Resolución No. 330 de 2017.

2. Control y seguimiento: Este escenario, resulta de las siguientes situaciones:

- A. Actas parciales por suministros: Las Actas Parciales No. 2 y No. 3 corresponden al suministro de tubería, ítems que no podían ser cancelados sin su correspondiente instalación y pruebas, incumpliendo así lo señalado en la Resolución No. 661 de 2019. Además, el pago de este ítem proporciona un recurso económico adicional, recordando que se otorgó un anticipo para tal fin.
- B. Amortización del anticipo: El otorgar un anticipo y reconocer actas parciales de suministro genera una brecha significativa en la amortización del anticipo, ya que por estas actas se reconoce un porcentaje de ejecución por el ítem y se deduce el porcentaje equivalente otorgado como anticipo. Es decir, que, para el presente caso, se otorgó la totalidad del ítem de suministro de tubería y, a su vez, se reconoció el 60% adicional de los recursos sin efectuar la

amortización total del mismo, conllevando a que el contratista tenga en su poder un 60% adicional sin una proporcional amortización.

Concepto	Reconocido	Detalle
Anticipo	40%	
Actas parciales	100% - 40%	60% adicional

La supeditación del proyecto a las condiciones de la fuente de abastecimiento, la falta de permisos de ocupación de cauce y el pago de actas parciales por suministro ponen en riesgo la inversión realizada hasta la fecha, la cual asciende a \$20.544.102.966,90, suma entregada al contratista, esto se debe a las deficiencias en la planeación, el seguimiento y control técnico y administrativo del proyecto de *"Construcción para la Optimización de la Estación de Bombeo Sector Cumba en el Municipio de Zarzal, incluye red de aducción hasta el sistema de tratamiento y unidades de almacenamiento"*.

En consecuencia, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con lo señalado los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con la Ley 1952 del 2019, por la contravención de lo indicado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y en los artículos 13 y 14 de la Resolución No. 330 de 2017 y la Resolución No. 661 de 2019.

Respuesta de la Entidad:

La empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., mediante el oficio VA.1000.07.01.00124-2024 del 12 de junio de 2024, informa lo siguiente:

"(...) Que posterior el equipo auditor señala antecedentes y hechos frente al contrato señalado que los llevan a emitir la siguiente observación:

"La supeditación del proyecto a las condiciones de la fuente de abastecimiento. la falta de permisos de ocupación de cauce y el pago de actas parciales por suministro ponen en riesgo la inversión realizada hasta la fecha. la cual asciende a \$20.544.102.966,90. suma entregada al contratista. esto se debe a las deficiencias en la planeación. el seguimiento y control técnico y administrativo del proyecto de "Construcción para la Optimización de la Estación de Bombeo Sector Cumba en el Municipio de Zarzal, incluye red de aducción hasta el sistema de tratamiento y unidades de almacenamiento."

Que teniendo el señalamiento citado, el cual fue realizado por el equipo auditor, es importante empezar manifestando que Vallecaucana de Agua S.A. E.S.P., como gestor del PDA del Valledel Cauca, debe propender siempre por llevar a feliz término todos los proyectos en ejecución garantizando la debida y efectiva inversión de los recursos, dado que son en pro de la calidad de vida y de la garantía del derecho al agua constitucionalmente protegido; Aunado a lo anterior el ministerio de vivienda y el gobierno nacional, han dispuesto mecanismos legales, para formulación, civilización, contratación y reformulación de los proyectos de Agua, alcantarillado y saneamiento, teniendo en cuenta el desarrollo social, la generación y alcance de la población que a diario, se acrecenta en los municipios y cabeceras, además de otros factores exógenos que lleva a la búsqueda de soluciones efectivas para la prestación

de este importante servicio, lo anterior en dentro de un marco claro y legal establecido.

Es por ello que nos permitimos dar alcance y aclaración de la siguiente forma:

Respecto a la afirmación realizada "La supeditación del proyecto a las condiciones de la fuente de abastecimiento" Es pertinente, adecuado y necesario aclarar que el Proyecto fue concebido para ser fuente alterna de abastecimiento de agua para el Municipio de Zarzal para los casos en los cuales se presentaran contingencias con el embalse SARA BRUT, tales como bajos niveles en el embalse o daños en la tubería que va del embalse hasta la PTAP de Zarzal.

Se debe recordar que siempre la fuente principal de abastecimiento de agua para Zarzal va a ser el embalse SARA BRUT, por tanto, el texto que se le adicionó a la resolución mediante la resolución CVC 0780 No. 0783-1208, de 2023 del 14 de diciembre de 2023 es totalmente coherente con el uso que se le va a dar al agua captada de dicha fuente hídrica y no afecta para nada la operación del proyecto.

Respecto a la afirmación realizada "la falta de permisos de ocupación de cauce" Es pertinente, adecuado y necesario informar que los permisos tuvieron su proceso normal de trámite lo cual se puede verificar mediante radicado No 604182023, de fecha 28 de junio 2023 (ver adjunto) y se puede evidenciar también la realización de la visita de campo necesaria cuya citación llegó mediante oficio 0780-604182023 de fecha mayo 03 de 2024 emitida por la CVC (ver adjunto).

Ahora bien, gracias a esta gestión se obtuvo el permiso de ocupación de cauce en los tres (3) sitios donde se deben ejecutar los cruces de río mediante pasos elevados de tubería.

Este permiso se obtuvo mediante resolución CVC 0780 No 0783-615 del 06, de junio de 2024 (ver adjunto). Por lo anterior el contratista de Obra, ya se encuentra realizando la logística para realizar los trabajos de obra.

Respecto a la afirmación realizada " el pago de actas parciales por suministro pone en riesgo la inversión realizada hasta la fecha, la cual asciende a\$ 20.544.102.966,90, suma entregada al contratista, esto se debe a las deficiencias en la planeación, el seguimiento y control técnico y administrativo del proyecto"

Es pertinente, adecuado y necesario, aclarar que no hay ningún riesgo para las inversiones realizadas pues a la fecha se han instalado 12.273 metros lineales de tubería de los 13.200 metros lineales totales del proyecto lo cual constituye un avance del 93 %. (Ver documento adjunto "3A Certificación avance en instalación tubería"

Que, tanto el avance en instalación de tubería (93%) como la amortización del anticipo (68%) y sumado al buen ritmo de ejecución de obra, con 4 frentes de trabajo que pudieron evidenciar el día de la visita, nos permiten evidenciar el claro avance de la obra, dando un positivo ambiente de que se va a lograr el objetivo principal superados todos los impases y situaciones exógenas presentadas en el desarrollo de la presente obra, que es poner en operación la fuente alterna de abastecimiento de agua para el Municipio de Zarzal.

De lo anterior se evidencia que contrario a las observaciones realizadas, las mismas fueron aclaradas en pro del uso del debido proceso y se encuentran soportadas en documentación adjunta, que da cuenta de la gestión, control técnico, administrativo necesario para llevar a cabo el desarrollo de la obra a beneficio del municipio de zarzal, gestiones evidenciadas por el grupo auditor en toda la documentación aportada; Es entonces y pertinente solicitar al equipo auditor tenga por aclarado y desvirtuada la presente observación.(...)

Análisis de la Respuesta:

La respuesta otorgada por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. no desvirtúa la observación del equipo auditor en relación con el proyecto "Construcción para la Optimización de la Estación de Bombeo Sector Cumba en el Municipio de Zarzal", debido a los siguientes puntos:

1. Planeación y Contratación:

No se justifica adecuadamente, ya que en los pliegos y en el contrato no se especificó la realización de actas parciales de pagos por suministros.

Además, la respuesta confirma la obtención de los permisos durante la ejecución del proyecto, lo cual corrobora lo observado por el equipo auditor respecto a la falta de planificación adecuada y la obtención tardía de los permisos necesarios.

2. Seguimiento al Contrato:

Aunque en su respuesta Vallecaucana de Aguas menciona que a la fecha se lleva un porcentaje de 93% en instalación de tubería, no se proporcionan argumentos claros del por qué se realizaron pagos de actas parciales por suministros durante el seguimiento al contrato, corroborando así lo observado por el equipo auditor.

Por lo anterior, la respuesta de Vallecaucana de Agua S.A. E.S.P. no logra desvirtuar la observación realizada por el equipo auditor debido a la falta de justificación en la planeación del proyecto, específicamente en la no inclusión de la imposibilidad de realizar actas parciales de pagos por suministros en los pliegos y contratos. Además, no se proporcionan argumentos claros sobre los pagos de actas parciales realizados durante el seguimiento del contrato.

En consecuencia, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con lo señalado los numerales 2, 3 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 del 2019, por la contravención de lo indicado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y en los artículos 13 y 14 de la Resolución No. 330 de 2017 y la Resolución No. 661 de 2019.

Hallazgo No. 29: Estratificación Socioeconómica del municipio de Bugalagrande. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, “(...) Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2. “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Artículo 10. “Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidas, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios (...).”

Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Capítulo IV, Estratificación Socioeconómica”, ordena:

Artículo 101.1. “Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (...)”

Artículo 101.3 “El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)”

101.10. “El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique (...)”.

Ley 732 de 2002, “*Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado*”, establece:

Artículo 1°. “(...) Plazos. Los alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente Ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas: (...). Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta. (...)”.

Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 2220 de 1993, “*Por el cual se reglamenta el artículo 6 del decreto 2167 de 1992*”, establece:

Artículo 6°. “Las estratificaciones socioeconómicas deberán ser revisadas de manera general por lo menos cada cinco (5) años; cuando se modifiquen las metodologías; o cuando ocurran circunstancias que determinen variaciones consideradas significativas para los efectos de la estratificación (...)”

Resolución CRA 943 de 2021, indica:

Artículo 1.8.5.2. “(...) Aplicación del cambio de estratificación socioeconómica. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán iniciar la aplicación de los cambios en la estratificación socioeconómica, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo”.

Resolución No. SSPD – 20211000852195 del 22 de diciembre de 2021, “Por la cual se modifica la Resolución SSPD No. 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016”, indica:

Artículo 1. “Modificar la Resolución Compilatoria SSPD 20101300048765 y Resolución SSPD 20131300008055 de 2013, unificando los formatos del SUI relativos a la información catastral e incluyendo en su estructura el Número Predial Nacional, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para el cargue del Formato Reporte de Estratificación y Coberturas, cada municipio y/o distrito diligenciará la información catastral de su municipio que contiene la identificación predial correspondiente al año inmediatamente anterior, esta información es suministrada a cada municipio por los gestores catastrales, catastros descentralizados y el IGAC”.

De acuerdo con la información allegada por el municipio de Bugalagrande, se evidenció que no tiene actualizada la estratificación en el municipio como lo establece el Decreto 2220 de 1993 en su “(...) **Artículo 6°** Las estratificaciones socioeconómicas deberán ser revisadas de manera general por lo menos cada cinco (5) años; cuando se modifiquen las metodologías; o cuando ocurran circunstancias que determinen variaciones consideradas significativas para los efectos de la estratificación (...)”, dado que el Decreto de estratificación es del 19 de diciembre de 1995 para la zona urbana, y para la zona rural corresponde al 12 de diciembre de 2003.

Lo anterior, incumplió lo indicado en el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002. Esto debido a las debilidades en los mecanismos de control interno y a la gestión de actualización de la entidad territorial, conllevó a que no se cumplieran con las disposiciones que sobre estratificación establece la normatividad vigente.

Dicha situación, pone en riesgo la ejecución de los recursos de SGP-APSB al no tener ubicados por estratos cada uno de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de los artículos artículo 101.1 y 101.3 de la Ley 142 de 1994, así como los plazos establecidos en el artículo 1 de la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

De acuerdo con la respuesta de la Secretaría de Infraestructura del 13 de junio de 2024 al oficio AC PAC-129-2024 / 2024EE0104018, se manifestó:

- *“El municipio de Bugalagrande si cuenta con una base de datos catastral, que se encuentra clasificada por estrato socioeconómico y donde se puede evidenciar que el estrato para cada predio existente se encuentra en el módulo de catastro del municipio. Se anexa reporte (ANEXO 1- 53 Folios). Por otra parte, no se cuenta con una metodología vigente por parte de Planeación Nacional para la actualización de la estratificación, pero para ejercer un control sobre esto, el municipio adoptó como mecanismo de actualización, la conformación del comité permanente de estratificación como se observa en el Decreto N°017 del 13 de mayo de 2010 (ANEXO 2 - 4 Folios). Dentro de las funciones principales de dicho comité, se tiene la aprobación del número de usuarios y la autorización de los cambios de estrato de los contribuyentes a través de visitas a los predios para corroborar su estado, como se indica en el Artículo 6 del Decreto N°054 de diciembre 29 de 1995 (ANEXO 3 – 9 folios).*
- *Además de las reuniones permanentes que se realizan cada mes para atender todos los temas que se relacionan con las empresas prestadoras de servicios, que se pueden corroborar en las actas de reuniones durante estas vigencias. Para finalizar, el municipio de Bugalagrande, se encuentra en un proceso de actualización de su base catastral para iniciar los nuevos estudios, ha venido adelantando todas las gestiones necesarias para dar solución al tema, como lo dicta el Decreto 2220 de 1993, por esto dentro de su Plan de Desarrollo aprobado para la vigencia actual, se tienen priorizado dos (2) puntos importantes como lo son: La actualización Catastral y el Catastro Multipropósito (Capítulo VII, Artículo 17, Numeral 4), y por medio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el municipio se encuentra priorizado en la actualización catastral durante el cuatrienio en vigencia, como se observa en el oficio (ANEXO 4 – 3 folios). Todo lo anterior se está llevando a cabo, pues es necesario contar con un sistema municipal actualizado que le va a permitir a la administración, el uso adecuado de los recursos, poder incorporar las nuevas construcciones y sus mejoras, mantener al día los documentos correspondientes a los predios de acuerdo con los cambios que tenga la propiedad o el inmueble en los aspectos físicos y finalmente ejercer los controles jurídicos, económicos y fiscales necesarios, fortaleciendo así directamente las finanzas territoriales y, por consiguiente, la inversión social (...).*

Análisis de la Respuesta:

El municipio de Bugalagrande en la actualidad cuenta con un comité de estratificación, sin embargo, este no supe un decreto de estratificación conforme a los lineamientos definidos en la normatividad aplicada. Además, se informa que cuenta con una base de

datos catastral en la cual se evidencia la clasificación de la población de acuerdo con estratos socioeconómicos que ha sido actualizada mes a mes, pero, por otra parte, agregan que el municipio se encuentra en un proceso de actualización de la base catastral para iniciar estudios y así mismo, adelantando “(...) *gestiones necesarias para dar solución al tema, como lo dicta el Decreto 2220 de 1993* (...)”, por lo expuesto, se evidencia que se están adelantando las acciones necesarias para la actualización de los suscriptores, sin embargo, estas se encuentra en proceso y por ende aún no se encuentran materializadas a la fecha (abril de 2024).

Por lo anterior, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo indicando el artículo 6 del Decreto No. 2220 de 1993, las disposiciones de la Ley 142 de 1994, así como los plazos concedidos por la Ley 732 de 2002 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993.

Hallazgo No. 30: Anticipo del contrato de obra No. 2000.13.05.004-2022. Valle del Cauca. Administrativo y Fiscal con presunta incidencia Disciplinaria, con Beneficio Cuantitativo. (A – F – D – B\$).

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Artículo 91. Anticipos. En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía. El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.

PARÁGRAFO. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

Decreto 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

Artículo 35. Patrimonio autónomo para el manejo de anticipos. En los casos previstos en la ley, el contratista debe suscribir un contrato de fiducia mercantil para crear un patrimonio autónomo, con una sociedad fiduciaria autorizada para ese fin por la Superintendencia Financiera, a la cual la Entidad Estatal debe entregar el valor del anticipo.

Los recursos entregados por la Entidad Estatal a título de anticipo dejan de ser parte del patrimonio de esta para conformar el patrimonio autónomo. En consecuencia, los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos son autónomos y son manejados de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil.

En los pliegos de condiciones, la Entidad Estatal debe establecer los términos y condiciones de la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo.

En este caso, la sociedad fiduciaria debe pagar a los proveedores, con base en las instrucciones que reciba del contratista, las cuales deben haber sido autorizadas por el Supervisor o el Interventor, siempre y cuando tales pagos correspondan a los rubros previstos en el plan de utilización o de inversión del anticipo.

Decreto 1525 de 2008. “Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de las entidades estatales del orden nacional y territorial.”

“Artículo 13. El presente Capítulo se aplica a los actos y contratos que en relación con los excedentes de liquidez, impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores, por parte de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, así como a las empresas sociales del Estado y las empresas de servicios públicos en las que la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) de su capital.

En todos los casos, las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Parágrafo 1°. Cuando las entidades a las cuales se les aplique este Capítulo celebren contratos de administración con terceros, para que estos efectúen cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo, con dinero, títulos o en general valores de propiedad de dichas entidades, incluyendo aquellos que se celebren para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 533 de 1999 o la norma que lo adicione o sustituya, deberán asegurarse que aquellos den estricto cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 2°. La DGCPTN, podrá administrar y manejar los excedentes de liquidez de las empresas y comerciales del Estado para lo cual suscribirá los convenios a que haya lugar”.

Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio

Artículo 1234. Deberes indelegables del fiduciario. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

“6o) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo”.

Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

Artículo 38. Deberes. Numerales 2, 3, 21

Ley 80 de 1993.

Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad.

Ley 610 de 2000, Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Artículo 3. Gestión Fiscal.

Artículo 6. Daño Patrimonial al Estado

De acuerdo con la información allegada por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., se evidenció que en el marco del Plan Departamental de Agua – PDA del Valle del Cauca, se adelantó el proyecto de objeto “*Construcción del sistema de alcantarillado, PTAR y obras complementarias de las veredas San Antonio, Los Hispanos y centro poblado Cachimbal*”, “*Construcción del colector final del sistema de alcantarillado sanitario hacia la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR de la zona urbana del municipio de El Dovio – Valle del Cauca*”, “*Construcción del sistema potabilización de agua, sistema de bombeo en la captación y tanque de almacenamiento de la vereda Altos del Recreo en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca*” y “*construcción emisario final de alcantarillado sanitario a PTAR y estructuras de separación – complementación de la red de alcantarillado del área urbana del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca*”, y para su ejecución se adelantó la siguiente contratación derivada:

Tabla No. 33. Contratación realizada por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

Actividad	No.	Contratista	Plazo	Valor
Obra Civil	2000.13.05.004.2022	Unión Temporal PTAR VALLE 2022	SIETE (07) MESES	\$4.519.287.728
Interventoría	2000.13.12.006.2022	Martínez & Manrique Arquitectura E Interventoría S.A.S.	OCHO (08) MESES	\$431.565.262
Interventoría	2000.13.12.008.2022	Consorcio CCO-MR Aguas Candelaria 007-2022	OCHO (08) MESES	\$177.833.601

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

El Contrato de obra No. 2000.13.05.004-2022, firmado el 25 de noviembre de 2022, incluía la organización de cuatro frentes de trabajo, con un valor estimado de \$4.519.287.728. Este contrato agrupó varios Certificados de Disponibilidad de Recursos (CDR) de la siguiente manera:

Tabla No. 34. Extensión del contrato de obra a los municipios

MUNICIPIO	OBJETO	VALOR	CDR
CANDELARIA	Construcción emisario final de alcantarillado sanitario a PTAR y estructuras de separación – complementación de la red de alcantarillado del área urbana del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca	\$882.048.929,00	No. 13003 del 02 de agosto de 2022
EL DOVIO	"Construcción del colector final del sistema de alcantarillado sanitario hacia la planta de tratamiento de aguas residuales – ptar de la zona urbana del municipio de El Dovio – Valle del Cauca	\$791.540.854,00	No. 12585 del 13 de abril de 2022
SEVILLA	Construcción del sistema potabilización de agua, sistema de bombeo en la captación y tanque de almacenamiento de la vereda altos del recreo en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca	\$776.311.338,00	No. 12589 del 13 de abril de 2022
VIJES	Construcción del sistema de alcantarillado, PTAR y obras complementarias de las veredas San Antonio, los Hispanos y Centro Poblado Cachimbal.	\$2.069.386.607,00	No 12591 del 13 de abril de 2022

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por Vallecana de Aguas S.A. E.S.P.

Para la ejecución del mencionado contrato de obra, que dio inicio el 8 de febrero de 2023, se otorgó un anticipo que correspondió al 30% del valor total del contrato equivalente a \$1.287.997.002,40; para la administración de estos fondos, el contratista suscribió el contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 31112348 con Fiduciaria Davivienda el 20 de febrero de 2023, dicho contrato de fiducia detalla la recepción de los siguientes recursos:

Tabla No. 35. Recepción de recursos del contrato de Fiducia

Periodo	Tipo de Ingreso	Origen	Valor
Marzo 2023	Anticipo	Fideicomitente	\$1.287.997.002,40
Mayo 2023	Gastos bancarios + GMF	Fideicomitente	\$5.182.686,64
Junio 2023	Gastos bancarios + GMF	Fideicomitente	\$13.977,10
Total, de recursos			\$1.293.193.666,14

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por Vallecana de Aguas S.A. E.S.P.

El plan de inversiones del anticipo vinculado al contrato No. 2000.13.05.004-2022, está organizado para cada frente de obra, cada uno se especifica a través de los siguientes rubros:

1. Compra de equipos, materiales y accesorios;
2. Suministro de materiales pétreos;
3. Maquinaria y transporte;
4. Mano de obra.

El compilado de cada rubro muestra el monto total asignado a cada frente de la siguiente manera:

Tabla No. 36. Monto asignado por municipio del anticipo del contrato de obra.

Municipio	Objeto	Valor aprobado en el Plan de Inversión del Anticipo
CANDELARIA	Construcción emisario final de alcantarillado sanitario a PTAR y estructuras de separación – complementación de la red de alcantarillado del área urbana del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca	\$264.614.678,7
EL DOVIO	construcción del colector final del sistema de alcantarillado sanitario hacia la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR de la zona urbana del municipio de El Dovio – valle del cauca	\$220.514.927,2
SEVILA	construcción del sistema potabilización de agua, sistema de bombeo en la captación y tanque de almacenamiento de la vereda altos del recreo en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca	\$215.946.072,4
VIJES	Construcción del sistema de alcantarillado, PTAR y obras complementarias de las veredas San Antonio, los Hispanos y Centro Poblado Cachimbal.	\$603.868.653,1

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por Vallecana de Aguas S.A. E.S.P.

La Fiduciaria Davivienda en el documento denominado “**RENDICIÓN FINAL COMPROBADA DE CUENTAS DE FEBRERO 2023 A AGOSTO DE 2023**”, reporta que realizó los desembolsos conforme al aval de las interventorías del proyecto, específicamente Martínez & Manrique Arquitectura e Interventoría S.A.S. y Consorcio CCO-MR Aguas Candelaria 007-2022, de la siguiente manera:

Tabla No. 37. Desembolsos realizados a terceros por Fiducia

FECHA PAGO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR NETO
12/05/2023	PATRIMONIO AUTONOMO FIA	No. Orden Pago: 1 Pago Rendimientos Financieros marzo y abril 2023, Fideicomiso 31112348 UNION TEMPORAL PTAR VALLE 2022. Forma pago: ACH Novedad:2007 - (21)	158.594,16

FECHA PAGO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR NETO
		NIIF PAGOS RENDIMIENTOS A No. Referencia:97797051	
19/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Orden Pago: 2 MANO DE OBRA Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS No.Referencia:98218826 0000 - Proceso Exitoso	63.949.328
19/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Orden Pago: 3 MANO DE OBRA Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS No.Referencia:98218827 0000 - Proceso Exitoso	62.624.361
19/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Orden Pago: 1 MANO DE OBRA Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS No.Referencia:98218825 0000 - Proceso Exitoso	175.121.909
19/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Orden Pago:4 Ok comisiones, gmf, presupuesto, póliza, sarlafts Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS No. Referencia:98218680 0000 - Proceso Exitoso	71.823.531
19/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Orden Pago:7 Ok comisiones gmf presupuesto póliza sarlafts Forma pago: ACH Novedad:2009 - (21) NIIF COMPRAS Y SUMINISTRO No. Referencia: 98218686 0000 - Proceso Exitoso	60.872.627
19/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Orden Pago:8 Ok comisiones gmf presupuesto póliza sarlafts Forma pago: ACH Novedad:2009 - (21) NIIF COMPRAS Y SUMINISTRO No. Referencia: 98218687 0000 - Proceso Exitoso	20.507.183
19/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Orden Pago:6 Ok comisiones gmf presupuesto póliza sarlafts Forma pago: ACH Novedad:2009 - (21) NIIF COMPRAS Y SUMINISTRO No. Referencia: 98218685 0000 - Proceso Exitoso	39.979.766
23/05/2023	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE SAS	No. Orden Pago:11 COMPRA DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE MATERIALES MANO DE OBRA Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS No. Referencia: 98240892 0000 - Proceso Exitoso	90.306.213
23/05/2023	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE SAS	No. Orden Pago:12 COMPRA DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE MATERIALES MANO DE OBRA Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS No. Referencia: 98240893 0000 - Proceso Exitoso	151.973.570

FECHA PAGO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR NETO
23/05/2023	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE SAS	No. Orden Pago:10 COMPRA DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE MATERIALES Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS No. Referencia: 98240891 0000 - Proceso Exitoso	113.962.975
23/05/2023	"CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE SAS"	"No. Orden Pago:9 suministro de materiales Forma pago: ACH Novedad:2008 - (21) NIIF PRESTACION SERVICIOS	154.376.914
30/05/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	No. Referencia: 98240996 0000 - Proceso Exitoso"	270.541.954
29/06/2023	PATRIMONIO AUTONOMO FIA	"No. Orden Pago:5 ORDEN DE REEMBOLSO FRENTE DE OBRA 1	77.839.53
30/06/2023	GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S	Forma pago: ACH Novedad:2009 - (21) NIIF COMPRAS Y SUMINISTRO No. Referencia: 98333091 0000 - Proceso Exitoso"	2.622.858,20
04/07/2023	"GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S"	"No. Orden Pago:1 Pago Rendimientos Financieros mayo 2023, Fideicomiso 31112348 UNION TEMPORAL PTAR VALLE 2022. Forma pago: ACH Novedad:2007 - (21) NIIF PAGOS RENDIMIENTOS	2.142.871,40
04/07/2023	JM S.A.S"	A No. Referencia: 99399135 0000 - Proceso Exitoso"	3.827.876,10
28/08/2023	"GESTION CONSTRUCTIVA JM S.A.S"	"No. Orden Pago:14 SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS MAQUINARIA Y TRANSPORTE Forma pago: ACH Novedad:2009 -	3.363.065,76
31/08/2023	JM S.A.S"	(21) NIIF COMPRAS Y SUMINISTRO No. Referencia: 99414041 0000 -	1.037,94
			6.962,14

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por Vallecana de Aguas S.A. E.S.P.

Los desembolsos realizados fueron asignados a los rubros específicos señalados por cada municipio que comprende el contrato de Obra No. 2000.13.05.004-2022, conforme a lo establecido en el plan de inversiones, estos montos se reportan como ejecutados y sin saldos como se presenta a continuación:

Tabla No. 38. Asignación a rubros establecidos del anticipo

Ítems	NOMBRE RUBRO	Valor	Ejecutado	Saldo
1	COMPRA DE EQUIPOS, TUBERÍA, MATERIALES Y ACCESORIOS	\$ 184,272,192.00	\$ 184,272,192.00	\$ -
2	SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS, MAQUINARIA Y TRANSPORTES	\$ 244,474,552.10	\$ 244,474,552.10	\$ -
3	MANO DE OBRA	\$ 175,121,909.00	\$ 175,121,909.00	\$ -
4	COMPRA DE EQUIPOS, TUBERÍA, MATERIALES Y ACCESORIOS	\$ 39,979,766.00	\$ 39,979,766.00	\$ -
5	SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS, MAQUINARIA Y TRANSPORTES	\$ 116,585,833.20	\$ 116,585,833.20	\$ -
6	MANO DE OBRA	\$ 63,949,328.00	\$ 63,949,328.00	\$ -
7	COMPRA DE EQUIPOS, TUBERÍA, MATERIALES Y ACCESORIOS	\$ 60,872,627.00	\$ 60,872,627.00	\$ -

Ítems	NOMBRE RUBRO	Valor	Ejecutado	Saldo
8	SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS, MAQUINARIA Y TRANSPORTES	\$ 92,449,084.40	\$ 92,449,084.40	\$ -
9	MANO DE OBRA	\$ 62,624,361.00	\$ 62,624,361.00	\$ -
10	COMPRA DE EQUIPOS, TUBERÍA, MATERIALES Y ACCESORIOS	\$ 20,507,183.00	\$ 20,507,183.00	\$ -
11	SUMINISTRO DE MATERIALES PETREOS, MAQUINARIA Y TRANSPORTES	\$ 155,336,635.70	\$ 155,336,635.70	\$ -
12	MANO DE OBRA	\$ 71,823,531.00	\$ 71,823,531.00	\$ -
SUBTOTAL		\$ 1,287,997,002.40	\$ 1,287,997,002.40	\$ -
GMF PAGOS ANTICIPO		\$ 5,159,927.89	\$ 5,151,988.01	\$ 7,939.88
GASTOS BANCARIOS		\$ 36,735.85	\$ 36,735.85	\$ 0.00
DEV. A FIDEICOMITENTE + GMF		\$ -	\$ 6,989.99	\$ (6,989.99)
GMF GIRO RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$ -	\$ 949.89	\$ (949.89)
AJUSTE CONTABLE		\$ -	\$ 0.01	\$ (0.01)
TOTAL		\$ 1,293,193,666.14	\$ 1,293,185,726.26	\$ (0.00)

Fuente: Tomado de Rendición final de Cuentas contrato de Fiducia No. 31112348

Así mismo, Vallecaucana de Aguas S.A. mediante el oficio VA.1000.07.01.00081-2024 del 12 de abril de 2024, reportó el avance físico de cada municipio comprendido en el Contrato de obra No. 2000.13.05.004-2022, transcurridos 14 meses comprendidos, desde el acta de inicio a abril de 2024, señalando lo siguiente:

Tabla No. 39. Ejecución del proyecto por municipio

Municipio	Objeto	Avance físico	Estado
CANDELARIA	Construcción emisario final de alcantarillado sanitario a PTAR y estructuras de separación – complementación de la red de alcantarillado del área urbana del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca	0%	Suspendido
EL DOVIO	Construcción del colector final del sistema de alcantarillado sanitario hacia la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR de la zona urbana del municipio de El Dovio – Valle del Cauca	0%	Suspendido
SEVILA	construcción del sistema potabilización de agua, sistema de bombeo en la captación y tanque de almacenamiento de la vereda altos del recreo en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca	0%	Suspendido
VIJES	Construcción del sistema de alcantarillado, PTAR y obras complementarias de las veredas San Antonio, Los Hispanos y Centro Poblado Cachimbal.	85.93%	Suspendido

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

De otra parte, mediante la visita realizada entre el 15 y el 19 de abril de 2024 por la Contraloría General de la República (CGR), se constató que, en los municipios de Candelaria, El Dovio y Sevilla no existen campamentos y no hay elementos asociados con la compra de equipos, materiales y accesorios; ni suministro de materiales pétreos;

maquinaria, transporte y mano de obra; esta situación difiere del reporte de ejecución del anticipo, el cual reporta la ejecución de los siguientes montos:

Tabla No. 40. Valor asignado por municipio del Plan de Inversión del Anticipo

Municipio	Objeto	Valor reportado como ejecutado	Porcentaje reportado como ejecutado	Porcentaje encontrado en visita CGR
CANDELARIA	CONSTRUCCIÓN EMISARIO FINAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO A PTAR Y ESTRUCTURAS DE SEPARACIÓN – COMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$ 264.614.678,70	100%	0%
EL DOVIO	CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR FINAL DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO HACIA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA	\$ 220.514.927,20	100%	0%
SEVILLA	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA POTABILIZACION DE AGUA, SISTEMA DE BOMBEO EN LA CAPTACION Y TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE LA VEREDA ALTOS DEL RECREO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$ 215.946.072,40	100%	0%
Total, del Anticipo		\$ 701.075.678,30	55%	0%

Fuente: Construcción CGR con información suministrada por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.

Lo anterior evidencia deficiencias en el control y seguimiento del contrato, situación que ha llevado a que el anticipo destinado a los frentes de Candelaria, El Dovio y Sevilla se haya convertido en un pago anticipado sin que a la fecha exista una inversión correspondiente, esto implica que el valor de \$701.075.678,30, que corresponde a los montos no ejecutados con cargo al anticipo de obra en los municipios mencionados, permanezca como parte del patrimonio de la Unión Temporal PTAR VALLE 2022 sin ejecución alguna, esta situación no solo altera la naturaleza del anticipo, sino que también genera la pérdida de los rendimientos financieros que la entidad contratante, Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., debió percibir en el tiempo transcurrido, este hecho contraviene lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 35 del Decreto 1510 de 2013, y el artículo 1234 del Código de Comercio.

Lo descrito constituye una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e inoportuna, provocada por los desembolsos efectuados con cargo al anticipo, la mutación del anticipo a un pago anticipado y el avance físico del proyecto relacionado con los municipios de Candelaria, El Dovio y Sevilla, en consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por el incumplimiento de con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y fiscal de acuerdo con los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 en cuantía de **\$701.075.678,30**, además de los rendimientos financieros no generados a la fecha.

Respuesta de la Entidad:

La empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., mediante el oficio VA.1000.07.01.00122-2024 del 11 de junio de 2024, informó lo siguiente:

“(…) En tal sentido, ante la observación formulada por el órgano de control fiscal, la empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., procedió a requerir de manera inmediata a las respectivas interventorías para que informaran por escrito, las situaciones descritas en la citada observación N° 3, lo cual, hasta la fecha, no era de conocimiento del suscrito Gerente de la Empresa Estatal, lo anterior, para efectos que las interventorías procedieran a ofrecer las explicaciones sobre el asunto con la finalidad de conminar al cumplimiento de lo pactado o adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, en los términos que lo impone el parágrafo 3 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

En este orden de ideas, se remitieron los siguientes informes por parte de las interventorías, los cuales, se ponen en conocimiento del grupo auditor:

MARTÍNEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INTERVENTORÍA S.A.S, Oficio VCA-066-110-2024 calendarado el 07 de junio de 2024. (12 folios útiles).

CONSORCIO CCO-MR AGUAS CANDELARIA 007-2022. Oficio CCO-MR-4223 calendarado el 06 de mayo de 2024.

De los oficios anteriores y los documentos allegados por las señaladas en ejercicio y desarrollo de sus actividades contractuales, es claro avizorar que los desembolsos autorizados por estas para los frentes CANDELARIA- EL DOVIO Y SEVILLA, son concordantes a lo estipulado en el contrato y reviste un marco de legalidad de acuerdo a las labores iniciales que darían lugar a los inicios de obra en cada frente.

Concordante a lo anterior se evidencia que las inversiones iniciales se encontraban ajustadas al plan de inversión frente a los puntos, 1. Compra de equipos, materiales y accesorios; 2. Suministro de materiales pétreos; 3. Maquinaria y transporte; 4. Mano de obra, debidamente justificado por el contratista mediante facturas electrónicas por ustedes conocidas en la ejecución de su labor de auditoría.

Aunado a lo anterior se tiene que frente a el punto No 4. Mano de obra, atendiendo las razones que dieron lugar a la suspensión y evitaron el inicio de obra en los frentes señalados, teniendo que la fiducia constituida al entregar la totalidad del anticipo se terminó, y envió el informe final, el contratista señala haber asegurado dichos recursos en cuentas manejadas para el desarrollo de la presente Obra, que los contratistas certifican.

Que atendiendo la observación del grupo auditor, sin menoscabo de las labores realizadas por las interventorías en el marco de sus obligaciones contractuales, sin que con ello configure un riesgo evidente frente a los recursos señalados, una vez revisada por cada interventoría nuevamente la inversión de los recursos estipulada, y atendiendo que aún no se ha iniciado la ejecución de las obras por las razones por ustedes conocidas, el contratista teniendo la disposición de dichos recursos, la buena fe que le asiste, accede a la devolución a él FIA que tiene constituido la empresa Vallecaucana de aguas S.A. E.S.P., con sus respectivos

rendimientos, habida cuenta que el contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 31112348 con Fiduciaria Davivienda el 20 de febrero de 2023, establecido para el manejo de dichos recursos expiro.

Es por ello que se relaciona a continuación por frente de obra los valores devueltos con sus respectivos rendimientos de la siguiente manera:

VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P .
 UNION TEM PORAL PTAR VALLE 20 22
 DEVOLUCION PARCIAL DE ANTICIPOSY SU S RENDIM. FROS., A SER DEVUELTOS
 FRENTES DE EL DOVIO , SEVILLA, Y VIJES

FRENTE DE OBRA	VR. CAPITAL A REINTEGRAR	% Partic.	TOTAL REND. FROS	YA GIRADOS A FIA	TOT. CAPITAL Y RENO. FROS
				S 237.471	
Candelaria	73,594.779	28,5%	80.750	67.683	73.607.845
El Dovio	83,929.094	32,5%	92.089	77.188	83.943.995
Sevilla	100. 687.166	39,0%	110.476	92.600	100.705.042
TOTALES:	258.211.039	100,0%	283.315	237.471	258.256.883

TOTAL CAPITAL Y RENDIM . FROS A SER REINT EGRADOS AI FIA: 258.256.883

CUENTAS CORRIENTES DEL FIA PARA REALIZAR LAS CONSIGNACIONES:

CANDELARIA: Cuenta Corriente DE BANCOLOMBIA No. 03146958964 denominada PA FIA - SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, correspondiente a Patrimonio Autónomo FIA, Nit. 900.256.736.

EL DOVIO Y SEVILLA: Cuenta Corriente DE BANCOLOMBIA No. 031 000 1648 1, RECAUDADORA DE CREDITO, correspondiente a Patrimonio Autónomo FIA, Nit. 900.256.736.

NOTA: Deben ser consignaciones o transferencias, separadamente para cada uno de de los frentes, es decir, una para Candelaria, una para El Dovio, y otra para Sevilla.

Con base en lo anterior, y en los términos expuestos en los informes de los interventores, se acredita el reintegro por parte del contratista de obra No. 2000.13.05.004-2022, Unión Temporal PTAR VALLE 2022, en la suma de \$ **258.256.883**, según los comprobantes o registros de operación; **No 518173199, No 780310259, No 002005228.**

Así las cosas, se precisa, que el Contrato de Obra No. 2000.13.05.004-2022, se encuentra vigente, con acta de suspensión temporal, en consecuencia la entidad contratante, puede hacer uso de las prerrogativas o poderes de rango legal, en aras de garantizar la correcta ejecución del contrato de obra y el adecuado manejo e inversión de los recursos públicos entregados a título de anticipo al contratista de obra, en virtud de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los que se encuentra el arreglo directo antes de iniciar acciones administrativas

para la efectividad de la garantía expedida por la compañía aseguradora. En el presente caso, en particular, se dispuso del reintegro del recurso público y sus rendimientos financieros, frente a las situaciones sobrevinientes que conllevaron a la inejecución de las actividades contractuales dentro de lo pactado en el cronograma de obra, lo cual, conllevó la suscripción del acta de suspensión temporal por los ajustes en los aspectos técnicos y administrativos que ha imposibilitado la inversión efectiva del anticipo y su correspondiente amortización.

Por tanto, en ejercicio de los mecanismos legales y contractuales, ante una presunta infracción contractual, y en ejecución del referido contrato de obra, el suscrito representante de la entidad contratante, ha adoptado las acciones contractuales correspondientes en garantía de la adecuada prestación del servicio público en lo relacionado con el manejo e inversión del anticipo, conforme el modelo de conducta que le impone la Ley.

De conformidad con lo descrito, reiteramos, que no es cierto como lo relata el equipo auditor de la Contraloría, que el anticipo destinado a los frentes de obra de la Candelaria, El Dovio y Sevilla se haya convertido en un pago anticipado y a la fecha no exista la inversión correspondiente, es claro que la inversión se ha realizado de manera ordenada y siempre en pro de la ejecución de la obra, así lo detallan las órdenes de pago descritas, las cuales se encuentran soportadas no solo en el clausulado y las obligaciones contractuales, sino que además se soportan en las facturas expedidas por cada uno de los proveedores, las cuales se anexan y fueron de conocimiento por el grupo auditor anteriormente, donde se detalla de manera discriminada el bien y/o servicio adquirido, la fecha de tal operación, el monto incluyendo impuestos y el plazo para su pago (...).

Análisis de la Respuesta:

En la respuesta remitida, el Gerente de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., señala:

“(...) ante la observación formulada por el órgano de control fiscal, la empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., procedió a requerir de manera inmediata a las respectivas interventorías para que informaran por escrito, las situaciones descritas en la citada observación No. 3, lo cual, hasta la fecha, no era de conocimiento del suscrito Gerente de la Empresa Estatal (...).

Frente a este pronunciamiento, la CGR señala que la acción inmediata de requerir a las interventorías para ofrecer explicaciones y tomar las medidas necesarias para cumplir con lo pactado o adoptar acciones que protejan el interés general y los recursos públicos por parte de la empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. corrobora que fue necesario el proceso auditor para generar las acciones correctivas. Sin embargo, el hecho de que el gerente no estuviera al tanto de estas situaciones corrobora lo señalado en la observación respecto a las fallas en el seguimiento y control del contrato.

Además, se señala en la respuesta:

“Que atendiendo la observación del grupo auditor, sin menoscabo de las labores realizadas por las interventorías en el marco de sus obligaciones contractuales,

sin que con ello configure un riesgo evidente frente a los recursos señalados, una vez revisada por cada interventoría nuevamente la inversión de los recursos estipulada, y atendiendo que aún no se ha iniciado la ejecución de las obras por las razones por ustedes conocidas, **el contratista teniendo la disposición de dichos recursos, la buena fe que le asiste, accede a la devolución a él FIA** que tiene constituido la empresa Vallecaucana de aguas S.A. E.S.P., con sus respectivos rendimientos, habida cuenta que el contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 31112348 con Fiduciaria Davivienda el 20 de febrero de 2023, establecido para el manejo de dichos recursos expiro.” (...)

Con base en lo anterior, y en los términos expuestos en los informes de los interventores, se acredita el reintegro por parte del contratista de obra No. 2000.13.05.004-2022, Unión Temporal PTAR VALLE 2022, en la suma de \$ **258.256.883**, según los comprobantes o registros de operación; **No 518173199, No 780310259, No 002005228 (...)**”.

Además, se incluyen como soportes de la respuesta allegada, dos oficios numerados VCA-006-109-2024 del 6 de junio de 2024, emitidos por la interventoría **MARTÍNEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INTERVENTORÍA S.A.S.**, en estos documentos se menciona el valor a reintegrar por parte del contratista de obra para los frentes de El Dovio y Sevilla, como se presenta a continuación:

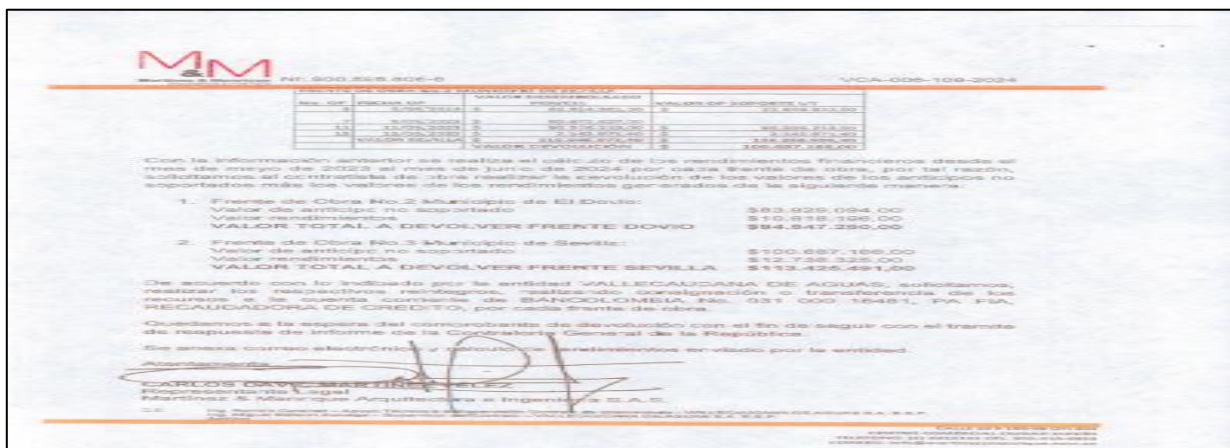
MM		NR.900.595.805-6		VCA-006-109-2024	
FRENTE DE OBRA No. 2 MUNICIPIO DE DOVIO					
NO. DE	FECHA DE	VALOR DESPESADO	VALOR DE	VALOR DE	VALOR DE
1	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
2	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
3	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
4	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
5	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
6	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
7	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
8	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
9	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
10	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
11	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
12	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
13	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
14	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
15	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
16	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
17	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
18	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
19	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
20	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
21	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
22	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
23	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
24	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
25	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
26	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
27	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
28	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
29	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
30	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
31	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
32	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
33	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
34	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
35	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
36	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
37	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
38	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
39	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
40	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
41	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
42	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
43	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
44	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
45	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
46	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
47	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
48	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
49	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
50	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
51	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
52	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
53	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
54	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
55	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
56	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
57	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
58	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
59	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
60	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
61	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
62	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
63	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
64	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
65	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
66	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
67	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
68	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
69	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
70	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
71	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
72	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
73	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
74	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
75	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
76	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
77	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
78	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
79	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
80	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
81	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
82	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
83	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
84	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
85	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
86	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
87	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
88	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
89	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
90	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
91	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
92	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
93	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
94	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
95	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
96	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
97	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
98	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
99	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220
100	2023/05/01	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220	22.224.351.220

Con la información anterior se realiza el cálculo de los rendimientos financieros desde el mes de mayo de 2023 al mes de junio de 2024 por cada frente de obra, por tal razón, solicitamos al contratista de obra realizar la devolución de los valores de los anticipos no soportados más los valores de los rendimientos generados de la siguiente manera:

1. Frente de Obra No.2 Municipio de El Dovio:

Valor de anticipo no soportado	\$83.929.094,00
Valor rendimientos financieros	\$ 92.089,00
Menos valor girado al FIA	\$ 77.188,00
VALOR TOTAL A DEVOLVER FRENTE DOVIO	\$83.943.995,00
2. Frente de Obra No.3 Municipio de Sevilla:

Valor de anticipo no soportado	\$100.657.166,00
Valor rendimientos financieros	\$ 110.478,00
Menos valor girado al FIA	\$ 92.600,00
VALOR TOTAL A DEVOLVER FRENTE SEVILLA	\$1



MM
Nº 400.000.000-0 VCA-005-109-2024

RECURSOS DE INGRESOS	RECURSOS DE GASTOS	VALORES DE INGRESOS Y GASTOS
1. Ingresos por concepto de...	1. Gastos por concepto de...	...
2. Ingresos por concepto de...	2. Gastos por concepto de...	...
3. Ingresos por concepto de...	3. Gastos por concepto de...	...
4. Ingresos por concepto de...	4. Gastos por concepto de...	...
5. Ingresos por concepto de...	5. Gastos por concepto de...	...
6. Ingresos por concepto de...	6. Gastos por concepto de...	...
7. Ingresos por concepto de...	7. Gastos por concepto de...	...
8. Ingresos por concepto de...	8. Gastos por concepto de...	...
9. Ingresos por concepto de...	9. Gastos por concepto de...	...
10. Ingresos por concepto de...	10. Gastos por concepto de...	...
11. Ingresos por concepto de...	11. Gastos por concepto de...	...
12. Ingresos por concepto de...	12. Gastos por concepto de...	...
13. Ingresos por concepto de...	13. Gastos por concepto de...	...
14. Ingresos por concepto de...	14. Gastos por concepto de...	...
15. Ingresos por concepto de...	15. Gastos por concepto de...	...
16. Ingresos por concepto de...	16. Gastos por concepto de...	...
17. Ingresos por concepto de...	17. Gastos por concepto de...	...
18. Ingresos por concepto de...	18. Gastos por concepto de...	...
19. Ingresos por concepto de...	19. Gastos por concepto de...	...
20. Ingresos por concepto de...	20. Gastos por concepto de...	...
21. Ingresos por concepto de...	21. Gastos por concepto de...	...
22. Ingresos por concepto de...	22. Gastos por concepto de...	...
23. Ingresos por concepto de...	23. Gastos por concepto de...	...
24. Ingresos por concepto de...	24. Gastos por concepto de...	...
25. Ingresos por concepto de...	25. Gastos por concepto de...	...
26. Ingresos por concepto de...	26. Gastos por concepto de...	...
27. Ingresos por concepto de...	27. Gastos por concepto de...	...
28. Ingresos por concepto de...	28. Gastos por concepto de...	...
29. Ingresos por concepto de...	29. Gastos por concepto de...	...
30. Ingresos por concepto de...	30. Gastos por concepto de...	...
31. Ingresos por concepto de...	31. Gastos por concepto de...	...
32. Ingresos por concepto de...	32. Gastos por concepto de...	...
33. Ingresos por concepto de...	33. Gastos por concepto de...	...
34. Ingresos por concepto de...	34. Gastos por concepto de...	...
35. Ingresos por concepto de...	35. Gastos por concepto de...	...
36. Ingresos por concepto de...	36. Gastos por concepto de...	...
37. Ingresos por concepto de...	37. Gastos por concepto de...	...
38. Ingresos por concepto de...	38. Gastos por concepto de...	...
39. Ingresos por concepto de...	39. Gastos por concepto de...	...
40. Ingresos por concepto de...	40. Gastos por concepto de...	...
41. Ingresos por concepto de...	41. Gastos por concepto de...	...
42. Ingresos por concepto de...	42. Gastos por concepto de...	...
43. Ingresos por concepto de...	43. Gastos por concepto de...	...
44. Ingresos por concepto de...	44. Gastos por concepto de...	...
45. Ingresos por concepto de...	45. Gastos por concepto de...	...
46. Ingresos por concepto de...	46. Gastos por concepto de...	...
47. Ingresos por concepto de...	47. Gastos por concepto de...	...
48. Ingresos por concepto de...	48. Gastos por concepto de...	...
49. Ingresos por concepto de...	49. Gastos por concepto de...	...
50. Ingresos por concepto de...	50. Gastos por concepto de...	...
51. Ingresos por concepto de...	51. Gastos por concepto de...	...
52. Ingresos por concepto de...	52. Gastos por concepto de...	...
53. Ingresos por concepto de...	53. Gastos por concepto de...	...
54. Ingresos por concepto de...	54. Gastos por concepto de...	...
55. Ingresos por concepto de...	55. Gastos por concepto de...	...
56. Ingresos por concepto de...	56. Gastos por concepto de...	...
57. Ingresos por concepto de...	57. Gastos por concepto de...	...
58. Ingresos por concepto de...	58. Gastos por concepto de...	...
59. Ingresos por concepto de...	59. Gastos por concepto de...	...
60. Ingresos por concepto de...	60. Gastos por concepto de...	...
61. Ingresos por concepto de...	61. Gastos por concepto de...	...
62. Ingresos por concepto de...	62. Gastos por concepto de...	...
63. Ingresos por concepto de...	63. Gastos por concepto de...	...
64. Ingresos por concepto de...	64. Gastos por concepto de...	...
65. Ingresos por concepto de...	65. Gastos por concepto de...	...
66. Ingresos por concepto de...	66. Gastos por concepto de...	...
67. Ingresos por concepto de...	67. Gastos por concepto de...	...
68. Ingresos por concepto de...	68. Gastos por concepto de...	...
69. Ingresos por concepto de...	69. Gastos por concepto de...	...
70. Ingresos por concepto de...	70. Gastos por concepto de...	...
71. Ingresos por concepto de...	71. Gastos por concepto de...	...
72. Ingresos por concepto de...	72. Gastos por concepto de...	...
73. Ingresos por concepto de...	73. Gastos por concepto de...	...
74. Ingresos por concepto de...	74. Gastos por concepto de...	...
75. Ingresos por concepto de...	75. Gastos por concepto de...	...
76. Ingresos por concepto de...	76. Gastos por concepto de...	...
77. Ingresos por concepto de...	77. Gastos por concepto de...	...
78. Ingresos por concepto de...	78. Gastos por concepto de...	...
79. Ingresos por concepto de...	79. Gastos por concepto de...	...
80. Ingresos por concepto de...	80. Gastos por concepto de...	...
81. Ingresos por concepto de...	81. Gastos por concepto de...	...
82. Ingresos por concepto de...	82. Gastos por concepto de...	...
83. Ingresos por concepto de...	83. Gastos por concepto de...	...
84. Ingresos por concepto de...	84. Gastos por concepto de...	...
85. Ingresos por concepto de...	85. Gastos por concepto de...	...
86. Ingresos por concepto de...	86. Gastos por concepto de...	...
87. Ingresos por concepto de...	87. Gastos por concepto de...	...
88. Ingresos por concepto de...	88. Gastos por concepto de...	...
89. Ingresos por concepto de...	89. Gastos por concepto de...	...
90. Ingresos por concepto de...	90. Gastos por concepto de...	...
91. Ingresos por concepto de...	91. Gastos por concepto de...	...
92. Ingresos por concepto de...	92. Gastos por concepto de...	...
93. Ingresos por concepto de...	93. Gastos por concepto de...	...
94. Ingresos por concepto de...	94. Gastos por concepto de...	...
95. Ingresos por concepto de...	95. Gastos por concepto de...	...
96. Ingresos por concepto de...	96. Gastos por concepto de...	...
97. Ingresos por concepto de...	97. Gastos por concepto de...	...
98. Ingresos por concepto de...	98. Gastos por concepto de...	...
99. Ingresos por concepto de...	99. Gastos por concepto de...	...
100. Ingresos por concepto de...	100. Gastos por concepto de...	...

Con la información anterior se realizó el cálculo de los rendimientos financieros desde el mes de mayo de 2022 al mes de junio de 2024 por cada frente de obra, por tal razón, solicitamos al contratista de obra revisar la evolución de los valores de los anticipos no soportados más los valores de los rendimientos generados de la siguiente manera:

1. Frente de Obra No. 2 Municipio de El Dovio:
Valor de anticipo no soportado \$83.943.995,00
Valor rendimientos \$10.615.195,00
VALOR TOTAL A DEVOLVER FRETE DOVIO \$94.547.290,00
2. Frente de Obra No. 3 Municipio de Sevilla:
Valor de anticipo no soportado \$100.687.105,00
Valor rendimientos \$12.738.325,00
VALOR TOTAL A DEVOLVER FRETE SEVILLA \$113.425.491,00

De acuerdo con lo indicado por la entidad VALLECAUCANA DE AGUAS, solicitamos, revisar los respectivos rendimientos, SECCION CONSTRUCCION O TRANSFERENCIA de los recursos a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA, PSE, 031 000 19481, PA FSA, RECAUDADORA DE CREDITO, por cada frente de obra.

Quedamos a la espera del correspondiente de devolución con el fin de seguir con el trámite de respuesta de informe de la Contraloría General de la República.

Se anexa como electrónica y física los rendimientos enviados por la entidad.

Carlos Davivienda
Representante Legal
Davivienda & Asociados Abogados e Ingenieros S.A.S.
C.C. 2.580.000.000-0

Aunque ambos oficios tienen el mismo número de identificación y fecha, se reportan cifras diferentes para los recursos no soportados por parte del contratista a cargo del anticipo desembolsado. Para el frente de El Dovio, el primer oficio indica que la cifra a reintegrar asciende a \$83.943.995,00, mientras que el segundo documento señala que la cifra para el mismo frente debe ascender a \$94.547.290,00, de manera similar, para el frente de Sevilla, el documento en formato PDF indica que la cifra, incluidos los rendimientos, es de \$100.705.04,00, mientras que, en el oficio escaneado, la cifra asciende a \$113.425.491,00.

Respecto al frente de Candelaria, se allegan dos soportes: uno por un valor de \$109.480.000,00, que coincide con los tiempos del desembolso y el tercero beneficiado, y otro de una factura por la compra de tubería por un valor de \$298.706.836. Sin embargo, esta última factura está fechada el 29 de mayo de 2024, es decir, emitida al momento de la comunicación de la observación por parte de este ente de control.

Es importante resaltar que esta factura no corresponde a los desembolsos efectuados a terceros señalados en el informe final de cuentas del contrato de fiducia mercantil de Davivienda, ni tampoco se ajusta a los tiempos señalados, esto corrobora lo indicado en la observación, como se presenta a continuación:

TUBOSA SAS
Calle 14B Nro 20E-80, Cencar, Yumbo
Teléfono: + 57-2-4865697
NIT: 900896300-4
www.tubosa.com


EVOLUCIÓN Y SERVICIO

FACTURA PROFORMA
No. 20052024

1 - 1

Fecha: 29 de mayo del 2024

Cliente: GESTION CONSTRUCTIVA JM
Atn: SR. REINEL
Ciudad: CANDELARIA -VALLE DEL CAUCA

Tel:
Cel:
Mail:

Item	Código	Descripción	Cantidad	Unidad	U/E	Precio Unitario	Precio Total	Moneda	
1	1030000427	TUBO ALCANT. DOBLE PARED RS8 400 MM	212	UN	1	1.184.029	251.014.148	COP	
Preparada por:						SUB TOTAL	\$ 251.014.148	COP	
Ing. Jessie K. Caicedo. Cel: 3163971583 jessie.caicedo@tubosa.com						Iva	19,0%	\$ 47.692.688	COP
						Dcto Pronto Pago	0,0%	\$ -	COP
						Retefuente	0,0%	\$ -	COP
						RetelCA	0,0%	\$ -	COP
TOTAL						\$ 298.706.836	COP		

Observaciones

SE ENVIA PROTOCOLOS DE CALIDAD DE LA TUBERIA ALC ULTRAFORT DE 400 MM.

Forma de pago:
Tiempo de Entrega:
sitio de entrega:

ANTICIPADO
INMEDIATA
ALMACEN DE LA OBRA

Por otro lado, en la respuesta se afirma:

“Concordante a lo anterior, se evidencia que las inversiones iniciales se encontraban ajustadas al plan de inversión en los siguientes puntos: 1. Compra de equipos, materiales y accesorios; 2. Suministro de materiales pétreos; 3. Maquinaria y transporte; 4. Mano de obra, debidamente justificado por el contratista mediante facturas electrónicas, conocidas por ustedes en la ejecución de su labor de auditoría”.

Sin embargo, los desembolsos realizados con cargo al anticipo fueron respaldados con cuentas de cobro de Gestión Constructiva JM S.A.S., que, como se señaló previamente, forma parte de la Unión Temporal PTAR VALLE 2022, corroborando lo señalado en la observación comunicada, situación que se muestra a continuación:



En este orden, y bajo los soportes allegados y los argumentos señalados, se tiene reintegrados a la fecha los siguientes valores:

Concepto	Valor
Reintegro soporte No. 518173199	\$ 73.674.507
Reintegro soporte No. 780310259	\$ 84.020.017
Reintegro soporte No. 002005228	\$ 100.796.244
Factura TUBOSA SAS	\$ 298.706.836
Total, Reintegros	\$557.197.604

Los reintegros efectuados y la factura fechada el 29 de mayo de 2024 corroboran lo señalado en la observación, ya que estos recursos fueron recibidos por la Unión Temporal PTAR Valle 2022 y no generaron los rendimientos correspondientes para la entidad otorgante del anticipo. El monto de los recursos que permanecieron en poder del contratista, por los cuales deben calcularse los rendimientos desde el desembolso hasta la fecha del reintegro y la compra realizada, asciende a **\$557.197.604**.

Así las cosas, mediante los soportes bancarios de reintegros allegados y la compra de tubería efectuada, se tiene un beneficio de auditoría por el valor de \$557.197.604 y se ajusta la cuantía de la observación comunicada de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
Observación Comunicada	\$701.075.678,30
Factura HE	-\$109.480.000,00
Reintegro Soportes Bancarios	-\$258.490.768
Compra de tubería del 29 de mayo de 2024	-\$298.706.836
Saldo no soportado a título de anticipo desembolsado	\$34.398.074

En consecuencia, se establece un beneficio de Auditoría por **\$557.197.604**, y se valida en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con los numerales 2, 3 y 21 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por el incumplimiento de con

lo establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y con incidencia fiscal de acuerdo con los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 en cuantía de **\$34.398.074**, conforme a los rendimientos financieros generados y los rendimientos de la cifra reintegrada durante el tiempo que permaneció en las cuentas del contratista de obra.

3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.

Objetivo específico No. 4. Atender las denuncias e insumos asignados, en relación con los proyectos de inversión aprobados con recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífica (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca), para las vigencias 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados, que hayan sido allegadas hasta el cierre de la etapa de planeación de la auditoría.

De conformidad con las peticiones y denuncias allegadas dentro de la etapa de planeación, se informa que estas fueron codificadas y vinculadas para su respectiva atención en la presente auditoría:

- 2024-297278-82111-D: Istmina, Chocó con radicado No. 2024ER0036133 del 22 de febrero de 2024, donde el peticionario pone en conocimiento presuntas irregularidades de los recursos asignados al Convenio de Financiación (COL-018-B) con el Gobierno de España y recursos de la Nación y el presunto incumplimiento del Convenio de No.186 de 2010 celebrado por la Empresa Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., en Istmina, Chocó. Con relación a esta denuncia se estableció:

El Contrato No. 128 de 2016, celebrado en el marco del Convenio Interadministrativo No. 186 de 2010 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT y Empresa Aguas y Aguas de Pereira S.A. E.S.P., correspondiente al programa *Todos por el Pacífico* se ordenó la “(...) *la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 80011-2022-42111, a través del Auto No. 1956 del 14 de diciembre de 2023, por los hechos relacionados con el contrato de obra No. 128 de 2016 suscrito por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. E.S.P. (hoy EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P.)**, en su condición de gerente integral del programa “Todos por el Pacífico”, para el «COMPONENTE CHOCÓ», con la CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE LIMITADA - CONTELAC LTDA. (hoy **CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE – CONTELAC S.A.S.)** para la construcción de obras del acueducto en el municipio de Istmina, etapa I (...)*”.

Con relación al proyecto “*Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del municipio de Istmina - Fase II*” se estableció un hallazgo fiscal en el marco de la Auditoría Independiente a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A – FINDETER, vigencia 2022,

número CGR-CDSCDR No. 001 de junio de 2023, adelantado por la Contraloría Delegada para el Sector Comercio Exterior y Desarrollo Regional, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://www.contraloria.gov.co/es/resultados/proceso-auditor/auditorias-liberadas/-/document%20library/wsvr/view%20file/5270573?com.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet%20INSTANCE%20wsvr%20redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%2Fes%2Fresultados%2Fproceso-auditor%2Fauditorias-liberadas%2F-%2Fdocument%20library%2Fwsvr%2Fview%2F5012230%3Fcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet%20INSTANCE%20wsvr%20redirect=https%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.contraloria.gov.co%252Fes%252Fresultados%252Fproceso-auditor%252Fauditorias-liberadas%252F-%252Fdocument%20library%252Fwsvr%252Fview%252F304379%253Fcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet%20INSTANCE%20wsvr%252Fredirect=https%253Dhttps%25253A%25252F%25252Fwww.contraloria.gov.co%25252Fes%25252Fresultados%25252Fproceso-auditor%25252Fauditorias-liberadas%25253Fp_id%25253Dcom.liferay.document.library.web.portlet.DLPortlet%20INSTANCE%20wsvr%252526p_p_lifecycle%25253D0%252526p_p_state%25253Dnormal%252526p_p_mode%25253Dview

- 2023-296281-82111-D: Mosquera, Nariño con radicado No. 2024ER0028056 del 15 de febrero de 2024, donde el peticionario puso en conocimiento presuntas irregularidades en la ejecución del contrato suscrito para la prestación de servicios públicos acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Mosquera, Nariño.

Con relación a esta denuncia se configuraron once (11) hallazgos administrativos de los cuales once (11) tienen presunta incidencia disciplinaria, una (1) presunta incidencia penal, cuatro (4) con otras incidencias y uno (1) con presunta incidencia fiscal en cuantía de \$225.650.400.

Hallazgo No. 31: Pago de subsidios de alcantarillado en el municipio de Mosquera – Nariño. Administrativo, fiscal y con presunta incidencia Disciplinaria, Penal y Otras Incidencias para traslado a CORPONARIÑO. (A – F – D – P – OI)

Constitución Política de Colombia

Artículo 311.

Artículo 365.

Decreto Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”

Artículo 3. *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

“a). *El manejo de los recursos naturales renovables a saber:*

1o. *La atmósfera y el espacio aéreo nacional.*

- 2o. Las aguas en cualquiera de sus estados.
- 3o. La tierra, el suelo y el subsuelo.
- 4o. La flora
- 5o. La fauna
- 6o. Las fuentes primarias de energía no agotables.
- 7o. Las pendientes topográficas con potencial energético.
- 8o. Los recursos geotérmicos.
- 9o. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.
10. Los recursos del paisaje (...)"

Artículo 8. "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica (...)"

Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

Artículo 3.- Funciones de los Municipios. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
(...)
19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 4. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el Artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

“(….)

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales (...).”

Ley 142 de 1994. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 2. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

“(….)

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente (...).”

Artículo 5o. competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos (...).”

Ley 599 de 2000. *“Por la cual se expide el código penal”. Título XV Delitos contra la administración Pública”.*

Ley 610 de 2000. *“por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.”*

Artículo 3º. Gestión fiscal

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado.

Ley 1176 de 2007. *“Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 11. “Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de

Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente (...)

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo (...)

Ley 1333 de 2009. *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...)*”

Artículo 5. *Infracciones. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*”

Decreto No. 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Artículo 2.2.3.2.20.1. *Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:*

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Artículo 2.2.3.2.21.4. *Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. “En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto”.*

Ley 1952 de 2019. *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

El Sistema General de Participaciones – SGP son los recursos que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y municipios conforme a lo establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, y su propósito es la de satisfacer la necesidades básicas, en este caso, las relacionadas al componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – APSB, a través de la financiación a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, buscando garantizar la ampliación y cobertura de los servicios básicos en las regiones del país.

La prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, además y de acuerdo con el artículo 311, es obligación de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos a la comunidad, de manera efectiva y eficiente; así, la competencia de los municipios y por consiguiente del alcalde (Ley 142 de 1994), está enmarcada en asegurar la prestación a sus habitantes de manera eficiente (artículo 5, numeral 5.1), disponer el otorgamiento de los subsidios a los usuarios de menores ingresos (5.3), cubrir los costos de conexión domiciliaria, acometidas y medidores de los estratos 1, 2 y 3, aportando para ello los recursos de los presupuestos municipales para la financiación de los subsidios, cuando así lo decidan (artículo 97).

De igual manera, *“(…) Corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial (...), realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de los mismos*¹⁷.

De acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el oficio 2024EE0035714 del 16 de mayo de 2024, en el cual reportan que para la vigencia 2022 se giró al municipio de Mosquera – Nariño por concepto de subsidios SGP – APSB un total de \$1.744.584.072, discriminado de la siguiente manera:

Tabla No. 41. Datos pago de Subsidios SGP – APSB vigencia 2022

No.	Actividad	Empresa Beneficiaria	Valor
1	Pago Subsidios – Acueducto	ASOCUASMOS	\$701.486.472
2	Pago Subsidios - Alcantarillado		\$225.650.400

¹⁷ Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Numeral 76.1. Servicios Públicos de la Ley 715 de 2001

3	Pago Subsidios - Aseo		\$817.447.200
Total			\$1.744.584.072

Fuente: Respuesta del MVCT del 16 de mayo de 2024

Por otra parte, la Alcaldía de Mosquera – Nariño mediante oficio sin número del 29 de mayo de 2024 remite la relación de egresos para la vigencia 2022, donde reportan los pagos acumulados por concepto de subsidios SGP – APSB, como se evidencia a continuación:

Tabla No. 42. Ejecución gastos 2022 – Alcaldía de Mosquera

CÓDIGO	CUENTA	SECCION	COD FTE	NOMBRE FUENTE	PAGOS ACUMULADOS
2.3.3.01.02.004.01	subsidio Acueducto	001	61.0	SGP-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	\$146.271.960
2.3.3.01.02.004.02	subsidio Aseo	001	61.0	SGP-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	\$225.650.400
2.3.3.01.04.004.01	Subsidios de Acueducto.	001	61.0	SGP-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	\$555.214.512
2.3.3.01.04.004.03	Subsidios de Aseo.	001	61.0	SGP-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	\$817.447.200
Total, pago concepto de Subsidios					\$1.744.584.072

Fuente: Respuesta alcaldía municipal de 29 de mayo de 2024

Sin embargo, la Alcaldía de Mosquera – Nariño mediante oficio sin número del 27 de marzo 2024 enviado por correo electrónico en respuesta al oficio 2024EE0048538 AC PAC-35-2024, informó que “(...) *para el servicio de alcantarillado no se cuenta con un prestador porque en la jurisdicción no se cuenta con un sistema de alcantarillado (...)*”.

En virtud de lo anterior, se evidenció que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizó el pago por concepto del subsidio SGP APSB para alcantarillado la suma de \$225.650.400 al municipio de Mosquera – Nariño, no obstante, dichos recursos fueron pagados a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS por concepto de subsidio de aseo, además, no se evidencian que durante las vigencias 2022 y 2023, se hayan realizado actividades relacionadas con el servicio de alcantarillado, como lo es el tratamiento de las aguas residuales del municipio, así mismo, la administración municipal informó que no cuenta con un sistema de alcantarillado.

Así las cosas, este ente de control no observa la aplicación de los subsidios SGP APSB girados para el servicio de alcantarillado en el municipio de Mosquera – Nariño por parte

del ente territorial y por parte del prestador de servicios públicos.

Adicionalmente, se informó que, por las condiciones del sitio y ubicación, se están vertiendo las aguas servidas sin tratamiento al Océano Pacífico, generando un impacto ambiental y en la salubridad de los habitantes del municipio de Mosquera.

De igual manera, la destinación de los recursos de SGP APBS están establecidos para la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, sin embargo, el municipio de Mosquera destinó los recursos de los subsidios de alcantarillado para la prestación del servicio de aseo; es de resaltar, que la prestación de aseo no se está realizando de manera eficiente y efectiva, ya que el botadero a cielo abierto que se está usando como lugar de disposición final del municipio, no cuenta con los requerimientos ambientales y demás disposiciones para su funcionamiento, situación que genera afectaciones al medio ambiente, debido al no tratamiento de los lixiviados, que contaminan las aguas superficiales y subterráneas, además, deteriora el suelo por su infiltración.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa y fiscal de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$225.650.400** por el giro por concepto de subsidio de alcantarillado del Sistema General de Participaciones del componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP APSB – Alcantarillado, cuando el municipio no cuenta con un sistema de alcantarillado, además los recursos trasladados por concepto de aseo no cumplen con la prestación efectiva de este servicio y presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo establecido en los artículos 311 y 365 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 19 del artículo 3 y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 136 de 1994, los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del artículo 2, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, en los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, artículo 3 y artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, *artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y artículo 5. Infracciones de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos, del Decreto 1076 de 2015, con presunta incidencia Penal de acuerdo con la Ley 599 de 2000 y Otras Incidencias para traslado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO por el vertimiento sin ningún tratamiento y/o control por parte del municipio al Océano Pacífico.*

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104022 y 2024EE0104023 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño

– ASOCUASMOS y a la Alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativa y fiscal de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **\$225.650.400** por el giro por concepto de subsidio de alcantarillado del Sistema General de Participaciones del componente de Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP APSB – Alcantarillado, cuando el municipio no cuenta con un sistema de alcantarillado, además los recursos trasladados por concepto de aseo no cumplen con la prestación efectiva de este servicio y presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo establecido en los artículos 311 y 365 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 19 del artículo 3 y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 136 de 1994, los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del artículo 2, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, en los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, artículo 3 y artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, *artículo 1*. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y artículo 5. Infracciones de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos, artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo, artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos, del Decreto 1076 de 2015, con presunta incidencia Penal de acuerdo con la Ley 599 de 2000 y Otras Incidencias para traslado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO por el vertimiento sin ningún tratamiento y/o control por parte del municipio al Océano Pacífico.

Hallazgo No. 32: Disposición de residuos sólidos en el municipio de Mosquera-Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y otras Incidencias para traslado Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO. (A – D – OI).

Constitución Política de Colombia

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano (...) (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)

Decreto 838 de 2005. *“Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.”*

Artículos 4. Procedimiento para la localización.

Artículos 8. Reglamento operativo.

Artículos 11. Del control y monitoreo en el área de disposición final de residuos sólidos.

Ley 1259 de 2008. *“Por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.”*

Artículos 4 Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental. *Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.*

Artículos 14 De Obligaciones De Las Empresas De Aseo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Decreto 1077 de 2015. Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

Artículo 2.3.2.2.1.2. *Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.*

Artículo 2.3.2.2.1.3. *Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente capítulo, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio*

y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso de que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Artículo 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Artículo 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente.

Artículo 2.3.2.2.1.10. Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo. Quienes presten cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, prestarán oportunamente el servicio de facturación conjunta a las personas prestadoras del servicio de aseo, reconociendo por tal actividad el costo de estas más una utilidad razonable.

En los casos en que en el convenio de facturación conjunta se haya acordado el recaudo, el prestador responsable de esta actividad deberá transferir al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

El operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo del municipio de Mosquera – Nariño¹⁸, es la Asociación de Usuarios para la Prestación de los Servicios de Acueducto y Aseo municipio de Mosquera – ASOCUASMOS, quien fue contratada

¹⁸ A abril de 2024.

por la alcaldía municipal a través del Contrato de Operación No. CO 001 – 2022 del 16 de noviembre de 2022.

En relación con la prestación del servicio de aseo, ASOCUASMOS informó mediante oficio sin número del 11 de abril de 2024¹, que:

“(…) El servicio público de aseo está atendiendo en el casco urbano a una población total de 1.350 domicilios y en el área rural a 2.062 domicilios. Actualmente ASOCUASMOS asume; Barrido y limpieza, recolección, estas actividades se realiza con una frecuencia de siete (7) días el casco urbano del Municipio, el transporte y disposición final de residuos sólidos tiene una frecuencia de tres (3) días por semana. En la operación intervienen (13) operarios, dotados con sus respectivos elementos de protección personal y herramientas que les permiten hacer adecuadamente su trabajo, todo esto con la finalidad de prestar un mejor servicio a la comunidad”.

ASOCUASMOS realizó la recolección, el barrido y limpieza de vías y áreas públicas (zona urbana y rural del municipio), transporte y disposición final de los residuos; no obstante, en la respuesta entregada no reportan el sitio de disposición final del municipio. Por su parte, la Alcaldía de Mosquera – Nariño mediante oficio sin número del 7 de mayo de 2024² manifestó que:

“(…) El manejo de los residuos sólidos urbanos en el municipio de Mosquera Nariño, es el principal problema de contaminación, al no contar con un sistema de recolección y disposición final adecuada; lo cual ha causado un gran impacto ambiental en esta región debido a los focos de contaminación que se han generado, viéndose afectados los recursos que brinda la naturaleza, así como también a la población en general (...). La empresa ASOCUASMOS se encargaba de las actividades de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en la cabecera municipal (...).”

Además, reportan que *“(…) los residuos son recolectados por los operarios de recolección y transportados al botadero a cielo abierto (ver figuras 8-11) cabe destacar que no existe un control de la cantidad o tipo de residuos recolectados en el proceso de barrido de calles, tampoco se lleva a cabo ningún proceso de separación o reciclaje y no hay cobro ni facturación por este servicio.”*

Fotografía 7. Botadero cielo abierto municipio de Mosquera Nariño.



Fuente: Respuesta alcaldía de Mosquera - Nariño del 7 de mayo de 2024 a la solicitud de información AC PAC-80-2024

Fotografía 8. Botadero cielo abierto municipio de Mosquera Nariño.



Fuente: Respuesta alcaldía de Mosquera - Nariño del 7 de mayo de 2024 a la solicitud de información AC PAC-80-2024

En virtud de lo anterior, se evidencia que el botadero a cielo abierto que se está usando como lugar de disposición final del municipio, no cuenta con los requerimientos ambientales y demás disposiciones para su funcionamiento, situación que genera afectaciones al medio ambiente, debido al no tratamiento de los lixiviados, que contaminan las aguas superficiales y subterráneas, además, deteriora el suelo por su infiltración.

Por consiguiente, los hechos expuestos transgreden el cumplimiento en la normativa ambiental vigente por el deficiente manejo y disposición de los residuos sólidos generados en el municipio de Mosquera – Nariño, debido a la falta de cumplimiento al contrato de operación CO 001 de 2022 por parte del municipio y el prestador de servicios públicos para las vigencias 2022 y 2023.

En consecuencia, se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y otras Incidencias para traslado a la Corporación Autónoma Regional de

Nariño CORPONARIÑO, por incumplimiento a los artículos 8, 79 y 95, de la Constitución Política de Colombia, artículos 4, 8 y 11 del Decreto 838 de 2005, artículos 4 y 14 de la Ley 1259 de 2008, artículo 2.3.2.2.1.2. *Principios básicos para la prestación del servicio de aseo*, artículo 2.3.2.2.1.3. *Calidad del servicio de aseo*, artículo 2.3.2.2.1.5. *Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo*, artículo 2.3.2.2.1.6. *Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos*, artículo 2.3.2.2.1.10. *Programa para la Prestación del Servicio de Aseo*, artículo 2.3.2.2.4.1.96. *Facturación conjunta del servicio público de aseo* del Decreto 1077 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104678 y 2024EE0104685 del 5 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera – Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo presunta incidencia disciplinaria y otras Incidencias para traslado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, por incumplimiento a los artículos 8, 79 y 95, de la Constitución Política de Colombia, artículos 4, 8 y 11 del Decreto 838 de 2005, artículos 4 y 14 de la Ley 1259 de 2008, artículo 2.3.2.2.1.2. *Principios básicos para la prestación del servicio de aseo*, artículo 2.3.2.2.1.3. *Calidad del servicio de aseo*, artículo 2.3.2.2.1.5. *Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo*, artículo 2.3.2.2.1.6. *Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos*, artículo 2.3.2.2.1.10. *Programa para la Prestación del Servicio de Aseo*, artículo 2.3.2.2.4.1.96. *Facturación conjunta del servicio público de aseo* del Decreto 1077 de 2015 en concordancia con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

Hallazgo No. 33: Supervisión y cumplimiento del contrato No. CO-001-2022. Mosquera – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A –D).

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Ley 1474 de 2011. Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Ley 789 de 2002. Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales

Contrato de operación No. CO 001-2022

Clausula Segunda

Clausula Decima Novena

En el municipio de Mosquera – Nariño, el operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo, es la Asociación de Usuarios para la prestación de servicios de acueducto y aseo municipio de Mosquera – ASOCUASMOS quien fue contratada por la alcaldía municipal a través del Contrato de Operación CO. No. 001 del 16 de noviembre de 2022.

En dicho contrato, se estableció que el mismo se rige “(...) *por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios (...)*”, con el objeto de encomendar al operador “(...) *la prestación de los servicios públicos de acueducto y aseo en el área de prestación del servicio APS, urbana y rural en el Municipio de Mosquera, Departamento de Nariño, tal como se haya definido en la EOT, vigente a la fecha de suscripción del presente convenio (...)*”.

Con base en lo anterior y una vez analizada la información allegada por la Alcaldía de Mosquera – Nariño, y por la asociación de usuarios para la prestación de servicios de acueducto y aseo ASOCUASMOS, se evidenciaron las siguientes situaciones relacionadas con la supervisión, el cumplimiento del contrato y el estado de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo:

1. No hay actos administrativos y/o documentos que hagan sus veces, mediante el cual se definieron las Áreas de Prestación de Servicios – APS en el municipio.
2. Incumplimiento de la prestación eficiente y continua de los servicios de acueducto y aseo, conforme lo informado documentalmente.
3. No se suscribieron los contratos de condiciones uniformes señalados en la Ley 142 de 1994.
4. Falta de conexiones domiciliarias, de conformidad con las normas reguladoras del servicio.
5. No cuentan con planes y programas para el desarrollo de los servicios.

6. No se realizó la inversión del 1% del valor del contrato, en programas para protección de la cuenca.
7. No ejecución del plan de inversiones de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo.
8. No cuentan con planes de emergencia y contingencia.
9. No se evidencian los pagos por parte de la asociación de usuarios para la prestación de servicios de acueducto y aseo ASOCUASMOS, de las obligaciones con los sistemas de seguridad social.

Por lo expuesto, se evidencia que la Alcaldía de Mosquera – Nariño no dio cumplimiento a la cláusula décima novena del contrato de operación el cual indica que “(...) *SUPERVISION DEL CONTRATO DE OPERACIÓN: EL MUNICIPIO, a través del supervisor, quien lo representará ante el OPERADOR, en cuanto se derive de las funciones de supervisión definidas por EL MUNICIPIO, se encargará de verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato. EL MUNICIPIO, para este caso, designa como supervisor del convenio a la secretaria de planeación y obras públicas del municipio (...)*” situación que pone en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en atención a la falta de supervisión por parte del municipio de Mosquera, permitiendo que se materializaran los hechos descritos, así mismo, el incumplimiento del contratista operador para la ejecución de las actividades descritas.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo establecido en el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 el cual indica que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos “(...) *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo (...)*”, en los artículos 83 y 84 de Ley 1474 de 2011, en el artículo 50 de la Ley 789 y lo indicando en la cláusula Segunda y Decima Novena del Contrato de operación No. CO 001-2022 del 16 de noviembre de 2022.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0091190 y 2024EE0091201 del 16 de mayo de 2024, se comunicó la observación a la Alcaldía de Mosquera - Nariño y a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibió respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención

de lo establecido en el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 el cual indica que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos “(...) *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo (...)*”, en los artículos 83 y 84 de Ley 1474 de 2011, en el artículo 50 de la Ley 789 y lo indicando en la cláusula Segunda y Decima Novena del Contrato de operación No. CO 001-2022 del 16 de noviembre de 2022.

Hallazgo No. 34: Póliza de Garantía del contrato de operación No. CO-001-2022. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 80 de 1993. *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.*

Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Numeral 2 y 4.

Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas.

Artículo 32. De los Contratos Estatales.

Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Ley 142 de 1994. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 31. Concordancia con el Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 36. Reglas contractuales especiales. Numeral 5.

Ley 1150 de 2007. *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”.*

Artículo 7. De las garantías en la contratación.

Decreto No. 1150 de 2007. Conceptos básicos para el sistema de compras y contratación pública.

Artículo 116. Garantía de cumplimiento.

Contrato de operación No. CO 001-2022.

Clausula segunda.

Clausula vigésima quinta.

Una vez analizada la información allegada por la Alcaldía de Mosquera – Nariño y por la Asociación de Usuarios para la Prestación de los Servicios de Acueducto y Aseo municipio de Mosquera ASOCUASMOS, en el oficio del 27 de marzo de 2024, se evidenció que para el contrato de operación No. CO 001-2022, cuyo objeto es “(...) *encomendar al operador, la prestación de los servicios públicos de acueducto y aseo en*

el área de prestación de servicios APS, urbana y rural en el municipio de Mosquera departamento de Nariño tal como se haya definido en el EOT, vigente a la fecha de suscripción del presente convenio (...)", no cuentan con póliza para las vigencias 2022 y 2023.

Lo anterior, con base en la CLAUSULA VIGECIMA QUINTA del contrato la cual indica: "(...) *Se considera que el convenio cuenta con un mecanismo idóneo para su seguimiento y control como lo es la designación de Supervisión; se contempla la imposición de multas y la cláusula penal. De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, las garantías no son obligatorias en los convenios directos (...)*".

Adicionalmente, de acuerdo con la CLAUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL OPERADOR se indica que para la celebración y ejecución del presente "(...) *darán cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en los artículos 4 y 5 de la ley 80 de 1993 y demás normatividad vigente (...)*"; conforme a este clausulado, dentro del artículo 4, numeral 2 señala que los prestadores de servicios "(...) *adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y **garantías a que hubiere lugar***" y el numeral 4 "(...) *adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus **garantes cuando dichas condiciones no se cumplan***. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de **vigencia de las garantías** (...)"". Negrilla fuera de texto.

Así mismo, en la cláusula vigésima séptima del contrato indica que "(...) *El régimen jurídico aplicable a este contrato es el previsto por la Ley 142 de 1994 (...)*", razón por la cual, conforme al artículo 31 menciona que "(...) *Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se registrarán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por la presente Ley, salvo en lo que la presente Ley disponga otra cosa (...)*", además en el numeral 5 del artículo 36 señala que "(...) *La negociación, celebración y modificación de los contratos de garantía que se celebren para proteger a las empresas de servicios públicos se someterán a las reglas propias de tales contratos aún si, para otros efectos, se considera que son parte integrante del contrato que garantizan (...)*".

Por lo expuesto, la prestación de servicios públicos de acueducto y aseo en el municipio de Mosquera – Nariño, previstos mediante el Contrato de Operación No. CO 001-2022, no se encuentran cubiertos desde el inicio a la fecha (mayo de 2024) por ningún tipo de póliza y/o garantía, situación que pone en riesgo la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones de destinación de específica para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB, la estabilidad de los bienes y toda la infraestructura para la operación de estos servicios públicos, conllevando a la afectación de la

prestación y así mismo a los suscriptores por la posible materialización de riesgos que se puedan dar en el cumplimiento del contrato, impacto a suscriptores, terceros, entre otros.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, la Asociación de usuarios para la prestación de los servicios de acueducto y aseo municipio de Mosquera – ASOCUASMOS y la alcaldía de Mosquera – Nariño, no realizaron las gestiones para la consecución de la póliza y/o garantía del contrato No. CO-001-2022, contraviniendo lo indicado en los artículos 4, 5 y 32 de la Ley 80 de 1993, en los artículos 31 y 36 de la Ley 142 de 1994, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 116 del Decreto 1510 de 2013 y lo establecido en la cláusula segunda y vigésima quinta del mismo.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0091190 y 2024EE0091201 del 16 de mayo de 2024, se comunicó la observación a la alcaldía de Mosquera - Nariño y a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, la Asociación de usuarios para la prestación de los servicios de acueducto y aseo municipio de Mosquera – ASOCUASMOS y la alcaldía de Mosquera – Nariño, no realizaron las gestiones para la consecución de la póliza y/o garantía del contrato No. CO-001-2022, contraviniendo lo indicado en los artículos 4, 5 y 32 de la Ley 80 de 1993, en los artículos 31 y 36 de la Ley 142 de 1994, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 116 del Decreto 1510 de 2013 y lo establecido en la cláusula segunda y vigésima quinta del mismo.

Hallazgo No. 35: Tasas Ambientales. Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria y Otras incidencias para traslado a CORPONARIÑO. (A – D – OI).

Ley 99 de 1993. *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 42.

Artículo 43.

Ley 1952 de 2019. *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario.*

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Decreto 2667 de 2012. *“Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones”.*

Artículo 6. Sujeto Pasivo. *Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.*

Artículo 7. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. *“La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.*

Decreto 1076 de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.4. *Tasas ambientales.* Las tasas que deben cancelar los usuarios del recurso hídrico, se regirán por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.15. *Período de cancelación.* Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua deberán incluir un periodo de cancelación mínimo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la misma, momento a partir del cual las Autoridades Ambientales Competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

Resolución CRA 825 de 2017. *“Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan”.*

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* “La presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

(i) *Atiendan en sus APS hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural”.*

Artículo 30. Costo medio generado por tasas de uso para acueducto. Artículo 31. Costo medio generado por tasas retributivas para alcantarillado

Contrato de operación No. CO 001-2022

Clausula segunda. Obligaciones del operador. Numeral 30. “(...) *Tasas: EL OPERADOR se obliga a pagar los valores de tasas de uso o tasa alguna que corresponda a las casas aguateras que le facture la respectiva Corporación Autónoma (...)*”.

Una vez analizada la información suministrada mediante oficio sin número recibido el 16 de mayo de 2024, por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, se evidenció que el municipio de Mosquera “(...) *no cuenta con permisos de concesión de agua para servicios de acueducto, debido a que el municipio se abastece de aguas lluvias (...)*”, sin embargo, remitió el estado de cuenta actual de la deuda por concepto de tasa de uso y tasas retributivas, desde la vigencia 2012 a 31 de mayo de 2024, así:

Tabla No. 43. Deuda por Tasa Retributiva (en pesos)

FACTURA	VIGENCIA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
TR 2883	2012-08-31	5.926.673	20.626.350	26.553.023
TR 166	2013-05-31	12.381.033	40.203.691	52.584.724
TR 69	2014-05-31	12.807.183	37.761.499	50.568.682
TR 33	2015-06-09	13.219.300	35.066.648	48.285.948
TR 239	2016-06-13	13.866.819	32.653.669	46.520.488
TR 63	2016-06-13	472.871	1.113.513	1.586.384
TR 489	2017-06-07	14.982.300	30.580.353	45.562.653
TR 318	2018-06-12	16.036.335	27.912.063	43.948.398
TR 912	2019-07-09	16.891.627	24.451.930	41.343.557
TR 6374	2020-12-31	34.201.570	36.420.029	70.621.599
TR 6434	2020-12-31	229.360	244.238	473.598
TR CNAR 10004	2021-06-15	74.418.735	71.139.265	145.558.000
TR CNAR 9815	2021-06-15	404.788	386.949	791.737
TR 10090	2022-06-13	75.412.103	53.463.164	128.875.267
TR 10405	2022-06-13	965.050	684.168	1.649.218
TR 10658	2023-06-06	81.570.617	27.507.798	109.078.415
TR 10993	2023-06-06	1.376.547	464.208	1.840.755
TR 11118	2024-06-12	93.294.653	-	93.294.653
TR 11551	2024-06-12	2.062.507	-	2.062.507
SUBTOTAL		470.520.071	412.707.529	704.923.276

Elaboración: Equipo auditor CGR con información allegada por CORPONARIÑO el 10 de mayo 2024.

Tabla No. 44. Deuda por Tasa de Uso (en pesos)

FACTURA	VIGENCIA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
TU4	2012	21.652	76.882	98.534
TU5	2012	43.304	153.749	197.053

TU705	2013	46.801	151.821	198.622
TU724	2013	93.602	303.637	397.239
TU412	2014	47.935	141.005	188.940
TU445	2014	95.869	282.008	377.877
TU4326	2017	113.530	231.631	345.161
SUBTOTAL		462.693	1.340.733	1.803.426

Elaboración: Equipo auditor CGR con información allegada por CORPONARIÑO el 10 de mayo 2024.

Con base en lo anterior, se evidencia que, a mayo de 2024, el municipio de Mosquera adeuda \$706.726.702 a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO por concepto de tasas retributivas y tasa de uso, sin embargo, conforme a la relación de las facturas remitida por la misma Corporación, lo adeudado corresponda a \$913.003.032, situación que deja en evidencia que conforme a las características de prestación de servicios fijadas por la Resolución CRA 825 de 2017, aplicable para el tipo de prestador y para el número de suscriptores del municipio, no se está cumpliendo, conforme a lo indicado en los artículo 30 y 31 de la citada norma, en donde este último indica “(...) *Costo Medio Generado por Tasas Ambientales para el servicio público domiciliario de alcantarillado en cada una de las APS que atiende la persona prestadora, se define con referencia a la tasa retributiva por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales (...)*”.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, en el artículo primero indica que “(...) *La presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que a 31 de diciembre de 2013 cumplan con alguna de las siguientes condiciones:*

- (i) Atiendan en sus APS hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural;***
- (ii) Atiendan en más de un municipio y/o distrito mediante un mismo sistema interconectado, hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural (...)***”.

Lo anterior, afecta la incorporación de recursos por concepto de tasas de uso y retributivas que son destinados para la inversión en proyectos de descontaminación hídrica y monitoreo del recurso hídrico, además, este es un instrumento económico que contribuye al control de la contaminación hídrica, de igual manera, la función de la tasa de uso del agua cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y motivar su conservación.

Por lo expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no realizó el pago por concepto de tasas de uso y retributivas, costos que corresponden por la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de

acueducto y aseo, incumpliendo así lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, artículos 6 y 7 del Decreto 2667 de 2012, artículos 2.2.3.2.23.4. y 2.2.9.6.1.15 del Decreto 1076 de 2015, artículo y lo estipulado en el artículo 1 y 30 de la Resolución CRA 825 de 2017, las cláusulas segunda y novena del Contrato de Operación No. 001 de 2022, donde este último indica que el pago de “(...) *impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar según las normas pertinentes al momento de la celebración del presente contrato o a las que se generen durante el periodo contractual (...)*”; y con otras incidencias para traslado a Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104678 y 2024EE0104685 del 5 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no realizó el pago por concepto de tasas de uso y retributivas, costos que corresponden por la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo, incumpliendo así lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, artículos 6 y 7 del Decreto 2667 de 2012, artículos 2.2.3.2.23.4. y 2.2.9.6.1.15 del Decreto 1076 de 2015, artículo y lo estipulado en el artículo 1 y 30 de la Resolución CRA 825 de 2017, las cláusulas segunda y novena del Contrato de Operación No. 001 de 2022, donde este último indica que el pago de “(...) *impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar según las normas pertinentes al momento de la celebración del presente contrato o a las que se generen durante el periodo contractual (...)*”; y con otras incidencias para traslado a Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

Hallazgo No. 36: Prestación del servicio de Acueducto. Mosquera – Nariño. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 87 de 1993, “(...) *Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”, establece:

Artículo 2. “*Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo*

del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).

Artículo 10. “Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidas, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios (...).”

Ley 142 de 1994, “(...) Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Capítulo IV, Estratificación Socioeconómica”, ordena:

Artículo 5. “COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...).”

Artículo 14. “Artículo 14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta

para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 1575 de 2007, establece:

Artículo 12. “Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, IRCA. Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano”.

Resolución Comisión Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA 943 de 2021, “*Por la cual se compila la regulación genera de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones*”, dispone:

Artículo 2.1.1.1.2.2. “Del cargo fijo para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Las personas prestadoras definirán un cargo fijo para el servicio público domiciliario de acueducto y otro para el servicio público domiciliario de alcantarillado”.

Resolución 844 de 2018: Artículo 24: ARTÍCULO 24. TIPOS DE SISTEMAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO. Los sistemas de suministro de agua para consumo humano y doméstico en zona rural se clasifican en los siguientes tipos:

1. Sistemas de acueducto (incluyen el consumo humano y doméstico), con las siguientes opciones tecnológicas:

a) Distribución por redes con conexión domiciliaria.

b) Distribución por pila pública. En este caso, el tratamiento puede realizarse directamente en la pila, o puede transportarse agua tratada hasta la pila por medio de redes físicas o carrotanques.

2. Soluciones alternativas colectivas de agua (incluyen el consumo humano y doméstico y el volumen para la subsistencia de la familia rural), con las siguientes opciones tecnológicas:

a) Abastos de agua, con distribución de agua cruda o parcialmente tratada mediante redes físicas hasta la vivienda.

b) Puntos de suministro para la entrega de agua cruda o parcialmente tratada.

c) Captación de aguas lluvias.

3. Soluciones alternativas individuales de agua (incluyen el consumo humano y doméstico que se requiere para viviendas dispersas que no pueden ser conectadas a un sistema de acueducto o a una solución alternativa colectiva de agua), según las opciones tecnológicas definidas en los artículos 36 y 37 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1. El aprovisionamiento de agua por soluciones alternativas, sean individuales o colectivas, debe incluir lo necesario para la captación, el almacenamiento y el tratamiento de agua para consumo humano y doméstico.

PARÁGRAFO 2. Todos los sistemas de agua para consumo humano y doméstico, deberán utilizar métodos de estimación de consumo; o dispositivos de medición; o mecanismos de control de los volúmenes de agua, independientemente del uso que se dé a la misma.

PARÁGRAFO 3. En todas las opciones tecnológicas definidas en este artículo, se podrá incluir en el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua a nivel domiciliario, cuando se evidencie que el agua suministrada a través del sistema representa algún riesgo para la salud.

ARTÍCULO 25. SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE SISTEMAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO. Para la selección de alternativas de sistemas de agua para consumo humano y doméstico, debe aplicarse el procedimiento descrito en los artículos 14, 15 y 16 de la presente resolución, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La primera posibilidad de atención a considerar para cualquier núcleo de población deberá ser la ampliación del área de prestación de un sistema de acueducto existente, o la atención de la comunidad desde un acueducto regional.

b) Cualquier núcleo de población de más de seiscientos (600) viviendas deberá ser atendido mediante sistemas de acueducto cumpliendo todos los requisitos técnicos establecidos en la Resolución número 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y

Territorio o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y no habrá lugar a la selección de soluciones alternativas colectivas de agua.

c) En núcleos de población de seiscientas (600) viviendas o menos, se deberá incluir dentro del análisis de alternativas tanto sistemas de acueducto como soluciones alternativas colectivas de agua, teniendo en cuenta los artículos 15 y 16 de esta resolución.

De acuerdo con la información recibida por parte del municipio de Mosquera mediante oficio del 30 de abril de 2024, en respuesta al requerimiento No. 2024EE0079960 de la CGR, se pudo evidenciar que el servicio de acueducto prestado en el municipio no cumple las condiciones de ser domiciliario, tampoco incluye conexión ni medición, ni tampoco cumple con las actividades complementarias de procesamiento, tratamiento, conducción y transporte que lo definen en el numeral 14.22. del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así: “(...) *Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte (...).*”

Por otra parte, conforme el literal “c” del artículo 25 de la Resolución 844 de 2018 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determina que “(...) *cualquier núcleo de población de más de seiscientas (600) viviendas deberá ser atendido mediante sistemas de acueducto cumpliendo todos los requisitos técnicos establecidos en la Resolución número 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y no habrá lugar a la selección de soluciones alternativas colectivas de agua (...)*”, en el reporte que realiza el municipio de Mosquera – Nariño al sistema SIRECI indicó que para el año 2022 un total de 2.405 suscriptores al servicio de acueducto, e igual número para la vigencia 2023, es claro entonces que para el municipio aplica una solución alternativa colectiva de agua como lo es la casa aguatera que puede equipararse a un abasto de agua, punto de suministro o captación de aguas lluvias.

El numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 señala que es competencia de los municipios “*Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...)*”, situación contraria a lo informado por la alcaldía, en el que se evidenció que el servicio de acueducto es prestado a través de casas aguateras, siendo inadecuado e ineficiente, toda vez que la Resolución 844 de 2018 señala que las poblaciones de más de 600 viviendas, como es este caso, deben contar con sistemas de acueducto sin que haya lugar a otro sistema alternativo de agua.

Por lo tanto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 por la contravención de lo indicando en los artículos 5.1, 14.22 de la Ley 142 de 1994, artículo 2.1.1.1.2.2. de la Resolución CRA 943 de 2021 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993 y literal c del artículo 25 de la Resolución 844 de 2018 del MVCT.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104022 y 2024EE0104023 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 por la contravención de lo indicando en los artículos 5.1, 14.22 de la Ley 142 de 1994, artículo 2.1.1.1.2.2. de la Resolución CRA 943 de 2021 y artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993 y literal c del artículo 25 de la Resolución 844 de 2018 del MVCT.

Hallazgo No. 37: Aportes al fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el municipio de Mosquera. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 142 de 1994. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 87. *Criterios para definir el régimen tarifario.*

Numeral 3. *Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.*

Artículo 89. *Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Numeral 2. *Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma*

naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas.

Ley 1450 de 2011. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*

Artículo 125. *Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. "Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%)".

Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", establece:*

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto No. 1077 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

Artículo 2.3.2.2.5.113. *Obligatoriedad de la transferencia de los subsidios. Los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos que garanticen la transferencia al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de los recursos para los subsidios de los usuarios de menores ingresos de estratos 1, 2 y 3 de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y la Ley 1537 de 2012, los decretos que las reglamenten y el régimen tarifario aplicable, así como para los casos en que se*

suscriban contratos para la prestación de una o varias actividades del servicio, con el propósito de garantizar la sostenibilidad del mismo.

Artículo 2.3.4.1.2.8. Procedimiento interno. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, mensual o bimestralmente, o según el período de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre aportes solidarios y subsidios generará déficit o superávit.

Artículo 2.3.4.1.2.9. Manejo de los superávits. Los superávits resultantes del cruce de que trata el artículo anterior ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipal, distrital o departamental, según sea el caso.

Cuando las entidades prestadoras de los servicios públicos desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits deberán ingresar a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio donde éstos se generen.

Los recursos provenientes de aportes solidarios que constituyan superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se distribuirán según lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.3.4.1.2.10. Transferencias efectivas de las entidades prestadoras de los servicios públicos. Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras de servicios públicos a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de «aportes solidarios» sólo ocurrirán cuando se presenten superávits, después de aplicar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios.

Contrato de operación No. CO 001-2022

Clausula Séptima. Aportes al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos. “El operador informará antes del 15 de julio a el municipio los requerimientos anuales de subsidio para cada servicio, con el propósito de que sean incluidos en la preparación del anteproyecto de presupuesto municipal, en el rubro correspondiente al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”

En el municipio de Mosquera – Nariño, el operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo, es la Asociación de Usuarios para la prestación de servicios de acueducto y aseo municipio de Mosquera – ASOCUASMOS¹⁹ quien fue contratada por la alcaldía municipal a través del Contrato de Operación CO. No. 001 del 16 de noviembre de 2022.

¹⁹ A corte de abril de 2024.

En dicho contrato, se estableció que el mismo se rige “(...) por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios (...)”, con el objeto de encomendar al operador “(...) la prestación de los servicios públicos de acueducto y aseo en el área de prestación del servicio APS, urbana y rural en el Municipio de Mosquera, Departamento de Nariño, tal como se haya definido en la EOT, vigente a la fecha de suscripción del presente convenio (...)”.

Los Fondos de solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, “serán constituidos por los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios”. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Una vez analizada la información allegada por la Alcaldía de Mosquera – Nariño y por la asociación de usuarios para la prestación de los servicios de acueducto y aseo municipio de Mosquera ASOCUASMOS, en el oficio sin número con fecha del 27 de marzo de 2024, se evidenció que en el municipio de Mosquera no existe la cuenta maestra para el manejo de los aportes del FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS, tal como lo certifica la Secretaria de Hacienda del municipio, asimismo, no se evidencia la realización de los giros al Fondo como se indica en el contrato, a pesar que el municipio cuenta con 25 suscriptores con calidad comercial y este tiene la obligatoriedad de realizar el recaudo de acuerdo con el porcentaje establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Imagen 5. Certificación FSSRI



Alcaldía Municipal
MOSQUERA
Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE MOSQUERA
NIT 800.099.111-7

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA – NARIÑO

Certifica:

Que, revisada la información y archivos físicos y software de la entidad territorial se puede expresar que NO existe una cuenta denominada CUENTA MAESTRA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESO FSSRI, durante las vigencias 2023 y 2022.

Para constancia se firma en el Municipio de Mosquera Nariño a los veintidós (22) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024).


SANDRA PAOLA ANCHICO PAZ
Secretaria de Hacienda
Mosquera – Nariño

Fuente: Información allegada por la alcaldía de Mosquera fecha 27 de marzo de 2024

Imagen 6. Suscriptores en Mosquera

   REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE MOSQUERA ASOCIACION DE USUARIOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ASEO Y ACUEDUCTO EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA – “ASOCUASMOS” NIT: 900333728-7	
PROYECCION SUBSIDIOS 2023	
Datos Generales	Valor y Cifra
Población del municipio	12.300 habitantes
Número de viviendas	3050
Número de viviendas atendidas	2430
Cobertura de acueducto	79,67%
Tasa de crecimiento de la población	2% anual
ESTRATO	Suscriptores
1	2400
2	30
3	0
4, 5 y 6	NO HAY
INDUSTRIAL	NO HAY
COMERCIAL	25
Tipo de sistema de acueducto	Aljibes, Aguas Lluvias, Casas Aquateras
Índice de agua no contabilizada	N.A
Clima predominante	CALIDO
Consumo promedio (m ³ /mes)	
Estrato 1:	11 m ³ /mes
Estrato 2:	11 m ³ /mes
Estrato 3:	11 m ³ /mes
Oficiales:	15 m ³ /mes
Comercial:	15 m ³ /mes
Tariffas	Cargo fijo acueducto = \$35.000 /usuario Cargo por consumo acueducto = \$ x m ³ /usuario x mes

Fuente: Información allegada por ASOCUASMOS fecha 26 de abril de 2024

Por lo expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, la alcaldía no tiene una cuenta de fondo de solidaridad y redistribución del ingreso exclusivamente para el manejo de los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios, incumpliendo así lo establecido en el numeral 3 del artículo 87, el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, artículos 2.3.2.2.5.113, 2.3.4.1.2.8, 2.3.4.1.2.9 y 2.3.4.1.2.10 del Decreto 1077 de 2015 y la cláusula séptima del Contrato de Operación No. 001 de 2022.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104022 y 2024EE0104023 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, la alcaldía no tiene una cuenta de fondo de solidaridad y redistribución del ingreso exclusivamente para el manejo de los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios, incumpliendo así lo establecido en el numeral 3 del artículo 87, el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, artículos 2.3.2.2.5.113, 2.3.4.1.2.8, 2.3.4.1.2.9 y 2.3.4.1.2.10 del Decreto 1077 de 2015 y la cláusula séptima del Contrato de Operación No. 001 de 2022.

Hallazgo No. 38: Ejecución Plan de Inversiones para los Servicios de Acueducto y Aseo. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Constitución Política de Colombia

Artículo 365. *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes de Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...).”*

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 87. *Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Numeral 1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste. Numeral 8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.*

Artículo 88. Regulación y libertad de tarifas. *Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas: Numeral 1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina*

periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. *Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:* Numeral 1. *Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;* Numeral 2. *Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.*

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

Artículo 163. *Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.*

Artículo 164. Incorporación de costos especiales. *“Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios”.*

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario.

Artículo 38. Numeral 1.

Resolución CRA 825 de 2017. Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.

Artículo 6. Aplicación de la metodología por segmento.

Resolución CRA 943 de 2021. Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.

Artículo 2.1.1.1.6.3. Vigencia de la formula tarifaria. *La fórmula tarifaria general regirá por un período de cinco (5) años contados a partir del primero (1o) de julio de 2018. Una vez vencido dicho período, la fórmula seguirá rigiendo mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA no determine una nueva.*

Contrato de operación No. CO 001-2022

Clausula Segunda. Obligaciones del operador. *“(…) Para la celebración y ejecución del presente convenio, las partes darán cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en los artículos 4º. y 5º. de la Ley 80 de 1993 y demás normatividad vigente (…). Numeral 14. Recuperar vía tarifas y subsidios los costos correspondientes a la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y aseo, además de las reposiciones que requiera para un óptimo funcionamiento de la infraestructura, mediante la aplicación de un sistema tarifario acorde con la capacidad de pago de los usuarios y con las metodologías definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) (…).”*

En el municipio de Mosquera – Nariño, el operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo, es la Asociación de Usuarios para la Prestación de los Servicios de Acueducto y Aseo municipio de Mosquera - ASOCUASMOS²⁰, quien fue contratada por la alcaldía municipal a través del Contrato de Operación No. 001 del 16 de noviembre de 2022.

En el contrato mencionado, se estableció que el mismo se rige *“(…) por la Ley 80 de 1993, por la Ley 142 de 1994 y normas reglamentarias (…),”* con el objeto de encomendar al operador *“(…) la prestación de los servicios públicos de acueducto, y aseo en el área de prestación del servicio APS, urbana y rural en el municipio de Mosquera, departamento de Nariño, tal como se haya definido en el EOT, vigente a la fecha de suscripción del presente convenio (…).”*

²⁰ Operador para las vigencias 2022 y 2023.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y con el número de suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo, se evidenció que el sistema tarifario por aplicar en el municipio, corresponde al “**Segundo Segmento**” de la Resolución CRA 825 de 2017, es decir, que de acuerdo con el artículo 6 de esta resolución, el cual fue compilado en la Resolución CRA 943 de 2021, las personas prestadoras que pertenecen al **Segundo Segmento** son aquellos que no deberán aplicar la metodología del *Primer Segmento*, para Áreas de Prestación de Servicio – APS “(...) con suscriptores entre 2501 y 5000 en el área urbana (...)”, entre otros.

Por lo anterior y con base en la información allegada por el operador ASOCUASMOS, en el oficio sin número del 27 de abril de 2024, no hay evidencia del sistema tarifario aplicado por el operador a los suscriptores en el municipio conforme con las características socioeconómicas de este y de la prestación de servicios públicos, el cual corresponde a la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, en la que establece que el sistema tarifario a aplicar es el relacionado con *Segundo Segmento*.

El cual hace referencia al costo medio de inversión basado en un plan de inversiones con un periodo definido de 10 años o de 5 años, situación el cual difiere del plan de inversiones presentado ASOCUASMOS en su respuesta, ya que este no cuenta con elementos de reposición de infraestructura y mantenimiento que se usa para acueducto y aseo, así:

Imagen 7. Plan de Inversiones 2023

ID PROYECTO	NOMBRE PROYECTO / PROGRAMA / ACTIVIDAD	COMPONENTE /SERVICIO	VALOR TOTAL ESTIMADO	PLAZO (MESES)	POBLACION BENEFICIADA	IMPACTO EN INDICADORES SECTORIALES	FUENTES DE FINANCIACION	OBSERVACIONES
52473001	PRACTICAS CULTURALES PARA SEPARACION Y PRESENTACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS	FORTALECIMIENTO SOCIAL - SERVICIO DE ASEO	100.000.000	12	12.300	SE MEJORA LA PRESENTACION Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS SE ALARGA LA VIDA UTIL DEL SITIO DE DISPOSICION FINAL	RECURSOS TARIFAS Y SUBSIDIOS	SE APOYA LA POLITICA NACIONAL DE APLICACION DEL CODIGO DE COLORES
52473002	ADECUACION CUBIERTAS CASAS AGUATERAS DE LOS BARRIOS LAS BRISAS, AEROPUERTO, LAS FLORES Y LAS MERCEDES	CONTINUIDAD Y COBERTURA - ACUEDUCTO	50.000.000	12	5.250	SE MEJORA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y AMPLIA LA COBERTURA POR DISPONIBILIDAD DE MAYOR CANTIDAD DE RECURSO AGUA	RECURSOS TARIFAS Y SUBSIDIOS	SE DISPONE DE MAS HORAS AL DIA DEL SERVICIO DE CASAS AGUATERAS
52473003	MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO GUANDIPA	CONTINUIDAD Y CALIDAD	100.000.000	12	500	SE MANTIENE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y LA CALIDAD EN CUMPLIMIENTO DE LOS INDICES DE RIESGO DE CALIDAD DEL AGUA RICA	RECURSOS TARIFAS Y SUBSIDIOS	SE SURTE A LA POBLACION CON UN SERVICIO DE CALIDAD
52473004	ADECUACION SITIO DE DISPOSICION FINAL Y ECA	APROVECHAMIENTO Y DISPOSICION FINAL	200.000.000	12	5.250	MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO AMPLIANDO FRECUENCIAS Y COBERTURA DEL SERVICIO	RECURSOS TARIFAS Y SUBSIDIOS	AMPLIAR LA CONTINUIDAD, LA COBERTURA Y APROVECHAMIENTO DE MATERIAL REICLABLE
52473005	MANTENIMIENTO Y ADECUACION SITIOS DE DISPOSICION FINAL EN LA ZONA RURAL	DISPOSICION FINAL	200.000.000	12	7.000	MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO AMPLIANDO FRECUENCIAS Y COBERTURA DEL SERVICIO	RECURSOS TARIFAS Y SUBSIDIOS	MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO EN LA ZONA RURAL
52473006	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE ACUEDUCTO RURAL	CONTINUIDAD	55.000.000	12	1.050	GARANTIZAR CONTINUIDAD Y COBERTURA DEL SERVICIO	RECURSOS TARIFAS Y SUBSIDIOS	POBLACION CON MAS HORAS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO
52473007	OTRAS INVERSIONES	CONTINUIDAD, CALIDAD Y COBERTURA	25.000.000	12	12.300	GARANTIZAR CONTINUIDAD, CALIDAD Y COBERTURA EN LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO	RECURSOS TARIFAS Y SUBSIDIOS	POBLACION URBANA Y RURAL CON MEJORES SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO

Fuente: Información allegada por ASOCUASMOS el 26 de abril de 2024

De acuerdo con lo anterior, no se evidenció la materialización de las inversiones proyectadas para el mantenimiento, sostenimiento y reposición de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y aseo, por parte de ASOCUASMOS.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo estipulado en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, numerales 1, y 8 del artículo 87, numeral 1 del artículo 88, numerales 1 y 2 del artículo 90, artículo 163 el cual indica que las “(...) *fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. (...)*”; y el artículo 164 de la Ley 142 de 1994, donde este último indica que “(...) *Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos (...)*”; artículo 6 de la Resolución CRA 825 de 2017, el artículo 2.1.1.6.3 de la Resolución CRA 943 de 2021 y lo contemplado en el numeral 14 de la cláusula segunda del Contrato de Operación No. 01 de 2022 el cual indica que una de las obligaciones del operador es “(...) *Recuperar vía tarifas y subsidios los costos correspondientes a la administración, operación y mantenimiento de los sistemas, además de las reposiciones que requiera para un óptimo funcionamiento de la infraestructura, mediante la aplicación de un sistema tarifario acorde con la capacidad de pago de los usuarios y con las metodologías definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).*”

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104022 y 2024EE0104023 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por la contravención de lo estipulado en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, numerales 1, y 8 del artículo 87, numeral 1 del artículo 88, numerales 1 y 2 del artículo 90, artículo 163 el cual indica que las “(...) *fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. (...)*”; y el

artículo 164 de la Ley 142 de 1994, donde este último indica que “(...) Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos (...)”; artículo 6 de la Resolución CRA 825 de 2017, el artículo 2.1.1.1.6.3 de la Resolución CRA 943 de 2021 y lo contemplado en el numeral 14 de la cláusula segunda del Contrato de Operación No. 01 de 2022 el cual indica que una de las obligaciones del operador es “(...) Recuperar vía tarifas y subsidios los costos correspondientes a la administración, operación y mantenimiento de los sistemas, además de las reposiciones que requiera para un óptimo funcionamiento de la infraestructura, mediante la aplicación de un sistema tarifario acorde con la capacidad de pago de los usuarios y con las metodologías definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Hallazgo No. 39: Pago de contribuciones especiales a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Mosquera – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables.

Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario.

Artículo 38. Numeral 1.

Decreto 1150 de 2020 Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Artículo 2.2.9.9.4.

Contrato de operación No. CO 001-2022

Clausula Segunda. Obligaciones del operador. “(...) Para la celebración y ejecución del presente convenio, las partes darán cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en los artículos 4º. y 5º. de la Ley 80 de 1993 y demás normatividad vigente (...)”.

Clausula Novena. Régimen económico del contrato. “(...) c) *Pago de impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar según las normas pertinentes al momento de la celebración del presente contrato o a las que se generen durante el periodo contractual (...)*”.

En el municipio de Mosquera – Nariño, el operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es la Asociación de Usuarios para la Prestación de los Servicios de Acueducto y Aseo municipio de Mosquera - ASOCUASMOS²¹, quien fue contratada por la alcaldía municipal a través del Contrato de Operación No. 001 del 16 de noviembre de 2022.

En dicho contrato, se estableció que el mismo se rige “(...) *por la Ley 80 de 1993, por la Ley 142 de 1994 y normas reglamentarias (...)*”, con el objeto de encomendar al operador “(...) *la prestación de los servicios públicos de acueducto, y aseo en el área de prestación del servicio APS, urbana y rural en el municipio de Mosquera, departamento de Nariño, tal como se haya definido en el EOT, vigente a la fecha de suscripción del presente convenio (...)*” y con una vigencia hasta el 15 de noviembre de 2027.

En este contrato se fijó, mediante el literal “c” de la cláusula Clausula Novena que el operador reconocerá el “(...) c) *Pago de impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar según las normas pertinentes al momento de la celebración del presente contrato o a las que se generen durante el periodo contractual (...)*”.

Sin embargo, en contravía de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, mediante el oficio 20240200045641 del 7 de mayo de 2024 indicó que conforme a los “*pagos realizados con relación a las vigencias 2022 y 2023*” el municipio de Mosquera – Nariño durante dicho periodo se informa sin pagos.

La anterior situación, deja en evidencia que la administración municipal y el prestador de servicios públicos no cumplieron con la obligatoriedad del pago de contribuciones especiales a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

Por lo expuesto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no pagó por concepto de contribución especial a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, incumpliendo lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 el cual indica que “(...) *las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año (...)*”, artículo 2.2.9.9.4. del Decreto 1150 de 2020 y lo establecido en la cláusula segunda y novena del Contrato de Operación No. 001 de 2022.

²¹ Operador para las vigencias 2022 y 2023.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104022 y 2024EE0104023 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no pagó por concepto de contribución especial a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, incumpliendo lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 el cual indica que “(...) *las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año (...)*”; artículo 2.2.9.9.4. del Decreto 1150 de 2020 y lo establecido en la cláusula segunda y novena del Contrato de Operación No. 001 de 2022.

Hallazgo No. 40: Reporte de información al Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Otras Incidencias para traslado a la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios (A – D – OI).

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Numeral 8. *“Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones”.*

Artículo 53. Sistemas de Información. *“Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.*

...

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales”.

Ley 1952 de 2019. *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario”.*

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Resolución No. 20051300016965 del 10-08-2005. “Por la cual se establece el régimen de inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS”.

Artículo 3. Responsables de efectuar la inscripción, actualización y cancelación. “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es obligación de los prestadores de servicios públicos inscribirse en el RUPS una vez hayan iniciado actividades, así como efectuar las actualizaciones de que trata la presente resolución”.

Artículo 5. Periodicidad de la actualización. “La información debe actualizarse según los formatos dispuestos en el RUPS para tal fin, por lo menos dos (2) veces al año así: una primera vez antes del 30 de junio y una segunda antes del 31 de diciembre del respectivo año “.

Resolución SSPD 321 de 2003. “Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información –SUI”

Artículo 10. Las personas prestadoras de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 deben reportar la información a través del Sistema Único de Información-SUI, de acuerdo con las variables definidas en la Resolución 13092 de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución No. SSPD-20241000125835 del 26/03/2024. “Por la cual se establecen las fechas para el cargue de Información Financiera anual con corte a 31 de diciembre de 2023”.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. “La presente Resolución aplica a todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo disponen las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones que reglamentan la prestación de los servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 2. Plazo para el reporte de información. “Los prestadores descritos en el artículo anterior, se encuentran obligados a reportar anualmente, la información financiera a la que se refiere la presente Resolución, en el aplicativo NIF XBRL que se encuentra establecido en el Sistema Único de Información – SUI. Esta información con corte a 31 de diciembre de 2023, se deberá reportar, a más tardar, en las siguientes fechas”:

Tabla No. 45. Resolución No SSPD - 20241000125835

Ultimo dígitos ID	Fecha de cargue
Del 00 al 09	6 de mayo de 2024
Del 10 al 19	7 de mayo de 2024

Del 20 al 29	8 de mayo de 2024
Del 30 al 39	9 de mayo de 2024
Del 40 al 49	10 de mayo de 2024
Del 50 al 59	14 de mayo de 2024

Del 60 al 69	15 de mayo de 2024
Del 70 al 79	16 de mayo de 2024
Del 80 al 89	17 de mayo de 2024
Del 90 al 99	20 de mayo de 2024

Fuente: CGR -resolución No SSPD - 20241000125835

Contrato de operación No. CO 001-2022

Clausula Segunda. Obligaciones del Operador. *“(…) Para la celebración y ejecución del presente convenio, las partes darán cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en los artículos 4º. y 5º. de la Ley 80 de 1993 y demás normatividad vigente (…)”*.

De acuerdo con la información remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, mediante oficio 20241001658871 del 10 de mayo de 2024, se evidenció que el operador ASOCUASMOS, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS, para las vigencias 2022 y 2023, incumpliendo con la obligación de inscripción limitando a la SSPD para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control frente al mismo, igualmente se indicó que no se realizó los reportes en el Sistema Único de Información – SUI, de la SSPD, siendo este *“el sistema oficial del sector de servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas prestadoras y entidades territoriales”*, el cual tiene como objetivo general *“(…) estandarizar requerimientos de información y aportar datos que permita a las entidades del Gobierno evaluar la prestación de los servicios públicos. El SUI es un sistema suprainstitucional que busca eliminar asimetrías de información, y la duplicidad de esfuerzos. Así mismo, garantiza la consecución de datos completos, confiables y oportunos, permitiendo el cumplimiento de las funciones misionales, en beneficio de la comunidad (…)”*.

La anterior situación, impide el seguimiento y evaluación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo por parte del Gobierno Nacional a través de la SSPD, incidiendo así en la supervisión del cumplimiento de las regulaciones por parte del operador y la mejora de las condiciones de la prestación de servicios de acueducto y aseo.

Por consiguiente, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no realizó los reportes que le corresponden por la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, y aseo, contraviniendo así lo

establecido en el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 3 y 5 de la Resolución No. 20051300016965 de 10 de agosto de 2005, el artículo 1 de la Resolución SSPD 321 de 2003, el artículo 1 y 2 de la Resolución SSPD-20241000125835 del 2024 y lo establecido en la cláusula segunda del Contrato de Operación No. 001 de 2022; y otras incidencias para dar traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104678 y 2024EE0104685 del 5 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no realizó los reportes que le corresponden por la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, y aseo, contraviniendo así lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 y el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 3 y 5 de la Resolución No. 20051300016965 de 10 de agosto de 2005, el artículo 10 de la Resolución SSPD 321 de 2003, el artículo 1 y 2 de la Resolución SSPD-20241000125835 del 2024 y lo establecido en la cláusula segunda del Contrato de Operación No. 001 de 2022; y otras incidencias para dar traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Hallazgo No. 41: Contabilidad del operador ASOCUASMOS para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria (A - D).

Ley 142 de 1994. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 18. *“(…) las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita (…)”.*

Artículo 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos.

Numeral 11. *Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de*

Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo 448 del Código de Comercio. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Numeral 2. *“Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas”*

Ley 1952 de 2019. *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario”.*

Artículo 38. Deberes. Numeral 1.

Contrato de operación No. CO 001-2022

Cláusula Segunda. Obligaciones del Operador. *“(…) Para la celebración y ejecución del presente convenio, las partes darán cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en los artículos 4º. y 5º. de la Ley 80 de 1993 y demás normatividad vigente (…).”*

Una vez revisada la información remitida por ASOCUASMOS, empresa operadora de los servicios de acueducto y aseo en el municipio de Mosquera, se evidenció que no llevan la contabilidad individual de los servicios prestados, así:

Imagen 8. Estados de Resultados 2022 y 2023

ASOCUASMOS NIT 909.333.728-7 ESTADO DE RESULTADOS A DICIEMBRE 31 DE 2022 (en millones de pesos)		ASOCUASMOS NIT 909.333.728-7 ESTADO DE RESULTADOS A DICIEMBRE 31 DE 2023 (en millones de pesos)	
Ingresos Operacionales Brutos	\$ 1,680,358,000	Ingresos Operacionales Brutos	\$ 1,757,118,000
Devolución en Ventas	\$ 0	Devolución en Ventas	\$ 0
Ingresos Operacionales Netos	\$ 1,680,358,000	Ingresos Operacionales Netos	\$ 1,757,118,000
Costo de Venta	\$ 1,086,345,000	Costo de Venta	\$ 1,184,679,000
Utilidad Bruta	\$ 594,013,000	Utilidad Bruta	\$ 572,439,000
Gastos Operacionales de Administración	\$ 594,013,000	Gastos Operacionales de Administración	\$ 572,439,000
Gastos de Personal	\$ 374,914,000	Gastos de Personal	\$ 381,960,000
Honorarios	\$ 60,000,000	Honorarios	\$ 72,000,000
Gastos Legales	\$ 2,599,000	Gastos Legales	\$ 4,245,000
Gastos de Viaje	\$ 144,000,000	Gastos de Viaje	\$ 96,000,000
Diversos	\$ 12,500,000	Diversos	\$ 18,234,000
Utilidad Operacional	\$ 0	Utilidad Operacional	\$ 0
Ingresos No Operacionales	\$ 0	Ingresos No Operacionales	\$ 0
Gastos No Operacionales	\$ 0	Gastos No Operacionales	\$ 0
Utilidad Neta Antes de Impuesto (UAI)	\$ 0	Utilidad Neta Antes de Impuesto (UAI)	\$ 0
Impuesto de Renta y Complementarios	\$ 0	Impuesto de Renta y Complementarios	\$ 0
Utilidad Neta	\$ 0	Utilidad Neta	\$ 0
 AURELIANO ESTERRILLA c.c. 13.103.743 de El Charco (Nariño) Representante Legal		 AURELIANO ESTERRILLA c.c. 13.103.743 de El Charco (Nariño) Representante Legal	
 ENDERSON TABARES GARCÍA c.c. 6.343.663 de La Cumbre (Valle) Contador Público T.P. 211962-T		 ENDERSON TABARES GARCÍA c.c. 6.343.663 de La Cumbre (Valle) Contador Público T.P. 211962-T	

Fuente: Información allegada por ASOCUASMOS del 11 de abril de 2024

Con base en las imágenes anteriores, se puede evidenciar que para las vigencias 2022 y 2023, en los Estados de Resultados no se incluyen los ingresos y gastos operacionales correspondientes a la prestación de los servicios de acueducto y aseo de manera individualizada.

Los ingresos por la prestación de servicios públicos domiciliarios se clasifican por servicio y por unidad de servicios, acorde con el sistema unificado de costos y gastos que buscan facilitar la obtención de los resultados por servicio y actividad complementaria tal como lo establece la ley, las empresas prestadoras deberán registrar dichos ingresos por cada concepto facturado y poder ser enviado en los formatos que se establezcan para tal efecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Con lo anterior, ASOCUASMOS al no tener detallado los ingresos por servicios prestados, no se conoce el valor real de los costos a subsidiar a través del sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico -SGP-APSB, de acuerdo con el artículo 2.3.4.1.1.3. del Decreto No. 1077 de 2015 objeto de subsidio “(...) *Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio (...)*”.

Con base en la Ley 142 de 1994, en su artículo 99 numeral 6 donde señala “(...) *parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios (...)*”, ASOCUASMOS no lleva la contabilidad individualizada, por tal motivo se desconoce como realizan la operación para el cobro y otorgamiento de subsidios, si para esto es necesario saber los costos que se generan de manera individual por la prestación de servicio de acueducto y de aseo.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no llevó la contabilidad separada para cada uno de los servicios públicos domiciliarios que prestan, situación que contraviene lo estipulado en el artículo 18, el numeral 11 del artículo 19 y en el numeral 2 del artículo 89 de Ley 142 de 1994 y lo establecido en la cláusula segunda del Contrato de Operación No. CO 001-2022.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104678 y 2024EE0104685 del 5 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño

– ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, el operador no llevó la contabilidad separada para cada uno de los servicios públicos domiciliarios que prestan, situación que contraviene lo estipulado en el artículo 18, el numeral 11 del artículo 19 y en el numeral 2 del artículo 89 de Ley 142 de 1994 y lo establecido en la cláusula segunda del Contrato de Operación No. CO 001-2022.

3.6. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5.

Objetivo específico No. 5. Efectuar seguimiento a las acciones del plan de mejoramiento, ejecutadas a 31 de diciembre de 2023, a fin de determinar su efectividad y verificar a través del SIRECI la información relacionada con los recursos del PGN, SGP y PDA destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico en la Región Pacífico (Departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca).

3.6.1. PLAN DE MEJORAMIENTO

Conforme a las entidades vinculadas a la presente auditoría se tuvo en cuenta los hallazgos con acciones de mejora y correctivas relacionadas con el objeto de la auditoría (Proyectos ejecutados con recursos destinados a Agua Potable), con base en los reportado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI y conforme a la documentación allegada:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio remitió los soportes de las acciones de mejora reportadas para el H13 (2020). *“Viabilización contrato de obra No. 128 de 26 de septiembre de 2016 Construcción de obras de acueducto del municipio de Istmina, etapa I Departamento del Chocó, Colombia”,* donde la acción de mejora definida corresponde a *“realizar el seguimiento a la ejecución del proyecto y establecer los compromisos que se requieran por parte del ejecutor”*.

Para ello, el MVCT estableció actividades de mejora con el propósito de culminar la *“Construcción del acueducto del municipio de Istmina, Etapa I Departamento del Chocó”,* sin embargo, dichas actividades estaban sujetas a la ejecución de las obras en el marco de la Gerencia Integral No. 186 de 2010 suscrita con Aguas y Aguas de Pereira, además, es de aclarar que el proyecto hace parte del programa *“Todos por el Pacífico”*.

Sin embargo, por presunto incumplimiento por parte del contratista Aguas y Aguas de Pereira, el Ministerio inicio el Proceso Administrativo Sancionatorio “*para el reintegro de los recursos del proyecto y hacer la retoma para garantizar un nuevo proceso de contratación para su ejecución y terminación*”. Por esta razón el MVCT solicitó ampliación del plazo para el reporte de las evidencias de cumplimiento de las acciones de mejoras definidas, por lo que se consideran **Inefectivas** las acciones implementadas para disminuir los riesgos asociados a lo contenido en el hallazgo mencionado.

EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. reportó las acciones de mejoras definidas a los 5 hallazgos seleccionados por este ente de control (Hallazgo 1 Viabilización, contratación y ejecución de proyectos, Hallazgo 5 Contrato No. 110 de 2018 GL, Hallazgo 6 contrato No. 111 de 2018 y Contrato 237 de 2018, Hallazgo 9 Contrato 67 de 2019 y Hallazgo 13 Contrato Obra 288 de 2019), los cuales están relacionados a las deficiencias presentadas en la fases precontractuales, contractuales y de ejecución de los proyectos relacionados.

La acción de mejora definida por el gestor del PDA del Cauca estuvo encaminada a mejorar los procesos de planeación en las diferentes etapas de la contratación, donde elaboraron, adoptaron e implementaron procedimientos que busca verificar antes de iniciar el proceso de contratación los requisitos legales necesarios.

Sin embargo, la acción definida es **Inefectiva**, debido a la reiteración de las deficiencias encontradas en la presente auditoria.

VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.

Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. remitió los soportes de las acciones definidas a los 7 hallazgos configurados en la auditoría de cumplimiento al Plan Departamental de Agua – PDA del departamento de Valle del cauca vigencia 2021 – 2022, sin embargo, las acciones definidas son **Inefectivas**, debido a la reiteración de las deficiencias encontradas en los proyectos revisados en la presente auditoria.

GOBERNACIÓN DE NARIÑO – PDA NARIÑO

La gobernación del Nariño en cabeza de la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable – PDA del Nariño informó que no cuenta con un Plan de mejoramiento vigente, razón por la cual se configuró un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y para solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal – PASF.

AGUAS DE CHOCÓ S.A. E.S.P.

La verificación del Plan de mejoramiento de Aguas del Choco S.A. E.S.P. se realizó en el marco de la auditoría de cumplimiento al PDA del Choco, vigencia 2022, 2023 y vigencias anteriores de contratos no liquidados.

3.6.2. RENDICION DE CUENTA EN SIRECI

La CGR establece el método y la forma de rendir cuenta e informes por una vigencia fiscal que soportan técnica, legal, financiera, contable y presupuestalmente las operaciones realizadas por los responsables del erario, que adicionalmente deben ser presentados sobre el manejo de fondos o bienes de la Nación a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y otra información – SIRECI.

Con relación al análisis de la gestión fiscal y legal, se derivan cuatro (4) hallazgos administrativos de los cuales cuatro (4) con presunta incidencia disciplinaria, y cuatro (4) para solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

3.6.2.1. Resultados en el Departamento del Cauca

Hallazgo No. 42: Reportes SIRECI Guapi. Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria y para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. (A – D – PASF).

Ley 87 de 1993, “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”, establece:

Artículo 2. “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Artículo 10. “jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidas, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios (...).

Ley 734 de 2002, “(...) Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Resolución Reglamentaria Orgánica No. 042 de 2020 – SIRECI. Capítulo III. (Norma vigente para la época de los hechos).

Artículo 22. “Contenido. Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada con los recursos del sistema general de participaciones y demás transferencias de origen nacional por parte de los responsables del erario (...).

Resolución Reglamentaria Orgánica 066 de 2024: “Rendición del informe del Sistema General de Participaciones y demás transferencias de origen nacional”. (Norma actual).

El municipio de Guapi – Cauca incumplió lo preceptuado en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 042 de 2020 (norma vigente para la época de los hechos – actual Resolución Reglamentaria Orgánica No. 066 de 2024), al no reportar información al Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI, relacionada con los recursos del Sistema General de Participaciones como se puede evidenciar una vez consultado el Formato M6: Sistema General de Participaciones, en el Sistema SIRECI. Información no reportada desde la vigencia 2018.

Esto debido a debilidades en los mecanismos de control interno y de reporte por parte del ente territorial en lo relacionado con las obligaciones con la CGR, lo cual limita el ejercicio del control fiscal y obliga a realizar comprobaciones adicionales frente a la información base para la ejecución de los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por lo anterior, se configura en observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993 y Resoluciones Reglamentarias Orgánicas 0042 de 2020 (norma vigente para la época de los hechos – actual Resolución Reglamentaria Orgánica No. 066 de 2024), de la Contraloría General de la República, para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio 2024EE01004021 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación No. 3: *Reportes SIRECI Guapi. Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria y para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio. (A – D – PAS)*, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibió respuesta por parte de la Entidad.

Análisis de Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de la Entidad, se valida como hallazgo administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993 y Resoluciones Reglamentarias Orgánicas 0042 de 2020 (norma vigente para la época de los hechos – actual Resolución Reglamentaria Orgánica No. 066 de 2024), de la Contraloría General de la República, para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

3.6.2.2. Resultados en el Departamento del Chocó

Hallazgo No. 43: Reportes SIRECI Tadó. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. (A – D – PASF)

Ley 87 de 1993, “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2. “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Artículo 10. “jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, dispone:

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Resolución Reglamentaria Orgánica No. 042 de 2020, (Norma vigente para los hechos).

Artículo 22. “Contenido. Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada con los recursos del sistema general de participaciones y demás transferencias de origen nacional por parte de los responsables del erario”.

Resolución Orgánica 066 de 2024 – SIRECI. Capítulo III – “Rendición del informe del Sistema General de Participaciones y demás transferencias de origen nacional”. (Norma actual).

De acuerdo con la información allegada por el municipio de Tadó – Chocó, se evidenció que se incumplió lo preceptuado en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 042 de 2020 de la CGR (norma para la época de los hechos - actual Resolución Reglamentaria Orgánica 066 de 2024), al incorporar información incompleta y con inconsistencias al Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI, relacionadas con los recursos del Sistema General de Participaciones, como se evidencia a continuación:

Para la vigencia 2022:

F16.1.2. Generalidades Distritos y Municipios Municipio de Tadó

ENTIDAD: 8731 ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADO – CHOCÓ	INFORME: 56 M-6: SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP
Formulario: 456 F16.1.2: GENERALIDADES DISTRITOS Y MUNICIPIOS	Fecha de Corte: 2022-12-31

SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 1	10207
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 2	0
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 3	0
Total	10207

Fuente: <https://rendicion.contraloria.gov.co/stormMonitor/#/login>

De acuerdo con lo anterior, el municipio reportó 10.207 beneficiarios de subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Formulario 16. Generalidades Distritos y Municipios, sin embargo, en el Formulario 20: Proyectos Destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico reporta un total de 17.000 usuarios estableciéndose una diferencia en el reporte, tampoco se especifica en el formulario, ni el nombre del proyecto, ni tampoco el objeto de este.

F20.2: PROYECTOS DESTINADOS A AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

NOMBRE DEL PROYECTO	OBJETO	EJECUTOR	POBLACIÓN BENEFICIADA
EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE TADO	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE TADO	ENTIDAD TERRITORIAL	17.000

Para la vigencia 2023:

F16.1.2 Generalidades Distritos y Municipios Municipio de Tadó

TOTAL, SUSCRIPTORES AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	3,29
SUSCRIPTORES ESTRATO 1 AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	2.924,00
SUSCRIPTORES ESTRATO 2 AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	219,00
SUSCRIPTORES ESTRATO 3 AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	11,00

Fuente: <https://rendicion.contraloria.gov.co/stormMonitor/#/login>

Como se observa, los subtotales por estrato no son iguales a la sumatoria indicada en la fila de total suscriptores, evidenciando un error en la sumatoria de los suscriptores del servicio de acueducto, debido a que los subtotales por estrato suman 3.154, mientras que, en el total, la entidad presenta 3,29.

F16.1.2 Generalidades Distritos y Municipios municipio de Tadó

DESCRIPCION	VALOR A REPORTAR
TOTAL, SUSCRIPTORES AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	3,29
SUSCRIPTORES ESTRATO 1 AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	2.924,00
SUSCRIPTORES ESTRATO 2 AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	0,00

SUSCRIPTORES ESTRATO 3 AL SERVICIO DE ACUEDUCTO	0,00
TOTAL, SUSCRIPTORES AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	2,56
SUSCRIPTORES ESTRATO 1 AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	2,18
SUSCRIPTORES ESTRATO 2 AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	0,00
SUSCRIPTORES ESTRATO 3 AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	0,00
TOTAL, DE SUSCRIPTORES AL SERVICIO DE ASEO	4,37
SUSCRIPTORES AL SERVICIO DE ASEO CLASIFICADOS EN EL ESTRATO 1	3,86
SUSCRIPTORES AL SERVICIO DE ASEO CLASIFICADOS EN EL ESTRATO 2	0,00
SUSCRIPTORES AL SERVICIO DE ASEO CLASIFICADOS EN EL ESTRATO 3	0,00
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 1	3,86
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 2	0,00
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 3	0,00

Fuente: <https://rendicion.contraloria.gov.co/stormMonitor/#/login>

De acuerdo con la tabla anterior, los subtotales por estrato de cada servicio no son equivalentes a la sumatoria indicada en la fila de total suscriptores.

Esto debido a debilidades en los mecanismos de control interno en lo relacionado la realización de una adecuada verificación de la información que se reporta al SIRECI, lo cual limita el ejercicio del control fiscal y obliga a realizar comprobaciones adicionales frente a la información base para la ejecución de los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por lo anterior, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 por la contravención de lo indicando en los artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993, Resolución Reglamentaria Orgánica 042 de 2020 (norma vigente para los hechos, actual Resolución No. 066 de 2024), para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio sin número, del 12 de junio de 2024, el Municipio de Tadó – Chocó, dio respuesta en los siguientes términos:

“(…) Observación No. 4: Reportes SIRECI Tadó. Administrativa con Presunta Incidencia Disciplinaria y para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. (A – D – PAS)

Respecto a la presente observación la Administración Municipal de Tadó se acoge a lo mismo (…)”

Análisis de Respuesta:

Conforme a la respuesta mencionada, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 por la contravención de lo indicando en los artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993, Resolución Reglamentaria Orgánica 042 de 2020 (norma vigente para los hechos, actual Resolución No. 066 de 2024), para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

3.6.2.3. Resultados en el Departamento de Nariño

Hallazgo No. 44: Reporte del Plan de Mejoramiento PDA Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria para solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. (A – D – PASF).

Ley 42 de 1993 *“Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”*

Artículo 101. *“<Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello”.*

Resolución 0064 del 4 de octubre de 2023. *“Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)”*

ARTÍCULO 40. CONTENIDO. *Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI) sobre la gestión fiscal realizada y las acciones de mejora tendientes a subsanar las causas de los hallazgos formulados por la Contraloría General de la República.*

Cada entidad que presente plan de mejoramiento debe rendir un informe de avance de este Plan de Mejoramiento. Subrayado y en negrilla fuera del texto

ARTÍCULO 41. PERÍODO. *El plan de mejoramiento que se suscribe cubre el periodo que adopte el sujeto de vigilancia y control fiscal o entidad territorial para su ejecución, con base en los resultados del proceso de la actuación fiscal que lo haya establecido.*

El informe de avance del Plan de Mejoramiento, tiene una periodicidad semestral con corte a treinta (30) de junio y treinta y uno (31) diciembre. Subrayado y en negrilla fuera del texto

ARTÍCULO 42. TÉRMINO. *“El plazo para la presentación del plan de mejoramiento a la CGR a través del SIRECI producto de la actuación fiscal, es el que se establezca en el informe respectivo tasado en número de días (...)”*

“(...) Para los avances del Plan de Mejoramiento, cada sujeto de control tendrá una fecha límite para Su rendición. La cual estará ubicada dentro del rango previsto, entre el quinceavo (15) día hábil y el veinteavo (20) día hábil del mes de julio y los correspondientes en el mes de enero, siguientes al período a reportar.

ARTÍCULO 43. REVISIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO Y DEL AVANCE. *La contraloría General de la República mediante actuaciones fiscales emitirá un concepto o calificación sobre el informe de avance del Plan de Mejoramiento, que podrá incorporarse al informe de auditoría o de manera independiente.*

Resolución 0066 del 2 de abril de 2024. *“Por la cual se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 064 de 2023 que “reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)”*

ARTÍCULO 40. CONTENIDO. *“(...) **Cada entidad que presente plan de mejoramiento debe rendir un informe de avance de este Plan de Mejoramiento** (...)”.* Subrayado y en negrilla fuera del texto

ARTÍCULO 41. PERÍODO. *El plan de mejoramiento que se suscribe cubre el periodo que adopte el sujeto de vigilancia y control fiscal o entidad territorial para su ejecución, con base en los resultados del proceso de la actuación fiscal que lo haya establecido.*

El informe de avance del Plan de Mejoramiento, tiene una periodicidad semestral con corte a treinta (30) de junio y treinta y uno (31) diciembre.

ARTÍCULO 42. TÉRMINO. “El plazo para la presentación del plan de mejoramiento a la CGR a través del SIRECI producto de la actuación fiscal, es el que se establezca en el informe respectivo tasado en número de días (...)”

“(...) Para el informe de avance del Plan de Mejoramiento, cada sujeto de control tendrá una fecha límite para Su rendición. La cual estará ubicada dentro del rango previsto, entre el quinceavo (15) día hábil y el veinteavo (20) día hábil del mes de julio y los correspondientes en el mes de enero, siguientes al período a reportar.

PARAGRAFO En el SIRECI cada sujeto de vigilancia y control fiscal tendrá asignada una única fecha límite para rendición del Informe de avance del Plan de Mejoramiento señalados en el presente artículo, según corresponda. Los sujetos de vigilancia y control fiscal deben consultar la fecha única asignada en el SIRECI”.

ARTÍCULO 43. REVISIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO Y DEL AVANCE. La contraloría General de la República mediante actuaciones fiscales emitirá un concepto o calificación sobre el informe de avance del Plan de Mejoramiento, que podrá incorporarse al informe de auditoría o de manera independiente.

Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”.

Artículo 38. Numeral 1.

De acuerdo con la información allegada el 20 de marzo de 2024 mediante correo electrónico, la gobernación de Nariño dio respuesta a la solicitud de información AC PAC-22-2024 2024EE0044803 donde indican lo siguiente:

“(...) Frente al Plan de Mejoramiento entregado a la Contraloría General de la Republica relacionado con el Plan Departamental de Agua – PDA y a los seguimientos del Plan de Mejoramiento consolidado de acuerdo con el reportado en SIRECI (formato 14.2. Planes De Mejoramiento - Entes Territoriales) me permito manifestar que, <sic> de conformidad con la respuesta emitida por la Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Nariño, se manifiesta: **“Una vez revisados los planes de mejoramiento suscritos con la CGR y que se encuentran en estado vigente nos permitimos informar que no se cuenta con ningún P.M. de responsabilidad de la Subsecretaria de Economía Regional y Agua Potable - PDA”** (...)”. Subrayado y en negrilla fuera del texto.

Por consiguiente, el 24 de abril de 2024 mediante oficio AC PAC-74-2024 2024EE0075777, se solicitó a la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño: “el plan de mejoramiento, el cual es el producto de las auditorias adelantadas al Plan

Departamental de Aguas – PDA Nariño, que es reportado por la gobernación del Nariño a través de la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable – PDA”.

La Gerencia Departamental Colegiada de Nariño dio respuesta mediante correo electrónico del 29 de abril del 2024 indicando:

*“(…) en desarrollo del PNVCF 2021 la Gerencia Departamental Nariño adelantó una Actuación Especial de Fiscalización al Patrimonio Autónomo para el Financiamiento en Inversiones en Agua FIA en el Departamento de Nariño, por las vigencias 2019 y 2020, una vez comunicado al auditado el Informe de la Actuación Especial de Fiscalización mediante oficio 2021EE0206808 del 29 de noviembre de 2021, se registra en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes - SIRECI el informe 53 M-3: PLAN DE MEJORAMIENTO, correspondiente a la suscripción del plan de mejoramiento a cargo de la Gobernación del Departamento de Nariño con fecha de presentación 22 de diciembre de 2021, del cual enviamos adjunto una copia generada en xls por dicho sistema del Formulario : 401 F14.2: PLANES DE MEJORAMIENTO - ENTES TERRITORIALES. **Así mismo, informamos que del plan de mejoramiento aludido no registra en el SIRECI la presentación de los informes de avance periódicos, conforme lo establece la Resolución Reglamentaria Orgánica 0064 del 4 de octubre de 2023**”.* Subrayado y en negrilla fuera del texto.

La anterior, evidencia el no reporte semestral de los informes de avance del plan de mejoramiento por parte de la Gobernación del Nariño en el marco del PDA Nariño, incumpliendo los artículos 41, 42 y 43 de la Resolución 064 de 2024, en concordancia en la Resolución 0066 de 2024, por lo cual se establece una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con lo señalado en artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y para solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal – PAS fundamentado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Respuesta de la Entidad:

Mediante oficio SPD-PDA-CJ-0856-02 del 28 de mayo de 2024 el gestor del PDA Nariño manifiesta que *“(…) la actual Subsecretaría de Economía Regional Agua Potable – PDA Nariño, se permite manifestar que tuvo conocimiento del plan de mejoramiento a cargo de la Gobernación del Departamento de Nariño con fecha de presentación 22 de diciembre de 2021, a través del escrito 2024EE0091189 / AC PAC-111-2024 remitido por su entidad. Lo anterior, considerando que el seguimiento de este plan de mejora no fue incorporado dentro del informe de gestión y empalme realizado con corte a 31 de diciembre de 2023 (Ítem “Plan de mejora del PDA Nariño”, página No. 38) por parte de la administración saliente.*

No obstante, lo anterior, una vez efectuada la revisión documental del archivo físico y magnético de la dependencia, se puede evidenciar que la entidad efectuó las siguientes acciones, relacionadas con las acciones de mejora propuestas:

1. **HALLAZGO:** “Ejecución de los Recursos del PDA-Nariño vigencias 2019 y 2020.”
ACCIÓN DE MEJORA: “Presentar a comité directivo los proyectos que se encuentren radicados en los mecanismos de viabilización los cuales deben contar con favorabilidad técnica por parte de Ventanilla Única Nacional o Departamental.”
ACTIVIDADES/ DESCRIPCIÓN: Aprobación de proyectos con asignación de recursos en el marco del Plan Estratégico de Inversión – PEI. **UNIDAD DE MEDIDA:** Actas de comités directivos.

Respuesta: De conformidad con la acción de mejora propuesta y la información evidenciada por el Componente de Planeación del PDA Nariño, se puede verificar que esta dependencia ha sometido a consideración del comité directivo los proyectos que a partir de la vigencia 2022 se encontraban radicados en los mecanismos de viabilización y contaban con favorabilidad técnica por parte de Ventanilla Única Nacional o Departamental (...)

2. **HALLAZGO:** “Ejecución de los Recursos del PDA-Nariño vigencias 2019 y 2020.”
ACCIÓN DE MEJORA: “Presentar a comité directivo los proyectos que se encuentren radicados en los mecanismos de viabilización los cuales deben contar con favorabilidad técnica por parte de Ventanilla Única Nacional o Departamental.”
ACTIVIDADES/ DESCRIPCIÓN: Realizar acciones administrativas y/o legales para la correcta supervisión, ejecución y culminación de los contratos de proyectos aprobados en comité directivo
UNIDAD DE MEDIDA: Informe semestral

Respuesta: Teniendo en la acción de mejora planteada, y en cumplimiento de la actividad planteada “realizar una correcta supervisión en la ejecución, terminación y proceso de liquidación de los proyectos”, me permito adjuntar informes semestrales de seguimiento de estado de proyectos desarrollados en el marco del PDA Nariño, con corte junio 2022, diciembre 2022, junio 2023 y diciembre 2023. (...)

Análisis de la Respuesta:

La respuesta suministrada por el Gestor del PDA Nariño, no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, debido a que no indica el momento en el que efectuó el reporte semestral de los informes de avance del plan de mejoramiento, los soportes allegados solo evidencian las acciones realizadas. Además, se aclara que el responsable de todo lo concerniente al Plan de Mejoramiento es el ente departamental independiente de la administración encargada, así mismo, el último reporte corresponde a la vigencia 2020 – 2021.

Por lo anterior, se valida en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria de conformidad con lo señalado en numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y para solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal – PASF de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Hallazgo No. 45: Reportes SIRECI Mosquera. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. (A – D – PASF).

Ley 87 de 1993, “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”, establece:

Artículo 2. “Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: (...)

e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;

f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos (...).”

Artículo 10. “Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar (...).”

Artículo 12. “Funciones de los Auditores Internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno, o similar, las siguientes: (...)

Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios (...).”

Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

Artículo 34. Numeral 1.

Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, establece:

Artículo 38. Numeral 1.

Resolución Reglamentaria Orgánica No. 042 de 2020 – SIRECI. Capítulo III – “Rendición del informe del Sistema General de Participaciones y demás transferencias de origen nacional”. (Norma vigente para la época de los hechos).

Artículo 22. “Contenido. Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada con los recursos del sistema general de participaciones y demás transferencias de origen nacional por parte de los responsables del erario”.

Resolución Reglamentaria Orgánica 066 de 2024: “Rendición del informe del Sistema General de Participaciones y demás transferencias de origen nacional”. (Norma actual).

El municipio de Mosquera incumplió lo preceptuado en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 042 de 2020 (norma vigente para la época de los hechos – actual Resolución Reglamentaria Orgánica No. 066 de 2024), al incorporar información incompleta y con inconsistencias al Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI, relacionadas con los recursos del Sistema General de Participaciones.

El municipio de Mosquera no realizó una adecuada verificación de la información que reportó a través de los respectivos formatos, como se evidencia a continuación:

Para la vigencia 2022:

F16.1.2. Generalidades Distritos y Municipios Municipio de Mosquera

ENTIDAD: 6348 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA - NARIÑO	456 F16.1.2: GENERALIDADES DISTRITOS Y MUNICIPIOS
Formulario: 456 F16.1.2: GENERALIDADES DISTRITOS Y MUNICIPIOS	Fecha de Corte: 2022-12-31
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 1	5.762,00
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 2	70, 00
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 3	0,00
Total	5832,00

Fuente: <https://rendicion.contraloria.gov.co/stormMonitor/#/login>

Como se evidencia el municipio reportó 5.832 beneficiarios de subsidios de acueducto y aseo en el Formulario 16: Generalidades Distritos y Municipios, sin embargo, en el Formulario 20: Proyectos Destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico reporta un total de 15000 usuarios estableciéndose una diferencia en el reporte.

F20.2: Proyectos Destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico

NOMBRE DEL PROYECTO	POBLACIÓN BENEFICIADA
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA Y LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE NARIÑO - ASOCUASMOS	15000

Para la vigencia 2023:

F16.1.2. Generalidades Distritos y Municipios Municipio de Mosquera

ENTIDAD: 6348 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA - NARIÑO	456 F16.1.2: GENERALIDADES DISTritos Y MUNICIPIOS
Formulario: 456 F16.1.2: GENERALIDADES DISTritos Y MUNICIPIOS	Fecha de Corte: 2022-12-31
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 1	5.762,00
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 2	70, 00
SUSCRIPTORES BENEFICIADOS CON SUBSIDIOS EN ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AL ESTRATO 3	0,00
Total	5832,00

Fuente: <https://rendicion.contraloria.gov.co/stormMonitor/#/login>

Así mismo, para la vigencia 2023, el municipio reportó 5.832 beneficiarios de subsidios de acueducto y aseo en el Formulario 16. Generalidades Distritos y Municipios, sin embargo, en el Formulario 20: Proyectos Destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico reporta un total de 15.000 usuarios estableciéndose una diferencia en el reporte.

F20.2: Proyectos Destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico

NOMBRE DEL PROYECTO	POBLACIÓN BENEFICIADA
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA Y LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE NARIÑO - ASOCUASMOS	15000

Los valores reportados en cuanto a la población beneficiada y en cuanto al valor de subsidios es inexacta porque no corresponde con los valores reportados en el formulario 573 F16.3: PRESUPUESTO DE GASTOS.

NOMBRE DEL PROYECTO	PAGOS EN LA VIGENCIA CON RECURSOS DEL SGP
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA Y LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE NARIÑO - ASOCUASMOS	\$ 436.146.018,00
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA Y LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE NARIÑO - ASOCUASMOS	\$ 436.146.018,00
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA Y LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE NARIÑO - ASOCUASMOS	\$ 436.146.018,00
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA Y LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEPARTAMENTO DE NARIÑO - ASOCUASMOS	\$ 436.146.018,00
TOTAL PAGADO EN LA VIGENCIA 2023 DE SUBSIDIOS CON RECURSOS DEL SGP	\$ 1.744.584.072,00

Fuente: <https://rendicion.contraloria.gov.co/stormMonitor/#/login>

CONCEPTO	APROPIACIÓN DEFINITIVA	COMPROMISOS	OBLIGACIONES	PAGOS
Otorgamiento de subsidios	\$1.757.117.640,00	\$1.757.117.640,00	\$1.757.117.640,00	\$1.757.117.640,00

Fuente: <https://rendicion.contraloria.gov.co/stormMonitor/#/login>

Como se evidencia, para la vigencia 2023 el municipio reportó pagos por concepto de subsidios la suma de \$1.757.117.040 en el formulario Presupuestos de Gastos, mientras que para el mismo año en el formulario 473 F20.2: Proyectos Destinados a Agua Potable y Saneamiento Básico, reportó un valor de \$1.744.584,072, mismo valor reportado en la vigencia 2022.

Esto debido a debilidades en los mecanismos de control interno y falta de gestión y adecuado reporte en lo relacionado con la información cargada en el SIRECI. Lo anterior, limita el ejercicio del control fiscal y obliga a realizar comprobaciones adicionales frente a la información base para la ejecución de los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 por la contravención de lo indicando en los artículos 2, 10 y 12 de la

Ley 87 de 1993 y Resoluciones Reglamentarias Orgánicas 0042 de 2020 (norma vigente para la época de los hechos – actual Resolución Reglamentaria Orgánica No. 066 de 2024), de la Contraloría General de la República, para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Respuesta de la Entidad:

Mediante los oficios 2024EE0104022 y 2024EE0104023 del 4 de junio de 2024, se comunicó la observación a la Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Aseo del Municipio de Mosquera Departamento de Nariño – ASOCUASMOS y a la alcaldía de Mosquera - Nariño, sin embargo, vencido el plazo otorgado, no se recibieron respuesta por parte de las Entidades.

Análisis de la Respuesta:

En atención a que no se recibió respuesta por parte de las Entidades, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria en concordancia con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 por la contravención de lo indicando en los artículos 2, 10 y 12 de la Ley 87 de 1993 y Resoluciones Reglamentarias Orgánicas 0042 de 2020 (norma vigente para la época de los hechos – actual Resolución Reglamentaria Orgánica No. 066 de 2024), de la Contraloría General de la República, para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

4. ANEXOS

4.1. Anexo 1: Matriz de hallazgos

Tabla 4: Matriz de hallazgos

No.	Nombre	A	D	F	P	OI	PASF	IP	B	\$B	\$F Cuantía	B\$ Cuantitativa
1	Planeación Contrato de Obra No. ARG.OBRA-002-2023. Argelia – Cauca. Administrativo (A).	1										
2	Información municipio de Guapi – Cauca. Administrativo para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal (A – PASF).	1					1					
3	Planeación del Contrato No. 275 de 2022. Cuaspud - Nariño. Administrativo y Beneficio Cualitativo. (A – B).	1							1			
4	Liquidación del Contrato de Obra No. 007 de 2010. San Pedro De Cartago – Nariño. Administrativo (A)	1										
5	Urgencia manifiesta. Planeación. Contrato de Obra No. UM 002-2019 El Peñol - Nariño. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria (A – D)	1	1									
6	Terminación unilateral. Contrato de Obra No. 856 de 2013. Ancuya – Nariño. Administrativo (A).	1										
7	Planeación y Diseños del Contrato de Obra No. 2000.13.05.002-2019. Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. (A – D).	1	1									
8	Equilibrio Subsidios y Contribuciones Guapi – Cauca. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A - D)	1	1									
9	Equilibrio Subsidios y Contribuciones Tadó. Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).	1	1									
10	Pago servicios públicos AAA. La Unión – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal. (A – D – F)	1	1	1							\$ 583.283.202	
11	Calidad del agua para consumo humano, en el Departamento de Cauca. Administrativo (A).	1										
12	Estratificación Socioeconómica del municipio de Guapi - Cauca. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A - D)	1	1									
13	Planeación – Contrato de Obra No. 229 de 2023. Silvia – Cauca.	1	1			1						

No.	Nombre	A	D	F	P	OI	PASF	IP	B	\$B	\$F Cuantía	B\$ Cuantitativa
	Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Otras incidencias para traslado a Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC. (A – D – OI).											
14	Calidad del agua, en el Departamento del Choco. Administrativo (A).	1										
15	Puesta en marcha del Contrato No. 015 de 2016 – Río Quito – Chocó. Todos por el Pacífico. Administrativo y Fiscal con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D – F).	1	1	1							\$ 4.782.833.497	
16	Puesta en marcha del Contrato No. 015 de 2016 – Novita – Chocó. Todos por el Pacífico. Administrativo y Fiscal con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D – F).	1	1	1							\$ 4.732.913.184	
17	Puesta en marcha del proyecto de Optimización y Ampliación del Sistema de Acueducto del Municipio De Medio Baudó. Administrativo y Fiscal con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D – F)	1	1	1							\$ 4.241.090.022	
18	Puesta en marcha del acueducto y alcantarillados. Acandí – Chocó. Programa Todos por el Pacífico. Administrativo y con inicio para Indagación Preliminar (A – D – IP).	1	1					1				
19	Tasas Ambientales. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D)	1	1									
20	Estratificación Socioeconómica del municipio de Tadó - Chocó. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).	1	1									
21	Calidad del Agua Potable. Departamento de Nariño. Administrativo (A).	1										
22	Funcionamiento del Contrato de Obra No. UM-005-2019. El Peñol - Nariño. Administrativo y Beneficio Cuantitativo (A – \$B).	1								1		\$ 1.623.875.178
23	Planeación y condiciones ambientales del contrato de obra S.A-003 de 2018 en el municipio de. Belén – Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Otras Incidencias para traslado a CORPONARIÑO. (A – D – OI).	1	1			1						
24	Estratificación Socioeconómica y Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Unión – Nariño. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D)	1	1									
25	Tasas ambientales. La Unión – Nariño. Administrativo con	1	1									

No.	Nombre	A	D	F	P	OI	PASF	IP	B	\$B	\$F Cuantía	B\$ Cuantitativa
	presunta incidencia disciplinaria. (A – D).											
26	Estratificación Socioeconómica Mosquera – Nariño. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).	1	1									
27	Calidad del agua, en el Departamento del Valle del Cauca. Administrativo (A)	1										
28	Planeación, seguimiento y control al proyecto “Ejecutar El Plan De Obras Públicas, Bajo La Modalidad De Precios Unitarios Fijos, Para La “Construcción Para La Optimización De La Estación De Bombeo Cumba En El Municipio De Zarzal, Incluye Red De Aducción Hasta El Sistema De Tratamiento Y Unidades De Almacenamiento”. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. (A – D).	1	1									
29	Estratificación Socioeconómica del municipio de Bugalagrande. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y Otras Incidencias. (A - D)	1	1									
30	Anticipo del contrato de obra No. 2000.13.05.004-2022. Valle del Cauca. Administrativo y Fiscal con presunta incidencia disciplinaria, Beneficio cualitativo y Cuantitativo. (A – D – F – B\$).	1	1	1						1	\$34.398.074	\$557.197.604
31	Pago de subsidios de alcantarillado en el municipio de Mosquera – Nariño. Administrativo, fiscal y con presunta incidencia disciplinaria, Penal y Otras Incidencias (A – F – D – P – OI)	1	1	1	1	1					\$225.650.400	
32	Disposición de residuos sólidos en el Municipio de Mosquera-Nariño. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y otras Incidencias para CORPONARIÑO.	1	1			1						
33	Supervisión y cumplimiento del contrato No. CO-001-2022. Mosquera – Nariño. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. (A – D).	1	1									
34	Póliza de Garantía del contrato de operación No. CO-001-2022. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria. (A – D).	1	1									
35	Tasas Ambientales. Administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Otras incidencias (A – D – OI).	1	1			1						
36	Prestación del servicio de Acueducto. Mosquera – Nariño.	1	1									

No.	Nombre	A	D	F	P	OI	PASF	IP	B	\$B	\$F Cuantía	B\$ Cuantitativa
	Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria. (A – D).											
37	Aportes al fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el municipio de Mosquera. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)	1	1									
38	Ejecución Plan de Inversiones para los Servicios de Acueducto y Aseo. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A – D).	1	1									
39	Pago de contribuciones especiales a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. Mosquera - Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria. (A-D)	1	1									
40	Reporte de información al Sistema Único de Información – SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Otras Incidencias (A – D – OI).	1	1			1						
41	Contabilidad del operador ASOCUASMOS para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y aseo. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria (A - D).	1	1									
42	Reportes SIRECI Guapi. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio. (A – D – PASF)	1	1				1					
43	Reportes SIRECI Tadó. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y para solicitud de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. (A – D – PASF)	1	1				1					
44	Reporte del Plan de Mejoramiento PDA Nariño. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria para solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio. (A – D – PASF).	1	1				1					
45	Reportes SIRECI Mosquera. Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria y Proceso Administrativo Sancionatorio. (A – D – PASF)	1	1				1					
Total		45	35	6	1	6	5	1	1	2	\$14.600.168.379	\$2.181.072.782

A: Administrativo
 D: Disciplinario
 F: Fiscal
 IP: indagación Preliminar

OI: Otras Incidencias
 P: Penal
 B: Beneficio Cualitativo
 \$B Cuantía: Valor beneficio cuantitativo

\$B: Beneficio Cuantitativo
 \$F Cuantía
 PAS: Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal

4.2. Anexo 2: Muestra Contractual.

Para la muestra de la presente auditoria se determinó con los siguientes insumos:

- Monitoreo a los Recursos del SGP- APSB para las vigencias 2022, 2023 y contratos de vigencias anteriores sin liquidar
- Matriz generada desde el Modelo Analítico de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata – DIARI.
- Bases contractuales de los gestores PDA de los departamentos del Cauca, Choco, Nariño y Valle del Cauca.
- Programa “Todos Por el Pacífico” aquellos contratos no recibidos y no terminados.

En consecuencia, se estableció una muestra conformada por un total de 26 contratos por un valor equivalente a **\$135.679.727.797,79**, como se muestra a continuación:

Tabla 34 Muestra contractual

No.	Departamento	Municipio	Origen	Fuente	Proyecto	Valor
1	Cauca	Timbío	DIARI	PGN	Obras De Saneamiento En Albergues Y Reconstrucción Infraestructura De Acueductos En Los Municipios De Páez, Inzá, Tambo, Timbío, Bolívar, Popayán	\$ 800.000.000
2		Bolívar	PDA	PDA	Construcción Del Sistema De Acueducto San José Del Morro Municipio De Bolívar Departamento Del Cauca	\$ 1.180.318.135
3		Argelia	PDA	PDA	Construcción Del Sistema De Alcantarillado Sanitario Y De La Planta De Tratamiento De Agua Residual Del Centro Poblado El Sinaí, Municipio De Argelia- Cauca	\$ 4.169.712.447
4		Popayán	PDA	PDA	Construcción De Colectores Sanitario Y Pluvial Sobre Calle 5 Entre Carrera 37 Y Quebrada Pubus, Municipio De Popayán - (Obra Civil Y Suministros)	\$3.740.156.919,29
5		Silvia	PDA	PDA	Optimización De La Planta De Tratamiento De Aguas Residuales (PTAR) De La Cabecera Municipal De Silvia-Cauca (Incluye Costos De Inversión Del PMA Y Protocolo De Bioseguridad)	\$ 6.063.666.923

No.	Departamento	Municipio	Origen	Fuente	Proyecto	Valor
6	Chocó	Istmina	DIARI	Todos por el Pacífico	Optimización Y Ampliación Del Sistema De Acueducto Del Municipio De Istmina-Fase II	\$ 16.897.858.825
7		Medio Baudó	DIARI	Todos por el Pacífico	Optimización Y Ampliación Del Sistema De Acueducto Del Municipio De Medio Baudó (PTO Meluk)	\$ 6.784.575.263
8		Istmina	Todos por el Pacífico	Todos por el Pacífico	Optimización Y Ampliación Del Sistema De Acueducto Del Municipio De Istmina-Fase I	\$24.907.802.497,00
9						\$2.517.498.462,00
10		Novita	Todos por el Pacífico	Todos por el Pacífico	Optimización Y Ampliación Del Sistema De Acueducto Del Municipio De Novita	\$6.126.244.467,00
11						\$782.731.953,00
12		Rio Quito	Todos por el Pacífico	Todos por el Pacífico	Optimización Y Ampliación Del Sistema De Acueducto Del Municipio De Rio Quito	\$4.866.596.196,00
13						\$768.895.600,00
14	Nariño	Belén	DIARI	PDA	Optimización Alcantarillado Casco Urbano Municipio De Belén, Nariño, Occidente	\$4.534.324.133
15		El Peñol	DIARI	PDA	Optimización Del Sistema De Acueducto Multiveredal Veredas Pueblo Viejo, Pindal, La Aguada, y Alto Peñol Del Municipio De El Peñol"	\$ 1.623.875.178
16		San Pedro De Cartago	DIARI	PDA	Plan Maestro De Alcantarillado Casco Urbano Y Construcción Del Plan Maestro De Acueducto Del Casco Urbano Del Municipio De San Pedro De Cartago. (Reformulación)	\$ 1.203.293.598
17		Guachucal	DIARI	PDA	Mejoramiento Sistema De Acueducto Y Alcantarillado Sector Citara Casco Urbano Municipio De Guachucal - Departamento De Nariño	\$ 400.820.944
18		Cuaspud	PDA	PDA	Optimización Del Sistema De Acueducto De La Vereda San Francisco, sectores Arellanos, Montenegros y el Socorro, del Municipio De Cuaspud Carlosama Departamento de Nariño-Fase I, en el marco Agua y Bienestar Para Mi Vereda"	\$ 215.005.184
19		La Llanada	PDA	PDA	Construcción Unidades Sanitarias Con Tratamiento De Aguas Residuales En La Zona Rural Dispersa De Municipio De La Llanada Nariño	\$ 1.789.523.260
20		El Peñol	PDA	PDA	Contrato De Obra Y Suministro Para La	\$ 2.739.597.189

No.	Departamento	Municipio	Origen	Fuente	Proyecto	Valor
					Optimización Del Acueducto Municipio El Peñol Nariño	
21		Ancuya	PDA	PDA	Mejoramiento Alcantarillado Combinado Municipio De Ancuya, Departamento De Nariño	\$ 1.478.767.750
22		Palmira	DIARI	PGN	Abastecimiento De Agua Potable Para Los Corregimientos De La Herradura, Obando Y Matapalo Municipio De Palmira	\$ 6.063.410.520,50
23		Zarzal	PDA	PDA	Ejecutar El Plan De Obras Públicas, Bajo La Modalidad De Precios Unitarios Fijos, Para La "Construcción Para La Optimización De La Estación De Bombeo Cumba En El Municipio De Zarzal, Incluye Red De Aducción Hasta El Sistema De Tratamiento Y Unidades De Almacenamiento	\$ 26.386.768.598
24	Valle Del Cauca	El Dovio	PDA	PDA	Ejecutar El Plan De Obras Públicas, Bajo La Modalidad De Precios Unitarios Fijos, Para El Siguiete Grupo De Obras 1 - 2022: "Construcción Del Sistema De Alcantarillado, PTAR y Obras Complementarias De Las Veredas San Antonio, Los Hispanos Y Centro Poblado Cachimbal", "Construcción Del Colector Final Del Sistema De Alcantarillado Sanitario Hacia La Planta De Tratamiento De Aguas Residuales - PTAR De La Zona Urbana Del Municipio De El Dovio - Valle Del Cauca" , "Construcción Del Sistema Potabiliza	\$ 4.519.287.728
25		Tuluá	PDA	PDA	Ejecutar El Plan De Obras Públicas, Bajo La Modalidad De Precios Unitarios Fijos, Para "Construcción Redes De Acueducto Y Alcantarillado Parcelación Villa Mari Ángel Corregimiento La Marina En El Municipio De Tuluá	\$ 1.075.638.252
26		Buga	PDA	PDA	Ejecutar El Plan De Obras Públicas, Bajo La Modalidad De Precios Unitarios Fijos, Para La Ejecución De Obras	\$ 4.043.357.776

No.	Departamento	Municipio	Origen	Fuente	Proyecto	Valor
					En El Municipio De Guadalajara De Buga Del Departamento Del Valle Del Cauca, Atendiendo Las Solicitudes Del Municipio Y La Comunidad	
Total						\$135.679.727.797,79

Elaboración: Equipo auditor

Adicionalmente, se tuvo en cuenta los proyectos del municipio de Acandí y el corregimiento de Capurgana perteneciente al Programa Todos por el Pacífico así:

Tabla 35 Proyectos en el marco de Todos por el Pacífico

No	Departamento	Municipio	Fuente	Proyecto	Valor
1	Choco	Acandí	Todos por el Pacífico	Optimización de los sistemas de Acueducto del corregimiento de Capurgana municipio de Acandí	\$ 7.771.343.429,18
2				Optimización de los sistemas de Acueducto del municipio de Acandí	\$ 9.575.402.812,25
Total					\$ 17.346.746.241,43

Elaboración: Equipo auditor

Así mismo, con la finalidad de revisar los recursos del Sistema General de Participaciones en materia de subsidios se tomaron los siguientes municipios como muestra, los cuales tuvieron la siguiente inversión en SGP – APSB:

Tabla 36 Monitoreo a los Recursos del SGP- APSB

2022					
Municipio	Pago de subsidios acueducto	Pago de subsidios alcantarillado	Pago de subsidios aseo	Total pagos	Total
Guapi	\$ 845.397.519,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 845.397.519,00	\$ 845.397.519,00
Tadó	\$ 666.592.440,00	\$ 130.520.436,00	\$ 301.197.780,00	\$ 1.098.310.656,00	\$ 1.098.310.656,00
La Unión	\$ 386.211.433,00	\$ 175.760.039,00	\$ 452.553.887,00	\$ 1.014.525.359,00	\$ 1.014.525.359,00
Mosquera	\$ 701.486.472,00	\$ 225.650.400,00	\$ 817.447.200,00	\$ 1.744.584.072,00	\$ 1.744.584.072,00
Bugalagrande	\$ 312.325.326,00	\$ 143.181.757,00	\$ 603.705.622,00	\$ 1.059.212.705,00	\$ 1.059.212.705,00
Total 2022					\$ 5.762.030.311,00
2023					
Municipio	Pago de subsidios acueducto	Pago de subsidios alcantarillado	Pago de subsidios aseo	Total pagos	Total
Guapi	\$ 247.670.966,00	\$ 247.670.966,00	\$ 247.670.966,00	\$ 743.012.898,00	\$ 743.012.898,00
Tadó	\$ 500.388.728,00	\$ 97.977.344,00	\$ 226.099.136,00	\$ 824.465.208,00	\$ 824.465.208,00
La Unión	\$ 251.609.284,00	\$ 121.027.385,00	\$ 313.097.432,00	\$ 685.734.101,00	\$ 685.734.101,00
Mosquera	\$ 466.389.244,00	\$ 0,00	\$ 705.022.516,00	\$ 1.171.411.760,00	\$ 1.171.411.760,00
Bugalagrande	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Total 2023					\$ 3.424.623.967,00
Total 2022 - 2023					\$ 9.186.654.278,00

Elaboración: Equipo auditor

Para la determinación del componente denominado Monitoreo a los Recursos del SGP- APSB para las vigencias 2022 y 2023. Se señalaron los siguientes indicadores y el pago efectuado en la vigencia correspondiente:

Indicadores presupuestales/fiscales (1.1 Índice de Gestión presupuestal). Municipios que NO CUMPLEN.

Indicadores de Gestión Administrativos (2.1 Índice de Gestión Administrativa y Planeación). Municipios que NO CUMPLEN.

Municipios con el mayor pago de subsidios por departamento en las vigencias 2022 y 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obtuvo que los municipios seleccionados NO CUMPLEN con los criterios anteriormente mencionados.

Dentro de la muestra seleccionada se incluyeron los municipios de Guapi – Cauca toda vez que presenta un Índice de IRCA Inviabile Sanitariamente y Mosquera – Nariño el cual corresponde a la Denuncia 2024–296281-82111-D.

En consecuencia, se estableció una muestra conformada por un total de 26 contratos por un valor equivalente a **\$135.679.727.797,79**, asimismo, se incluyeron los dos proyectos pertenecientes del Programa “Todos por el Pacífico” por un valor de **\$17.346.746.241,43**, y un valor por concepto de Subsidios SGP APSB por **\$9.186.654.278**.

Por lo anterior, sumado la muestra contractual del programa todos por el pacífico y la evaluación de los municipios priorizados, el valor auditado fue de **\$162.213.128.317,22**.